ESCUDO

DE LA

MAS CONSTANTE FEE,

Y LEALTAD.

ESCUDO

DE LA

MAS CONSTANTE FEE,

Y LEALTAD.

REIMPRESO DE ÓRDEN DE LA ILLMA. DIPUTACION GENERAL.



BILBAO:

POR D. JUAN E. DELMAS, IMPRESOR DEL SEÑORIO.

MDCCCLXVI.

ESCUDO

DE LA MAS

CONSTANTE FÉE, Y LEALTAD.



L Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, el que desde su origen conservó en sus habitadores la verdadera Fée, y Religion, adorando á un solo Señor de lo Alto, con exclusion de la Idolatría, y de toda supersticion, (A) el que antes de la venida de Christo veneró la Cruz, gloriándose sus Naturales de morir en ella, (B) y publicada la Ley Evangélica, fueron de los primeros que la confessaron, (C) y se han conservado en ella, sin mezcla de la Idolatría, Heregías, ni de falsos Dogmas, (D) el que siempre retuvo la primitiva lengua del Vasquenze, (E) la nativa libertad, usos, costumbres, y Fueros, (F) el que con admiracion del Uni-

ver-

(A) Como se dirá adelante desde num. 10.

(B) Como se probará num. 29. y siguientes.

(C) Num. 32.

(D) El P. Cortés Osorio *Constancia de la Fé*, lib. 3. cap. 2. desde num. 17. con Estrabon, Eforo discipulo de Socrates, y Diodoro Syculo.

(E) Num.

(F) Se probará desde numero.

verso resistió á todo el poder del Orbe Romano, (G) el que supo defenderse de las furias del Infierno, quando los Sarracenos conquistaron á España, y no pudieron invadir á Vizcaya, Guipúzcoa, y Alaba, (H) el que por gloriosos hechos de Armas tiene probada la Infanzonía, y heroina Nobleza de sus Naturales originarios, (I) el que con inmutable lealtad ha obedecido, y servido á sus Señores, mereciéndoles todo agrado, y honor, (J) el que obtiene especialíssimos Privilegios, y Prerogativas de los Señores Reyes de Castilla, en remuneracion de memorables servicios, hechos á la Corona, (K) el que mereció ser contado por uno de los mayores Solares (*) del Mundo, se vé precissado á hacerle manifiesto que siempre mantuvo, y conservó, y ha de conservar, y mantener eternamente fiel obediencia á las Reales Ordenes, y mandatos: (L) que no ha decaido en valor, lealtad, méritos, y servicios: (M) que no ha desmericido la soberana gratitud del Rey su Señor: (N) ni ha excedido la justa possession de sus Fueros, (O) Privilegios, ancianos usos, y buenas costumbres.

2. Oblígale su mismo pundonor á esta demostracion, por haverle atribuido, que ocasionó el desagrado de su Señor el Rey, por no haver admitido á D. Manuel Antonio de Horcasitas á la possession de Juez Veedor del Contravando de Mar, en su distrito, ni al Comissario de Marina al exercicio de la Jurisdiccion del Almirantazgo en Vizcaya, y por haver entrado sus

(G) Alonso Sanchez, de *Rebus Hispaniæ* lib. 1. cap. 34. El P. Fr. Juan de la Puente en su tratado, *Conveniencia de las dos Monarchias*, lib. 3. cap. 17 §. 2.

(H) Num. 34.

(I) Num.

(J) Num.

(K) Num.

(*) Juan Garcia, *De Nobilitat.* glos. 18. num. 17. Azevedo en la rubrica del tit. 2. del lib. 6. de la *Recopilacion*, num. 188. citando la Historia del Señor Rey Don Alonso ibi: *Don Juan Nuñez heredaba el Solar de Lara por su Abolengo, é por Doña Maria su Muger, heredaba el Solar de Vizcaya, que era uno de los mayores Solares del Mundo.*

(L) Num.

(M) Num.

(N) Num.

(O) Num.

sus Diputados Generales, á conocer en grado de apelacion de Autos del Cavallero Corregidor, sobre excessos de Don Manuel de Gautúa, Guarda, y Visitador del Contravando.

3. Descubierta la materia de este papel, se procurará probar en él, lo que queda presupuesto por este órden.

4. Primero, que en el Señorío de Vizcaya, desde su poblacion, se professó siempre la verdadera Religion.

5. Segundo, que nunca perdió la nativa libertad, Fueros, y Leyes.

6. Tercero, que en su distrito no debe haver mas Juez Forâneo, que un Corregidor Veedor, con sus Thenientes.

7. Quarto, que le compone el libre, y franco Comercio de los Frutos, Géneros, Mercaderías, y Manifacturas necessarias para el consumo de sus habitadores.

8. Quinto, que sus Diputados Generales pueden conocer en grado de apelacion de los procedimientos, Autos, y Sentencias del Corregidor.

9. Sexto, que las Reales Cédulas, Ordenes, y Despachos de su Magestad, y de sus Tribunales, y Justicias, han debido, y deben manifestarse á los Síndicos Generales, antes de la execucion, para que expongan su censura sobre la observancia de los Fueros.

QUE LOS VIZCAINOS

PROFESARON SIEMPRE LA VERDADERA RELIGION.

10. SE pudiera escusar, y dar por supuesta, como notoria esta verdad; mas porque la duda no tenga escusa, ha parecido exponer los fundamentos, que la acreditan, y demostrar el orígen primitivo, que es el que en qualquiera materia se lleva la primera atencion, (P) por él se viene en conocimiento del sugeto, se vá derivando el progresso como de fuente,

y

(P) Leg. 1. ff. de orig. iur. é certe cujusque rei potissima pars principium est. leg. 1. ff. de iust. é iux. iuri operam daturi, prius nosse opportet unde nomen iuris descendat.

y raiz, y á él se debe referirse el evento, (Q) influyendo en la segunda causa la primera. (R)

11. Tan antigua es la primitiva fundacion de Vizcaya, que no es possible dar mas instrumentos de su comprobacion, que las Historias, á las cuales en estos casos se da crédito. (S)

12. Convienen pues los Historiadores, (T) que Tubál, llamado en algunas partes de la Sagrada Escritura Iobel, y tambien Tobel, quinto Hijo de Japhet, Nieto del Santo Patriarca Noé, era hombre lleno de virtudes, magnánimo, sabio en la Astrología, Mathemático, y Filosofía natural; y que fue el primero que vino á nuestra España con su Muger, Hijos, y otras compañias por los años de 1800 de la Creacion del Mundo, 131 ó 142 años despues del Diluvio Universal, y 2163 antes del Nacimiento de Nuestro Redemptor Jesu-Christo, que pobló esta felicíssima Península, la posseyó, y governó con Imperio templado, y justo, y dió Leyes escritas en Verso. (V)

13. Dúdase qual fuesse el primer assiento de Tubál en España; pero la mas comun, y segura opinion (aprobada por el Abulense, y Don Rodrigo Toledano, y otros gravíssimos Autores)

(Q) Leg. unic. cod. de imponem. lucrat descript. lib. 10. nulla enim in huiuscemodi causis confussionis intercedit occasio, é si ad primodien tituli posterior quoque formetur eventus. Mantic. de tacit. convent. lib. 22. tit. 10. n. 9.

(R) Dict. leg. 1. ff. de iust. é iux. D. Valenzuel. Consil. 19 n. 2. abunde D. Castill. de Conjectur, lib. 5. tom. 6. cap. 155. á n. 3. é n 19. é per tot.

(S) Cap. cem causam 13. de probat. D. Olea de cessione tit. 3. n. 22. D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. ex num. 278. Dom. Castil. tom. 5. cap. 89. n. 200 idem de tertijt. cap. 3. num. 3. Em. de Luca. de iur. Patronat. discurs. 57. num. 13.

(T) Flavio Josepho en la impression del año de 1534, en Basilea, *Tractat. de antiquitat. iudaic.* lib. 1. cap. 11. ibi: Condidit autem Iobel Iobelos, qui nostris temporibus Iberes appellantur, qui é Hispani, aquibus postea celtiberi nuncupati sunt. El Padre Juan de Mariana de la Compañia de Jesus, *Historia de España* lib. 1. cap. 1. El Abad de Monte-Aragon, Don Martin Carrillo en sus *Annales* lib. 1. *Segunda edad del Mundo*, citando á San Geronimo. Florian de Ocampo lib. 1. cap. 1. quien assienta que en esto concuerdan los Autores que mejor escribieron antigüedades, y todas las Chrónicas de España, sin discrepar alguna, y cita á San Isidoro, San Agustin, á Josepho, y Beroso. El Padre Joseph de Moret, *Investigaciones de Navarra* lib. 1. cap. 4. El Señor Gregorio Lopez Madera, *Excelencias de la Monarchia de España* cap. 3. fol. mihi 2. col. 1. El Maestro Fray Juan de la Puente, del Orden de Predicadores, *Conveniencia de las dos Monarchias* lib. 3. cap. 23. §. 5.

(V) Infra num. 21.

res) és, que llegó á los Pirineos, (X) y Tierras de los Vascones, y de sus finitimos los Guipuzcoanos, Alabeses, Vizcainos, y Montañeses, por donde comenzó la primera poblacion, y de allí se derramaron, y repartieron sus gentes á otras Provincias.

14. Demás de ser esta la mas comun opinion, es la mas verisimil, que consigo misma se trahe la comprobacion por las evidentíssimas conjeturas, y fundamentos, que lo acreditan, como con los Autores referidos, y otros lo prueban el P. Puente, el Padre Moret, el Padre Henao, y el Padre Juan Cortés Osorio. (Y)

15. Supuesto pues, que la primera estancia de Tubál, y sus compañías fué en los Pirineos, y que descendiendo de alli, como dice el Abulense, (Z) se extendieron á la parte de Occidente, hasta la Ribera del Rio Ebro, se acredita que necessariamente ocuparon á Guipuzcoa, Alaba, y Vizcaya; y entraron en aquella parte de las Montañas, por donde corre este Rio, que es lo Occidental de los Pirineos.

16. Cuya verdad nos dán comprobada estos Religiosíssimos, eruditos, y Doctos Varones con fuertes conjeturas. Una és, vér que en estas Regiones oy dia despues de tantos siglos, y tantas mudanzas, se conservan en Rios, y Montes muchos nombres de los de la Religion de Armenia, primer Solár del Mundo, donde assentó la Arca de Noé despues del Diluvio General: lo que no pudo ser acaso, sino cuydado de nuestros primeros pobla-

(X) Garibay lib. 4. cap. 2. El P. Puente dict. lib. 3. cap. 23. §. 5. El Abulense sobre el cap. 10 del Genesis, *Tubál Aquo Hispani. Iste sedem posuit indescensu Montis Pirinei apud locum, qui dicitur Pampilona: de inde cum isti se multiplicassent, in multos populus, ad plana Hispaniæ se extenderunt.* Don Rodrigo Toledano, de *Rebus Hispaniæ*, lib. 1. cap. 3. *filij autem Tubal diversis Provincijs per agrattis curiositale vigili Occidentis ultima petierunt: qui in Hispaniam venientes, é Pirinæi iuga primitus habitantes, in populos excrevere, é primo ceturales sunt, vocati, quasi cœcus Tubal.*

(Y) El P. Puente en el referido cap. 23. § 5. El P. Cortés Osorio, *Constanzia de la Fé* lib. 3. cap. 1. Pertot. citando la *Historia del Alcayde Albucacin*. El P. Moret, *Investigaciones de Navarra* lib. 1. cap. 4. §. 2. remiten á Don Rodrigo Toledano, y al Abulense en el lugar citado, y en otros. Y en el lib. 1. *Paraly-Pomenon*, cap. 1. quæst. 5. El P. Gabriel de Henao, *Averiguaciones de Cantabria* lib. 1. cap. 1. per totum, y en las notas á él desde num. 7. cita otra multitud de Autores muy fidedignos por esta opinion. Josepho de *Antiq. Iudaic.* lib. 1. cap. 4.

(Z) Abulens. *Paraly-Pomenon*. cap. 1. quæst. 5. ibi: *de inde Tubál, é ejus sequaces, á montibus Pirœnæis descendentes, é extendentes se versus Occidentem, venerunt, ut habitarent iusta Fluvium Iberum, qui vulgariter Ebro dicitur.*

bladores, poner nombres de las tierras de donde venian, quando estaban recientes sus memorias, como se ha practicado en muchas partes de la América por los Españoles. (A)

17. Exemplo: Ararat, (B) se llama en Griego la Provincia de Armenia, y Aralâr se llama un empinado Monte en los confines de Guipuzcoa con Navarra. Aráxes, es un Rio que nace en el mismo Monte que el Eufrates, y desagua en el Mar Cáspio; y á la falda del citado Monte Aralár (*) â la parte de Navarra, nace el Rio del propio nombre Aráxes, que desagua en el Mar Occeano, en la Villa de Ório en Guipuzcoa. Gordéyo, es un Monte de Armenia, en que paró el Arca. (C) Y en los confines de Alaba con Vizcaya, existe otro encumbrado Monte, con el nombre de Gordéya, ó Gorbéya. Cerca de Mondragon en Guipuzcoa, dice Garibay, (D) natural de aquella Villa, que hay una altíssima Peña, que se nombra Babilonia, en memoria de la Torre, que quiso fabricar el sobervio Nembrot. En Armenia hay un Rio, que llaman Arago, (E) y con el nombre de Arga es el Rio que passa por Pamplona: sin que se deba reparar en la diferencia de letras, con que el Vascongado pronuncia Arga; pues buelta en latin se nombra Arago, como prueba el P. Moret, con una Carta de S. Eulogio Martyr, (F) escrita desde la Carcel de Córdova, â Guilesindo Obispo de Pamplona. Otros varios exemplos anotan el P. Henao, (G) y el P. Moret, que se omiten por

(A) Puente dict. cap. 23, § 5.

Moret. dict. cap. 4. §. 2.

(B) Génesis cap. 8. super Montes Ararat.

(*) Moret *Investigaciones* lib. 1. cap. 4. §. 2. pag. mihi 85. in sine.

(C) Josepho lib. 1. *Antiquit. Iudaic.* cap. 4. citando á Beroso, y otros ibi: *Narrans enim de hoc Diluvio, sic ferme scribit, fertur autem, é navigij hujus pars, in Armenia apud Montem Gordei super esse.* Strabon lib. 11. in. Armenia. Prolom Tabul. Assiæ 3. Plin. lib. 6. cap. 11. Laudari á Moret. investig. lib. 1. cap. 2. pag. mihi 86.

(D) Garibay lib. 4 cap. 2.

(E) Estrabon, in Iberia. lib. 11. ab Armenia in gustiæ sunt ad fluvios cirum, é Aragun. Moret ubi supra.

(F) San Eulogio Martyr en Carta á Guilesindo, Obispo de Pamplona, dice: *Et Maxime libuit adire Beati Zachariæ Cysterium, quod situm ad radices Montium Pirenæorum, inpræfatæ Galiæ portarijs, quibus Aragus Fluvius Oriens repido corsu sevurium, é Pampilonam irrigans anni Cantabro infunditur.*

(G) Henao lib. 1. cap. 1. num. 3. y en las notas num. 17. con muchos, que cita. Moret *Investigaciones de Navarra*, lib. 1. cap. 4. §. 2.

por passar á otras conjeturas, que no menos acreditan, que Tubál, y sus Compañias hicieron assiento, y poblaciones en Cantabria.

18. Debe creerse, que Hombre tan sabio como Tubál, saldria de su Patria prevenido de viveres para el viaje; pero siendo tantas las gentes que le acompañaban, y su peregrinacion tan dilatada, como desde Armenia mayor á estas partes Occidentales, no serían tan copiosas las provissiones, que pudiessen mantenerlos por mucho tiempo, sin nuevo socorro para su mantenimiento, fué forzoso, que se alimentassen de los que la tierra producia por sí, como raízes, yerbas, y frutos silvestres. De todo lo qual ninguna de las Provincias de España, como dice Garibay, (H) produce sin agricultura tantos como esta de Cantabria, donde sin beneficio, ni cultivo nacen multitud de yerbas, y Arboles fructíferos muy acomodados para la conservacion de la vida humana, hasta que se fue introduciendo la agricultura. Para los instrumentos que esta necessita, y para Fâbricas, y Edificios, abundancia de Metales, Canteras, y Maderámen, especialmente antes que fuesse necessaria la corta para la Fâbrica del Fierro. Ni es de estrañar, que se aprovechassen de este género de alimentos, porque debia ser comun en la primera edad del mundo, hasta que Noé obtuvo de Dios para sí, y sus descendientes licencia de comer carne, y pescado. (I)

19. Es tambien creible, que Tubál, y sus Compañias quisiessen habitar, y poblar en lo alto de los Montes, como dice Ga-

(H) Garibay lib. 4. cap. 1. ibi: En este tiempo mucho mas aún, que en el de aora, estaban las tierras de las Regiones de Cantabria, y Montañas de Navarra abundantes de estos frutos, voluntarios de natura, que por muchos siglos despues, como dice Florian de Ocampo lib. 1. cap. 45. no tenian, ni sabian los Españoles otros mantenimientos, sino yervas, frutas silvestres, y carne de bestias brabas, que mataban con arcos, ó lazos, ó con otros artificios, hasta el Rey Abildis por los años de 1105 antes del Nacimiento de N. Redemptor.

(I) Génes. cap. 9. ibi: *Omnes pisces maris manui vestræ traditi sunt. Et omne, quod movetur, é vivit, erit voris incibum.* Dionisio Cartusiano en el *Tratado del Pentateuco* artic. 4. citado por Garibay dict. cap. 1. exponiendo estas palabras del Génesis, dice: que Dios concedió entonces licencia á Noé para que fuessen los volátiles, los terrestres, y marítimos para uso, y comida, de la manera, que antes del Diluvio les havia dado las yerbas, y demás cosas que nacian en la tierra para que libremente comiessen.

Garibay, (J) tanto por la necessidad, que para ello tenian de los alimentos de los mismos Montes, quanto porque no ossaban parar en lo baxo, haviendo oido de sus Padres la llaga tan fresca del Diluvio, en que fue anegado el Mundo todo, y sus vivientes; y havian de querer mas havitar en las alturas, recelando de otros particulares Diluvios, que Dios pudiera embiar. Que fue la causa, por la qual se havian congregado, y prevenido materiales para fabricar la sobervia Torre de Babilonia. (K) Y assi los descendientes de aquellos, llegados en Cantabria, hicieron sus estancias, y habitacion por las alturas de sus Montes, que son las que llamamos Caserias, y Solares (L) de Infanzones, que retienen desde aquel tiempo sus apellidos del proprio Idioma Vascongado.

20. Assentado el principio cierto, que Tubál pobló en Cantabria, bien podemos assegurar indubitablemente, que de sus primeros pobladores quedó en Vizcaya, y Provincias vecinas establecida la Divina Ley: pues como dicen el P. Cortés Osorio, Garibay, (M) y otros, hombre tan sabio como Tubál, y tan amante de su santo Abuelo Noé, conservó el culto del Verdadero Dios, y le enseñó â sus Hijos; y que assi estos, como los que trajo en su compañia, professaron su Religion en Cantabria, y en lo que iban poblando de España. Esto es tan claro, prosigue el Padre Osorio, para los que tienen alguna noticia de la antigüedad, que no necessita de mas prueba, que advertir, que la Idolatría no comenzó hasta el tiempo de Abrahán, que nació 27 años despues de la muerte de Tubál: de donde claramente se conoce, que en el tiempo de que se habla, no puede haver con-

(J) Garibay dict. lib. 4 cap. 1. in fine, citando la *Historia General* que el Señor Rey Don Alonso el Sabio mandó escrivir.

(K) Génesis 11. Versic 13. *Venite fatiamus lateres, é coquamus eos igni: habuerunt que lateres pro Saxis, é bitumem pro caemento: é dixerunt, venite fatiamus nobis civitatem, é turrim, cujus culmem pertingant ad Cœlum.*

(L) Garibay dict. cap. 1. et. cap. 3. in principio.

(M) Garibay lib. 4. de el *Compendio Historial de España* cap. 4. y en el cap. 5. del mismo libro. El P. Cortés Osorio, lib. 3. cap. 1. num, 8. y antes lo havia dicho el P. Puente, *Conveniencia de las dos Monarchias* lib. 3. cap. 12. § 1. ibi: *Solo decimos que Tubál instruyó á sus descendientes en la noticia de un Dios, dandole ceremonias religiosas, para honrarle con devida reverencia, Leyes, y Policia, qual convenia á una concertada Republica.*

controversia sobre la Fé, que abrazaron los Españoles. Pruébalo con dos principios: El primero, que los Idolos tuvieron su orígen en Chaldéa, su primer Autor Thare, (N) que levantó estatua á su hijo Arán, hermano de Abrahan. Fuesse este, ó segun Garibay, (O) Syrophanes, hombre rico de Egipto; lo cierto és, que la Idolatría fue inventada á mucha distancia de España, y que no pudo llegar á mancillarla en aquellos primeros siglos de su fundacion, siendo entonces tan raras las navegaciones.

21. El segundo principio, fundan el Padre Osorio, y Garibay, (P) en las primeras Leyes de España, que halló en ella Estrabón (Q) en tiempo de Augusto Cessar, escritas en verso, de antigüedad tan venerable como de dos mil años solares, que corresponden con poca diferencia á la distancia, que huvo entre la muerte de Tubál, y la edad en que Estravon escrivia: de que se infiere, que el orígen de aquellas Leyes corresponde al Patriarca Tubál, ó quando mas tarde, á alguno de sus hijos; y no es creible, que aquel, ni estos se olvidassen en ellas de punto tan principal, como el de la Religion, ni que propusiessen otra, que aquella que professaban, y tenian por verdadera, y ni se puede negar, que se establecieron sobre la vassa del Culto de Dios.

22. Resta la duda, ó la possibilidad, de que pudo viciarse España por alguna de las muchas Naciones, que despues vinie-

ron

(N) Génesis, c. 11. vers. 26. Sanct. Chrysost. in Homilia 31. Epiphanio in verba Génesis: *Nacho autem genuit Thare.* Josué cap. 24 versic. 2. Sapient. cap. 2. á versic. 13.

(O) Garibay, dict. libro 4 cap. 5 ibi. *Llegados los últimos años del Reynado de nuestro Padre Tubál, á un hombre poderoso, natural de Egypto, llamado Syrophanes, se le murió un hijo, á quien muy mucho amaba, por lo qual, como escribe Bergonio en sus Historias; deseando que su ánima en el otro mundo tuviesse descanso, y olgura, edificó un insigne, y sumptuosissimo Templo.*

(P) El P. Osorio con Albucacin. Tarif. Aventarique part. 2 lib. 2 cap. 1 *De la pérdida de España.* Garibay dict. lib. 4 cap. 5.

(Q) El P. Moret, *Investigaciones* lib. 1 cap. 4 con Estrabon lib. *Geograf.* Hi omnium; *Hispanorun doctissimi indicantur, utuntur que Gramática, é antiquitatis monumenta habent conscripta, ac pœmata, é metris inclusas Leges, á fexmillibus ut aiunt annorun.* Florian de Ocampo en su *Coronica General* lib. 1. cap. 4 ibi: *haciéndoles Reglas, y Leyes razonables en que viviessen, las quales dexó señaladas en metros muy bien compuestos, para que fácilmente las pudiessen aprender.* El P. Puente, *Conveniencia de las dos Monarchias*, lib. 3 dict. cap. 12 § 1 in fine, citando á Estrabon. Estos seis mil años eran de á quatro meses, y corresponden á los dos mil que decimos. Véase Moret, Dict. cap. 4 § 1 con Xenofonte de æquivoces temporum, ibi: *Iberis annus quadrimetris, ut plurimum est, rarissime Solaris.*

ron á ella, las que apunta Salazar de Mendoza, (R) y fueron los Celtas, llamados Bracatos, los de Rodas, los de Frigia de Asia, los de Tiro, y Sidon de la Fenicia, que labraron el Templo de Hércules en Cadiz, despues Taraco, Rey de Egypto, en Tarragona; Nabucodonoxór el segundo; y con él los Caldéos, que poblaron en Sevilla, los Persas, en Cordova (aunque de estos dice Salazar seria cortesia creerlo) los Griegos de Phocia, en Empurias de Cataluña, los Cartaginenses, que vinieron â favorecer á los Fenices en las Guerras, que seguian con los Andaluzes. Los Galos Celtas, que poblaron á la Ribera del Rio Tajo, en Portugal, con quienes se juntaron los Griegos, que yá residian en Galicia, de que provino llamarles Gallogrecos, y de hay Galicia, los Astirios, que poblaron en Astorga, los Celtiberios, que fundaron á Numancia, y ultimamente los Barcinos Cartaginenses, que poblaron á Barcelona, y su Capitán Asdrúbal á Cartagena.

23. No hay documento, que pruebe que alguna, ni ninguna de estas Naciones huviesse poblado en Cantabria, y se sabe por las Historias, que fueron muy distantes las tierras, que en España se enlazaron en la Idolatría, segun Garibay, (S) y otros, á las quales los Estrangeros Idôlatras aportaban, atraídos del interés del Comercio, y de la fertilidad de aquellos Países; â diferencia de Cantabria, que no podia dár mas frutos que los expressados arriba, número 18 y por esso no eran apetecidos, ni buscados de Paganos Idôlatras, ni de Naciones Estrangeras. Vivian olvidados, ô incógnitos de todas ellas, contentos con su Religion, libertad, y costumbres. Siendo tantas las entradas de

Ad-

(R) Salazar de Mendoza, *Origen de las Dignidades de Castilla*, cap. 5. El P. Puente dic. lib. 5 cap. 15 § 5 hablando de los Tubelos Cántabros, que salieron á expeler á los Sarracenos, dice, y como quando vivian en su Montaña, no se quisieron mezclar con los Griegos, Fenices, Cartagineses, Romanos, Godos, todas naciones Idólatras, ó Arrianos, por no manchar su antigua Fé, en que siempre vivieron. Y en el cap. 8 del mismo libro § 4 ibi: Los valientes Vizcaynos siempre vivieron defendidos de sus montes, sin mezcla de Naciones Estrangeras. Trae las palabras de Estrabon, dict. lib. 5 de Situ Orbis, ibi: Cumque nullis commisceantur advenis, quæ inter homines communia sunt objecerunt. Lo mismo repite en otros varios capítulos de aquella su laboriosa, y erudita obra.

(S) Garibay, dict. cap. 5. El P. Moret *Annales de Navarra* lib. 1. cap. 1. n. 5 y n. 4. El P. M. Manuel de Larramendi, en su *Discurso Histórico sobre la antigua famosa Cantábria*, cap. 2.

Advenidizos por los Puertos de el Mediterráneo, y de el Occeano Occidental; no se encuentra, que huviessen llegado al Septentrional Cantábrico hasta cosa de 26 ô 27 años antes del Nacimiento de nuestro Redemptor, que fué quando Augusto Cessar los sitió por Mar, y Tierra, con una gruessa Armada, y tres Exércitos Consulares. (T)

24. Sábese tambien, que hasta el tiempo de Augusto los Cántabros veneraban á un solo Dios, al qual no conocian los Idólatras: es buen testigo Estrabon, que alcanzó aquellos tiempos, y escriviô poco despues, y en las cosas de España, como assienta Osorio, (V) tiene la primera autoridad. Dice pues, que los Celtíberos, y sus Vecinos, que habitaban al Septentrion, velaban de noche en honra de un Dios no nombrado. El mismo Estrabon, despues de haver dicho que los Gallegos, Asturianos, Cántabros, Vascongados de los Montes donde termina España, por el lado del Septentrion, vivian de un mismo modo, añade, que no conocian á los Dioses. Y Celio Rodiginio, citado por Osorio, (X) entiende, que eran totalmente Atheistas, y sin Dios.

25. Bien pueden los Cántabros, y sus finitimos perdonar esta nota: que aunque fué dirigida por el Autor en oprobrio de ellos, resulta en mayor gloria, y alabanza, como explica S. Justino Martir, (Y) y con él el P. Osorio.

«Los Christianos son reputados por Atheistas, en el mismo sentido que en»tre los Griegos padecieron la misma calumnia, Sócrates, Heráclito, y otros »Philósophos; y entre los Bárbaros, Abrahan, Ananías, Azarías, Misaél, Elías,

»y

(T) Henao, lib. 1 cap. 14 n. 1 y cap. 17 in notis n. 45 cita á Orosio, lib. 6 cap. 21 ibi: *Tres legatos cum legionibus suis in tria Castra divisos, tribus æque agminibus obruere repente moliti*, é infra; *tandem ab Aquitanico sinu per Occeanum, Incautis hostibus admoveri classem, atque exponi copias iuvet.* Lucio Floro lib. 4 *nec ab Occeano quies, cum in festa classe ipsa quoque terga hostium cæderentur.*

(V) Estrabon, lib. 3 trasladado con alguna diferencia material de palabras por el P. Osorio lib. 3 cap. 1 n. 11. y el P. Henao, lib. 1 cap. 30 n. 1 en las citas, y notas: *Quidam perhibent Celtiberos, é qui ad Septentrionem eorum sunt innominatum quemdam Deun noctu in plenilunio ante Portas, cum totis familijs, Choreas ducendo, totam que noctem festam agendo venerari.*

(X) Cœlius Rodigin. Lection. antiq. lib. 3 cap. 22 apud. Ossor. lib. 3 cap. 3 n. 25. *Gallecos omnino esse Atheos, hoc est sine Deo, proditur.*

(Y) San Justin. Apoleg. pro Christ. ad Antonin Pium. *Hanc etiam Athei nominate summus: fatemur quidem iis nos talibus Diis carere.* Osorio dict. lib. 3 cap. 3.

»y otros muchos Santos, que como tales, solo adoraban al Criador de el »Mundo: A los que solo adoraban al Dios Verdadero, puede llamarlos Atheis- »tas el engaño; pero á los que solo adoran Dioses fingidos, debe llamarlos »Atheistas la verdad. Bien se pueden gloriar los Montañeses de España del elo- »gio de esta injuria, pues tienen por compañeros á los mas Sabios Filósofos, á »los mas Santos Profetas, y á los mas Gloriosos Mártyres.

26. El Dios á quien no conocian los Gentiles, y por conocerle le veneraban los Vizcaynos, y demás Naciones de Cantabria, és á quien Isaías, (Z) citado por el P. Puente, (A) llama Dios escondido, Lucano (B) Dios Incierto; el mismo que predicaba San Pablo (C) en Atenas, quando vió que tenian entre sus Idolos levantada una Ara con inscripcion: *Al Dios no conocido.* El que se dignó ser llamado Dios de Abrahan, Isaac, y Jacob, por la grande fee de aquellos Santos Patriarcas (dice el Padre Osorio) (D) *que pudiera ser llamado el Dios de los Vascongados,* cuya fee siempre fue muy viva, y constante, y en su Vascuenze le han nombrado, y nombran *Jaun-goycoa,* que quiere decir el Señor de arriba, dueño de todo lo criado.

27. Tan firme ha sido la fee de los Vizcaynos, (E) Guipuzcoanos, Alabeses, y sus confinantes, desde que la plantô Tubál en Cantabria, que por mantenerse en ella, negaron siempre la entrada, y comunicacion en sus tierras á los Cartaginenses, Fenices, Rodigios, Griegos Romanos, y demás Naciones Estrangeras. (F) En todos tiempos, pero en especial en el discurso de los

(Z) Isaías cap. 45 ibi: tu es Deus absconditus.

(A) Puente dict. lib. 3 cap. 13 § 2.

(B) Lucano, In Pharf. ibi; Dedita Sacris incertis Iudea Dei.

(C) Refiérelo San Lucas act. Ap. cap. 17 vers. 23 ibi: *Præteriens enim, é videns simulacra vestra, inveni, é Aram, in qua scriptum erat:* Ignoto Deo: *quod ergo ignorantes collitit, hoc ego anuncio.* El P. Osorio. lib. 3 cap. 3.

(D) Osorio, dict. cap. 3 n. 27 é cap. 4 per tot. præcipue n. 29. Suetonio, cap. 81. Dion. Casio. lib. 53.

(E) Henao, lib. 1. cap. 1. n. 3. y 9. y en notas num. 25.

(F) El P. Puente, lib. 3. cap. 25. §. 1. ibi: *Todo lo Oriental, y Meridional de España se pobló de diferentes Naciones, que venian á estos Reynos, como queda declarado (en los Capitulos 4. 5. y 6. de este Libro) pero en lo Septentrional fue muy diferente el caso; porque los Asture, Cántabros, y Vascones siempre vivieron retirados en la aspereza de sus montes, sin comunicar con las naciones estrañas, ni admitirlas en sus tierras. En las quales se conservó siempre la descendencia de Tubál, sin que se mezclasse, ni manchasse con la infinidad de Bárbaros, y tiranos que poblaron en España.*

los ducientos años, (G) que duró la Guerra de los Romanos en España, padecieron los Cántabros horrendas hostilidades, como adelante se dirá; tolerâbanlas, no por el motivo que supone Estrabon, (H) diciendo ser agrestes, bravos, intratables, contrarios á la naturaleza, desnudos de toda humanidad, que no admitian lo que era comun â todos los hombres; estos improperios arroja contra ellos, porque vivian enagenados de los Ritos, ó costumbres Romanas: el fin principal de los Cántabros, fue conservar con pureza su Religion, y libertad, huyendo el contagio de la Idolatría, y Paganismo.

28. Con este noble tesón se mantuvieron en contínua guerra, hasta que llegó el tiempo que Dios tenia determinado para la Encarnacion del Verbo Divino; y como havia de ser estando todo el Orbe en paz, dispuso su alta providencia, (J) que Augusto Cessar, pareciéndole que los Romanos havian hecho poco en España por espacio de ducientos años, si á las dos valerosíssimas Naciones, Cántabros, y Asturianos dexasse vivir en sus Leyes, y Ritos; abrió las puertas del Templo de Jano, y vino contra Cantabria con tres Exércitos Consulares, y al cabo de cinco años se bolvió y entró en Roma sin triunfo, como adelante (K) se dirá, ajustando pazes, y confederacion, y recibiendo rehenes; quedando los habitadores de las alturas de Cantabria, que son las tierras de Vizcaya, Guipuzcoa, y montuoso de Alaba con su Religion, Leyes, Costumbres y lengua primitiva (L) â diferencia de las demâs Provincias de España.

29.

(G) Florian de Ocampo, lib. 2. cap. 3.

(H) Strabon, dict. lib. 3. ibi: *Agrestis autem eorum immanitas non solum ex ipso bellandi usu, verum etiam ex alia locorum longinqua te provenit, longinqua enim ad eos est navigatio, longinqua etiam itinera. Cumque nullis commisceantur advenis, quæ inter homines communia sunt abjecere, é omnem exuerunt humanitatem::::::: Et alienus amoribus nostris, é inmansuetus.* Citale el P. Puente, en el referido capitulo 23. §. 2.

(J) Paulo Osorio, lib. 6. cap. 21. ibi. *Anno ab urbe condita 726. Imperatore Augusto Cessare sexies, é bis Marcus Agrippa consulibus, Cessar parum in Hispania per ducentos annos actum inteligens, si Cántabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispaniæ, suis uti legibus sineret, aperuit Jani portas, atque Hispaniam ipse cum exercitu profectus est.* Henao lib. 1. cap. 11. n. 4. y en las notas num. 6.

(K) Desde num.

(L) Infra annum.

29. En aquellos tiempos, y otros mas antiguos, mucho antes de la Redempcion del Linage Humano se vé por las Historias, (M) que los Vascongados veneraban la señal de la Cruz, dándole por nombre en su Vasquenze Lau-buru, (N) que quiere decir quatro Cabezas, que es la propia figura de la Cruz.

30. Yá fuesse porque su Patriarca Tubál aprendió de Noé el Misterio de la Cruz, y le enseñó en España, ó por alguna de las Profecías de las Sybilas, que anunciaron este, y otros Misterios de nuestra Redempcion, (O) ó porque la invicta constancia de los Cantabros en la Fé, y Religion de un solo Dios Verdadero, mereció que su Divina Magestad los huviesse iluminado con esta noticia, (P) ello es, que si hemos de creer á Estrabon, (Q) hacian tal estimacion de la Cruz los Vizcaynos en su *Lau-buru*, que la tenian por Blason en sus Armas, y quando algunos caían en manos de los Romanos, y les daban muerte en ella, padecian en defensa de su Religion aquel Martirio con tan extremado consuelo, que morian cantando canciones alegres, (R) qual suelen en las Fiestas, y Triumphos. Y como los Idó-

(M) Osorio lib. 3. cap. 5. y 6. El Señor Carmona Senat. Consult. Hispan. Auto 24. num. 9. y n. 30. y 33. *Vizcayni autem semper Religiosissimi, é fidei fuerunt cultores intergerrin; é hoc non solum post adventum Christi, sed é prius, quasi profética devotione imbuti, signum Crucis reverenter estimabant, é in suis vexilijs inserevant:::::::: Ita Cantabri Crucis signum aferre consueverant, é signum Cantabrum Crux appellata fuit etiam ante adventum Christi citat alios.*

(N) Osorio. Eod. cap. 5. n. 40. ibi: *Esta diccion Lau-buru, en la lengua Cantábrica quiere decir quatro remates, ó quatro Cavezas, que no puede ser mas apropiada difinicion de la Cruz en cuya forma era el Laboro.*

(O) Virgil. Ecloga. 4.

(P) Cortés Osorio, dict. cap. 6. n. 31. y 32. Henao lib. 1. cap. 28. y 29. D. Carmona dict. aut. 24. n. 5. *Vizcayni autem semper religiosissimi, é fidei fuerunt Cultores integerrimi, ut supra memoravimus, é hoc non solum post adventum Christi, sed é prius quasi profetica devotione imbuti signum Crucis reverenter estimabant, é in suis Vexilijs inserebant.*

(Q) Estrabon, dict. lib. 3. *Hoc etiam de Cantabrorum divulgatur amentia, quod non nulli, cum in manus hostium venissent, Crucibus de inde suffixi, letitiæ pæana canebant.*

(R) Marineo Siculo, lib. 4. *De los Cántabros se dice, que venidos en poder de sus enemigos, y crucificados en medio de tan crueles tormentos, como si estuviessen en fiestas, dicen canciones á honra de su Dios.* Puente, citando á Estrabon, lib. 3. cap. 18. §. 4. ibi. *Refiere mas, que haviendo crucificado algunos de los Vizcaynos, estaban cantando en las Cruces:* Ambrosio Calepino, Verbo Cantábria: *Memoriæ proditum est Cántabros Solitos pæana letitiæ suffixos Cruci ab hostibus.* Henao, cap. 25. n. 3. ibi: *Señales del gozo, que rebosaba en los pechos de los Cántabros eran los cantares, que como otros Cisnes entonaban, haciéndose unos á otros regocijados obsequios con armonía para entre sí apacible de sus robustas voces: llaman los antiguos á estas canciones Pæam.*

Idólatras ignoraban el Misterio, lo atribuían á locura, y á ferocidad silvestre. (S) Con todo esso, sea por oculto impulso del Cielo, ó por lo mucho que Augusto celebró la pacificacion de Cantábria, despues de muchos cuidados, y peligros á que estuvo expuesta su persona, (T) y el gran derramamiento de sangre Romana, se lee, que como no podia ostentar Cautivos, que adornassen su triunfo, ni despojos, que enriqueciessen su erario, puso por nuevo Blason en sus Armas la Cruz, (V) que con veneracion traían en sus Estandartes los Vascongados, con nombre de *Lau-buru*, á la qual los Romanos dieron el Renombre de Cántabra, y el Emperador tomó el de Cantábrico. (X)

31. Pacificados ya los Vizcaynos, quedaron, acabada la Guerra, en possession de su Religion, y costumbres, que havian professado, y defendido. Colígese esto por el mismo hecho, que no se halla noticia, que Augusto Cessar, ni sus Capitanes huviessen pretendido, ni estipulado mudanza: Si la huviesse havido, no hubiera dexado de contarla Estrabon, (Y) Lucio Floro, y los demas, que tan de propósito se pusieron á referir los lanzes de esta Guerra, y el fin de ella, notando las costumbres de los Cántabros, con la particularidad de que no conocian á sus Dioses, y veneraban á uno, cuyo nombre se igno-

(S) Estrabon, citado por el P. Puente ubi supra: *Hujus quidem generis mores aggresias cujusdam ferocitatis exempla sunt.* Henao, lib 3. cap. 26. n. Y en las notas num. 3.

(T) Henao. lib. 1. cap. 14. 20. 27. y 28 en las notas n. 8. 9. y 10. cita á muchos, y entre ellos á Bernardino Gomez, de gestis Iacob. Arogoniæ Regis, lib. 8. ibi: *Fatetur que idem Augusius insuetonio nullum sibi fuisse bellum Cantábrico periculosius, nec deficilius.* Osorio, lib. 6. cap. 29. ibi: *Diu fatigato frustra, atque in periculum sæpe deducto ejercitu, tandem ab Aquitanico Sinu per Occeanum incautis hostibus ad moveri classem, atque exponi copias iubet:* Dion. lib. 53. ibi: *Augustus in sumis dificultatibus constitutus ac exlabore, curisque in morbum prolapsus, Cayo Antistio ei bello præfecto Tarraconem se contuit.* Baronio, tom. 3. ann. 312. ibi: Cantabra á Cantabris in Hispania populis, quos tandem magnis laboribus, multoque fuso sanguine Romano, Augustus debellavit, dicta esse puttamos. D. Salcedo de Contravando, cap. 13. D. Carmona, dict. aut. 24. n. 33. y 34 con otros muchos.

(V) Osorio, dict. lib. 3. cap. 3. n. 36. y 37. Henao, con mucha copia de Autores. lib. 1. cap. 27. y 28.

(X) Henao, dict. cap. 27. num. 7. citando á Garibay, Juan de Quiñones, Alvia de Castro, Juan Gutierrez, y Luis Lopez. Baronio, ubi supra tom. 3. anno 312. num. 33. quam obrem Cantabra á Cantabris in Hispania populis, etc. Carmona, ubi supra.

(Y) Citados num. 30.

noraba. Por el contrario hay otros, (Z) que afirman, que los Vascongados en aquellos tiempos, ni en los subcessivos, ni anteriores siglos, despues de tantas variedades, y diversidad de Naciones, que vinieron á España, nunca mudaron Lengua, costumbres, hábito, ni Leyes; conservando las que aprendieron del primer Poblador, despues de la dispersion de las Lenguas.

32. En este estado de la Ley natural, venerando los Vascongados al Señor de Arriba, Criador de todo, vino al Mundo, Encarnado el Verbo Eterno: tuvo principio la Ley Evangélica, y luego fue anunciada á los Cántabros, y Vascones, y demás Occidentales de España, (A) por el Apostol Santiago el Mayor, como su Patron, que es constante haber venido á estos reinos, (B) pocos años despues de la Gloriosa Ascension del Señor, y predicada en Cantabria; (C) y tambien el Apostol San Pablo, (D) y San Saturnino, (E) Obispo de Tolosa, y otros Discípulos, antes del año 77 del Nacimiento.

33. Instruidos los Cântabros, y Vascones por nuestro Glorioso Patron, y Protector Santiago, y despues por San Saturni-

(Z) Marineo Siculo (copiado por Henao dict. cap. 27. en las notas n. 31.) lib. 4. hablando de la lengua primitiva de España ibi: *Eam linguam fuisse quidam autumant, qua nunc Vascones utuntur, é Cantabri, qui tot seculis, é temporum varietatibus, neque linguam, neque mores, neque corporis cultus unquam multavere.*

(A) San Isidoro Arzobispo de Sevilla en su Libello de Ortu, é obitu Sanctorum Patrum tom. 1. cap. 71. *Iacobus filius Zebedei, Frater Ioannis Quartus in Ordine Duodecim Tribuhus, quæ sunt in dispersione gentiun scripsit; atque Hispaniæ, é Occidentalium locorum gentibus Evangelium prædicabit, é in Occassu mundi, prædicationis luces infudit.*

(B) El P. M. Ignacio Catoyra, en el Opúsculo que dió á luz en Sevilla el año de 1735. con el titulo de *Opúsculo, ó Compendiosa obra que demuestra la venida, y Predicacion Evangélica de este nuestro SS. Tutelar*, Demostracion 1. 9. y 10. lo prueba con irrefragables testimonios, y documentos, empezando de aquel primer siglo de la Ley de Gracia, y prosigue hasta el sexto décimo, haciéndose cargo de los fundamentos contrarios, y satisfaciendo á todos perentoriamente.

(C) Henao, lib. 1. cap. 41. n. 11. y en las notas num. citando á Diago. *Historia de Valencia*, lib. 4. cap. 2. Cianca; lib. 1, cap. 2. Mesa. En *El Patronato de España*, l. 1, octava 45. y otros. Puente lib. 3. cap. 23. §. 1.

(D) Henao, dict. cap. 41. n. 11. y en las notas n. 33. citando á muchos. Puente, lib. 2. cap. 13. §. 5. Moret, lib. 1. cap. 9. §. 1. con la Epístola ad Rom. cap. 15. vers. 24. 28. y 29.

(E) Henao, dict. n. 11. citando á Garibay, Gutierrez, Roman, Salazar de Mendoza, y Larreategui, Moret, lib. 1, cap, 9. §. 1.

nino, (F) y otros Discípulos de los Santos Apóstoles, en la ley del Evangélio, la abrazaron, y conservaron pura, sin querer comunicar, ni admitir la amistad, y proteccion de los Reyes Godos, en mas de doscientos años, (G) que havian passado, despues que empezaron á dominar en España, conservando siempre leales los Vizcaynos (H) la amistad con los Romanos, quienes los dexaban vivir en su Religion: por lo que no quisieron inficionarse con la Heregia de Arrio, que siguieron los Godos desde el año 376 del Nacimiento, en que su Rey Athanarico recibió Ministros (I) Arrianos, los cuales introdugeron en sus gentes aquellos errores, hasta que haviéndolos abjurado, Recaredo Segundo, despues de el Martirio de San Hermenegildo (J) su Hermano, muerto Leovigildo Padre de ambos año 591 de nuestra Redempcion, quedó desterrada de toda España aquella Heregía por el Concilio Toledano, (K) que se celebró año 593. Con esta prueba, y tambien por las grandes Virtudes del Rey Flavio Suyntila, (L) le tomaron por su Protector 33 años despues del Concilio en el de 626 del Nacimiento, pre-

(F) Garibay, lib. 3. c. 8.

(G) Mariana, lib. 5. c. 8.

(H) Blondo, lib. 1. ibi: *Soli Cantabri, é Astures Galliciæ Provinciæ, summis laudibus extollendi Romanorum indices conservarunt.*

(I) Corónica, que el Rey Don Alonso el Sabio mandó escribir part. 2. cap. 16. Puente, lib. 3. cap. 24. §. 1. señalando el año 370. y citando á Orosio lib. 7. cap. 33. Theodoreto, l. 4. cap. final. Baronio, tom. 4. anno 370. Lucas Tudense ex Isidoro, apud Moret, *Investigaciones* lib. 1. cap. 8. §. 4. ibi: *Hic in Regno plurima illicita fecit, é Hæresim Arrianam inducere tentavit.*

(J) Mariana, lib. 5. cap. 12. y cap. 13. Puente, ubi proxime, con Morales, lib. 12. cap. 1.

(K) Dicha Corónica del Rey Don Alonso, part. 2. cap. 40 ibi: *En este Concilio fue desechada de toda España la Heregia de Arrio, é el yerro, en que los Godos anduvieron desde el tiempo del Rey Athanarico. E de aquel Concilio en adelante fincaron los Godos en la verdadera é derecha Fé de Jesu-Christo.*

(L) Paul. Emil. de reb. gest. Francor. Saabedra, *Corona Gótica* c. 20. ibi: *Por que aquellas Victorias contra los Romanos en Bética, y Lusitania, y la fama de las grandes virtudes que resplandecieron en Suyntila, obligaron á los Cántabros, que por mas de* 640 *años havian seguido el partido de los Romanos, á reducirse á la obediencia de los Godos, conservando sus antiguos Fueros, y Ritos.* Henao con otros, lib. 2. cap. 8. n. 3. 4. y 5.

preservando siempre su Religion, Ritos, y Fueros. (M)

34. Llegó finalmente en el año 714 del Nacimiento la mas deplorable ruina de la Fé Cathólica en España, con la Batalla que dieron en Guadalete los Moros de Africa al Rey Don Rodrigo, que pereció en ella con toda la Nobleza de los Godos: (N) de que resultó haverse apoderado aquellos Infieles de toda la Península de España, á excepcion de los Vascones, Vizcaynos, (O) Guipuzcoanos, Alabeses, y Montañeses comprehendidos en Cantabria, y las Asturias que valerosos se defendieron de los Bárbaros, y fueron por la Divina Providencia, mantenidos en su nativa libertad, antigua Fé, y Religion Cathólica Apostólica Romana, limpia de toda infeccion, para que bolviessen como bolvieron á restablecerla en lo restante de España, (P) erigiendo nuevos Reyes de sus Naturales en Asturias, y Navarra.

35. Para semilla, que reprobasse esta Península, fueron reservados los antiguos Cántabros: recibieron esta honra de la mano de su *Jaungoycoa,* por la especial razon de haver venerado al Dios Verdadero, y estar su Divina Magestad empeñado en

(M) Saabedra, é Paul. Emil. ubi proxime ibi: *Et cum visogothi Hispanis iura darent, numquam Imperatum facere; suis semper legibus usi.*
Garibay, lib. 8. cap. 49. ibi: *Y de ellos, y los Romanos jamás recibieron Leyes, sino que vivieron siempre en las suyas proprias antiguas.*
Henao, con otros muchos lib. 2. cap. 8. Moret, *Apéndice á los Annales de Navarra,* §. 1. in fine.

(N) Corónica del Rey Don Alonso el Sabio, part. 2. cap. 55.

(O) Paul. Emil. De Reb. Gest. Francor lib. 2. ibi: *Omnis visogothorum nobilitas, Rodericus que Rex cecidit, tota Hispania inditionem Sarracenorum venit præter Cántabros, qui mortalium ultimi in Romanorum ditionem venerant.*
Illescas, lib. 4. cap. 28. ibi: *Solos los Cántabros por su valentia, y por la aspereza de su tierra, se defendieron de esta maldad y nunca fueron conquistados.*

(P) Puente, lib. 3. cap. 24. §. 2. ibi: *Por lo qual todos aquellos valerosos Montañeses, Vizcaynos, y Vascones guardados, como en depósito desde el principio del mundo, entre la aspereza de sus montes, libres del dominio de los Godos, y del furor de los Arabes, comenzaron á fundar nuevas Ciudades, criar Reyes, y hacer Leyes, y Policia, y ser Señora la Nacion Española, que hasta entonces havia vivido rendida.* Repite lo mismo en el §. 4. con mas extension en loor de los antiguos Montañeses de Cantabria, y Asturias. Y en el cap. 11. del mismo lib. §. 1. dexó dicho, *los que ahora viven son descendientes de los antiguos Españoles, que vivian retirados en las Montañas de España:::::: Estos Españoles Montañeses, restauraron nuestra libertad perdida, fundaron la Monarchia presente, y fueron Padres de los que ahora vivimos.*

en honrar aquel Linage (Q) de Hombres que le teme, abatiendo al que le desprecia. Por esso dice el P. Osorio, (R) que *Consta por experiencia, y razon, que la fortuna de las Provincias Christianas, se mide por el zelo de la Christiandad; y aunque la Justicia Divina no se descuida en castigar sus culpas por otros medios, no quita la libertad á las Naciones, ni las dexa dominar de gentes Bárbaras:* assi lo han experimentado los Vascongados, pues han mantenido su Fé, y defendido su Libertad por la Gracia de Dios, contra tantos Infieles, como son los que en diversos tiempos han inundado â España. Esta es la segunda parte de nuestro empeño, á la que passamos diciendo.

QUE VIZCAYA

NUNCA PERDIÓ LA NATIVA LIBERTAD, Y FUEROS.

36. ES constante, que por derecho natural, todos los hombres nacieron libres: (S) que todas las cosas en el principio eran comunes: (T) que el derecho de las gentes distinguió los Dominios, estableció Reynos, fundó Pueblos, y separó Provincias: (V) que el Derecho Civil ordenó el modo de Govierno por uso, y costumbre, ô por Leyes escritas: (X) lo que cada Pueblo, ó Provincia establecia, esse era su proprio Derecho Civil. (Y)

37.

(Q) Eccles. cap. 10. versic. 23. *Semen hominum honorabitur, hoc quod timet Deum: semen autem hoc exhonorabitur, quo prætersit mandata Domini.*

(R) Osorio, lib. 2. cap. final num. 164.

(S) Leg. Manumissiones 4. ff. de Just. é Iur. *Ut pote cum iure naturali omnes liberi nascerentur, nec esset nota manumissio, cum servitus estet incognita* §. servitus 2. Instit de Iur. pers. Amaya obserb. 1.

(T) §. Singulorum 11. instit. de Rer. divis. Antunez, de Donat. lib. 3. cap. 8. num. 2.

(V) Leg. ex hoc iure 5. ff. de Iust. é Iur. *Ex hoc iure gentium introducta bella: discrætæ gentes: Regna condita: dominia distincta: agris termini positi.*

(X) Leg. Omnes Populi 9. ff. eod.

(Y) Dict. leg. Omnes Populi leg. Quod Principi placuit 1. ff. de Constit. Princip. Amaya, Observat. Iur. lib. 1. cap. 1. num. 15. é 16.

37. Multiplicadas las gentes empezaron las Guerras, captividades, y servidumbres, imperando el Vencedor, y sirviendo el Vencido. (Z) Por huir la esclavitud, y servidumbre, acordaron los Pueblos elegir Príncipes, que los governassen, y defendiessen, transfiriéndoles unos todo el Imperio, Jurisdiccion, y Potestad sobre sí; y reduciéndola otros á ciertos límites. (A)

38. Los que adquirieron el Principado Iure-belli, tienen absoluta potestad, (B) para disponer, y mandar á su arbitrio, derogando unas Leyes, y ordenando otras, como sean sin repugnancia del Derecho Divino, Natural, y de las Gentes.

39. A los que fueron constituidos Simpliciter por eleccion, compete el Dominio de todo lo que no es de particulares, y potestad de establecer, y Derogar Leyes, (C) â medida de los tiempos, y necessidades; pero no tan absoluta, sino al modo, que el Marido puede disponer de la Dote, (D) constituida para sublevar las cargas del Matrimonio.

40. Mas, la potestad del que fue tomado por eleccion, con pactos, ó limitaciones, y el Soberano, á cuya corona se unió como principal algun Pueblo, ó Provincia con sus mismas Leyes, está ligada (E) á los puros términos de la entrega, de suerte, que, salva la Real Clemencia, no puede derogar lo pactado, ni alterar las Leyes perservadas en la union, (F) por tener fuerza de con-

(Z) Leg. 4. é dict. leg. 5. ff. de Iust. é iur. leg. libertas 4. leg. 5. ff. de stat. hom.

(A) Leg. 1. §. 7. ff. de vert. iur. enud leg. 1. ff. de Const. Princ. D. Covarr. pract. cap. 1. num. 2.

(B) Leg. Deprecatio 9. ff. ad leg. Rhod. de lact. ibi: *Ego quidem mundi Dominus.* Leg. naturalem 5. ff. de acquit. rer. Dom.

(C) Antunez, de Donat. lib. 2. cap. 2. á num. 1. D. Covarr. dict. cap. 1. practic. n. 2. é 4.

(D) Card. de Luca, de Regalib. tom. 2. discur. 44. num. 2. y 3. ibi: *Quæ populus seu Respub. ei assignavit pro publicis Principatus honoribus substinendis, ad instar dotis, quam mulier pro matrimonij oneribus assignat marito, cui Princeps respectu Reipublicæ comparatur.* Iterum defendisto. 1. discurs. 3. num. 12. é discurs. 6. num. 3.

(E) Dict. leg. ex hoc iure 5. ff. de Iustit é iur. leg. Dignavox. 4. Cod de legib. leg. non dubito. 7. §. liber autem ff. de Captiu. é post. limin. reves. D. Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 156. Luca de Præmin. disc. 29. num. 9. D. Covar. dict. cap. 1. num. 2. é ibi. Faria, núm. 145. D. Carmona, aut. 24 n. 14 é 15.

(F) Ex Lucas de Pæn. in leg. quicumque n. 15. Cod de omni agro desert. lib. 11. é alijs Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. num. 10. é 11. ex eis, é alijs. D. Carmona, dict. aut. 24. á num. 33. é á num. 20.

contrato, que proviene del Derecho de las Gentes, (G) y obliga al Príncipe: (H) la razon es, porque respecto de lo contratado, se considera, como si fuesse Provincia (I) separada, qual sino le fuesse súbdita.

41. Dexamos ya dicho, y probado (J) Jurídicamente el Origen, y primera poblacion de Vizcaya, despues del Diluvio por el Patriarca Tubál; y que desde aquel tiempo hasta el de Augusto Cessar, y su subcessor Tiberio, se conservaron en España Leyes tan antiguas, (K) como de dos mil años, que se atribuyen á nuestro Patriarcha Tubál. Consta tambien, que los Cántabros por amantes de ellas, y de su Religion, Nativa Libertad, y Costumbres, huyendo la ocasion de alterarlas, vivieron retirados en sus Montes, sin comunicar con las Naciones Estrangeras, (L) que ocuparon á España; y que habiendo tardado los Romanos ducientos años en conquistarla, padeciendo su Imperio afrentas, (M) y peligros, Emperadores muertos, y destruidos Exércitos, (N) pudieron mantenerse los Cântabros libres de sujecion, (O) y servidumbre, en amistad, y Confe-

(G) D. Salgad. Labyrint. part. 1. cap. 38. num. 15. D. Carmona, ubi supra n. 22. é 23.

(H) Probat cum multis, D. Carmon. ubi supra. num. 23.

(I) Abunde cum multis. Fraso de Reg. Patr. to. 1. cap. 7. num. 45.

(J) Supra num. 11. y 12.

(K) Supra num. 21. con Estrabon, el P. Moret. el P. Puente, y Florian de Ocampo.

(L) Supra num. 22.

(M) Supra num. 30 lit. T.

(N) Veleyo Paterculo Historiæ Rom. lib. 2. ibi: *Duce Geneyo Scipione Africani patruo per annos ducentos in his multo, mutuoque ita certatum ex sanguine ut amisis Populi Romani Imperatoribus, Exercitibus, que sæpe contumelia, non nunquam etiam periculum Romano inferretur Imperio.*

(O) Lucio Floro, lib. 4. cap. final. *Hic duæ validissime Gentes Cantabri, é Astures immunes Imperij fines agitabant Cantabrorum é prior, é altior, é magis pertinax in rebellando animus fuit, qui, non contenti libertatem suam defendere, proximis etiam Imperitare tentabat.*

Orosio lib. 6. c. 21. *Hi non solum propriam libertatem tueri parati, verum etiam finitimorum peripere ausi.*

Gerumdens. lib. 1. cap. 1. *Hic ergo Octavianus Cessar jam cognominatus Augustus, videns parum sibi esse, Assiam Africamque perdomuisse, si Cántabros, Vaceos, Astures, iliturgos, ferocissimas Hispaniæ, Nationes, Romanoque Imperio non parentes, pretermisisset.*

Sabelico lib. 9. æneade 6. ibi. *Cantabri, é Astures iberorum violentissimi, qui soli omnium Romani Imperij immunes.*

Morales, Corónica. lib. 8. cap. 53.

federacion con los Romanos: cuyos Capitanes jamas se atrevieron á emprender la conquista de estas Tierras por ser la gente de ellas tan braba, y feroz, que á los Romanos puso espanto, (P) y al Orbe admiracion. Era Roma, como dice el Padre Puente, (Q) la mayor Potencia, que tuvieron los Mortales por lo qual el Profeta Daniel, (R) compara su Monarchia al hierro, y assi justamente se llama Nacion Terrible esta, que fué espanto, y terror de aquel sobervio Imperio.

42. Es tal el ímpetu marcial, (S) y de tanto esfuerzo el invicto corage de los Vizcaynos, (T) habituados á triunfar de todos los Hombres, y (como canta Silio Itálico) (V) hechos á vencer el frio, hambre, y calor, que no pueden vivir sin Guerra; sus placeres son las Armas, y les está como prohibido vivir en paz; visto que gozaba de ella todo el resto de España, subyugada por los Romanos, y que no tenian con quien lidiar, no contentos con que los dexassen gozar de su libertad, (X) mal hallados con la ociosidad, previniendo su intento á los Asturianos, enarbolaron el *Lau-buru* Cántabro en sus Vanderas contra las Romanas Aguilas, (Y) renovaron, y declararon la Guerra al mayor poder del Orbe, hostilizando sus Dominios con frequentes corre-

(P) Morales dict. cap. 53. *Vizcaya, Asturias, y mucha parte de lo que llamamos agora la Montaña, estaba por ganar, sin que ningun Capitan Romano jamás huviesse emprendido Conquistar estas Tierras:::::::: El ser la gente brava, ponia espanto.*

(Q) Puente lib. 3. cap. 17 §. 2.

(R) Daniel cap. 2. *Regnum quartum evit velut ferrum, quomodo ferrum comminuit, é domat Omnia, sic comminuet, é conteret Omnia hæc.*

(S) Nec vitam sine Marte pati. Silio Italico lib. 3.

(T) Duæ validissimæ gentes Cantabri, é Astures. Supra proxime. Lit. O.

(V) Silio Italico, lib. 3. *Cantabri, ante homines hyemisque, æstusque, famisque invictus: nec vitam sine Marte pati, quippe hominis in armis lucis causa sita, omnii est, damnatum vivere paci.*

(X) Dion. lib. 5.
Paul. Orosio lib. 5. cap. 21.
Floro. lib. 4. cap. 21. y con ellos Morales lib. 8. cap. 53. ibi: *Havianse alterado mucho esta vez todas estas gentes, y particularmente los Vizcaynos, que no contentos con que sin ser sugetos al Pueblo Romano vivian en libertad, querian ellos sugetar á sus Vecinos: y assi havian movido la Guerra á los Vaceos, Turmodigos, como los llama Osorio, ó Curgonios como está en Lucio Floro, y á los Autrigones, entrándoles la tierra, y destruyéndoles.*

(Y) Alonso Sanchez, de Reb. Hispanis dict. lib. 1. cap. 34. *Contra Romanas Aquilas Signa Cantabri extulerunt.*

rerías. Llegó á Roma la noticia: temió Augusto: (Z) y el que havia domado las demas Naciones del Orbe, conoció que tenia necessidad de juntar todas sus fuerzas, para domar una gente mísera, y pobre, que habitaba entre breñas, peñascos, y toscos pedregales, alimentándose la mayor parte del año con frutos silvestres. (A)

43. Fue tal el temor, que concibió el Cessar, que haviéndosele revelado al mismo tiempo la Esclavonia, y Ungría, encargó aquella Guerra á sus Capitanes, y tomando por su cuenta (B) la expedicion de Cantabria, considerando ser la mas dificultosa, y de mayores peligros, resolvió venir á ella en persona.

44. Los Moradores de las Tierras de los Pirineos, hasta las Fuentes de Ebro, y Montes Idubedas, en que se comprehenden las tres invictas Provincias de Guipúzcoa, Alaba, y Vizcaya, se havian governado desde la muerte del Rey Avidis, hasta el tiempo de los Romanos por aquellas Leyes, que dió Tubál á España; y havian gozado de su innata libertad, (C) Fueros, usos,

(Z) Alonso Sanchez, ubi proxime. *Timuit Augustus cum Hispanorum ingenia ad libertatem nata cognovisset. Nulli ergo tumultus Hispanos, quam sibi componendos decrevit. Armatur itaque domitor Orbis Augustu, é cum eo ad unam Hispaniæ gentem miseram, inopem, rupes, é saxa colentem domandam, universa potentia Roma concurrit.*

(A) Morales, dict. cap. 53. Dice, que en sus Fiestas usaban representaciones de Guerra á pié, y á caballo, corriendo, tambien saltando, y luchando desnudos, y que la mayor parte del año comian pan de bellotas, y castañas, que molian despues de secas, como los poetas cantan haverlo hecho por mucho tiempo todos los Hombres: y por no tener moneda trocaban unas cosas por otras; las varcas que usaban eran texidas de vimbres, y cubiertas con cueros de vacas. Como tambien lo dice en el mismo lib. 8. cap. 23.

(B) Floro, dict. lib. 4. ibi: *In hos igitur quia vehementius agere nuntiabatur, non mandata expeditio, sed sumpta est.*

Dion. dict. lib. 53. ibi: *Ipse bellum contra Cántabros, é Astures gerendum suscepit.*

Orosio, dict. cap. 4. ibi: *Aperuit Jani portas, atque in Hispaniam ipse cum Exercitu profectus est.*

Puente, lib. 3. cap. 8. §. final.

Mariana, lib. 3. cap. 23. ibi: *Augusto, que temia de estos principios, no se emprendiesse mayor guerra, y de mayor dificultad de lo que nadie cuydaba. Por esta causa sin hacer caso de la Esclavonia, ni de la Ungría, donde las gentes estaban tambien alteradas, se resolvió venir en persona á España.*

(C) D. Carmona, dict. Aut. 24. n. 5. é 6. con Estrabon, Orosio, Plinio, Volateran, Florian de Ocampo, y Salcedo. in Theatr. Honor. glos. 54. num. 13. ibi: *Per hora Occeani á Piræneis Montibus usque ad iberi fluminis fontes, montesque Idubeda; quas sic libere egisse, notant, scribent, á morte Avidis Hispaniarum Regis, ut nec tantum Grecorum dominationem, Cartaginensium manum repullerint, sed per ducentos annos cum Ro-*

usos, y costumbres, defendiéndolas con tanto teson como se acredita por el mismo hecho de no haver querido admitir el dominio de los Griegos, ni Cartagineses, y demas Naciones Estrangeras, y haver resistido el Imperio de los Romanos, con la molesta Guerra de ducientos años. En todos aquellos tiempos, no pudieron ser conquistados de tantas, tan poderosas, y sobervias Naciones; y todas ellas de necessidad huvieron de levantar la mano de la obra, dexando á los Vascongados en su nativa libertad, como gentes brabas, fuertes, conquistadores, y defensores de sí mismos, y de su Pátria.

45. Augusto Cessar con el fin de aquietar á los Cántabros, y Asturianos, y quitarles sus Fueros, y Leyes, sugetándolas á las de Roma, (D) por parecerle, que los Romanos havian hecho poco en España en la Guerra de ducientos años, y que él nada havia hecho en domar la Asia, y la Africa, si dexaba vivir libremente á estas dos fortíssimas Naciones Cántabros, y Asturianos: previno sus Huestes: hizo Sacrificios á sus falsos Dioses: abrió las puertas del Templo de Jano: salió por ellas con tres Exércitos Consulares: llegó en España el año 26 antes del Nacimiento de Christo: marchó la buelta (E) de Vizcaya, donde de

manis bellum gesserint, illorum abjicientes Imperium taliter ut Augustus, teste Orosio, crederet parum cum toto Orbe Actum, si Cántabros uti suis legibus, é Imperio sineret: quare in eos ipse Hispaniam cum Exercitu profectus fuit.

Floro, dict. lib. 4. cap. final ibi: *Qui non contenti libertatem suam defendere.*

Aceved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 112. *In armis, é exercitiis Militaribus ita versatos, ut é á Romanis, qui totam Hispaniam debellarunt, ipsos Cantabriæ vicinos per multa temporum curricula non potuisse, devinci, sed indomitos eos reliquisse, eam quam feroces debellatores, é defensores sui ipsorum é Patriæ suæ.*

(D) Orosio, lib. 6. cap. 21. *Cessar parum in Hispania per ducentos annos actum inteligens, si Cántabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispaniæ, suis uti legibus sineret, aperuit Jani portas, atque in Hispaniam ipse cum Exercitu profectus est.*

Corónica del Señor D. Alonso el Sabio, par. 1. cap. 107. ibi: *Guisose Octaviano de muchas huestes á gran maravilla, é fizo abrir las fuertes puertas de Jano, que él cerrára, é salió por ellas con todas sus cavallerias, e fuese para las Españas, é en aquella sazon non havian todas un Fuero; é desque Octaviano llegó allá, é lo supo, non lo tuvo por bien, é asmo de facer vivir á todos de una manera, é á Fuero de unas Leyes.*

El Obispo de Girona, lib. 1. cap. 1. Justino, lib. 44.

(E) Mariana, lib. 3. c. 29.

Garibay, lib. 6, c. 27.

Salazar, *Dignidades de Castilla*, lib. 1. c. 4.

de todas partes le acudieron otras muchas (F) gentes, con que formó un gruesso Exército: dividióle en tres partes, cercando (G) á un mismo tiempo casi toda la tierra.

46. Por hallarse á esta sazon el Imperio Romano en el mayor auge de magestad, grandeza, é industria Militar, le havia parecido á Octaviano Augusto, que con sola su vista, y de tan formidable Exército, se habian de rendir los Vizcaynos; (H) mas le salió muy al contrario; y huvo de echar el resto de su poder, y astucia; porque como dice el Rey Don Alonso el Sâbio, (I) *estaban estas dos gentes de Cantábria, é de Asturias muy aguisàdas para defender los usos, é los Fueros.* Assentados los Reales, y dispuesto lo necessario para la invasion, atemorizados los Romanos, considerándose en evidente, y próximo peligro de muerte, hicieron todos sus Testamentos al tiempo mismo, que se apercibian para la pelea, ó expedicion (J) peligrosa, como en semejante ocasion lo hicieron en la Germania. (K)

47. Procuró Augusto sacar á tierra llana â los Cántabros, presentólès Batalla, y se trabó muy reñida. En ella á costa de mucha sangre, y peligros, venciô la industria, y multitud de los Romanos; (L) mas no se dió por vencido el valor de los Cântabros:

(F) Mariana, lib. 3. c. 25.
Morales, dict. c. 53.

(G) Floro, lib. 4. *Inde partido Exercitus totam in diem amplexus Cantabrian.*
Orosio, lib. 21. cap. 6. *Tribus agminibus totam pœne amplexum Cantabriam.*

(H) Suetonio in vita Augusti, cap. 81. ibi: *Cum ergo videret Augustus protrahi bellum, quod sua praesentia previ putarat.*

(I) Corónica del Rey D. Alonso, dict. cap. 107.
Azevedo, supra nu. 44. ibi: *Tamquam feroces, é fortes debellatores, é defensores sui ipsorum, é patriae suae.*

(J) §. Supra dicta. Instit. de Milit. Testam Bal. duin. ad hunc Text. cum Veleyo Patercul. ibi: *In obsidione Cantabriae iusas legiones irrumpere in hostem, fecisse omnes in procinctu testamentum.*

(K) Lucio Floro, lib. 3, cap. 10. ibi: *Tantus gentis Novae terror in castris, ut testamenta passim, in principiis scriberentur.*
Veleyo Paterculo, lib. 2. ibi: *Facientibusque omnibus improcinctu testamentum, velut ad certam mortem eundem foret:::::: Tantum efecit mixtus timori pudor, spesque desperatione quæsita.*

(L) Osorio, lib. 6. cap. 21. *Tunc demum Cantabri submenibus vesticæ maximo Congressi bello, é victi in vintum montem confugerunt.* Fl. Gerundens, lib. 10. cap. 1. *Hinc Cantabri deficientes, nec vim Romanorum ferre valentes, fugam in eminentissimum, vicinum montem arripiunt.*

bros: retirados á sus Montes, y reforzados, no solamente se defendieron, sino que estuvieron largo tiempo, fatigando con frequentes assaltos, al Exército Romano, poniéndole cada dia en gran peligro, (M) y frustrando con inimitable constancia los designios, industria, y sagacidad de Octaviano Augusto; el qual en este aprieto se socorrió con una gruessa Armada, que hizo conducir del Golfo de Aquitania; (N) y acometió á un tiempo por Mar, y Tierra; pero ellos, no solo se defendieron valerosamente, sino que hicieron imponderables hostilidades en el Exército de Augusto: Fueron tantas, y por tan largo tiempo, y tales los trabajos, cuydados, rubor, y coraje del Emperador, de que le resultaron peligrosas enfermedades, que desde entonces le duraron todo el resto de su vida; y viendo que sus peléas mas eran con Montes, que con Hombres despechado en la ocasion mas cruda por cuidar de su salud, se retiró (O) á Tarragona, dexando, el cuidado de la Guerra á sus Capitanes.

48. No podrá graduar de hyperbólycas estas noticias, quien atentamente consideráre las circunstancias todas: porque si bien los Romanos eran sin comparacion superiores en multitud de Gente, provision de Viveres, Municiones, y Peltrechos de Guerra; y en el concierto de pelear llevaban grandes ventajas á los de nuestras Naciones, (P) tenian estos mas ligereza, acos-

(M) Orosio, dict. cap. 21. *Diu fatigato frustra, atque in periculum sæpe deducto Exercitu.*

Corónica del Rey Don Alonso, dict. cap. 107. ibi: *E los Cántabros, é los Asturianos salieron á ellos, é diéronles tanta contienda, é tan luengo tiempo, que fueron en gran peligro, Octaviano é todas sus huestes.*

(N) Floro, dict. lib. 4. *Nec ab Occeano qui est cum infesta Classe ipsa quoque terga hostium cæderentur.*

Orosio, ubi proxime. *Tandem ab Aquitanico sinu per Occeanum incautis hostibus admoveri classem, atque exponi copias iubet.*

(O) Dion. lib. 53. *Augustus in summis dificultatibus constitutus, ac ex labore, curisque in morbum prolapsus, Cayo Antistio ei bello præfecto, Tarraconem se contulit.*

Suetonio en la *Vida de Augusto*, cap. 81. *Graves, é periculosas valetudines per omnem vitam aliquæ expertus est.*

Alonso Sanchez, dict. cap. 34. *Cum ergo, videret Augustus protrahi bellum, quod sua præsentia breve putarat, sibique cum montibus potius, quam cum hominibus pugnandum, aut inclementia cœli, aut expeditionis tedio in morbum incidit::::: Commissio Ducibus bello, Tarraconemse tuændæ salutis ergo recepit.*

(P) Livio, lib. 22. cap. 18. hablando de nuestra Nacion, dice: *Ea asseutior montibus, é ad concursandum inter saxa, rupes que aptior, ac levior, cum velocitate corporum, tum armorum habitu, campestrem hostem gravem armis, stratarium que pugne facile elusit.*

acostumbrados á andar en sus Montes, entre peñascos, breñas, y rocas: y tambien les era mas fácil, ayudados de la velocidad de sus piés, y ningun peso de las Armas, vencer á los Romanos, oprimidos de ellas, y exercitados solamente en manejarlas á pié quédo.

49. Por otra parte, peleaban los Vizcaynos en defensa de la antigua verdadera Religion, en que sus Padres los havian instruido: (Q) blasonaban de su antigüedad, que es en los Hombres venerable, (R) y en las Provincias, y Ciudades una cosa sagrada: (S) Gloriábanse de amar á su *Jaun-goycoa* con exclusion de las supersticiones gentílicas: estaban viendo, como todas las demás Provincias de España, vivian yá inficionadas de la Idolatría, y costumbres Romanas, (T) y no querian exponerse al peligro de su contagio.

50. Havíanse connaturalizado en su Religion, Fuero, y Libertad, con tal vehemencia, que la estimaban mas que la vida, (V) querian mas perder ésta, que darse á prission, ni caer en servidumbre, con la mengua de rendirse; y assi quando llegaron á verse cercados algunos en un Monte, y que no podian re-

(Q) Queda dicho arriba, num. 20 y 27.

(R) Conano Comentar. Iur Civ. lib. 1. ibi: *Nam antiquitatem proxime ad Deum vulgo arbitrantur; adeó sola ejus effigies videtur esse veneranda.*
Isaias, cap. 23. ibi: *Quæ gloriabatur in antiquitate sua.* Siéntelo assi el Jurisconsulto en la Ley Sciendum. 1. ff. de Censib. ibi: *Nobilis regionibus, serie seculorum antiquissima, armi potens, etc.* Abunde Tiraquel *De Nobilitat.* cap. 19.

(S) Plin. Junior, lib. 8. Epist. ad Maxim. ibi: *Reberare Gloriam veterem, é hanc ipsam senectutem, quæ in homine venerabilis, in Urbibus sacra est.*
D. Madera, *Excelencias de la Monarchia Española*, cap. 5.

(T) Morales, lib. 8. cap. 52. Refiriendo el estado, que tenia España el año de 24. antes del Nacimiento, dice, que estaba tan de veras buelta á las costumbres de Roma, que lo mas de ella la seguia, y todo el trato era tan Romano, que casi se havia perdido todo lo Español antiguo, y la lengua natural, y todos hablaban Latin.

(V) Orosio, dict. lib. 6. cap. 21. Laudatus ab Henao lib. 1. cap. 22. n. 4. y 5. in notis n. 12. ibi: *Itaque ubi se genus hominum, trux natura, é ferox, neque tolerandæ obsidimi sufficientem, neque suscipiendo bellum parem intelligit, ad voluntariam mortem, servitutis timore, concurrit, nam se pœne omnes certatim igne, ferro, ac veneno necaverunt.*
Morales, dict. lib. 8. cap. 59. ibi: *Ninguno havia que no menospreciasse la vida. Muchos se mataron, y los demas poniendo fuego á sus reales se quemaron dentro; y los que no se hallaron allí, tomando ponzoña se quitaron la vida::::::: Las Madres mataban sus Hijos, por no verlos cautivos; y una Muger que yá estaba en prission, mató tambien á todos los que estaban Cautivos con ella. Lo mismo hizo un Muchacho con un cuchillo, que para esto su Padre le dió, mató á él, y á sus Hermanos, que estaban tan aherrojados, que no podian ellos usar contra sí de tanta crueldad. Otro Muchacho se echó en un fuego, y estuvo quédo hasta que se quemó.*

resistir á la muchedumbre, se daban â sí mismos á porfia la muerte, unos con fuego, otros con hierro, y otros con veneno. Assi lo cuenta Orosio, á quien debe darse crédito, por ser Varon Santo, Discípulo de dos tan grandes Doctores de la Iglesia, como son San Agustin, y San Gerónimo. (X) Lo mismo havia dicho Lucio Floro. (Y)

51. Quando algunos eran aprisionados, por no querer confessarse vencidos, ni dar la obediencia á los Idólatras, se dexaban martirizar; y los Infieles executaban en ellos crueldades inhumanas: los Cántabros, que como diximos (Z) con Estrabon, y otros, lograban que los crucificassen, morian gozosos con canciones de alegría. Las Mugeres Cântabras, (A) despues de haver peleado como Amazonas, visto que no podian poner en salvo â sus tiernos Hijos, tenian por amor, y cariño ahogarlos, porque no viniessen vivos á poder de los Romanos: un muchacho de poca edad, estando Cautivo con sus Padres, y Hermanos aherrojados, les quitó la vida á todos con un cuchillo, por mandado de su Padre: Otro muchacho se echô en un fuego, (B) y estuvo quédo, hasta que se quemó: una mujer se revistiô de aliento varonil, para matar á los que con élla estaban prisioneros: otros se arrojaban en hogueras encendidas. Representaron muy propriamente en aquella funesta tragedia todos los papeles de horribles muertes (C) con tal promptitud, y denuedo, que parecian fingidos.

52. En esta ocasion, buelto Augusto â Roma, los Cántabros,

(X) Puente. lib. 5. cap. 17. §. 2.

(Y) Lucio Floro, dict. lib. 4. *In Medulij montis obsidione, quem perpetua quindecemmilium fossa comprehensum cinxit undique, simul adeunte Romano, post quam extrema barbari vident, certatim; igne, ferro inter epulas, venenoque, quod ibi vulgo ex arboribus taxit exprimitur, præcepere mortem, seque pars maxima á Captivitate, quæ imminere videbatur vindicavere.*

(Z) Diximus cum Estrabon, é Marineo Syculo, Calepino, é alijs. Supra num. 30. Lit. Q. é R.

(A) Estrabon, lib. 3. apud Henao, lib. 1. cap. 25. n. 6. é in notis n. 10. 11. é 12. *Neque fortitudine tantum, sed crudelitate etiam, é furore feras imitantur. Bello Cantábrico matres liberos suos necarunt, ne in hostium manus pervenirent; é puer parentes, fratesque captos omnes interfecit, ferrum nactus mandante patre; itemque mulier quædam una secum captos, quidam ad Ebrios vocatus se ipsum in rogum injecit.*

(B) Morales, lib. 8. cap. 59.

(C) Henao, dict. lib. 1. cap. 25. num. 6.

bros, que habian quedado prisioneros, (D) matando á sus Amos, se retiraron á los Montes, de donde hacian correrías dañosíssimas á los presidios enemigos, ocupaban Castillos, y amotinaban Pueblos, para que los siguiessen en defensa de la Pátria, y libertad. Dió tanto cuidado á los Romanos esta novedad, que tuvieron necessidad de juntar las Tropas de Francia, con las de España: mandadas unas, y otras por Agripa, Yerno de Augusto: vino varias vezes con ellos á las manos, (E) y en todas salió perdido, y destrozado; porque sus gentes rehusaban la refriega, amedrentados del belicoso esfuerzo de los Cántabros, que peleaban desesperadamente en defensa de la Religion, y libertad; y quando veían perdida la esperanza de conservarla, (F) se quitaban á sí mismos la vida: el que lograba que sus enemigos le crucificassen, moria, como se ha dicho, gozoso, repitiendo canciones de alegría. (G) Llegó á tanto el miedo, que los Romanos concibieron de los Cántabros, que habiendo sido en otros tiempos pretendido de muchos el cargo de Proconsul de España, nadie queria (H) aceptarle, por no lidiar con gente de tanto valor, y constancia.

53. Locura Cantábrica, llama injustamente Estrabon á aquel

(D) Dion. lib. 54. quem laudat, Henao, lib. 1. cap. 54. nota 5. ibi: *Agripa:::::::: In Hispaniam transit, nam Cantábrique in bello capti fuerant, ac venditi, singuli suis dominis interfectis, domum suam redierant: multisque ad defectionis societatem permotis, castellis quibusdam occupatis, ac communitis præsidia Romanorum adoriebantur.*

(E) Dion. ubi supra. *Cántabros cum exercitu profectus, in militibus suis in oficio retinendis laboravit: veterani enim multi erant, qui continentibus belles confecti, ac Cántabros ut bellicosos metuentes, dicto audientes esse recusarent. His celeriter qua consolando, qua minando, ad obemperandum sibi compulsis, ad Cántabros cum pervenisset, ab hoste, qui, cum Romano servisset, rerum inde peritiam sibi pararat, ac spem salutis, si captus fuisset, nullam reliquiam habebat, multis est in commedis affectus.*

(F) Dion. ubi supra proxime. *Cantabrorum pauci vivi in hostium potestatem venerunt, nam cum de libertate desperassent, vita quoque contempti, incensis prius munitionibus, se ipsos interfecerunt aut una cum eis sponte confragrarunt, alij publice sumpto veneno perierunt.*

Morales, dict. cap. 59. ibi: *Porque viendo yá los Vizcaynos perdida la esperanza de su libertad, ninguno havia, que no menospreciasse la vida.*

(G) Estrabon, dict. lib. 3. ibi: *Cantabriæ dementiæ id quoque fertur exemplum quosdam eorum captos, é in cruce suffixos pæanem cecinisse. Hujusmodi quidem mores feritatem quandam indicant.*

(H) Puente, dict. lib. 3. cap. 17. §. 1. Con Orosio lib. 4. cap. 21. ibi: *Cum omnes ingens Celtiverorum metus invasisset, é ex omnibus non esset, qui iure in Hispaniam, vel milles, vel legatus auderet.*

aquel desprecio de la vida, debiendo llamarle mas propiamente, prueba cierta de la invariable constancia de los Vizcaynos, en dar la vida, por no quedar á riesgo de manchar la verdadera Religion, (I) y por defender la libertad, usos, costumbres, Fueros, y Leyes de su amada Pátria; (J) haciendo siempre muy especial estudio (K) de vivir ajustados á las de sus fieles, y gloriosos antepassados, observando las reglas, que les dejaron.

54. Llama tambien Estrabon irracionalidad, y fiereza á aquel innato afecto de los Vizcaynos; siendo con gran propriedad evidente demostracion de la esforzada valentía de sus invictos corazones, y de la pureza, y azendrada Nobleza (L) de sangre, que hervia en sus venas. *Terrible cosa es*, (dice con acierto el P. Osorio) (M) *que en estos pleytos no tengamos mas informes, que los que hicieron nuestros enemigos! Si los Cántabros huvieran escrito Annales, alli se viera quienes eran los irracionales, injustos, y tiranos.*

55. Cinco años duró el fuego de la Guerra de Augusto, y otros tantos estubo en duda, (N) y como en balanza quien á quien vencia, si Roma havia de servir á España, ó por el contrario. Acabâronse últimamente los certámenes bélicos de Au-

(I) Osorio, lib. 1. cap. 2. num. 23. in fine: *El noble amor de la fee, y de la lealtad prevalece en ellos á todo interés.*

(J) Tamquam feroces, é fortes debellatores, é defensores sui ipsorum, é Patriæ suæ.

Azevedo, dict. Rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 112.

(K) Nunc ergo, ó filij æmulatores stote legis, é date animas vestras protestamento patrum vestrorum, é mementote operum patrum, quæ fecerunt in generationibus suis: é accipietis gloriam magnam, é nomen eternum. Es consejo, que dió á sus Hijos el insigne Mathathias estando para morir. Machabeor. lib. 1. cap. 2. versic. 50.

San Agustin de conflict. vitior, é virtut. ibi: tu igitur cum charitatis affectione tales redargue, é iuxta regulas, patrum vivere semper stude.

(L) Azevedo, ubi proxime. *Quod alij quam nobiles, é in armis expertis non potuissent facere, sicut ipsi tunc, é post demostrarunt.*

Andrés Lucas, en la *Vida del Gloriosissimo Patriarcha San Ignacio Patron de Vizcaya, y Guipúzcoa,* dice de esta Nacion: *No es mas fuerte el hierro de sus minas, que la fortaleza de sus pechos para defender la Patria, de pecho de diamente: darán la sangre, y la vida, antes que degenerar de sus antepassados, como lo dixo, y experimentó tan á costa suya Augusto Cessar.*

(M) Cortés Osorio, lib. 3. cap. 6. num. 50.

(N) Veleyo Paterculo volum. poster. ibi: *Ut per quinquenium diiudicari non potuerit, Hispanis, Romanisve in armis plus esset roboris, é uter populus alteri pariturus foret.*

Augusto, y su Yerno Agripa en Cantabria: (O) hizo cerrar las puertas del supersticioso sacrílego Templo de Jano, que habia abierto por causa de estas Guerras, y se siguiô fiel, y eterna paz de Roma con España, donde se empezô á respirar despues de tantas fatigas.

56. Aqui entran dudando los Historiadores, (P) si Cantabria quedô solamente apaciguada, y confederada, ó enteramente rendida por Augusto, y sus Capitanes. La razon de dudar se funda en que uno de los fines, que principalmente movió á Octaviano Augusto (Q) á emprender por su persona con tanto connato la Guerra de Cantabria, fué, *para quitar á los Vascongados la Libertad, Leyes, y Fueros, de que usaban, y sujetarlos á las de Roma:* política observada por aquel Pueblo en las Provincias, que conquistaba: (R) siendo sus Historiadores tan apassionados de las glorias de aquel Emperador, y su contemporáneo el principal de ellos Estrabon, (S) dando noticia de las demas, especialmente quando pueden ultrajar á los Cántabros, callan esta, con la qual pudieran acreditar mas completamente la Victoria.

57. Faltando otros documentos, y testigos de aquellos tiempos, se deben buscar necesariamente congeturas, á las quales en tales casos se ha de estar por disposicion de derecho, (T)

(O) Lucio Floro, lib. 4. *Hic finis Augusto bellorum certaminum fuit, idem rebellandi finis Hispaniæ. Certa mox fides, é æterna pax*, Dion. lib. 53. *Augustus, bellis ad hunc modum confectis, Jani Templum, quod propter hæc bella fuerat reseratum, clausit.* Orosio, lib. 6. cap. 21. *Cantábrico bello per quimque annos acto, totaque Hispania in æternam pacem cum quadam respiratione lassitudinis reclinata, ac reposita, Cæssar Romanm redijt.* Henao, dict. lib. 1. cap. 26.

(P) Referidos por Henao, dict. lib. 1. c. 27. y 55.

(Q) Diximus n. 44. lit. D. con Orosio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Si Cántabros, atque Astures duas fortissimas gentes, suis uti legibus sineret.*
Historia del Rey Don Alonso, part. 1. c. 107. ibi: *E asmo de facer á todos de una manera, é á Fuero de unas Leyes.*
Garibay, lib. 6. cap. 27. ibi: *Pareciéndole que Roma havia hecho poco en 200 años, si á los Cántabros, y Asturianos, dos fortissimas gentes de España, permitiessen usar de sus Leyes.*

(R) Carrillo, Annales. lib. 2. Centur. 2. anno 154. ibi: *Ordenó, que todas las Provincias sujetas al Imperio Romano, se governassen por las Leyes de Roma.*

(S) De Estrabon, dice Puente, lib. 5. cap. 17. §. 1. que fue quien mas supo de la Nacion Española, entre quantos celebra la antigüedad.

(T) siendo tales, que fundadas en razon, y verisimilitud, dirijan el entendimiento al conocimiento de la verdad. De esta calidad son las que acreditan, que quedaron con su Religion, Libertad, y Fueros los Cántabros, contenidos en las tres Provincias, Vizcaya, Guipúzcoa, y Alaba, que es la parte superior Setentrional de la antigua Cantabria, (V) y terreno el mas fragoso, áspero, y terrible de toda España; y por esso el mas oportuno para defenderse de los Romanos. Dícelo por práctica experiencia el Padre Larramendi. (X)

58. Son pues las conjeturas deducidas de las mismas Historias, y noticias antiguas. La primera, no haver triunfado Augusto en la buelta, y entrada en Roma, como lo acreditan Lucio Floro, (Y) y Dion Cásio, citados por Henao; y aunque lo solapan con decir, que era tanta su grandeza, que podia despreciar los triunfos; no se hace creíble, constando que admitió el trofeo, que en memoria de la Guerra Cantábrica le fué levantado en los Alpes, y que usó de la facultad, que el Senado le dió para que en las Kalendas de Enero, se coronasse, y vistiesse arreos triunfales, como assienta el mismo Dion. (Z) Y le convence

(T) Leg. continuus 137. §. Cum ita 2. ff. de Verb. obligat. D. Castill. de Conjectur. lib. 4. cap. 2. á num. 4. ad 15.
Pignatel. tom. 4. consult. 45 num. 80.

(V) La antigua Cantabria, comprehendida desde las Sierras de Soria, y desde Montes de Oca, siete leguas de Búrgos, hasta el Mar de Vizcaya, y desde Noega de Asturias, hasta los Montes Pirineos, en que se incluyen las Montañas de Santilla, Bureba, Rioja, Alaba, Vizcaya, y Guipúzcoa. Puente lib. 3. cap. 13. §. 3. y cap. 23. §. 3. pag. mihi 150.
Henao, lib. 1. cap. 23. num. 6. not. 16. á 21. y en los cap. 64. y 65. donde cita innumerables Autores, y refuta concluyentemente la opinion de Arnaldo Oyhenarto. Y con mayor claridad novissimamente el R. P. M. Manuel de Larramendi en su Discurso Histórico, sobre la antigua famosa Cantabria, cap. 4. y en la disputa única seccion 3. y 4. con muchos, y graves Autores.

(X) Larramendi, in dict. suo Libello, Section 5. pag. mihi 235.

(Y) Lucio Floro, dict. lib. 4. ibi: *Sed jam Cessar tantus erat, ut posset triumphos contemnere.*
Dion. dict. lib. 53. ibi: *Triumphi ei propter hanc, aliasque res tunc gestas, Decreti sunt, quos cum recusasset.*
Henao, dict. cap. 27. n. 3. not. 1. é 2.

(Z) Dion. ubi proxime, ibi: *Quos cum recusasset fornix tropheum ferens, in Alpihus ei possitus est dataque potestas Kalendis Ianuarij singulis Coronæ, é vestris triumphalis gestandæ.*
Henao, dict. cap. 27. num. 7.

ce de Apocripho la agudeza del Padre Larramendi, (A) con la especie de Cornelio Tácito, (B) sobre haver admitido, que se le levantasse estatua para ser adorado en los Templos como Deidad por los Sacerdotes.

59. A nuestro sentir alude el Padre Henao, (C) despues de haver juntado con mucho trabajo, copiado, (D) y traducido con puntualidad, quanto en el assumpto halló escrito en multitud de Autores antiguos, y modernos.

60. La segunda congetura se funda en la autoridad de Antonio Augustin, (E) que assienta, que en la reparticion de Provincias de España, hecha por Augusto Cessar, reservó para sí aquellas, que no estaban del todo quietas, y las que eran fronteras de enemigos; y haviéndose quedado con el mando de Cantabria, (F) es evidente, que no estaba sugeto lo mas áspero, y fragoso de los montes, donde habitaban los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeses.

61. La tercera congetura, es haver conservado el Vascuenze estos naturales, lengua que usaban al tiempo de la Guerra Can-

(A) Larramendi, Seccion 8. versic. *Otro argumento.* Y concluye: ibi: *Es necessario afirmar, que Augusto no triunfó, por no haver acabado la Guerra Cantábrica, con la gloria correspondiente al Imperio Romano. Y en fin, consta por las señales que hemos dado hasta aqui, que en las tres Provincias fue donde Augusto, y sus Capitanes no pudieron acabar con gloria aquella Guerra.*

(B) Tácito, lib. 1. Annal. ibi: *Qui se Templis, é Effigie numinum, per flammines, é Sacerdotes coli voluit.*

Amaya, Observat. Iur. lib. 1. cap. 1. num. 6. ad illa verba: *Ego quidem mundi Dominus in leg. deprecatio* 9. *ff. ad leg. Rhodiam de Iactus,* post dicterium contra superviam Romanorum imperatorum agens de Augusto ait: *postea Divinos honores sibi oblatos non rejecit, ut constat ex oratio lib.* 2. *Epist.* 1.

Præsenti tibi maturos largimur honores,
Iurandas que tuum per nomem, ponimus aras.

(C) Henao, dict. lib. 1, cap. 35 num. 5. ibi: *Por lo qual es muy persuasible:::::: que lo interior, y montuoso, lleno de breñas, quiebra, estrechezes, alturas, y fragosidades, no fué penetrado, ni conquistado de Augusto, ni de sus Lugar-Tenientes, sino solamente lo esterior, y menos áspero.*

(D) Henao, dict. lib. 1. cap. 26. en las notas copia, y traduce las palabras de Estrabon, Floro, Josepho, Dion, Oracio, Porfirio, Apiano, Tácito, Veleyo, Titulivio, Eutropio, Orosio, y otros.

(E) D. Agustin, tractat. de legib. cap. 18. ad leg. Jul ibi: *Eas vero sibi retinuit, quas impacatas, atque vicinas hostibus cognoverat.*

(F) Henao, dict. cap. 32. num. 15. ibi: *Quando pertenecia la Cantabria á la Tarraconense, fue reservada esta por Augusto para si; quizá porque como quien sabia bien la brabeza de los Cántabros, inclusos en ella, quiso tenerla á su cargo, por ser mas gloria suya cuydar de aquella Provincia que no de otras.*

Cantábrica, la que pareció á Estrabon, (I) y Pomponio Mela, citados por Henao, (J) tan desabrida, que no la podian pronunciar, ni escrivir: es una de las setenta y dos, que salieron de Babilonia, (K) la misma que el Patriarcha Tubál introdujo, retenida desde aquel tiempo, hasta el presente en las tres Provincias, Vizcaya, Alaba, y Guipúzcoa, distinguiéndose en esto de las otras de España: consintiendo la diferencia, en que estas tres nunca estuvieron sugetas á los Romanos, ni á otras Naciones Estrangeras, y aquellas sí; y como súbditas perdieron la libertad, y tomaron la lengua de los dominantes: política en todos tiempos practicada por los vencedores, (L) y observada mas cuidadosamente por los Romanos que yá en tiempo de Augusto, havian introducido en España la lengua Latina, (M) por Edicto público, y duró el ordenamiento hasta que, habiendo passado el Imperio á los Griegos, se permitió decretar, y sentenciar en Griego.

62. Practicó lo mismo el Señor Rey Fhelipe Segundo, (N) año mil quinientos y cincuenta y seis, mandando por su Ley, y Pragmática sancion, que los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, passado el término de tres años, no pudiessen hablar, leer, ni escribir en público, ni en secreto en la lengua

(I) Estrabon, dict. lib. 3. ibi: *Plura autem nomina apponere piget, fugientem tædium in jucundæ scriptionis.*
Mela, lib. 3. cap. 1. *Cantabriæ aliquot populi amnesque sunt, sed quorum nomina nostro ore concipi nequiant.*

(J) Henao, dict. cap. 27. num. 9. not. 46. y 47.

(K) Marineo Siculo dict. lib. 4. ibi: *Primis totius Hispaniæ cultoribus, é indigenis usque ad adventum Cartaginensium, é Romanorum (qui tunc homnes latine loquebantur) eam linguam fuisse quidam autumant, qua nunc Vascones utuntur, é Cantabri, qui tot sæculis, é temporum varietatibus neque mores, neque corporis cultus unquam mutavere cœterum genus illud Sermonis Hispani initium habuisse, credendum est, non ab Iberis, non á saxis, nec á Phenicibus, quos in Hispaniam quondam venisse, quidam scripserunt, sed á primis illis Hispaniæ cultoribus, quos linguarum diversitas á Patriæ sedibus exulare cœgit.*

(L) El Señor San Agustin de Civit. Dei. lib. 19. cap. 7. ibi: *At enim opera data est, ut Imperiosa Civitas, non solum jugum, verum etiam linguam suan domitis geniibus, per pacem societatis, imponeret.*

(M) Probat. D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 25. n. 21. 45. é 50. Ubi plures alleget. Optime. cum alijs multis Hering. de Fidei jussorib. cap. 11. á n. 129. ad 152.

(N) Leg. 15. tit. 2. lib. 8. Recop.

gua Arábiga, sino en la Castellana; y que en esta se huviessen de escrivir los Contratos, Testamentos, y demas Escrituras, dando por nulas las que se escriviessen en la Arábiga. Otras semejantes Cédulas, y Reales Ordenes se dirigieron en diversos tiempos á los Virreyes de Mexico, y el Perú. (O)

63. Es clarísima la razon, porque demas de ser costumbre universal de todas las Naciones, que los vencedores comuniquen á los vencidos, su Idioma, costumbres, y Ritos, contemplando ser éste uno de los efectos de la Victoria, y superioridad (P) es medio el mas acomodado para introducir en las Provincias la sociedad, y union de voluntades; y muy al propósito de estender, y conservar los dominios.

64. Por el contrario, enseñan Santos, y graves Autores, (Q) y acredita la experiencia, que la diversidad de lenguas, induce division en las voluntades: enagena á los Hombres, los priva de trato, y comunicacion entre sí; y siendo de una misma naturaleza, están los unos con los otros, como si fuessen sordos, mudos, bárbaros, ó animales de otra especie. De suerte lo ponderó San Agustin, (R) que llegó á decir, que estará uno mas placentero con su perro, que con Hombre de Idioma que no entiende.

65.

(O) De que hace mencion el Señor Solorzan. dict. cap. 25. num 27.

(P) D. Solorzano ubi supra num. 45. é sequentibus, cum multis, é gravibus Autoribus, é inter eos Guido Fabricia in præfatione dictio nar. Syro Chald his verbis, *sic enim natura comparatum est, ut is pœnes quam est rerum summa, ac maxima Imperij Orbis terrarum administratio, cum Legibus, é Edictis suis, suam quoque linguam populis sibi subditist ribuat.*

Cenebrad. in Chronolog. pag. 54. *Nam linguæ unitas, é similitudo firmissimum est vinculum societatis humanæ, é Religionis.*

Philon. Iudeo, de Confus.ling. lib. 1. *Non leve argumentum societatis afferens loquelám familiarem, unde mox accedit securitas á periculis.*

(Q) Apud Solorzan, dict. cap. 25. Hering. dict. cap. 11.

Ciceron. Tusculhn. quæst. ubi *quod nos omnes in illis linguis, quas non intelligimus surdi sumus.*

Div. Paul. ad Corint. 1. cap. 14. ver. 11. ibi: *Si ergo nesciero virtutem vocis, ero ei, cui loquor barbarus, é qui loquitur mihi barbarus.*

Diu Augustin. dict. cap. 7. de Civit. Dei lib. 19. ibi: *In quo primum linguarum diversitas hominem alienat ab homine:::::: Quorum neuter norit linguam alterius, facilius sibi animalia muta, etiam diversi generis, quam illi, cum sint homines ambo, sociantur. Quando enim quæ sentiunt inter se communicare non possunt, propter solam linguarum diversitatem, nihil prodest, ad consociandos homines tanta similitudo naturæ.*

(R) D. Augustin. dict. c. 7. *Ita ut libentius homo sit cum cane suo, quam cum homine Alieno.*

65. Tan enagenados, y separados, como todo esto, estuvieron siempre los Vascongados de los Romanos: prueba evidente, de que nunca les estuvieron sujetos, los que permanecieron en su lengua nativa: pues assi como tomar la estrangera, es señal de imperio, (S) y sujecion el retener la materna, debe ser indicio cierto de libertad, y exempcion; si algun mando tuvieron los Romanos, fué limitado, mas que de dominantes, de confederados; supuesto, que havian mandado por Ley General, que los Españoles usassen solo la lengua Romana, (T) y nunca quisieron tomarla los Vascongados, porque no sufrian estar sugetos á Roma.

66. La quarta congetura se saca de las palabras del mismo Estrabon, apassionado de las glorias de Roma, y émulo fuerte de los Cántabros: quiso, mas no pudo dissimular, que Augusto, y Tiberio (en cuyo tiempo escribió su Historia *de Situ Orbis*) dexaron parte de Cantabria sin sujeccion al Imperio, pues en el lugar (V) antes citado del lib. 3 para probar, que se havian acabado las guerras, dice assi: *Porque los Cántabros, que aora mas singularmente roban, y saltean, y á sus vecinos, Cessar Augusto los sugetó.* No se hace creíble, que estando á la sazon, que escrivia este Autor tan sugetos como él dice, y con presidio de tres Cohortes, se les diesse facultad para robar, y saltear; (X) y pues assienta, que actualmente lo hacian, viene á decir virtualmente, que essos no estaban sujetos al Imperio, ni á las tres Cohortes, que Augusto habia destinado, y Tiberio puesto en execucion.

67.

(S) D. Solorzan dict. c. 25. num. 52. é 53. ibi: *Quousque, quæ se ab eodem Imperio liberæ esse contenderunt, hoc veluti subjectionis notam sensentes, é fugientes publicis legibus caverunt, é iuserunt, ut de inceps non Latino, sed materno Idiomate, atque stilo omnia mandata, Edicta, Privilegia, instrument, é documenta conscriverentur.*

(T) Julian del Castillo. *Historia de los Reyes Godos* lib. 1. discurs. 5. citado por Henao dict. c. 27. num. 8. nota 45.
Gutierr. pract. dict. l. 3. quæst. 17. nu. 157.
Marineo Siculo, ibi: *Idem igitur, é Cantabris é Vasconibus accidisse, qui in Hispaniæ præliis, ac tumultibus ac regiones asperitate locorum haud summe cognitas, recesserunt, munimine mirum fuerit.*

(V) Estrabon. dict. lib. 3. ibi: *Verum iam ut dixi, omnia bella sunt sublata. Nam Cántabros, qui maxime hodie latrocinia exercent, ijsque vicinos Cessar Augustus subegit.*

(X) Ut infra proxime num. 64. litera Z.

67. Dice mas por los Cántabros, (Y) que *los que antes talaban á los amigos de los Romanos, aora toman las armas por los Romanos, como los Coniacos, y los que habitaban á las fuentes de Ebro, exceptuando á los Tuisos.* La excepcion debe entenderse de la regla: la regla habla de Cantabria; luego los exceptuados Tuisos eran Cántabros; y no se puede entender, que la excepcion hable de los que habitaban en las Montañas de Búrgos, donde nacen las fuentes de Ebro, porque expressamente dice de ellos, que tomaban las armas por Roma; ni tampoco de los que vivian en lo llano, y exterior de Cantabria, porque todo esso lo debemos suponer sujeto al Imperio: síguese precissamente, que los exceptuados Tuisos no pudieron ser otros, que los moradores de la Cantabria interior, que habitaban aquel terreno mas fragoso, y encumbrado de los montes de Vizcaya, Guipúzcoa, y Alaba, donde no pudieron penetrar los Romanos.

68. No pudo afirmar Estrabon, que Tiberio habia apaciguado á toda Cantabria; y por esso se explica con mucho tiento, diciendo. (Z) *Y Tiberio, que sucedió á Augusto, haviendo puesto en aquellas tierras tres Cohortes, que Augusto havia destinado, ha reducido, no solo á vivir* en paz, sino tambien á policía Civil á algunos de ellos. No dice, que á todos: luego, ¿qué parte de ellos quedaron sin tomar la policía Civil de las Leyes, y costumbres Romanas? Fuessen los que llamó Tuisos, ú otros de las Naciones comprehendidas en Cantabria, ello es, que no todas estas tierras reconocieron, ni recibieron el yugo del Imperio; y que algunos quedaron en su propria libertad, usos, costumbres, y Leyes.

69. Que estos fuessen los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeses, se prueba por las congeturas, que dexamos assentadas, y por el comun sentir de los Autores, (A) que lo asseguran dicien-

do

(Y) Estrabon, ubi proxime: *Et qui ante Romanorum socios populabantur, nunc pro Romanis arma ferunt, ut Coniaci, é qui ad fontes Iberi amnis accolunt Tuisis exceptis.*

(Z) Estrabon, ubi supra: *Et qui Augusto successit Tiberius, impositis in ea loca tribus Cohortibus, quas Augustus destinaverat non peccatos modo, sed é Civiles, quosdam eorum redegit.*

do, (B) ¿quanto costaron á los Romanos las conquistas, y entradas en estas tierras de Cantabria? Que es cierto no las acabaron de ganar, (C) ni pudieron rendir su ánimo brioso, venciendo, y sujetando lo mas fuerte de España. Que no pudieron (D) llegar á meter sus vencedoras Vanderas en tierra de Cantabria, hasta el tiempo de Augusto, y fueron presto revatidos de ella, despues de entrados. Dicen tambien, (E) que los de esta Nacion son valientes, industriosos, pendencieros, y por una secreta fuerza de naturaleza constantíssimos en defender su Patria. Que el natural (F) de su nacimiento les deja por herencia ser belicosos, callados, y sufridos; en guardar secreto leales, y en la batalla constantes. Que (G) despues de haver triunfado los Romanos de las demâs Naciones, jamás pudieron sugetar á su Imperio á la parte de Vizcaya, donde (H) despues de tantas porfias los retrageron, y arrinconaron. De el Infante Don Pelayo, (I) se quenta el razonamiento, que hizo á los Vizcaynos, diciéndoles: *¿No sois vosotros, por ventura, los que peleando con los Romanos, que señorearon desde la Madre Roma, la Alemania, la Bretaña, la Francia, la Grecia, la Italia, y toda Africa, y España, no os pudieron sujetar?*

70. La quinta congetura consiste en vér, que quando se trata de la Guerra de Augusto con los Asturianos, se dice, que los sojuzgó, é informó aquella tierra con las Leyes (J) Romanas. La mas limitada reflexion comprehenderá que éste, y los de-

(A) Citados por el P. Henao, lib. 1. cap. 27. y 33. El P. Moret en su Apéndice al to. 1. *Annal. Regn. Navarr.* §. in fine. Y en las *Investigaciones* lib. 1. cap. 7. §. 2. per tot.

(B) Sandobal en la *Descendencia de la Casa de Haro,* fol. 362.

(C) El mismo Sandoval, en el *Tratado de los Obispos de Pamplona,* fol. 92.

(D) Gaspar Escolano, *Historia de Valencia,* lib. 1. cap. 12. num. 2. y 3.

(E) Bernardino Gomez, *De Gest. Iacob. Reg. Aragon.*

(F) Andrés Lucas, *Vida de San Ignacio,* lib. 2. cap. 2.

(G) Azevedo, dict. Rubric. num. 112.

(H) Venero, Enchiridion de los Tiempos fol. 73.

(I) Luis del Marmol, *Historia Africana.* lib 2. cap. 10.

(J) Vincencio Belbacense, tom. 4. dict. cap. 42. ibi: Astures Hispaniæ populos superavit, é ejusdem terræ populum Barbarum, é agrestem Romanis Legibus informavit.

demâs Historiadores citados, y copiados por Henao, (K) hicieran la misma expression, sobre los Cántabros Vascongados, si huviessen quedado enteramente sujetos, como los Asturianos á las Leyes Romanas.

71. La sexta congetura de no haver sido vencidos los Vascongados, se funda en aquella diabólica obstinacion, con que los iniquos Emperadores tomaron el empeño de extinguir el nombre Christiano con tantas persecuciones, y Ministros, que para este efecto destinaron por todos sus dominios, con especialidad contra España, donde mas florecia la Religion Cathôlica. Reconocidos los Annales, se verá, que son pocos en esta Península los Pueblos de nombre donde no hubiessen derramado mucha copia de sangre Cathôlica: sola esta parte del Vascuenze en las tres Provincias, quedó libre de aquel furor; no porque en ellas faltassen Fieles, pues lo eran todos, como tenemos probado; (L) consistió, en que los Romanos, no tenian Imperio sobre los habitadores de las tres Provincias; y en que estos, aunque confederados, no admitian aquellas Leyes, ni Edictos de Roma, governândose con las proprias, y manteniéndose constantes en la Fé y Religion Cathôlica, que abrazaron todos, desde que fué promulgada. Por esta razon no se encuentra noticia de Mârtires en estas tierras, porque sus habitadores no estaban sujetos á los Monarcas Idôlatras, ni reconocian en lo temporal superior, que martirizasse; y todos universalmente professaban la Religion Cathólica, conservando su libertad, Leyes, Fueros, y costumbres.

72. La séptima congetura, se funda en las palabras de Floro: (M) cuenta, que Augusto bolvió de Tarragona á Cantabria, que á unos sacó de los Montes, á otros venció por derecho de la Guerra, y á otros asseguró con rehenes: en que dá á entender, que no todos los Cántabros siguieron una misma fortu-

(K) Henao, dict. lib. 1. cap. 26.

(L) Supra á num. 52. ad 55.

(M) Floro, lib. 4. cap. 12. ibi: *Hæc per Antistium, firmium, Aprippam legatos Hybernans, in Tarraconis maritimis Cessar accepit, ipse presens hos deduxit montibus, hos obsidibus adstrinxit, hos sub Corona Iure Belli venundedit.*
Moret, *Investigaciones*, lib. 1. cap. 7. §. 2.

tuna, pues que con algunos de ellos ajustó pazes baxo de pactos, para cuya seguridad le dieron rehenes, (N) las quales eran supérfluas en los vencidos, pues la seguridad está en los Presidios, y mano Militar.

73. La octava congetura, es, que se sabe que los Romanos, no conquistaron á toda España, como lo assientan graves Autores, (O) Canonistas, y Legistas, para fundar, que esta Monarchia no reconoce superioridad al Imperio; y pues no hay noticia, ni señal en otra Provincia alguna de España, de no haber sido conquistada de Romanos, sino en estas partes del Vascuenze; síguese, que no pueden ser otros los que quedaron libres, sino estas de quienes tantos lo afirman.

74. La novena congetura, que ponemos por última, omitiendo otras muchas, se reduce á recordar el estado, en que se hallaban estas Provincias antes de la Guerra de Augusto, y el que tenian en tiempo del Rey Godo Flavio Suyntila, excluído totalmente de España el Imperio Romano. En el primer tiempo yá hemos probado, que estaban libres (P) de dominio, y que vivian con sus propias Leyes, y Fueros; y esse fué el fin, por el qual Augusto emprendió á gran costa, y muchos riesgos de su persona, y Exércitos la Guerra Cantabrica. En el segundo tiempo de los Godos, tambien tenemos dicho, (Q) y aora probaremos, que havian usado, y usaban de sus propias Leyes, y Fueros. Ajustada asi la libertad de los Vizcaynos en los dos extremos á parte Ante, y â parte Post, y no constando, como no

cons-

(N) Moret, dict. c. 7. §. 2.
Henao, dict. lib. 1. cap. 26. num. 1.

(O) Ex Navarro in cap. novit. de Iudic. notabil. 3. num. 116. Et Latius 167. Coroll. 65.

Hermosill. in Prolog. ad Glos. leg. part. glos. 2. num. 40. ibi: Et pro confirmatione nostræ opinionis facit quod tota Hispania numquam fuit á Romano Imperio subjecta.

Azeved. idem tenet in Leg. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(P) Num. 41. lit. O. cum Floro, ibi: *Cantabri, é Astures immunes Imperij agitabant.*
Orosio, ibi: *Si Cántabros, Vaceos, Astures illiturgos ferocissimas Hispaniæ Naciones, Romanoque Imperio non parentes prætermisisset.*
Sabelico: *Cantabri, é Astures Iberorum, violentissimique, Soli omnium Romani Imperii immunes.*
Morales: *Vizcaya, Asturias, y mucha parte de lo que llamamos aora la montaña estaba por ganar.*

(Q) Supra num. 33. litera M.

consta de intérvalo opuesto, queda fundada jurídicamente (R) la libertad para todo el tiempo intermedio en que España fué dominada por los Romanos.

75. De este sentir es el Padre Henao, (S) quien haciéndose cargo de todos los fundamentos, Pro, y contra, que resultan de tanta multitud de Autores, como son los que cita en sus laboriosas averiguaciones los compone á todos, y dando la genuina inteligencia al texto de Estrabon, resuelve, y dice: *Se compone todo bien, diciendo, que Augusto rindió lo exterior, y llano de Cantabria; que Tiberio lo aquietó, haviéndose alterado; que con lo interior, y más áspero de ella se establecieron alianzas, y confederacion firme. Puédese en este mismíssimo sentido interpretar á los demás Historiadores citados en el Capítulo 26, quando publican, que Augusto rindió á Cantabria, y explicar á no pocos modernos, quando escriven lo contrario. Este corte he abrazado, despues de mucha letura, y espaciosas consideraciones. Y como no se pruebe perentoriamente, que las armas Romanas hayan penetrado á lo interior de Guipúzcoa, Vizcaya, y Alaba:::: Se me representa mas glorioso para dichas tres Provincias, que los Romanos no los hayan pisado vencedores, ni las hayan ganado, y avassallado, por haver sido embarazados de sus naturales, saliendo de ellas en ayuda de los demás Cántabros, moradores de tierras menos ásperas, para impedir de esta suerte el tránsito á las suyas, y conservar su libertad, y con ella sus Leyes, y costumbres, su lenguage, y trages.*

76. Desde este tiempo que (segun el cómputo del Abad de Monte-Aragon Don Martin Carrillo,) (T) seria á los 17 ó 18 años de la Era de Cessar, y 20 ó 21 antes del Nacimiento de nuestro Redentor, quedaron las tres Provincias en pacífica posses-

(R) Leg. Si servus plurium 50. §. fin de legat. 1. ibi: *Item ærum quæ præcedunt, vel quæ secuntur, summarum scripta sunt spectanda.*
D. Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 1. á n. 93.
Gutierr. practic. dict. lib. 3. quæst. 17. num. 183.
Menoq. lib. 6. præsumt 36. per tot.

(S) Henao, dict. cap. 33. num. 3.

(T) Carrillo, *Annales, y memorias Chronológicas*, año 3981. de la Creacion.

session de su libertad, Fueros, Leyes, y costumbres, y se observó fielmente la confederacion ajustada, perpétua paz, (V) y amistad con los Emperadores Romanos, quienes no intentaron romperla de alli adelante, escarmentados en cabeza de Augusto su antecessor.

77. Entraron la primera vez los Godos en España, año 414 de nuestra Redencion; y aunque dominaron el resto de ella, no se halla que huviessen intentado la Conquista de Cantabria, por tener presente, quanto havia costado â Augusto la empressa; (X) ni los Cántabros quisieron la amistad, ni comunicacion con ellos, assi por estar inficionados de la Heregía Arriana, (Y) de cuyo contagio se precavieron siempre los Vizcaynos, como porque los Romanos les havian guardado fielmente los pactos de la Capitulacion, dexando â los habitadores de las tres Provincias vivir en la Religion Cathólica, (Z) Apostólica Romana, y governarse pacíficamente en libertad con sus costumbres, Fueros, y Leyes. Mas, despues de 640 años de firme paz entre Roma, y cosa de 200 que los Godos havian empezado la Conquista de España, quando yá havian expelido de toda (A) ella â sus Enemigos los Romanos, haviendo estos plegado sus Vanderas, y desamparado lo poco que les havia quedado, en

(V) Estrabon, dict. lib. 3. ibi: *Verum jam, ut dixi omnia bella sunt sublata.*
Lucio Floro, dict. lib. 4. ibi: *Hic finis Augusto bellorum certaminum fuit: Idem rebellandi finis Hispaniæ. Certa mox fides, é æterna pax.*
Orosio, lib. 6, cap. 21. ibi: *Cantábrico bello per quinque annos acto, totaque Hispania in æternam pacem, etc.*
Veleyo Paterculo, *Historiæ Rom.* lib. 2. ibi: *Has igitur Provincias, tam diffusas, tam frequentes, tam feras ad eam pacem ab hinc annos ferme quinquaginta perduxit Cessar Augustus.*
Juan Magno, *Hist. Gothorum,* lib. 15. c. 16. ibi: *Soli Cantabri, é Astures Gallætiæ Provintiæ populi in Romanorum fide permanserunt.*

(X) Henao, lib. 3. cap. 8. num. 5. ibi: *Contentándose estos* (habla de los Godos) *con no tener en contra una gente tan bellicosa, y noble, reconociendo tambien, quanto havia costado á los Romanos, y á su Emperador Augusto Cessar el no passar por aquellos Fueros.*

(Y) Diximus supra num. 53. lit. K.

(Z) Juan Mag. dict. lib. 15. cap. 27. *Astures, é Cantabri, sicut olim novissimi inditionem Romanorum concesserunt, ita labente Romano Imperio, se soli, tum natura loci, tum viribus, é armis protegentes, Fidem Christi tutati sunt, ut neque primum Gothis, neque de inde Sarracenis usquam cesserint.*

(A) Blondo Flavio, lib. 2. Decad. 1. ibi: *Nihil fuit reliquum, quod non illi* (son los Godos) *possederint, præter Astures, Cantabrosque.*

en este tiempo por los años de 626 del Nacimiento, passados 33 años, que los Godos habian abjurado la Heregía, (B) y confessado la Fé Cathólica Apostólica Romana en el Concilio Toledano, tercero año 593, y que por Edicto público se observaba en todos sus dominios, visto por los Cántabros, que ya no havia porque rehusar su amistad, y proteccion, por estas razones, y por la fama de las virtudes del Rey Flavio Suyntila, le tomaron por su Señor, (C) preservando siempre con ciertos pactos la pura observancia de los usos, costumbres, Fueros, Leyes, y Ritos, de los quales hasta aquellos tiempos siempre fueron, y despues sin interrupcion han sido acérrimos (D) defensores, y con ellos se conservaron todo el resto del Imperio de los Godos. (E)

78. Para dar fin á este, sucedió aquella cruel, y desgraciada Guerra de los Africanos el año 714 del Nacimiento de nuestro Redemptor, en que pereció toda la Nobleza de los Godos, á mano de los Moros, (F) que como furias infernales destruyeron

toda

(B) Relati supra num. 53. litera K.

(C) Paul. Emilio, Saabedra, Garibay, y Henao, relati supra dict. n. 53. litera L é M add. Landeras Puente gloss. ad leg. 16. tit. 1. fori laudatus ab Henao ibidem num. 5. *illis verbis: hasta que en tiempo del Rey Flavio Suyntila se encomendaron á su Govierno, con las condiciones de sus Fueros, Exempciones, y Libertades.*

Larreátegui, *Señores de Vizcaya*, cap. 1. ibi: *Y no por esto los Vizcaynos, si acaso le reconocieron, recibieron sus Leyes; sino que tuvieron, guardaron, y vivieron con las suyas, y sus usos, y Fueros.* Cita á Paul Emil.

(D) Ita eos nominat Oyhenarto, *Noticia vascónica*, lib. 2. cap. 8. circa finem.

(E) Garibay, dict. lib. 8. cap. 30. ibi: *Acogiéndose al Rey Suyntila, aunque no por esto recibieron las Leyes de los Godos, porque por entonces permanecieron en sus Estatutos antiguos.*

Henao, dict. lib. 2. cap. 8. num 4. al fin de él con el Doctor Guevara, Echave, Juan Paez, Valenzuela, Sandoval, y Larreátegui.

(F) Lo dexamos probado num 54. con Illescas, y Paul. Emilio. lit. O. D. Rodrigo Toledano lib. 4. cap. 1. *Sarraceni totam Hispaniam occuparerunt, gentis Gothicae fortitudine jam contrita, nec alicubi resistente, exceptis paucis reliquijs, quae in Montanis Asturiarum, Viscagiae, é Alavae, Guipuzcae, Ruconiae, é Aragoniae remanserant, quas ideo Dominus reservavit, ne lucerna Sanctorum in Hispanis coram Domino extingeretur.*

Juan Magn. lib. 16. cap. 27. ibi: *Vienij spatio omnem feré Hispaniam occupant, praeter Astures, é Cántabros.*

Morales, l. 12. cap. 69.

Chrónica del Rey D. Alonso, part. 3. cap. 1. ibi: *Ca los Moros havien conquerido todo lo demas de España, é quebrantaron el poder de los Godos.*

toda España á excepcion de los Nobles Vizcaynos, (G) Alabeses, Guipuzcoanos, y Montañeses de Navarra, y Aragon, que resistieron valerosamente la invasion de sus tierras; porque la Providencia de Dios quiso preservarlos del estrago, en premio de haver conservado su verdadera Fé, y Religion; (H) y para que abrigando lo mas acrysolado de la Christiandad, y Nobleza Española, que por no rendirse á los Bárbaros Infieles se retiró â estas partes, se diesse principio desde ella â la restauracion, criando nueva Monarchia sobre la firme vassa de la Fé Cathólica. Assi sucedió muy á propósito, que desde Vizcaya donde, como dice Mariana, (I) estaba recogido el Infante Don Pelayo de Cantabria (apellidóle assi el Sábio Don Alonso) (J) despues del desastre de España, passó á las Asturias, donde luego que llegó todos pusieron los ojos en él; tomâronle por rey, (K) y acudiendo al socorro los de Galicia, y mucha parte de Vizcaya, diô principio â la defensa con el milagroso sucesso de Covadonga.

79. Passô luego desde su Patria Cantabria á las Asturias, un Hijo de Pedro, Duque de Cantabria, llamado Alonso, (L)

(G) El Sábio Rey D. Alonso, ubi proxime: *De guisa que no havie, y ninguno, que se les defendiesse, si non unos pocos, que fincaron, é se alzaron otrosi en las Asturias, é en Vizcaya, é en Alaba, é en Lipuzcoa; porque son muy fuertes Montañas, é en los Montes Rucones, é en Aragon.*

Beuter, lib. 1. cap. 30. ibi: *En las partes de los Pirineos, que está mas á la Mar mayor:::::::: y los contornos de estos lugares, que descienden en Guipúzcoa, y costeando el Mar, se estienden por Alaba, y Vizcaya, quedaron los Christianos tan exemptos de los Moros, como primero lo fueron de los Romanos.*

(H) Puente, supra num. 54. lit. P.

Cortés Osorio, ibidem. lit. R.

Choronica del Sábio Rey D. Alonso, en el citado cap. 1. ibi: *E estos quisolos Dios guardar para lumbre de la Christiandad, é de los sus siervos, que no se amatasse del todo en España.*

Garibay, lib. 8. cap. 49. ibi: *De manera, que estas partes Septentrionales de España han sido siempre escudo de todas las tribulaciones, y adversidades suyas.*

Mariana, lib. 8. cap. 1. ibi: *Otra parte se encerró en los Montes Pirineos, en sus cumbres, y aspereza, dó moran los Vizcaynos, y Navarros:::::: Estos confiados en la fortaleza, y fragura de aquellos Lugares, no solo defendieron su libertad, sino trataron, y acometieron tambien de ayudar á los demás de España.*

(I) Mariana, dict. lib. 7. cap. 1.

(J) En la Choronica, y citado capitulo 1.

(K) Mariana, dict. cap. 1.

(L) que despues (muerto D. Favila, luchando con un Oso en el monte de Besantes sobre el Ebro, frente de la Villa de Sobron) sucedió en la Corona, y fué el primero de los Reyes de Castilla, Leon, y Oviedo, á quien nombraron el Cathólico: llevô consigo un buen número de Vizcaynos, con que animados grandemente los Christianos, aumentadas sus fuerzas, empezaron á conquistar, y restaurar de los Moros muchas tierras. Penetró este Don Alonso con sus armas vencedoras á Galicia, Portugal, y parte de Castilla Vieja.

80. Los Vizcainos que quedaron en sus tierras, hallándose sin Señor, por haver muerto Andeca (M) su legítimo Señor en la desgraciada Batalla del Rey Don Rodrigo, año 714 tomaron por su Señor á Eudon el primero Hijo de Andeca, (N) que casô en Francia con la Duquesa de Guiena en Aquitania, á quien sucedieron en el Señorío Arnar (O) su Hijo, Eudon (P) segundo, su Nieto, Zenon (Q) su segundo Nieto, á quien llevó prissionero el Rey de Oviedo, y Leon Don Alonso tercero, llamado el Magno, con motivo de rebueltas con el Conde de Alaba, que entonces andaba con los Reyes de Oviedo. (R) Muerto en la prission, se agraviaron los Vizcaynos, haciendo por ella hostilidades en las tierras dominadas por Don Alonso: este, ofendido embió Exercito contra ellos, mandado por Don Ordoño, Conde de Asturias, su Hijo segundo, el cual entró con sus gentes en Viz-

(L) Henao, lib. 3. num. 3. con D. Alonso Nuñez de Castro.
Corona Gótica, cap. 2. pag. 21.
Mariana, lib. 7. cap. 3.
Garibay, lib. 9. cap. 3.

(M) Navarro, *Epitome de los Señores de Vizcaya*, cap. 2.
Henao, lib. 1. c. 63. *Cathálogo de los Señores de Vizcaya*, y lib. 3. cap. 13. num. 1.

(N) Argote de Molina, *Nobleza de la Andalucia*, l. 1. c. 83. Citando á Garibay, lib. 31. c. 2.

(O) Argote y Navarro, ubi supra.
El P. Henao, dict. lib. 2. cap. 13. not. 11.

(P) Argote, y Henao, ubi supra.
Navarro, cap. 6.

(Q) Argote, Henao, y Navarro en los lugares citados.

(R) Mariana, lib. 7. cap. 17. ibi: *La parte de Vizcaya, que en aquel tiempo se llamaba Alaba, estaba sujeta à los Reyes de Oviedo: lo demas tenia por Señor à Zenon, Principe del Linage de Eudon, Duque que fué de Aquitania. Eylon, pariente de Zenon, tenia por el Rey el Govierno de Alaba, este confiado en la Rebuelta del Reyno, ó en la ayuda de Zenon, se levantó contra el Rey.*

Vizcaya, pretendiendo dominar á los Vizcaynos: salieron estos al encuentro, acaudillados de D. Lope Zuría, Yerno que havia sido de Don Zenon: diéronse Batalla de poder á poder, en el Lugar llamado Padura, aora Arrigorriaga; (S) y en ella fueron los Leoneses vencidos, y derrotados, quedando victoriosos los Vizcaynos, y por ello libres de la sujecion pretendida por Don Alonso.

81. El Don Zenon segundo tuvo dos Hijas, llamadas la una Doña Toda, (T) que cassó con Don Yñigo Ximenez Arista, Rey de Navarra, y la otra Doña Yñiga, heredera de Vizcaya, la qual murió sin succession, haviendo casado con D. Lope Zuria, Hijo de otro Don Lope (V) gran Cavallero de gran estado en Vizcaya, y de una Infanta de Escocia. Por cuyas calidades, y por el valor, y destreza en las armas, que havia acreditado en la Batalla, y Victoria de Arrigorriaga; congregados los Vizcaynos Só el Arbol de Guernica (X) en Junta General le tomaron, y eligieron por Protector, y Señor de Vizcaya, (Y) assentando, y ca-

(S) D. Carmona, Aut. 24. num. 11.
Garibay, y Navarro ubi supra.
Mariana, en la lista de los Reyes de Oviedo, y Leon, y en el dicho lib. 7. cap. 17. ibi: *Contra D. Alonso se levantaron los Vizcaynos. La cabeza, y caudillo fue Zuria, Yerno de Zenon, hombre principal entre aquella gente. Acudió D. Ordoño, embiado por el Rey su Padre, para sossegar aquella gente; pero fue vencido por los contrarios en una batalla que sucedió cerca de Arrigorriaga.*

(T) Argote, en el dicho cap. 83. citando á Lope Garcia de Salazar.
Garibay, lib. 9. c. 21.
Mariana, dict. c. 19.
Henao, dict. cap. 63.

(V) Argote, Navarro, y Garibay, ubi supra, citando á Lope Garcia de Salazar.
Mariana, lib. 7. c. 19.

(X) Costumbre immemorial de los Vizcaynos, celebrar sus Juntas debaxo de aquel Arbol memorable; de la que muy de paso hace mencion Bobadilla en su *Politica*, lib. 3. cap. 8. num. 39. Como tambien lo practicaron los Moradores de Sichen, y de la Ciudad de Melo, quando tomaron por Señor á Abimelech. Iudic. c. 9. ver. 6. ibi: *Congregati sunt autem omnes viri Sichem, é universæ familiae Urbis Mello: abieruntque, é constituerunt Regem Abimelech iusta quercum, quae stabant in Sichem.*

(Y) El P. Mariana, y Argote, citados arriba.
Henao, dict. lib. 1. cap. 63. é lib. 2. cap. 18 num. 4. Garibay, lib. 9. cap. 22. citando á otros ibi: *Refieren mas, que assentado con el sus Fueros, y órden, que adelante havian de tener, comenzó en el dicho año á ser Señor de Vizcaya; y que luego se casó con Doña Dalga, Hija de Don Sancho Estiguiz, con quien huvo el Señorio de Durango, y se unieron Durango, y Vizcaya.*
Navarro, cap. 7. ibi: *Y los Vizcaynos assentaron con él sus Fueros, Leyes, y Usos, y le tomaron por su Señor, nó absoluto, ni soberano, sino con sus Leyes, y condiciones, y con pacto de ellas le juraron por tal el mismo año.*
Gutierrez, dict. lib. 3. cap. 17. desde num. 25. expone los Pactos, Condiciones, Fue-

capitulando en el mismo acto ciertos pactos, y condiciones para la perpétua observancia de los usos, Costumbres, Fueros, y Leyes, que tenian establecidas, para que el Señor, y sus subcessores los governassen por ellas; mas sin que pudiesen tener facultad de alterarlas en manera alguna. De tal suerte cohartaron la potestad legislatiba, (Z) que *dixeron, que havian de Fuero, é Ley, é Franqueza, é Libertad, que qualquier Carta, ó Provission Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, ó proveer, que sea, ó ser pueda contra las Leyes, é Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte, que sea obedecida, é no cumplida.*

82. Son dignas de especialisima nota las finales palabras de esta Ley: ibi *que sea, ó ser pueda contra las Leyes, ó Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte.* De suerte, que para que la Carta, ô Provission sea obedecida, y no cumplida, basta qualquiera duda, de que puede oponerse á los Fueros, ya sea directa, ó indirectamente: (A) en qualquiera de estos casos es de sobre ser en la execucion; y sin pecado no se puede proceder á ella, porque seria exponerse al peligro de quebrantar la Ley, en que no puede dexar de haver culpa grave (B) contra

ros, y Leyes, que los Vizcaynos le dieron, para que por ellas, y no otras los governasse.

D. Carmona, dict. Aut. 24. num. 11. é 12. ibi: *Et sic obedientiam denegarunt Ildefonso Regi Legionis, ita ut cum eo ad manus venissent in anno* 870. *é in crudeli bello victus Princeps, Vizcayni liberi permanserunt: aed adduxit Andreas Poza in Libello*, De el antiguo lenguage de España, cap. 17. fol. 57. *sed illico Vizcayni dominum, é Principem sibi assumpserunt, scilicet Zuriam nepotem Regis Scotiae, non tamen absolute, sed certis adhibitis pactionibus, quibus eximia sibi Privilegia Vizcayni reserbabant, quae retulit idem Joann. Gutierr. Pract. lib.* 5. *quæst.* 17, *num.* 26. *usque ad* 35.

(Z) Es la Ley 11. Título primero del Fuero.

Gutierrez, dict. lib. 5. quæst. 17. num. 218. ibi: *Y Vizcaya no recibió, sino puso, y eligió las Leyes, y Fueros que quiso: Et certum est de jure, quod Principes conditionati, qui pactis quibusdam legibus, ac conditionibus Provinciae alicujus clientelam susceperunt, ne quaquam possunt hujusmodi adhaerentis Populi Leges, ac consuetudines, quibus se summissit, inmutare, ex eo, ut praediximus, quod Populus, qui in uno se summissit, aperte in alio noluit esse obligatus.*

Div. thom. part. 2. quæst. 90. Condere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad personam publicam, quæ totius multitudinis curam habet.

(A) Leg. Seius 27. ubi Bald. ff. ad leg falcid. leg. scire oportet 21. §. si mater. 1. ff. de tutor, é cur. dat. ab his. ibi: *Non alia via hoc, quod noluit testatrix fiat* et ibi Barthol. Fontanel. deciss. 498. n. 3. y 4.

(B) Div. Thom. quodlibet 9. arti. 15. quiqumque commitit sed discrimini, é periculo peccati mortalis, peccat mortalitet.

P. Sanchez in Decalog. lib. 1. cap. 10. fagnan. in cap. ne innitaris 5. de const. num. 207. é á num. 181.

tra el justificado ánimo del Príncipe, y de los Ministros. (C)

83. Ofreciéndose duda práctica, sobre inteligencia de alguna de las Leyes de este Fuero, se deberá tomar la mas favorable á Vizcaya, por no ser sus Leyes de la naturaleza de los Estatutos, sino que muy propiamente tienen concepto de derecho comun de los Vizcaynos, (D) por haverlas establecido ellos en tiempo que no reconocian superior en lo temporal.

84. Procediendo esta regla en puros términos de Leyes, establecidas por el Pueblo, ó al tiempo de la eleccion de Señor, debe correr mas inviolable, y firme, quando el tal Señor, ó Príncipe las aceptó, y se obligó con juramento, á la observancia de ellas: entonces de ninguna manera puede haber lugar para aquellas interpretaciones restrictivas, que se admiten sobre Estatutos, y Ordenaciones de súbditos, confirmadas por el Soberano; (E) y deberán guardarse, y cumplirse inviolablemente, no atravesándose peligro de la salud eterna, perjuicio de las costumbres, ó daño principal de la República, sin embargo, que esté proveído lo contrario por otra qualquiera Ley possitiva del Soberano: la qual no será poderosa para dar interpretacion extensiba, ni restrictiba, que pueda extender, limitar, ó corregir directa, ni indirectamente lo que se halla ordenado en estos Fueros, porque demás de prohivirlo el derecho,

(C) Leg. Digna vox. Cod. de legib.
Div. Ambros. Psalm. 118. Serm. 20. laudatus á Simancas de Repub. lib. 4. cap. 18. n. 5. ibi: *Bonus Iudex nihil ex suo arbitrio facit, é proposito domestice voluntatis; sed juxta leges, é jura pronunciat, scitis juris obtemperat; non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, é meditatum domo defert; sed sicut audit, ita judicat: é sicut se habet negotij natura, decernit: obsequitur legibus, non adversatur: examinat causæ merita, non mutat: qui judicat, voluntati suæ obtemperare non debet, sed tenere quod legum est.*

(D) Emm. de Luca de judicis discurs. 35. num. 20. y siguientes, distinguiendo entre diversas especies de Estatutos, y Leyes; pone el caso de las que ordenó la República, quando era libre; y resuelve ser erróneo, llamarlas estatutarias, municipales, ó exorbitantes del derecho, y dá la razon: *Quoniam vere ac proprie sunt leges communes;* y en el num. 22. ámplia es la resolucion, aunque despues llegue el caso, que la tal Provincia se incorpore, ó adhiera á la proteccion de algun Príncipe, porque aun en este caso dice: *Reflectendum videtur ad tempus, in quo ea Civitas hujusmodi Leges sibi ordenaverit.*

(E) Luca, dict. disc. 35. n. 35. ibi: *Adhuc tamen ubi ad mixta sit juris jurandi religio:::::: Servari debeat, quoties absque interitu æternæ salutis, é absque praejuditio morum, vel boni publici principaliter, servari potest, cujuscumque Legis possitivæ prohibitione non obstante.*

cho, (F) lo resiste Ley especial de este mismo Fuero. (G)

85. Por el mismo hecho de haver aceptado, y consentido el Señor las Leyes, Fueros, usos, y costumbres de los Vizcaynos, quedó obligado, y en su cabeza sus sucessores, no solamente á no poder vulnerarlas, sino que tambien quedó comprehendido en la obligacion el punto de interpretarlas: pues como para hacerlas fue necesario, que concurriesse el Señorio, este concurso es menester tambien para darles interpretacion, porque es acto aún de mas potestad, que el hacerlas; (H) y para lo uno, y lo otro debe concurrir el requisito, de que consientan los Vizcaynos, congregados solemnemente só el Arbol de Guernica; y sin esta formalidad sustancial, no se pueden alterar sus Leyes, y Fueros.

86. Ni se contentaron con providencias tan estrechas, y puntuales como las presididas en las dos Leyes, undécima del Título primero, y tercera del Título treinta y seis, que tambien quisieron fortalecer sus inmunidades con el vínculo indisolu-

ble

(F) Cancer. Variar. Resolut. lib. 3, cap. 3. á num. 62. ad 71.
D. Crespi observ. 1. num. 44. é 45.

(G) Es la Ley 3. Tit. 36. ibi: *Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ningun Juez que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, é Chancilleria, ni en el Consejo Real de S. A. ni en otro qualquiera, en los Pleytos, que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya (los que por ellas se pueden determinar) y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las Leyes del Reyno, é Premáticas de S. A. con que las Leyes de este Fuero en la decission de los Pleytos de Vizcaya, y Encartaciones, siempre se prefieran á todas las otras Leyes, y Premáticas del Reyno, y del derecho comun; y que todo lo que en contrario se sentenciare, y determinare, ó se proveyere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto; y que aunque venga provecido, é mandado de S. A. por su Cédula, é Provission Real, primera, ni segunda, ni tercera Jusion, é mas, sea obedecida, é no cumplida, como cosa desaforada de la tierra.*
Ex Anguiano, D. Salgad. de Retention. part. 1. cap. 7. num. 31.

(H) Leg. ex facto 43. ff. de vulgari. cap. cum venissent de judicijs ubi D. Baldo in leg. non dubium 5. cod. de legibus ibi: *Majoris momenti est declaratio legis quam nova constitutio.*

Morla in emporio jur. tit. 1. quæst. 6. n. 12. Gutierr. lib. 3. quæst. 17. n. 212. é 233. *ubi quod Princeps legibus illius Provinciæ Vizcaynæ ac consuetudinibus ullam conmutationem inferre possunt, nissi personaliter constituti sub Arbore, quam vocant de Guernica, plenario in super illius Provinciæ assensu accedente: Solemnibus videlicet prout adsolent, ad hoc suis indictis Comitijs.* Y en el n. 234. expone la razon: *quia cum jus condendæ, sive limitandæ, aut interpretandæ legis sit de Regalibus, recurrendum est ad talis populi, qui talem legem sibi est de pactus assensum, é voluntatem.*

D. Crespi, Observ. 1. dict. num. 44. ubi quod Salva Clementia Regis, non potest Foros interpretare.

ble de la Religion del Juramento; y assi *dixeron,* (I) *que los Vizcaynos havian de Privilegio, é Fuero, é uso, y costumbre, que cada, y quando que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era, agora por otro título, qualquier que sea, que el tal Señor que assi nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona á Vizcaya, é hacerles sus Juramentos, é prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, é usos, y costumbres, Franquezas, y Libertades, é Fueros, é Tierras, y mercedes, que de él tienen, siendo requeridos para ello por los dichos Vizcaynos; y si despues que assi fuere requerido en un año cumplido, no viniere á hacer la dicha confirmacion, é Juramentos, que los dichos Vizcaynos, assi de la Tierra-llana de Vizcaya, como de las Villas, é Encartaciones, é Duranqueses, no le respondan, ni acudan al dicho Señor, ni á su Thesorero, ni Recaudador con los Derechos, é Censos, que tiene sobre las Villas, é otras Caserias Censuales de Vizcaya; y que si su Señoría embiare Mandamientos, ó Provisiones en el entretanto, sean obedecidas, y no cumplidas.*

87. Establecieron tambien la forma, y solemnidad de los quatro Juramentos, que cada uno de los Señores debe hacer, y señalaron los Lugares, en que debe prestarlos. El primero á las puertas de la villa de Bilbao, (J) en manos del Regimiento de ella. El segundo en la Iglesia Parroquial, y Juradera de San Emeterio, y Celedonio (K) sita en la Ante-Iglesia de Larrabe-

zúa.

(I) En la Ley 1. del Título 1.

(J) Ley 2. del propio tit. 1. ibi: *Otrosi dixeron que havian de Fuero, que venido S. A. á Vizcaya, haya de Jurar á las puertas de la Villa de Bilbao en manos del Regimiento de ella, que promete como Rey, é Señor de guardar á la Tierra-llana de Vizcaya, é Villas, é Ciudad de él, é Duranqueses, y Encartaciones, y á los Moradores en ellas, é en cada una de ellas todos sus Privilegios, Franquezas, é Libertades, Fueros, é Usos, é Costumbres, é Tierras, é Mercedes, que de él han, segun la ovieron en los tiempos passados, é les fueron guardados.*

(K) Es la misma Ley 2. ibi: *Y dende ha de venir á San Meterio Celedon de Larravezua; y ende en manos de Clérigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios nuestro Señor consagrado en las manos, ha de Jurar lo mismo.*

zúa. El tercero sô el Arbol de Guernica, (L) donde se acostumbran celebrar las Juntas Generales. El quarto, y último en la Iglesia Juradera de Santa Eufemia (M) de la Villa de Bermeo.

88. Bien assegurada pudieran considerar los Vizcaynos, que havia quedado la observancia de sus Immunidades, Libertades, Fueros, Privilegios, Usos, y Costumbres, por solo el hecho de haverlos aceptado, y consentido el Señor en su ingresso, y Assumpcion al dominio; (N) mas con todo esso dispusieron, que para mas inviolable, y perpétua firmeza se corroborasse con el sagrado vínculo de tantos, y tan solemnes Juramentos la obligacion del Señor; y que fuesse transcendental á todos los succesores, (O) y Ministros.

89. Este connato tuvo justísimos motivos, y fundamentos muy sólidos. Tenia muy presente la máxima, que los Cántabros, sus antepassados havian seguido, aborreciendo mortalmente la mudanza de Leyes, y Costumbres, y la comunicacion con Naciones Estrangeras, que es la que abrió puerta á la Idolatría, y á la Heregía en las otras Provincias de España; de cuyo pestífero contagio havian quedado preservados los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeses, manteniendo constantes (como dexamos dicho) su Religion, Ritos, Fueros, Leyes, y Costumbres: siguiendo pues el exemplo de sus Padres, capitularon cuidadosamente al tiempo que eligieron Señor, su inviolable observancia

(L) La misma Ley 2. ibi: *Y assi venido á la dicha Guernica, só el Arbol de ella, donde se acostumbran hacer las Juntas de Vizcaya, ha de Jurar, é confirmar todas las Libertades, é Privilegios, é Franquezas, é Fueros, é Usos, é Costumbres, que los dichos Vizcaynos han, y Tierras, y Mercedes, que han del Rey, y de los Señores passados, de los guardar, y tener, é mandar tener, y guardar.*

(M) La propia Ley 2. tit. 1. ibi: *Y dende ha de ir á la Villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa, y ante el Altar de la dicha Iglesia, estando ende el Clérigo Sacerdote revestido, teniendo en las manos el Cuerpo de Dios Consagrado, ha de poner la mano en el dicho Altar, é Jurar lo mesmo.*

(N) Ex Luc. de Peña, é Mieres. D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. n. 11. ibi. *Cum ergo Rex in acceptione Regni promittat, se in pace servatorum subditos, sequitur, quod quidquid in assumptione Regni promissit, coactive teneatur adimplere.*

D. Carmona Senat. Consult. Hispan Aut. 24. á num. 55. laudat. Xuarez allegat. 9. n. 5. Gonzal. in Reg. 8. Chancell. glos. 28. num. 16.
D. Valenzuel. Consil. 2. num. 57.
Antun. de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 21.

(O) D. Olea. cum multis de cess. iur. Miscellan. tit. 6. num. 22. y 25.

cia, limitándole la potestad legislativa (P) para todo quanto fuesse, ó pudiesse ser opuesto directa, ó indirectamente á ellas.

90. Que fuesse el zelo de la Santa Fé una de las principales causas, que movieron á los Vizcaynos, para estipular con el Señor la observancia de sus Fueros, y costumbres, con la precission que manifiestan las precitadas Leyes, se verifica por el Privilegio, (Q) que impetraron de la Señora Reyna Doña Juana año 1511.

91. Havian conservado siempre, como tenemos provado, la pureza de la verdadera Religion, precaviéndose de admitir Forasteros en su territorio; y aunque era immemorial esta costumbre, pretendian quebrantarla algunos descendientes de los nuevamente convertidos de Judios, y Moros; alegaban una Ley del Señor D. Alonso el Sábio, (R) que los habilitaba para honores, y Oficios públicos. Y otra de los Señores Reyes Católicos (S) promulgada año 1501, que inhabilitaba solamente las personas de los Reconciliados, y sus descendientes hasta la segunda generacion, y no más. Decian, que por derecho Canônico (T) podian obtener Dignidades Eclesiásticas; y últimamente, que por otra Ley de los Señores Reyes Cathólicos (V) año 1480 estaba proveído, que cada uno pudiesse pasar libre-

(P) Son las dichas dos Leyes 11. del Tít. 1. y 3. del tit. 36.

(Q) Consta por la Ley 14. del tít. 1. del Fuero.

(R) Ley 6. Tit. 24. part. 7. ibi: *E que pueda haver todos los oficios, é las honras, que han todos los otros Christianos.*

(S) Es la Ley 3. Tit 3. lib. 8. de la Recopilac. ibi: *Mandamos, que los reconciliados por el delito de la Heregía, y Apostasía, ni los hijos, y nietos de quemados, y condenados por el dicho delito, hasta la segunda generacion, por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser, ni sean del nuestro Consejo, y Oidores de nuestra Chancillería.*

(T) Alexand. 3. in cap. eam te. 7. de Rescript. ibi: *mandatum dedimus, é præceptum, ut P. qui de gente Iudeorum Origineen duxit, é Divina gratia Fidem Christi suscepit, in Canonicum reciperent, é præbendam sibi conserre debérent::::: Pro eo vero, quod Iudeus extiterit, ipsum dedignari non debes.*

(V) Ley 1. Tit. 9. lib. 7. de la Recopilacion, leg. nihil. 31. ff. ad Municip. ibi: *Nihil est impedimento, quominus quis, ubi velit, habeat domicilium.* Leg. Ambiguitatis. 2. Cod. de indict. Viduit. toll. *Augeri et enim magis nostram Republicam, é multis hominibus legitime progenitis frequentari:::::: volumus.*
Azeved. in dict. leg. 1.
D. Matheu de Regim. cap. 5. §. 3. á num. 11.
Balmased. de Collect. quæst. 61. ex num. 2.
Otero de Pascuis c. 5. per tot. é ibi Bondin.

bremente á vivir de unos Lugares á otros; y mandado con graves penas, que nadie lo impidiesse. Concluyeron, que por todos estos Jurídicos fundamentos, y cada uno de ellos, no se les podia, ni debia impedir la facultad de vivir, y morar en Vizcaya.

92. Por el contrario instaba el Señorio con el teson antiguo de los pobladores, que siendo sus Naturales de tan notoria, y calificada Nobleza, recibirian notable injuria, (X) si admitiessen á morar entre ellos una gente tan inmunda, soez, y de vilíssima condicion: por tal es reputada entre todas las Naciones la prosápia, y descendencia de Judios, y Moros, que ni gozan de Nobleza, ni son capaces de tenerla; y aunque ellos, sus Padres, ó Abuelos se huviessen convertido, acreditaba la experiencia, que no eran constantes en la Fé, ni leales á su Rey, sino proditores de lessa Magestad Divina, y Humana; (Y) y su conversacion, y comunicacion pudiera causar gran daño á los Naturales: (Z) pues como enseña el Apóstol, (A) poca levadura corrompe toda la masa. Estas, y otras razones representaron los Vizcaynos á la Señora Reyna Doña Juana, para que manteniéndolos en la antigua costumbre, de no admitir en sus tierras gentes estrañas, ni sospechosas, les mandasse guardar sus Costumbres; y que los convertidos, y sus descendientes no pudiessen vivir, ni morar en Vizcaya, ni en sus términos; y si algunos se huviessen introducido, se expeliessen, para que assi cessasse la ocasion de injurias, y se evitassen los inconvenientes, y escándalos, que de lo contrario havian de resultar. (B)

93

(X) D. Carmona ubi supra n. 117. ibi: *fuisset autem magnum illius nationis, é Provinciæ dedecus, quod inter nobilissimas gentes spurcissima, é infamis Iudeorum, é Maurorum prosapia havitaret, qui non solum non sunt nobiles, sed nec possunt esse.*

(Y) Por tales los declaran las Leyes 2. 4. y final Tit. 2. lib. 8. de la Recopilacion.

(Z) Como se experimentó en otras Provincias del Reyno. y consta en la citada Ley 2. del Tit. 2. lib. 8.

(A) D. Paulus 1. ad Corinth. cap. 5. vers. 6. *nescitis, quia modicum fermentum totam Massam corrumpit?*

S. Hieronym. sup. 5. ad Galatas, é per multi laudati á D. Carmon. ubi supra n. 42.

(B) Patric. Senens. de Institutione Reipublicæ li. 6. tit. 4. ibi: *Plebs namque ex diversa hominum colluvione Collecta raro convenit. Concordia namque inter diversæ nationis homines vix esse potest; nec credendum est eodem studio, eademque pietate teneri parvo temporis curriculo coacervatos Peregrinos, qua indigenæ tenentur, qui amoris in Patriam, veluti seminarium aparentibus, majoribusque acceperunt, é Charitatem in cives*

93. Dignóse S. M. mandarlo assí, y se despachó la referida Real Cédula, (C) distinguiendo á este Señorío de los dominios de Castilla, y Leon; pues tolerándose allí los convertidos de Judíos, y Moros, y sus descendientes, mandó fuessen expelidos de Vizcaya, por la distincion de Fueros, Leyes y Costumbres, preservadas en la eleccion de Señor, para mantenerse en la pureza de la Fé Cathólica, y conservar indemne la libertad, y su Infanzonia, y Nobleza de Sangre, herencia de sus primeros pobladores, acrisolada con heróycas hazañas, y memorables servicios por tantos siglos.

94. Para que sea eternamente inviolable el Real Privilegio de la Señora Doña Juana, en consequencia de él los Vizcaynos establecieron, y recopilaron en su Fuero al tiempo de la reformacion año 1526 otras dos Leyes, (D) que confirmó, y mandó imprimir con el Fuero reformado, el Señor Emperador Don Carlos Quinto año 1527. (E) Ordenaron por la una, que todos los que quisieren morar en Vizcaya, hayan de dar informacion bastante ante el Corregidor, y Diputados Generales de su Genealogía, y limpieza de Sangre, pena de expulsion, y de las establecidas en la precitada Real Cédula. Y en la otra establecieron por Ley, que por ser la antecedente muy neccesaria al servicio de Dios, y del Rey, y á la equidad, y sossiego de las conciencias de los Vecinos, y Moradores del dicho Condado, si alguno ganasse Provission en contrario, fuesse obedecida, y no cumplida; y el Síndico General á costa del comun siga la suplicacion, y haga todos los actos necessarios para la observancia de dicha Real Cédula.

95. Con tal puntualidad se practíca, que en el principio de cada vienio se despachan Ordenes Circulares á los Fieles, Jus-

cum materno lacte suxerunt::::::: id circo caute agendum est cum advenis. Aristoteles affirmat populos omnes, qui peregrinos, atque incolas plures acceperunt, seditionibus, discordijsque diutius fuisse jactatos.

(C) Consta en la Ley 14. Tit. 1. del Fuero.

(D) Son las Leyes 13. y 15. del Tit. 1. y de ellas hace mencion Cened. en la *Collectanea á las decretales*, citado por Henao lib. 5. cap. 38. en las notas num. 2.
El Señor Carmona, ubi supra desde n. 40.

(E) Consta por las dos Reales Cédulas de 1. y 7. de Junio de 1527. que están á continuacion del Fuero pag. 234. y 236. en la última impression.

Justicias, y Escrivanos de todos los Pueblos, para que remitan certificacion de las personas, que vienen de fuera á morar en ellos: y á los que resulta haver venido, se apercibe incontinenti, que justifiquen sus calidades; y no lo haciendo en el término prefinido de los seis meses, se les expele con toda su Familia: de que hay exemplares antiguos, y modernos.

96. El propio estilo, y práctica se observa en las M. N. y M. L. Provincias de Guipúzcoa, y Alaba: en esta por costumbre immemorial; (F) y en aquella por especial Capítulo de su Fuero. (G) Acreditando assi uniformes los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alaveses aquella innata propension, con que los antiguos Cántabros cuidaron siempre de conservar las Costumbres, Ritos, y Leyes de sus primeros pobladores, con la máxima de no mancillar su verdadera Religion, ni obscurecer el distintivo de su Nobleza, Libertades, y Exempciones.

97. Assentados, y Jurados año 870 del Nacimiento los Capítulos referidos, con otros que constan del Título primero del Fuero, y los demas que refiere el Doctor Gutierrez, (H) quedó Don Lope Zuría por Señor, y Protector de Vizcaya, sexto en órden, contando por primero á Andeca, (I) el que murió en la última Batalla del Rey Don Rodrigo cerca de Guadalete. Luego casaron á este Don Lope Zuría, con Doña Dalga, Hija de Don Sancho Estiguiz: por cuyo Matrimonio se unió á Vizcaya la Merindad de Durango, (J) de la qual era Señor, y se ha conservado, y conserva unida accessoriamente, rigiéndose en todo, y por todo por las Leyes, y Fueros del Señorío.

98. Por muerte de Don Lope Zuría recayó la crientela, y proteccion de Vizcaya en su Hijo Don Manso Lopez, que fué el séptimo Señor: el que con sus Vizcaynos ayudó mucho en las Guerras contra Moros á Gonzalo Nuñez, y Layn Calvo, Jueces

de

(F) Consta por Real Provission de 30. de Octubre año 1710. que anda impressa á continuacion del quaderno de las Leyes de Hermandad en la novíssima impression.

(G) Es el cap. 1. Tit. 41. del Fuero de Guipúzcoa.

(H) Gutier. dict. quæst. 17. á núm. 25.

(I) Gonzalo Argote de Molina lib. 1. cap. 85. citando á Garibay lib. 31. cap. 2. y antes lo havia dicho lib. 9. cap. 22.

(J) Garibay, dict. lib. 9. cap. 22.

de Castilla. (K) Sucedióle Don Yñigo Lopez su Hijo llamado *Ezquerra*, que en el Vascuenze quiere decir *Zurdo*, y fué el octavo Señor. (L) El noveno fué Hijo de este, y se llamó Don Lope Diaz, murió año 929 ó 931 peleando contra Moros en la famosa Batalla de Hacinas, que duró tres dias contínuos, y á ella bajó el Glorioso Apostol Santiago: mantuvo D. Lope el cuerno izquierdo con ducientos Cavallos, y seis mil Infantes, que havia llevado de sus tierras. (M)

99. Sucedióle Don Sancho Lopez su Hijo, único de este nombre, y fué el décimo entre los Señores de Vizcaya, el que murió de buelta de la Guerra en Subijana de Morillas en Alaba, (N) por sosegar una pendencia entre los suyos: dexó dos Hijos de tierna edad: los Vizcaynos, que deseaban tener quien los governasse, y acaudillase en las Guerras, dixeron, que no querian Señor, que no pudiesse tomar lanza en puño, y eligieron por tal, (y fué el undécimo) á otro llamado Don Yñigo Ezquerra, Hermano de Don Sancho, y Tio de los Niños: estos, llamados Don Yñigo Sanchez, y Don García Sanchez, fueron apartados, el Don Garcia con el Valle de Orozco, y el Don Yñigo con los Valles de Llodio, Oquendo, y Luyando, (O) cuyos descendientes son los Excellentíssimos Señores Duques de Veragua, y de Veruvick, por Condes de Ayala.

100. Desde aquel tiempo han conservado, y conservan estos quatro Valles las Immunidades, Libertades, Fueros, Usos, y Costumbres, que se havian establecido con D. Lope Zuría; (P)

(K) Navarro, dict. *Epitome de los Señores de Vizcaya* cap. 8.
El P. Henao, lib. 3. cap. 18. y en el Epilogo de estos Principes, que pone despues en las notas al cap. 63. del lib. 1.
Garibay, lib. 12. cap. 15.

(L) Henao, y Garibay, ubi proxime.
Navarro, cap. 9.

(M) Navarro ibidem c. 10.
Henao, lib. 3. c. 19.
Mariana, lib. 8. cap. 7.

(N) Garibay, dict. lib. 12. cap. 15.
Argote dict. cap. 83. lib. 1.
Navarro c. 11. y 12.
El P. Henao, lib. 3. cap. 21. num. 8.

(O) Garibay, Argote, Navarro, y el P. Henao, ubi proxime.

(P) solo que Oquendo, y Luyando congregados con los demas Pueblos del Condado de Ayala en su Junta General, (Q) renunciaron algunos de los Fueros antiguos, como los que disponen, que no se pueda proceder de Oficio por delito alguno, grave, ni liviano, sino en algunos casos. (R) La forma de proceder en las acusaciones, denunciaciones, y prissiones de los Reos; (S) la troncalidad de los bienes raízes; (T) la comunicacion de bienes (V) entre Marido, y Muger, etc. Eligiendo, y tomando para su govierno las Leyes del Fuero de Castilla, las de Partida, y Ordenamientos Reales; pero reservando el Fuero nativo, en quanto á poder disponer de sus bienes en favor de uno de sus Hijos, apartando á los demas con poco, ó mucho; (X) y que ninguno de sus Vecinos, ó Moradores pueda ser preso por deuda, (Y) que no descienda de delito.

101. Mas Llodio, y Orozco han mantenido, y mantienen intactos los nativos Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, sin excepcion alguna; y por ellos se han gobernado, y goviernan, y igualmente que los demas Vizcaynos; y aun Oquendo, y Luyando, y todos los Pueblos del Condado de Ayala, antes, y despues del año de 1487 han gozado, y gozan las mismas immunidades, para en quanto á comprar, y vender libremente, sin pagar Alcavala, (Z) moneda forera, (A) ni otro pedido, ni tributo al Rey,

(P) Referidas supra num. 81. y siguientes.

(Q) Consta por Acuerdo, y Decreto de la Junta General en el Campo de Saraube á 29. de Septiembre, año 1487. aprobado por el Conde Don Pedro de Ayala, confirmado y mandado guardar por los Señores Reyes Cathólicos Don Fernando, y Doña Isabel, por Real Cédula. y Provission de 30. de Septiembre de 1489.

(R) La Ley 1. Tít. 8 del Fuero de Vizcaya.

(S) La Ley 1. y siguientes Tít. 9.

(T) La Ley 25. Tít. 11. y Ley 16 y 18. Tít. 20. y la 3. del Tít. 36.

(V) Ley 1. del mismo Tit. 20.

(X) La Ley 11. Tit. 1.

(Y) Ley 3. Tit. 16.

(Z) Declaróse la libertad de alcavalas á instancia del Mariscal de Castilla Señor de Ayala, Don Garcia Lopez de Ayala, en Real Privilegio de 25 de Septiembre año de 1425.

(A) La inmunidad de la moneda forera por Real Excutoria del año de 1599. que está en el Archivo de la Provincia de Alaba.

Rey, ni á Señor alguno: (B) de que consta por Reales Executorias, y Privilegios, confirmados en forma específica por los Soberanos; y últimamente por el Señor Don Fhelipe Quinto en Madrid á 20 de Junio de 1721, por los quales se acredita su nativa libertad, y absoluta immunidad de toda contribucion, Real, y Personal, desde el origen, y poblacion de aquella Nobilíssima Tierra, donde se ha guardado, y guarda por estilo, y costumbre immemorial, no admitir á vivir, y morar en ella á persona alguna, sin que primero justifique su Nobleza, y Limpieza de Sangre: assi ha conservado pura, y limpia la de sus primeros Pobladores.

102. A Don Yñigo Lopez Ezquerra, segundo de este nombre, undécimo Señor de Vizcaya, sucedieron por su orden otros catorce Señores de la descendencia de Don Lope Zuria. (C) Todos los quales cumplieron exactamente las Capitulaciones celebradas el año 870 como queda dicho, (D) con el Señor Don Lope.

103. No solamente los Señores referidos guardaron religiosamente á los Vizcaynos sus Fueros, y Leyes, Usos, y Costumbres, sino que, con haver sido tan tempestuoso como se sabe, el Reynado del Señor Don Pedro el Justiciero, y haver pretendido apoderarse del Señorío de Vizcaya por tan estraños medios, que para lograrlo hizo executar algunas muertes, (E) y solicitó lo mismo con D. Tello su Hermano, que posseía el Se-

ño-

(B) Este Real Privilegio, y la declaracion de no deber pagar emprestido, pecho, ni tributo alguno, porque nunca le pagaron á Rey, ni á Señor, fue librado por el Señor D. Juan primero, en Castrogeriz á 30. de Junio, año de 1388.

(C) Hacen mencion de ellos Garibay, dict. lib. 12, cap. 15. y en otros siguientes.
Argote de Molina lib. 1. cap. 83. y 118. y lib. 2. cap. 20.
Navarro en el cap. 13. y siguientes hasta el cap. 26. inclusive.
A todos buelbe á contar el P. Henao lib. 3. cap. 21. y siguientes, hasta el cap. 27. donde cita innumerables Autores.

(D) Supra num. 81. 82. 83. y 84.

(E) El P. Mariana lib. 17. cap. 4.
Garibay, lib. 14. cap. 33. y 35. refiere las diligencias, que el Señor Don Pedro hizo por quitar la vida á su Hermano Don Tello, como la hizo quitar en Bilbao á su Primo el Infante Don Juan de Aragon, porque le pidió el Señorío de Vizcaya, que le tocaba por Doña Isabel de Lara, su Muger: prendió á ésta, y á Doña Juana de Lara, Muger de Don Tello, y fué fama que en la prision murieron con tósigo. Con que se extinguió toda la succession, que en España havia de los Señores de Vizcaya, que en propiedad la posseyeron.

ñorío, por Doña Juana de Lara y Haro, su Mujer; en medio de todo, reconoció lo inviolable de los Fueros de Vizcaya, pues sin embargo de todas aquellas violencias, dió órden, y facultad á su Alferez Mayor Juan Rodriguez de Villegas, para otorgar, como se otorgó Concordia entre dicho Alferez Mayor, en nombre de su Magestad de una parte, Don Tello, y Doña Juana su Muger, y los Apoderados de las Villas de Bermeo, Bilbao, Lequeytio, y Tavira de Durango de la otra; estipulando que Don Tello, y Doña Juana, no havian de servir á su Magestad; que si lo hiciessen, havian de recibir los Vizcaynos por Señor al Rey D. Pedro, con expresso pacto, que les havia de Jurar, y guardar sus Fueros: sobre que se otorgó Escritura pública, (F) que en uno de sus Capítulos dice assi.

104. *Que primeramente, lo que Dios no quiera, si desirviere Don Tello al dicho Señor Rey Don Pedro en las posturas, que con él pone, que no le acojamos al dicho Don Tello en Vizcaya, en Villas, ni en la Tierra; é si Doña Juana nuestra Señora fuere con Don Tello á deservicio del Rey, que la non acojamos mas que á Don Tello en el dicho Señorío de Vizcaya::: é obedezcamos Cartas, é mandatos del dicho Señor Rey Don Pedro, seyendo guardados nuestros Fueros, é Usos, y Costumbres, y Privilegios.* Repite, que si Doña Juana fuere con Don Tello en deservicio del Rey, ibi: *que nos los dichos Vizcaynos, é Villas, que le recibamos por Señor de Vizcaya, é le cognoscamos Señorío al dicho Señor Rey Don Pedro, ayrado, ó pecado, con pocos, ó con muchos, viniendo* (G) *el dicho Señor Don Pedro en Arechabalaga* (H) *que es en Vizcaya, faciendo tañer las cinco Vocinas, seyendo Junta General*

se-

(F) Esta Escritura fué otorgada en Bilbao á 21 de Junio era 1394. que fue año 1356. y Copia de ella, y de los poderes de aquellas quatro Villas pone á la letra Navarro en el fin de su *Epitome;* y su Original se halla en el Archivo del Señorío escrita en pergamino.

(G) Ley 1. tit. 1. ibi: *Haya de venir en persona á Vizcaya, é hacerles sus Juramentos, y prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, é Usos. y Costumbres, Franquezas, y Libertades, é Fueros.*

(H) La ley 2. del mismo tit. 1. ibi: *Y dende viniendo para Guernica en lo alto de Arechabalaga le han de recibir los Vizcaynos, é besarle la mano como á su Rey, y Señor.*

segun uso de Vizcaya. Jurando (I) *el dicho Señor Rey Don Pedro, que nos manternà, é guardará á Villas, é á toda la otra Tierra de Vizcaya en nuestros Fueros, é Usos, é Costumbres, é Privilegios, segun nos juraron los Señores que fueron hasta aquí en Vizcaya.* (J)

105. Es digno de la mas séria reflexion este instrumento: pues un Príncipe tan severo, como el Señor Don Pedro, llamado por antonomásia el Justiciero, reconoció el notorio derecho que tenia Vizcaya, para la observancia de sus Fueros, en quanto conformándose con las dos Leyes precitadas, contrajo por instrumento público la obligacion, de haver de jurarlos, si llegase el caso de ser recibido por Señor. Y no es menos digna de especial nota la enunciativa, que incluye consentida, y aprobada por el mismo Príncipe, ó su Comissario en su nombre ibi: *segun que nos Juraron los Señores que fueron hasta aquí en Vizcaya*; pues Jurídicamente acredita, que hasta aquel tiempo (K) se havia practicado la solemnidad establecida por las dos Leyes precitadas.

106. Muerta la Doña Juana de Haro y Lara, Señora propietaria, los Vizcaynos mantuvieron á Don Tello su Marido despues de la convencion; y muerto en 15 de Octubre año 1370, (L) no haviendo en España descendiente alguno del Conde Don Lope Diaz de Haro, décimo octavo Señor de Vizcaya, tomaron con

(I) Ibi: *Jurando* el ablativo absoluto induce condicion, y forma sustancial, que debe cumplirse especificamente; con superior razon en disposiciones como ésta, que son contrarias, ó exorbitantes del derecho. leg. A testatore. 109. ff. de condit. é demostr. Gom. Var. tom. 1. cap. 2. n. 7. D. Valenz. cons. 63. n. 133. D. Salg. labyr. part. 1. cap. final. num. 46. D. Vel. disertat. 7. num. 9. D. Castill. de tertijs. cap. 27. num. fin. inter omnes distinguendo. D. Larrea deciss. 43. num. 2. 4. é 5. é tandem n. 29. idem dec. 78. n. 2.

(J) Gutierr. lib. 3. quæst. 17. á num. 23. ad 36. D. Carmona Iurisconsult. Hisp. Aut. 24. n. 13. *Hæc privilegia semper illessa conservare studuerunt, nec æliquem sibi dominare patiuntur, nisi prius vinculo Iuramenti Princeps adstringatur ad conservandas suas exemptiones, privilegia, é consuetudines; nec aliter ad præstandam obedientiam possunt compelli. Ut habetur in leg.* 1. *é* 2. *tit.* 1. *del Fuero de Vizcaya.*

(K) Las palabras enunciativas en los términos de esta escritura constituyen plena probanza. c. si Papa 10. de Privileg. in 6. D. Castill. lib. 2. cap. 26. á num. 72. é lib. 4. cap. 46. n. 9. é 10.

(L) El P. Mariana lib. 17. cap. 13.
Garibay, lib. 15. c. 2.
Navarro, cap. 28.

con mucho placer por su Señor, y protector al Señor Infante Don Juan (M) primogénito de los Señores Reyes de Castilla, y de Leon, Don Enrique segundo, y Doña Juana Manuel, predifunta, que fué quinta nieta de Doña Theresa Diaz de Haro, hermana de dicho Conde D. Lope. (N)

107. No havia cumplido á este tiempo el Infante Don Juan los catorce años, pues nació, á 20 ó 24 de Agosto de 1358 (O) por lo que no pudieron requerirle los Vizcaynos, para que fuesse á confirmarles, y jurarles sus Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, en conformidad de las dos Leyes que dexamos apuntadas; (P) mas lo cumplió el año inmediato de 1371 (Q) passando personalmente á Vizcaya, y haciendo los juramentos en Santa María la Antigua de Guernica, y en Santa Eufemia de Bermeo, prometiendo por si, y sus descendientes de guardarles los Fueros, Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades. (R) En esta forma, y con ellas unió despues el Señorío á la Corona Real de Castilla, para nunca separarle de ella. (S)

108. De el Privilegio de confirmacion, y actos de Juramentos prestados por este Príncipe no puede dudarse por dos legales fundamentos: el primero, por constar la observancia,

(T)

(M) Lope Garcia de Salazar, lib. 20. tit. *De los Señores de Vizcaya.*
Mariana en el dicho cap. 15.
Navarro, cap. 28.

(N) Garibay, l. 14. c. 27.
Pedro Lopez de Ayala en su Historia año 8. cap. 10.
El P. Mariana, lib. 17. cap. 15.
Navarro en dicho Epitome cap. 1. y cap. 28. ibi: *Vino el Señorio de Vizcaya, y Lara al Infante Don Juan, Hijo del Rey Don Enrique segundo, y de la Reyna Doña Juana Manuel, por cuyo derecho les pertenecia.*

(O) Garibay, lib. 14. cap. 35.
El P. Mariana, lib. 17. cap. 2.

(P) Ley 1. y 2. del tit. 1.

(Q) Lope Garcia de Salazar, lib. 20. tit. *De los Señores de Vizcaya.*

(R) Lope Garcia en el lugar citado ibi: *Y assimismo heredó á Lara, y á Vizcaya, y apropióla para la Corona Real; y en Santa Maria de Guernica la vieja, y en Santa Eufemia de Bermeo, por sí, é por sus descendientes Juró de les guardar usos, y costumbres, y franquezas, y libertades.*

(S) Lope Garcia en el mismo titulo ibi: *Y de nunca lo partir de la Corona Real de sus Reynos.*

(T) assi en aquel tiempo como despues, y hasta el presente: el segundo, porque el mismo Señor D. Juan primero, en quién se causó la union del Señorío de Vizcaya á la Corona Real, reconoció, y declarô expressamente haver Confirmado, y Jurado los Fueros del Señorío, quando estuvo en él, y manifestó ánimo deliberado de observarlos, y voluntad firme de no contravenir al Juramento, que havia hecho, quando estuvo en Vizcaya. Assi consta literalmente por una Executoria, (V) que mandó despachar, como Señor de Vizcaya, en vida del Señor Don Enrique segundo su Padre, año 1375.

109. El caso fué, que el Señor Infante havia concedido Privilegio, para fundar nueva Villa, con nombre de *Miravalles*, en Ugao, término de los Ceverianos, de consentimiento del Señorío, (X) pues sin este requisito, no puede el Señor mandar hacer Villa alguna en Vizcaya, ni darle término, por ser de los Hijos-Dalgo, y Pueblos, los Montes, y Exidos; (Y) sin embargo, que por derecho comun, y Leyes del Reyno, (Z) sea una de las Regalías reservadas al Soberano la facultad de hacer poblaciones, unir, y separar Provincias, y asignarles términos, por la con-

(T) Em. de Luca de Iudicijs discurs. 35. ibi: *Nisi juxta considerationem, de qua supra, agatur de legibus, vel statutis illius Civitatis quæ hodie sit subdita, de tempore autem, quo ea condidit, esset in Statu Libertatis, atque se gereret pro Republica cum possessione omnium Regalium, ac Iuris Principatus, dum tali casu, subsequuta observantia inducit præsumptionem, quod novus Dominus, cujus subdita effecta est, durationi, é continuationi legum, quas jam habebat, atque de tempore habili ordinaverat, præbuerit assensum, de facili præsumendum eo ipso quoad non constat de revocatione, sed potius de aliqua observantia.*

Gutierr. Practic. lib. 3. quæst. 17. n. 36.

(V) Consérvase esta Executoria en el Archivo de la nueva Villa de Miravalles, que es una de las comprehendidas en el Señorío, su data en Almazan á 4 de Marzo era de 1413. año de 1375.

(X) Talis consensus in Dominio de Vizcaya est de necessitate, ministerio leg. 8. tit. 1. sui foris; alias esset de consilio quærere consensum Magistratus. Cabed. decis. 16. n. 10. part. 2.

(Y) Ley 8. tit. 1. *Otrosí dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre, que por quanto todos los Montes, Usas, y Exidos son de los Hijos-Dalgo, é Pueblos de Vizcaya, é Villa ninguna non se puede hacer.*

(Z) Leg. 1. tit. 11. part. 2. ibi: *mas aun á la tierra misma de que es Señor.*

Leg. 8. tit. 1. part. 2. ubi D. Greg. Lopez. Avend. de exeq. mand. part. 1. cap. 4. num. 3. ibi: *Et sicut Princeps de Jure communi habet fundatam suam intentionem circa términos suæ jurisdictionis intra Regnum ut in cap. 1. §. judices, é in §. Ad hoc de pac. jur. firm. é ex glos. inclement Pastoralis, in verb, districtu, de rejudic, é notatur in leg. Lepræcatio. ff. ad leg. Rod. de jact. é in leg. Bene á Zenone. Cod. de quadrien prescrip.*

contraria razon de ser del Príncipe los Exidos, y Valdíos. (A)

110. De la concession de aquel Privilegio suplicó â S. A. la Villa de Bilbao, pretendiendo se recogiesse, y que no tuviesse efecto la nueva fundacion, diciendo ser opuesta al que le havia concedido el Señor D. Diego Lopez de Haro año 1300. Para oir á las partes, y recibir sus probanzas dentro de Vizcaya en su domicilio, arreglado al Fuero, (B) dió comission especial al Veedor de Vizcaya Juan Alonso Donato. Substanciada, y conclusa la causa, queriendo determinarla con justificacion, á exemplo de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, (C) formó una Junta de Theólogos, y Juristas, y les consultó lo que debiera determinar en Justicia, y conciencia, para evitar el peligro de su alma; (D) y no exponerse al riesgo de incidir directa, ni indirectamente contra los Fueros. (E) Propúsoles, que havia hecho Juramento de guardar â Vizcaya, y á las Villas, y Ciudad sus Fueros, y Privilegios; y tuvo presente, que no solo es de precissa observancia la promessa Jurada, quando no se opone á los Mandamientos Divinos, sino que tambien obliga en conciencia la Ley Civil, ó Canónica promulgada con los debidos requisitos, por el que tiene potestad legislativa.

111. Precedida averiguacion tan diligente, conformándose con

(A) Leg. 7. tit. 20. partit. 3. é ibi glos. 15. ibi: *Vides hic, necessarium esse Regis Privilegium, ut de novo aliquis Populus fiat.*
Avendan. de exeq. Mand. part. 1. cap. 2. num. 1.
D. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 14. num. 9. é 10.
Martienzo, glos. 7. leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recopp. Adde quæ infra dicemus num. 159. in fine.

(B) Ley 1. del tit. 7.

(C) *Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri imperij, é ad nostram gloriam redundare.* Leg. Humanum. Cod. de Constit. Princip. ubi notat. Gorofred. *quod Senatus est Imperij beatitudo, é Principis Gloria.*

(D) Dict. leg. 11, tit. 1. ibi: *Que sea, ó ser pueda contra las Leyes, é Fueros de Vizcaya directe, é indirecte.*

(E) *Periculum animæ vertitur, non tantum quia promissio jurata in omni casu servari debet, dum non sit contra Divina præcepta, sed etiam quia lex humana tam Civilis, quam Canonica, condita ab eo, qui habet auctoritatem legis condendæ, é cum requisitis, quibus lex debet constare, obligat in foro constientiæ.* D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 1. num. 7.
Carol. Scriban. Institut. Polit. Christ. c. 15.

con el dictámen de los Ministros de la Junta, (F) entre ellos los Obispos de Plasencia, y Palencia, procedió S. A. á la determinacion, assentando el supuesto, de haver venido á Vizcaya, y Jurado la observancia de los Fueros, usos, costumbres, y Privilegios, como se acredita por los capítulos siguientes.

112. *Y fallé otrosí por la dicha pesquisa, que si yo mandasse, é tuviesse por bien de mandar poblar la dicha Villa, que seria servicio de Dios, y mio; que non vernia en ello contra los Privilegios, ni usos, ni costumbres, ni Fueros de Vizcaya, nin de la Villa de Bilbao, nin contra mi Juramento; ante lo guardaria todo:* Y en otro Capítulo de la misma Sentencia dice: *Otrosí fallé por su Consejo, que el Juramento, que yo fice, quando fui recibido en Vizcaya por Señor, que no se estienda á esto; y que en mandando poblar la dicha Villa, que no vengo contra el dicho Juramento; ante lo guardo, y si lo no mandasse, ó vedasse poblar, que pecaria en ello.*

113. Tales palabras assertibas del Príncipe, puestas *per modum causæ*, y sobre hecho propio, constituyen una muy calificada probanza, (G) con la qual no podrá ya ponerse duda, sobre que en el Señor Don Juan el primero se unieron â la Corona de Castilla, el Señorío de Vizcaya, las Villas, Ciudad, Encar-

(F) Hoc Regimen merito laudatur á D. Covart. practicar. quæst. 1. n. 5. ibi: *Hac in parte nos Regem illum laudibus efferre, qui á Senioribus, é probatissimis viris minime dissentiat; cuncta libera, é absoluta voluntate, ac libidine acturus; imo ab his dum leges condere velit, aliaque in Reipublicæ utilitatem expedire, sententiam petat: cum his de rebus publicis consultet, ac deliberet. Alioquin facile Princeps unus, é Rex in tyranidem labitur.*

Ex Laurent. Grimalio, lib. 1. de Optim Senat. Simancas de Republic. lib. 7. c. 2. de Magistratibus Hispaniæ ibi: *Rex magnam utilitatem exhibet Reipublicæ. Consilijs Senatus eam gubernans: Consilio enim Senatus obtemperans, melior, é sapientior fit omnibus: instructam et enim, é perfectam rationem gerit disciplina, consilijsque multorum, hoc igitur modo Rex optime guvernavit; non enim propria, quæ sæpe distractum eum reddere potest, sed communi omnium ratione, é Consilio Rex administravit; eoque modo perfectæ, é absolutæ rationis erit.*

(G) Clementin. unic. de Probat. ibi: *Super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam.*

Barthol. in leg. Ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. fac.

Azeved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 229. é 230. ex Aymon Gravet, ibi: *Verba narrativa etiam ab alio quam á Principe propter se principalitur prolata, vel per modum causæ, disponunt, et probant.*

D. Castill. de tertijs, cap. 6. per tot. signanter num. 4.

D. Salg. de Reg. pro tect. part. 3. cap. 10. num. 167.

cartaciones, y Merindad de Durango, con las propias Leyes, nativos Fueros, usos, Costumbres, y Privilegios, que tenian antes de la union; y que con esta calidad, y no sin ella (H) adquirió el Señorío; y en la misma conformidad le transfirió á los subcessores: (I) finalmente, que todos han entrado con essa misma obligacion, (J) ligados á la que contrajo el Señor Don Juan el primero; de suerte, que, salva la Soberana Clemencia, no la pueden revocar, ni alterar. Y siempre permanece en el estado, que tenia al tiempo de la entrega paccionada; porque la aclamacion del Pueblo en el ingresso de cada uno de los Señores, que suceden, es renovacion de la primera investidura, translativa de aquel mismo derecho activo, y passivo del primer Señor. (K) Y considerándose aquella eleccion, y entrega por una virtual confederacion, en nada pudo alterar la nativa Immunidad, y Libertad. (L)

114. Procede lo dicho con mayor seguridad atendida la forma, y circunstancias de la union: no consta, ni podrá verificarse, que el Señor Don Juan primero, en quien se causó, huviesse querido agregar, ni someter el Señorío de Vizcaya á los Reynos de Castilla; ni que tal huviessen pedido, ni consentido los Vizcaynos; que es el medio por donde se pudiera haver celebrado union accessoria, extinctiva, y subjectiva, (M) para que-

(H) Ex Lucas de Penn. é Mieres. D. Salzedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. num. 11. ibi: *Cum ergo in acceptione Regni promittat se in pace servaturum. Subditos, sequitur, quod quidquid in assumptione Regni promissit, coactive teneatur adimplere.* D. Carmona, Senat. Consult. Hispan. Aut. 24. á n. 33. laudat. á Suarez allegat. 9. num. 5. Gonzal. Regul. 8. glos. 28 n. 16. D.Valenz. Consil. 2. n. 57. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 21.

(I) Text. in cap. 1. de Probation. D. Olea de Cess. Iur. Miscellan. tit. 6. num. 22. y 23. cum multis. P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 35. num. 23. Capic. Larr. Deciss. 188. num. 12.

Optime Roderic. Suarez allegat 9. num. 11. é 12. é ibi ejus add. allegat. 8. littera C. multos laudat.

(J) D. Castill. de Tertijs, cap. 8. á num. 163.
Gutierr. dict lib. 3. quæst. 17. num. 218.

(K) Antunez de Donat. lib. 2. c. 24. n. 34. ubi quod aclamatio, quæ fit á populo singulis Reg. ni sucessoribus, est renovatio primæ investitura, é ita non transfert jus ex nunc; sed confirmat quod in prima electione transtulerat.

(L) D. Olea dict. Miscell. tit. 6. n. 23. D. Carlev. de Iudic. tit. 1. disp. 2. n. 390. Otero de Pascuis, cap. 23. n. 8. D. Crespi Obser. 15. n. 44.

(M) Leg. 4. tit. 12. part. 1. quæ deducta. fuit ex glos. in. cap. é temporis qualitas 16. quæst. 1. é in cap. 1. ne sed. vac.

quedar conquasados sus Fueros, Privilegios, Leyes, usos, y costumbres con omnímoda subordinacion á las de Castilla. (N)

115. Por el contrario es cierto, que aquella union fué igual, principal, y respectiva, *quad caput, et Regimen*, de cuya naturaleza es, que cada Reyno, Provincia, Pueblo, ô Iglesia de las que assi se unen, se queda con las mismas Leyes, Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, que antes tenia, sin otra mistura, ni alteracion, que tener un mismo Soberano; (O) pero en todo lo demás retienen su propria naturaleza, como si estuviessen separados baxo del Imperio de diversos Príncipes, del mismo modo, que se mantenian, antes que se huviessen unido por matrimonio, ó derecho de sucession, ú otro.

116. Que fuesse de esta calidad la union de Vizcaya á la Real Corona, se prueba por ocho medios: el primero, por la Executoria, que llevamos exibida sobre la fundacion de la nueva Villa de Miravalles, (P) en que consta, que el Señor Don Juan primero havia confirmado á Vizcaya sus Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, y obligádose con Juramento á guardarlos, y cumplirlos.

117. El segundo, por las Historias, (Q) que hacen mencion del

(N) Dict. leg. 4. versic. *ca estonce*. Et ibi glos 2.
Gonzal. Reg. 8 glos. 5. §. 7. num. 27. é num. 112.
D. Matheu de Regim. Valent. cap. 7. §. 4. num. 141.
D. Crespi, observat. 15. num. 44.
Em. de Luc. de præheminent. discurs. 7. n. 11. é discurs. 29. n. 4.

(O) Bartol. in leg. Si conveuerit, §. si nuda ff. de Pignorat. act.
D. Carleval de Iudic. tit. 1. disput. 2. n. 829.
D. Crespi dict. observ. 15. n. 45. ubi cum Carlev. exemplificat in Regnis Castellæ, Navarræ, Lusitaniæ, Flandriæ, Neapolis, é Siciliæ, unita æque principaliter in Monarchia Hispanica, é n. 44. ibi: *Quævero Regna, vel Provinciæ uniuntur æque principaliter, per inde retinent suam naturam, é separata conservantur, ac si apud diversos Princeps durarent, vel eodem modo quo erant divissa, ante quam vel jure successionis, vel matrimonij univentur: atque ita idem jus observandum est in eis, quod esset observandum, si fuissent separata.* Eandem Sententiam renet. Rebuss. tit. de union num. 15.
Tambur. de Iur. Abb. t. 3. dis. 15. quæst. 1. n. 3.
Garcia de Benef. part. 12. cap. 2. num. 55.
Roca, Disput. Iur. cap. 85. num. 15.
D. Solorzan, de Iur. ind. tom. 1, lib. 3. c. 1. n. 47.

(P) Consta supra n. 112. é 113.

(Q) Henao, lib. 1. cap. 61. num. 3.
Lope Garcia, en el citado lib. 20. tit. *De los Señores de Vizcaya* ibi: *Y en Santa Maria de Guernica la vieja, y en Santa Eufemia de Bermeo por sí, é por sus descendientes Juró de les guardar Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades.*

del Juramento, que S. M. hizo; y de como Vizcaya era Provincia separada con Fueros Jurados, y guardados, y Juezes suyos, sin consentir los Foráneos, ni aun para las Apelaciones. (R)

118. El tercero por la convencion otorgada en Bilbao á 21 de Junio año del Nacimiento 1356 en que el Señor Rey Don Pedro quedó obligado á Confirmar, y Jurar â los Vizcaynos sus Fueros, usos, costumbres, y Privilegios, si llegase el caso, que huviessen de recibirle por Señor. (S) Y si en el Reynado de un Prîncipe tan temido no dudaron los Vizcaynos, constituirle en aquella obligacion, bien se dexa conocer, que no la havian de remitir al Señor Infante Don Juan su Sobrino, cuya piadosa justificacion se acredita con la citada Executoria, para la fundacion de Miravalles. (T)

119. El quarto, porque en todo caso de duda la union se presume siempre æque principal; y al que dixere ser accessoria, ó subjectiva incumbe la obligacion de probarlo. (V)

120. El quinto es, que por los motivos referidos dán por assentado graves Autores Regnicolas, (X) que la union de Vizcaya á la Corona fué igual, y principal.

121. El sexto, por haver sido la union de Vizcaya nomina-

da-

(R) La Chorónica del mismo Señor D. Juan, año 12. cap. 2. citado por Henao en el dicho cap 61. nota 13. al fin consta, que aquel Príncipe consultó á los de su consejo el intento de renunciar los Reynos de Castilla, y Leon en el Señor Don Enrique tercero, su Hijo, quedándose con los de Sevilla, Córdova, Jaén, y Murcia, y Señorío de Vizcaya, y le fue respondido entre otras cosas: *Señor, Vizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla, y se cuenta del su Señorio, y Pendon. Y estos siempre quieren sus Fueros jurados, y guardados, y Alcaldes sobre sí. E aun agora, magüer es vuestra, no consienten, que el Alcalde vuestro les juzgue, y oyga sus Apelaciones, salvo, que haya Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello.*
Gutierr. dict. lib. 3. quæst. 17. num. 33. Garibay, lib. 13. cap. 26.
El P. Mariana, lib. 18. c. 13.

(S) Se hizo mencion de este instrumento num. 103. y 104.

(T) Esta Executoria queda referida desde num. 108.

(V) Ex glos. in Clementin. per litteras de præbend. verb. Ecclesias. Barb. in leg. cum. Prætor. 12. §. final. ff. de judicijs n. 239. é 240.
Gutierr. dict. quæst. 17. num. 213.

(X) Aceved. in rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 138. é 213.
Mieres de Majorat. part. 3. quæst. 8. num. 14.
Gutierr. ubi proxime num. 216.
Gonzalez in. predict. glos. 7. §. 5. num. 122.

damente á la Corona, (Y) y no á los Reynos de Castilla: (Z) en que el Señor Don Juan primero, manifestó claríssimamente voluntad deliberada para union discretiva, y respectiva solamente al régimen, y govierno: (A) en cuyos términos un mismo Monarcha se considera como Príncipe distinto por diversos respectos, conforme á los títulos de adquisicion, y á la diversidad de Leyes, y costumbres: (B) como se verifica en la diversidad de Reynos, y Provincias, dominadas por nuestro Potentíssimo Monarcha, que todas le reconocen por único Soberano, y muchas de ellas se gobiernan por Leyes, Estatutos, y Costumbres diversas de las otras, (C) como se gobernaban, antes que se incorporassen en la Real Corona.

122. El séptimo, por haver mandado el Señor Don Juan primero, que entre los Reales Títulos, y dictados se pusiesse el de Señor de Vizcaya: (D) cuya disposicion prueva, que la union fué

(Y) Lope Garcia, loco citado ibi: *Y apropióla para su Corona Real.*

Garibay, dict. lib. 19. cap. 15. ibi: *Dende este año en adelante quedó perpétuamente en la Corona incorporado.*

El P. Mariana, lib. 18. cap. 9. ibi: *Mandó, que los Señoríos de Vizcaya, y de Molina, herencia de su Madre, quedassen para siempre vinculados.*

Navarro, *Epitome* ibi: *Y quando vino á reynar, le incorporó en la Corona.*

(Z) Luca, de Præminent. discurs. 29. n. 14 ibi: *Et si aliud est unire Coronæ, aliud vero unire alicui ex Regnis sub eadem Corona existentibus.*

(A) Gonzalez, ubi proxime n. 29. ibi: *Tertio modo fit unio duorum Diæcesum, vel Ecclesiarum quo ad caput, et gubernatorem, ut utraque remaneat cum suis propijs bonis, et juribus distinctis, et separatis; et non comunicantur, sed habent unum dumtaxat Episcopum, et Rectorem, et quælibet retinet sua Privilegia, Iura, é Statuta.*

D. Matheu, dic. §. 4. n. 139. ibi: *Et uterque ordo dicitur æque principalis, ac quilibet in suo proprio Statu, et honore remanet, ac suos redditus agnoscit, proprijsque Privilegijs gaudet, sed unus tantum remmanet utriusque Rector.*

Roca, dict. cap. 85, num. 19. ibi: *Unio prædicta intelligi debet quoad caput, et Regimen tantum.* Tamburim. dict. disput. 15. quæ sit 1. n. 3. ibi: *At unus tantum erit utriusque Rector.*

(B) Luca, dict. discurs. 19. n. 14. Agendo de antiquis Dominijs Aragoniæ Regno æque principaliter unitis prout Valentiæ, utriusque Siciliæ, Sardiniæ, Majoricæ, é Cathaloniæ ita resoluit: *In quibus omnibus idem Rex discretive consideratur tamquam Princeps diversus, sub diversis Legibus, et moribus, ac sub diversis acquisitionum Titulis.*

(C) Gonzalez, dict. glos. 7. §. 5. n. 122. ibi: *Quod passim. Observari videmus in Regnis potentissimi Regis Philippi, quia quamvis habeant unum Regem, et Principem, tamen Iura, cujusque Regni salva permanent, et secundum suas Leges Statuta, et consuetudines; antiquas nunc guvernantur, ut prius.*

(D) Navarro, *Epitome* cap. 29. ibi: *El Rey D. Juan en su Testamento, estando sobre Villorico en lo de Aljubarrota, mandó, que Vizcaya, y Molina se pusiessen en los Titulos Reales.*

fué igual, y principal; porque si huviesse querido, que fuesse accesoria, y extintiva huviera suprimido el nombre, y título de Señorío de Vizcaya; que haviendo de hacer un cuerpo con los Reynos de Castilla, quedaba ocioso el título distinto, y separado. (E) Y pues se vé, que puso diferencia en el nombre, no es dudable, que quiso se diferenciasse en la essencia, y en el efecto: (F) supuesto, que los nombres se imponen correspondientes á la propiedad, y qualidad de las cosas; (G) y dixera repugnancia manifiesta, querer que tuviesse nombre, y título separado, y careciesse del efecto, siendo una misma cosa con los otros Dominios. (H)

123. Ultimamente, se prueba haver sido igual, y principal la union de Vizcaya, por la practica observancia, de mas de tres siglos y medio, que desde el Señor Don Juan Primero han seguido todos los Señores Monarchas sus subcessores, intitulándose en sus Reales Despachos Reyes de Castilla, Leon, etc. y al nombrar â Vizcaya, han dejado el Título, y dignidad de Rey, tomando el de Señor diferenciândose sustancialmente estas denominaciones; porque la de Rey por su naturaleza dice Suprema Potestad (I) sobre los Vassallos, y la de Duque, Conde, Marqués, ó Señor, no indica tanto poderío; (J) sino que deberá ser ceñido â la primera investidura, ó segun la costumbre. (K)

124

(E) Si idem essent cur diversis nominibus nuncuparentur? Leg. si iden 7. Cod. de Codicill.

(F) Nomine qui differunt censentur differre effectu, é essentia, argum. Leg. A nullo Cod. de ferijs ibi: *Nomine qui defferunt effectu carebunt.*

(G) Leg. 1. ff, de Off. Præf. Urb. Leg. Defensores Cod. de defensor. Civit.

(H) Leg. Mutuum. 2. §. appellata ff. si cert. petet. Casiodoro, variar. lib. 7. c. 18. ibi: *sumpsisti nomen ex meritis: custodi ut semper lætteris veritate vocabuli, nam cum omnis appellatio ad declarandas res videatur impossita, nimis absurdum est portare nomen alienum, é aliud dici, quam possit in moribus inveniri.*

Valenz. Consil. 82. n. 76. y 77. ibi: *Nomen, et titulus, qui propter merita competunt, non debent esse nudi, sed veram existentiam, et realitatem continere.*

(I) Ley 2. 5. y 8. tit. 1. part. 2. ubi de potestate Regis, é Imperatoris.

Antunez, de Donat. Reg. lib. 2. cap. 24. n. 41. ibi: *Ius autem commune Regium ex propria natura eis debitum est ut scilicet plena, et absoluta potestate utantur in subditos.*

(J) Leg. 12. cod. tit. 2. partit. 1.

(K) Dict. Leg. 12. ibi: *E á poderío cada uno de ellos en su tierra, en facer Justicia, é en todas las otras cosas, que han ramo de Señorío, segun dicen los Privilegios, que ellos han de los Emperadores, é de los Reyes, que les dieron primeramente el Señorío de la tierra, ó segun la antigua costumbre, que usaron de luengo tiempo.*

124. Y si bien son compatibles todas estas dignidades en una persona, no se confunden entre sí, porque donde fuere Duque, ó Señor, se considera como tal, no como Rey, (L) y se apela al Superior de aquel mismo Estado: la razon es, porque cada dignidad retiene su propia naturaleza, y en ella se representan *enigmatice* personas diversas respectivamente á los Vassallos, y Territorios de cada una. (M) Y en estos casos la union en un Sugeto se estima por igual, y principal. (N)

125. Mereció tanto el Señorío de Vizcaya (O) por su grande lealtad, y especiales servicios de la soberana piedad, y Real agrado de el Señor Don Juan primero, que no solamente le mantuvo en la posession de sus nativos Fueros, Libertades, Privilegios, usos, y costumbres, que hasta su tiempo havia gozado, sino que le acreció honores, y preheminencias, tomando, como dexamos probado, la denominacion, y Título de Señor de Vizcaya, poniéndole entre los demas Reales dictados, uniéndole como igual, y principal á su Real Corona, y vinculándole para siempre en ella; y demas de esto viendo que los Vizcaynos, como queda dicho, (P) no querian que juzgassen sus Pleytos los Juezes Reales, erigió para solos ellos Tribunal separado en su Côrte, con un Juez Ordinario Togado, (Q) que deviesse cono-

(L) Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 8. n. 25. ibi: *Sicut dicitur in Rege, qui in Ducatu consideratur ut Dux, et non ut Rex.*

Ex Federic. de Senis, Tiraquell, et alijs. D. Salg. de Suplicat. part. 2. cap. 15. n. 55. D. Solorzan de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. c. 21. num. 15. ibi: *Ideoque si Rex judicat ut Dux appellatur ad Superiorem in Ducatu, non attenta dignitate.* Fraso de Reg. Patron. Indiar. cap. 61. num. 55. et 56. Gaill. Observat. 50. lib. 1. num. 7.

(M) D. Solorzan. dict. n. 15. quem sequitur. D. Salg. n. 57. Fraso n. 59.

(N) Gaill de Arrestis Imperij cap. 6. n. 14. ibi: *Quarta ratio diversitatis est, quod hoc casu talis status duplicem personam diversis respectibus sustinere, et repræsentare dicatur, unam Imperialem, alteram Municipalem, sive Provincialem: idque utrobique æque principaliter.*

Barbos. de Appellat. verbor. verbo Hispania ibi: *Atamen formaliter, et quoad omnium Regnorum, seu Dominiorum Leges, Ritus, et Privilegia consideratur uti persona mere distincta, et quodlibet Regnum, vel Dominium suis Legibus vivit nec subjacet illi Regno, vel Dominio, quod idem Princeps intitulari solet.*

(O) Cantábrica Regio semper in maxima fuit æstimatione habita.
Azeved. lib. 6. Rubric. tit. 2. num. 151.

(P) Chrónica del mismo Señor Don Juan primero año 12. cap. 2.

(Q) Es la Ley 19. tit. 1. del Fuero, que dice assi: *Otrosi dixeron, que havian de Franqueza, y Libertad por merced de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Juez Mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancille-*

nocer, y determinar privativamente en primera instancia todos los Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales de todos los Vizcaynos del Infanzonado, y Tierra-llana de Vizcaya, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, que contragessen, ó delinquiessen, residiendo fuera de Vizcaya, en qualquiera parte de los Reynos de Castilla, queriendo declinar Jurisdiccion, y pedir remission.

126. Es tan general este Privilegio, que no exceptúa casos, por graves que sean, ni limita tiempo, ni circunscrive Territorio, concede simpliciter, é absolute la Franqueza, Libertad, y Exempcion á todas las personas generalmente, en quienes se verificare la qualidad de Vizcaynos, para que todos puedan gozar de él en qualquiera parte, (R) que contrageren, ó delinquieren dentro de los Dominios de Castilla: assi se ha entendido, y practicado, de que hay innumerables exemplares, y Executorias muchas sobre competencias, que se han seguido en el Consejo.

127. Dexamos abundantemente probado, que el Señorío de Vizcaya se unió á la Corona Real en el Señor Don Juan primero con las mismas Immunidades, Libertades, Fueros, Leyes, Privilegios, usos, y costumbres, que tenia quando se governaba como República libre, y quando tomó, y eligió Señor, antes, y despues, que España fuesse conquistada por los Romanos, Godos, y Sarracenos; y que en todos aquellos tiempos, y desde el Diluvio general, nunca perdió la nativa Libertad. Resta demostrar el estado, que ha tenido desde el Señor Don Juan primero.

128.

ria de Valladolid, que conoce de todas sus causas, en Civil, y Crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, Tierra llana, Villas, y Ciudad de ella, y de Encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido hallándose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen, ni por otro Juez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, é Señorios, ni Juzgado por ellos, salvo por el dicho su Juez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, é deudas sean hechos, é contraidos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquier parte de ella; y que en caso que sean convenidos, ó detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Juez Mayor, siendo pedida la dicha remision, é declinada la Jurisdiccion.

(R) Per text. in cap. 1. §. in eos. De Privileg. in 6. ita tenet. in simili. D. Covarr. Practic. cap. 11. n. 5. versic. Igitur in summa ibi: *Ex quibus apparet exemptos simpliciter, non ratione certi loci, sed generaliter, gaudere, et obstinere hoc Exeptionis, Privilegium, ubicumque contraxerint, vel delinquerint.*

128. Por su muerte, que fué á 9 de Octubre año 1390, (S) le sucedió en todos los Dominios el Señor Don Enrique tercero, su Hijo: y por tener solamente 11 años, y 5 dias; (T) no pudieron los Vizcaynos pedirle, ni requerirle, que passasse á Confirmar, y Jurar sus Fueros, hasta que fuesse de edad de 14 años, que estaba asignada para esto; (V) pero luego que salió de la tutela, en tanto que se juntaban las Córtes combocadas para Madrid, passó personalmente á Vizcaya, (X) y en el Campo de Arechabalaga fué recibido por Señor, confirmó los fueros, y se obligó á la observancia de ellos, haciendo los Juramentos acostumbrados (Y) año 1393 á los principios del mes de Septiembre, haviendo concurrido en Bilbao, en San Emeterio, y Celedonio de Larravezúa, só el Arbol de Guernica, y en Santa Eufemia de Bermeo.

129. Para mayor prueba de que el Señor D. Enrique tercero, Confirmó, y Juró los Fueros, y Libertades de los Vizcaynos, consta por una Real Albalá (Z) haver nombrado por Juez Mayor de Vizcaya al Doctor Alonso Rodriguez, Oidor de su Real Audiencia, y le dá facultad para que en sus ausencias pueda nombrar Teniente. Y otra Real Cédula, (A) por la qual inhivió

á

(S) El P. Mariana, lib. 18. cap. 14. y cap. 15.
Garibay, l. 15. cap. 28.

(T) Garibay, dict. lib. 15. cap. 28.

(V) Ley 1. tit. 1. ibi: *Seyendo de edad de los 14 años haya de venir en persona á Vizcaya, é hacerles sus Juramentos, y prometimientos, y confirmarles, etc.*

(X) Garibay, dict. lib. 15. cap. 40. ibi: *Fuesse al Campo de Arechabalaga. En aquel sitio juntándose toda Vizcaya en quadrillas, Vandos, y Hermandades, pidieron al Rey, que les Jurasse sus Fueros, y Privilegios y respondiendo que le placia::::::::: Fue el Rey D. Enrique recibido por Señor de Vizcaya, y le besaron las manos; y passando con él á la Iglesia de la Villa de Larravezúa, segun la costumbre antigua de los Señores de Vizcaya, Juró en el Altar los Fueros. Despues de comer fue el Rey á la Villa de Guernica:::: en el dia siguiente ido á la Villa de Bermeo, Juró en la Iglesia de Santa Eufemia los Privilegios de aquella Villa, y su tierra.* Prosigue diciendo, *que buelto á Guernica huvo alli grandes diferencias, los unos pidiendo el riepto, y los otros contradiciendo, y á lo último; porque la mayor parte pedia se introdució en Vizcaya el riepto en este año, en el qual les concedió el Rey Don Enrique estando assentado só el Arbol, y Lugar acostumbrado de Guernica.*
El Padre Mariana, lib. 19. cap. 1.
El Padre Henao, lib. 1. cap. 61. con Pedro Barrantes, en la Chrónica de este Rey.

(Y) Por la Ley 2. tit. 1. del Fuero.

(Z) Es fecha en Valladolid á 13. de Septiembre de 1396.

(A) Su data en Valladolid á 4. de Mayo, año 1401.

á los demás Juezes, y Tribunales, para que ninguno pudiesse conocer de ellas, salvo el Doctor Rodriguez, y sus Tenientes; y en muy breves palabras (B) dá por assentado, que Vizcaya es tierra apartada, y libre.

130. Haviendo fallecido el Señor Don Enrique tercero á 25 de Diciembre de 1406 (C) quedando por su Hijo, y Subcessor, en edad de 18 meses el Señor D. Juan Segundo, y por sus Tutores, (D) y Gobernadores del Reyno la Señora Reyna Doña Catalina su Madre, y el Infante D. Fernando su Tio; salió el Thesorero de Vizcaya Juan Alonso de la Errera, pidiendo á los Vizcaynos las Rentas, y Derechos devidos al Señor; y ellos respondieron, no deber pagar, (E) hasta que les fuessen Confirmados, y Jurados los Fueros, Privilegios, Libertades, usos, y costumbres; mas por última resolucion congregados en Junta General só el Arbol de Guernica, trataron de interpretar, y declarar el Fuero (F) sobre este punto; y aunque no huviese exemplar

(B) Cláusula de la Real Cédula ibi: *Bien sabedes como el dicho mi Señorio de Vizcaya es apartado sobre sí en sus Fueros, é Libertades, y el Doctor Alfonso Rodriguez, Oidor de la mi Audiencia, es mi Juez Mayor del dicho mi Señorio.*

(C) El P. Mariana, lib. 19 cap. 12. dice, que en seis de Marzo de 1405 nació Don Juan el Segundo, y en el cap. 14 que falleció D. Enrique Tercero su Padre á 25 de Diciembre de 1406.
Garibay, lib. 15 cap. 56. y 58.

(D) El P. Henao, lib. 1 cap. 61. num. 5.
El. P. Mariana. lib. 19. c. 15.
Garibay lib. 16. c. 2.
Lope Garcia, lib. 18. tit. *Del Reynamiento del Rey Don Juan II.*

(E) Consta por carta, que desde la Junta General escrivió el Señorio á la Señora Reyna Doña Cathalina en 6 de Junio de 1407, copiada por Henao dic. l. 1. c. 61.

(F) Por Acuerdo de la Junta dicen á la Señora Reyna Madre en su Carta: *Sobre lo qual de cavo fecimos otra vez Junta General, estando presente el dicho Juan Alonso Thesorero, só el dicho Arbol, tañidas las cinco Vocinas, y segun costumbre de Vizcaya, é declaramos nuestro Fuero, y acordamos sobre ello, que por facer servicio al dicho Señor Rey, é por la edad, que agora tenia, é por el menester de la Guerra de los Moros, por quanto el Infante D Fernando su Tio está en la dicha Guerra de los enemigos de la Fé Cathólica, é defendimiento de la tierra, é de presente no puede venir á facer el dicho Juramento en su nombre, que por razon de este menester en la Guerra de los Moros, enemigos de la Fé, que le queremos servir con nuestros Derechos, con condicion, que la vuestra merced, assi como su Madre, y su Tutora, y Regidora de los Reynos, que nos fagades Juramento, que quando Dios trugere al Infante Don Fernando de la Guerra de los Moros, é fuere passado de los Puertos aquende:::::: nos venga á facer el Juramento en nombre del dicho Señor Rey. E otrosí, que fagades Juramento, que quando fuere de edad, que nuestro Señor el Rey nos verná á facer el Juramento en los lugares acostumbrados, segun que lo fizo el dicho Señor Rey su Padre, que Dios perdone.* Y para en caso que buelto de la

plar de pagar Derechos al Señor, hasta que hiciesse los Juramentos en los Lugares, y con la solemnidad, que consta por las Leyes primera, y segunda del Titulo primero, acordaron, que mediante la menor edad del Señor, y la necesidad de la Guerra contra Moros, en que se hallaba el Infante Don Fernando, se pagassen los Derechos, y Rentas, con condicion, que la Señora Reyna Madre les hiciesse Juramento, que vuelto de la Guerra el Infante, passaria como tal Tutor, y Gobernador â Vizcaya á hacer los Juramentos: y que lo mismo huviese de hacer lo mismo el Señor Rey Don Juan, quando llegasse á edad de los catorce años; y en defecto pudiesen retener los Derechos, y Rentas.

131. Vista la representacion por la Señora Reyna Madre en Segovia á 16 de Julio año de 1407, juró (G) de guardar â Vizcaya, Villas, y Tierra llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, y á todos los Moradores de ella sus Fueros, usos, costumbres, Privilegios, Franquezas, Libertades, Gracias, Mercedes, y Tierras; y tambien Juró todo lo demas contenido en la representacion, y Acuerdo de la Junta; cuya interpretacion, y declaracion quedô desde allí por Fuero, como se vé en la referida Ley primera, para que siendo el nuevo Señor menor de los catorce años, se le haya de acudir con todas sus Rentas, y Derechos, hasta que los cumpla.

132. Por muerte del Señor D. Juan segundo á 20 de Julio año 1454 (H) heredó la Corona el Señor Don Enrique Quarto,

Guerra el Infante, ó que llegado á edad el Señor Rey D. Juan, no viniessen á hacer los Juramentos, para qualquiera de estos casos acordaron lo siguiente: *Que nos dende en adelante retengamos en nos los dichos Pedidos, é Derechos.*

(G) Juramento de la Señora Reyna Madre ibi: *Primeramente la dicha Señora Reyna Madre del dicho Señor Rey, assi como su Tutora, é Regidora de sus Reynos Juró en la Cruz é Santos Evangelios, tañendo corporalmente con sus manos, de guardar á Vizcaya, Villas, é Tierra llana, é á los Fijos-Dalgo, é á todos los Vecinos, é Moradores de ella sus Fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, é Privilegios, é Quadernos, Ordenanzas, Franquezas, Libertades, Gracias, é Mercedes, é Tierras, segun que mejor, é mas cumplidamente les fue guardado en tiempo de D.ª Constanza, é de los otros Reyes, é Señores, que despues fasta aqui han sido de Vizcaya. E ella en nombre del dicho Señor Rey, assi como su Tutora, assi se lo confirmaba, é confirmó.* Y prosigue, Jurando todo lo demas, que los Vizcaynos havian pedido por su Carta, exceptuando solamente, que en todo acontecimiento se pagassen los derechos de las Ferrerías; y da la razon ibi: *Ca estos se pagaron siempre, y se deben pagar, assi en un tiempo, como en otro.*

(H) Garibay, lib. 16. c. 46. y lib. 17. cap. 1.

to, su Hijo primogénito; y en 4 de Marzo del año inmediato de 55, le fué suplicado, y requerido en Segovia, por Cavalleros Diputados del Señorío de Vizcaya, su Infanzonado, y Tierra-llana, y de las Encartaciones, para que sin dilacion partiesse á hacer la Jura só el Arbol de Guernica: (I) respondió S. M. que á la sazon no podia ser por cosas arduas, que ocurrian de su servicio, y bien comun de sus Reynos, especialmente que disponia viage á Andalucia á la Guerra contra Moros; y prometió executarlo lo mas presto que pudiesse. Y en prueva de esta su intencion, y voluntad empeñó su Fé, y palabra Real de guardar á toda Vizcaya, y Naturales de ella sus Fueros, buenos usos, y costumbres, Privilegios, Mercedes, Tierras, y Oficios; y que cessando dichas necessidades, iría personalmente á Vizcaya, á hacerles la Jura en los Lugares que se debia hacer.

133. Passó con efecto á Vizcaya, (J) y en 10 de Marzo, año 1457 concurrió en la Iglesia de Santa María la Antigua de Guernica; y alli, estando congregados los Vizcaynos en Junta General, le representaron, que por quanto era de Fuero, uso, y costumbre, que quando sucede nuevo Señor en Vizcaya les ha de hacer Juramento en ciertos lugares de guardarles todos sus Fueros, y Privilegios, usos, y costumbres, Franquezas, Libertades, Mercedes, y Tierras, que yá sabia como habia hecho en Segovia el Juramento, y prometido, que iria á hacer en Viz-

Lope Garcia de Salazar, lib. 18. tit. *De la muerte del esclarecido Rey D. Juan Segundo.*
El P. Mariana, lib. 22. cap. 14. y 15.
Zurita, lib. 16. cap. 28. dice que murió Lunes 22 de Julio.

(I) El P. Henao en el referido cap. 61. del lib. 1. num. 6. exhibe este requerimiento, y el acto de Juramento, que en su consequencia hizo ibi: *Pero porque ellos viessen, que su intencion, é voluntad, era, é es de les guardar los dichos sus Privilegios, Fueros, usos, é costumbres* ::::::: *que juraba, é juró, prometia é prometió por su fee Real, como Rey, é Señor de guardar, é mandar guardar á las dichas Villas, é Lugares, é Tierra llana de el dicho Condado, é Señorio de Vizcaya, é á todos los Cavalleros, é Escuderos, é Fijos-Dalgo de ella todos sus Privilegios, é Fueros, é usos buenos, é buenas costumbres, é el Fuero, é Quadernio, por donde se rigen, é goviernan, é deben ser regidos, é governados, é sus Libertades, é Mercedes, é Tierras, é la libranza de ellos: Item, que su Señoria cessante otras árduas necessidades, lo mas presto que podrá, irá personalmente á la dicha Tierra, é Condado de Vizcaya, é les fará su Jura acostumbrada en aquellos Lugares, que se debe facer.*

(J) Garibay, l. 17. c. 5.
El P. Mariana, lib. 22. cap. 18.
El P. Henao, dict. l. 1. cap. 61. num. 6.

Vizcaya, por quanto le requerian, para que lo executasse. Con efecto le hizo en la forma acostumbrada, (K) en la referida Iglesia á vista de la Junta, de que dió fée Alvar Gomez de la Ciudad Real su Secretario, Escrivano de Cámara, y Notario Público.

134. No solamente el Señor Don Enrique Quarto Confirmó, y Juró los Fueros, y Privilegios, usos, y costumbres, Franquezas, y Libertades en las dos ocasiones referidas, sino que despues año 1470 haviendo entendido S. M. que los Vizcaynos estaban inquietíssimos, (L) por noticia, que se les havia comunicado, de haberse enagenado, y segregado de la Corona algunas Villas, y Pueblos de Vizcaya, les despachó, proprio motu una Real Cédula, (M) assegurándoles, que tal no havia hecho, ni pensado; y les diô razones eficacíssimas para disuadirlos, con

(K) Cédula del Juramento del Señor D. Enrique Quarto, en Santa María la Antigua cerca de la Villa de Guernica á 10 de Marzo año 1475. ibi: *Estando ende presente el muy alto, é muy poderoso Señor el Rey D. Enrique, Rey de Castilla, é de Leon:::: Dixeron al dicho Señor Rey, que por quanto es de Fuero, é uso, é costumbre, quando viene Señor nuevamente en Vizcaya recibir el Señorio de ella, el tal Señor les ha de facer Juramento:::: el dicho Señor Rey dixo, que él era alli venido á facer el dicho Juramento, é que le placia de lo facer: é luego dixo, que juraba, é juró á Dios, é á Santa María, é á las palabras de los Santos Evangelios, dó quier que estaban, é á la señal de la Cruz que con su mano derecha corporalmente tañió, la qual fué tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia, con un Crucifixo en ella de guardar á todos los dichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, é Labradores, é otras Personas de qualquier estado, calidad, é condicion que sean del Señorio de Vizcaya sus Fueros, é Privilejios, buenos usos, é buenas costumbres, é Franquezas, é Libertades, é Mercedes, é Tierras, é Oficios, assi, é segun que mejor, é mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del Señor D. Juan de gloriosa memoria, su Padre, y de los otros Reyes, y Señores, que fasta aqui fueron, é ovieron en Vizcaya, etc.*

(L) Asi lo dice el P. Henao, lib. 2. cap. 18. n. 7.

(M) Fué despachada esta Real Cédula en Segovia á 19 de Julio año 1470, el thenor de las cláusulas principales, literalmente es el siguiente: *Sepades, que yo estoy informado, que algunas personas han dicho, é divulgado, que yo he dado, é fecho Merced de esse dicho mi Condado, é Tierra-llana, y Encartaciones, y de algunas Villas, y Lugares, y Tierras de él á algunos Cavalleros, y personas; y que lo he apartado, ó dividido, ó quiero apartar, ó dividir de mi Corona Real: de que vosotros podiades recibir alguna alteracion; y porque yo non dí, ni hecho Merced de esse dicho mi Condado::: ni tal por pensamiento me passó: antes porque esse dicho mi Condado es una de las mas Nobles Provincias de mis Reynos; é uno de los mis Titulos, y por ser por sí tan Noble, é situado en los confines de ellos, y junto con los Mares de los dichos mis Reynos, é Frontera con los Reynos Comarcanos:::: siempre ha sido, y es mi voluntad, que esse dicho mi Condado, sea, é permanezca todavia en la dicha mi Corona Real, é que no se pueda dividir, ni apartar de ella. Por ende, porque vosotros mas ciertos, y seguros de ello, é hayais entendido ser assi cumplidero á mi Servicio, y á honor de la dicha mi Corona Real: mi Merced es de mandar, é ordenar, y por la presente ordeno, é mando, etc.*

con expressiones de el grande amor, y estimacion, en que los tenia: y especialmente dice, y reconoce, que el Señorío de Vizcaya es uno de sus Títulos Reales, una de las mas Nobles Provincias de su Monarchia: que por ser por sí tan Noble, y situada á la frontera, y costa de los Mares confinantes con Reynos estraños, havia sido, y era honor de la Corona, (N) y su Real voluntad, que permaneciesse en ella perpétuamente: assi lo manda expressamente, explicándose con palabras muy amorosas, y repite muchas veces la clâusula irritante.

135. Desvaneciôse por entonces el recelo de los Vizcaynos; mas convirtióse muy presto en evidencia, porque el año 1473, (O) ya entendieron, que se havian hecho con efecto diferentes donaciones, (P) y enagenaciones de muchas Villas, y gran parte del Señorío, que si tuviessen cumplimiento, causarian la ruina de él: para precaverse congregaron Junta só el Arbol de Guernica, donde vista una infraccion tan evidente de sus Fueros, y Privilegios, que desde luego inclinaba á desfigurar el cuerpo con la escission de sus partes; destinaron á Lope de Quincozes, (Q) Vecino de Bilbao, con los poderes, y facultades necesarias, para que en nombre del Señorío, sus Repúblicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, diesse, y prestasse, como en efecto dió, y prestó la obediencia á la Señora Doña Isabel, por quanto estaba recibida, y jurada por Prince-

(N) Escribani Politic. Christ. cap. 40. pag. mihi 267. *Et vero nescio quid gloriosius evenire Principi possit, quam magnæ nobilitati Imperare: ut crescere gloria Principi ex illustri, et veteri nobilitate videatur.*

(O) Zurita, Annales de Aragon, lib. 18. c. 61.

(P) Las donaciones de el Señor D. Enrique Quarto fueron muy excessivas, y de la calidad que consta por la Ley que el año 1480 á peticion de las Córtes de Toledo, promulgaron los Señores Reyes Cathólicos, ibi: *Fallariamos las mas de aquellas haverse hecho por exquisitas, y engañosas, y no debidas maneras, ca á unas personas las fizo sin voluntad, y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas, por los que las tales Mercedes recibieron, y á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tal remuneracion; y aun algunos de estos, que las recivieron, tenian Oficios, y cargos, con cuyas rentas, y salarios se debian tener por bien contentos, y satisfechos; y á otros dió las dichas Mercedes por intercession, é importunacion:: y otras las hucieron por Albalaes falsos, ó firmados en blanco, ó por otros tráfagos, ó mudanzas de verdad, etc.*

(Q) Assi consta en la Cédula de Confirmacion, y Juramento de los Fueros, y pleyto omenage, que la Señora Doña Isabél hizo en Segovia, á 14 de Octubre, año 1473, inserta en el cuerpo del Fuero fol. 282.

cesa, heredera, y subcessora de los Reynos de Castilla: (R) recibiendo desde luego á S. A. por Señora de Vizcaya con la aprobacion, y confirmacion general, y especial de sus Fueros, y Privilegios, Franquezas, Libertades, usos, y Costumbres: sobre que passó instrumento público (S) en Aranda, ante Alonso de Avila, Secretario de S. A.

136. Enterado de este hecho el Señor Don Enrique, hizo á los Vizcaynos grandes ofertas de mayores Libertades, por medio del Maestre de Santiago Don Juan Pacheco, y por el Condestable de Castilla; y últimamente se interpuso el Rey de Francia. (T) Pero nada fué bastante para retraherlos; porque se mantuvieron constantes en la obediencia una vez dada á la Señora Princesa por causa tan justa, (V) como havérseles quebrantado sus Fueros, y Privilegios, faltando á lo prometido.

137. Resultó, que Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla les hizo cruel Guerra; y Don Pedro su Hijo Conde de Haro entró con grande Exército por Vizcaya, (X) pero fué resistido valerosamente por los Vizcaynos, que ya en otra

(R) En 19 de Septiembre año 1468 el Señor Don Enrique havia declarado á su Hermana la Señora Doña Isabél por única heredera, y Princesa de estos Reynos; y por tal la Juraron los del Consejo del Rey, y muchos Señores, y Grandes.
Garibay lib. 17. c. 21.
Zurita en los Annales, lib. 18. cap. 19.
El P. Mariana, lib. 23. cap. 13.

(S) Este instrumento se acredita por la Cédula de Confirmacion de la Señora Doña Isabél fol. 282 del Fuero, que hace relacion de la obediencia, y causas que la motivaron. Apúntalas tambien el Señor Don Fernando en el acto de su Jura, inserto en el Fuero, fol. 287.

(T) Zurita en el citado cap. 61. ibi: *Y ellos estuvieron muy firmes, y constantes en aquella opinion, aunque se les hicieron grandes ofertas de mayores Libertades por el Rey Don Enrique, y por el Maestre de Santiago, y por el Condestable; y quando aquello no bastó, por el Rey de Francia; solo porque desistiessen de la voz de los Principes, y se reduxessen á la obediencia del Rey de Castilla; y nunca lo quisieron::: y que antes se perderian, y los que quedassen desampararian la tierra, que les quitassen la obediencia.*

(V) In terminis Roderic Suarez. Allegat. 9. n. 17. ibi: *Præterea dicta Provincia* (es la de Alaba) *cum hac conditioni principali, et substantiali se subjecit, quod non alienaretur á Regia Corona; sed si non servatur substantiale pactum, rescinditur, quidquid est actum: et substantiale est, quod causam contractui dat.* Casus est in leg. cum te. Cod. de pact. inter emptor, et vendit.

(X) Zurita en el mismo cap. 61 ibi: *Y con cinco qüentos, que el Rey mandó dár al Conde de Haro, para que les hiciese guerra, juntó mucha gente suya, y de otros Grandes, y entró por el Condado haciendo mucho daño; aunque se le resistió por los Vizcaynos muy animosamente.*

otra ocasion (Y) á 27 de Abril año 1470, havian probado con él las fuerzas, en Batalla, cerca de la Villa de Munguia, donde le vencieron, y hicieron prissioneros al Conde de Salinas, y Don Luis de Velasco. En una, y otra ocasion estuvieron los Naturales determinados á morir, ó echar de Vizcaya al Conde de Haro, informados, que se le havia hecho merced del Señorío. (Z)

138. Por la citada Real Cédula de 14 de Octubre año 1473, (A) consta, que la Señora Doña Isabél, como Princesa immediata, subcessora legítima del Señor D. Enrique, su Hermano, admitió, y tomó debaxo de su alta proteccion al Señorío de Vizcaya, su Tierra-llana, Villas, Ciudad, y Encartaciones, y les confirmô (B) todos sus Privilegios generales, y particulares, y los Fueros, usos, costumbres, Franquezas, y Libertades. Hizo pleyto omenage, en manos de Gomez Manrique, segun costumbre de España, y Juramento solemne, obligándose á no dar, ni enagenar cosa, ni parte alguna del Señorío de Vizcaya; sino conservarlo para su Servicio, y para la Corona Real, defenderle, y ampararle de todas las personas del mundo, con la suya, y

su

(Y) Garibay, lib. 17. cap. 28. ibi: *Sabida por el Conde de Haro la buelta de Pedro de Avendaño, y Juan Alonso de Muxica á sus casas::::: juntando apriessa sus gentes, y las del Conde de Salinas, y Don Luis, y Don Sancho de Velasco sus Hermanos, y de otros valederos, entró con mucha Cavallería en Vizcaya. Lo mismo hicieron el Conde de Treviño, y el Adelantado:::::: dieron batalla en 27 de Abril dia Sábado al Conde de Haro. cerca de la Villa de Munguia, en un passo, donde el Conde fue vencido por la Infantería Vizcayna, haviendo peleado ambas partes varonilmente. Fueron presos el Conde de Salinas, y D. Luis de Velasco, etc.* Lo mismo dice el P. Mariana, lib. 23. cap. 16. Navarro de Larreátegui, cap. 29. El P. Henao, líb. 2. cap. 18. n. 7.

(Z) Garibay en el mismo cap. 28.

(A) Esta Real Cédula de la Señora Doña Isabél, está recopilada como se ha dicho en el cuerpo del Fuero fol. 282, y parece firmada de los Señores de su Consejo, y refrendada de Alonso de Avila.

(B) La cláusula del pleyto omenage, y Juramento dice asi: *Yo como Princesa, y Señora de las dichas Villas, é Tierra-llana del dicho Condado, é Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias hago pleyto omenage una, dos, é tres veces, una, dos, é tres veces, una, dos, é tres veces, segun Fuero, é costumbre de España, en manos de Gomez Manrique, Cavallero, é Home Hijo-Dalgo, que de mi lo recibe: é juro á nuestro Señor Dios, y á la Virgen Santa María su Madre, y á esta señal de la Cruz † que corporalmente tengo con mi mano derecha, é por las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están) de haver por ratos, gratos, firmes, y valederos para agora, y en todo tiempo y los dichos Privilegios generales, y especiales, Fueros, usos, costumbres, Franquezas, y Libertades de las dichas Villas, y Tierra-llana del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones, etc.*

su Estado á todo su leal poder. Prometió, que quando por permission Divina llegase á ser Reyna, y Señora de Castilla, havia de ratificar, aprobar, y confirmar esta su Carta, y lo en ella contenido.

139. Guardó, y cumplió S. A. los Capítulos antecedentes en todo el tiempo de su Reynado, manteniendo íntegramente al Señorío en su Real Proteccion, sin separacion de cosa, ni parte alguna de él; y aunque ningun socorro le dió para su defensa en la Guerra, que á expensas del Señor Don Enrique su Hermano le hizo el Conde de Haro, no fué por falta de S. A. pues el Señor Don Fernando el Cathólico su Marido se le ofreció; mas los Vizcaynos no pidieron auxilio alguno, (C) porque no le necessitaron en aquel tiempo, ni en los subcessivos hasta el presente. En todos se ha defendido el Señorío con solos sus Naturales á proprias expensas, tan eficazmente, que planta enemiga de la Real Corona nunca holló su terreno.

140. Quando por muerte del Señor D. Enrique Quarto, que fue á 11 de Diciembre de 1474, (D) fueron recibidos, y jurados los Señores Don Fernando, y Doña Isabel por Reyes de Castilla, y Leon, sin embargo de la Guerra, y otras gravíssimas urgencias, que se ofrecieron para la defensa, y sosiego de los Reynos, luego en 30 de Julio año 1476 (E) se halló personalmente el Señor Don Fernando presidiendo (F) la Junta General, que dicho dia celebraron los Vizcaynos en la Iglesia de Santa María la An-

(C) Zurita, en el citado cap. 61. del lib. 18. ibi: *El Corregidor, y Alcaldes, y Prestamero, y los Merinos, y Cavalleros, y Hijos-Dalgo del Condado, y Señorio de Vizcaya, y de las Encartaciones, se juntaron en la Villa de Bilbao en el mes de Septiembre de este año (era el de 1475) y el Rey de Sicilia los embió con un Cavallero de su Casa, que se llamaba Alonso de Mesa, á esforzar, y animar, para que perseverassen en su servicio, y de la Princesa; y á ofrecerles todo favor, y socorro: porque el Condestable les hacia muy grande Guerra, y eran muy perseguidos, por haver dado la obediencia á los Príncipes contra la órden, y voluntad del Rey Don Enrique.*

(D) El P. Mariana. lib. 24. cap. 4. y cap. 5.
Garibay, lib. 17. c. 52. y lib. 17, cap. 2.

(E) Consta por el acto de la Junta de 30 de Julio de 1476 y Real Cédula, y Privilegio de Confirmacion, y Juramento, que está inserta en la Recopilacion de el Fuero, fol. 287 y siguientes.

(F) Assi consta en la citada Real Cédula, fol. 287. ibi: *Estando en la dicha Iglesia presente el muy alto, y muy esclarecido, y muy poderoso Rey Don Fernando nuestro Señor, y Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, Primogénito de Aragon, etc.*

Antigua de Guernica, que está inmediata al celebrado Arbol. Allí su Real Benignidad permitió, que los Vizcaynos le notificassen sus Fueros, y que le requiriessen para la Jura de ellos: recordáronle, como siendo su Magestad con la Señora Doña Isabel Príncipes herederos de Castilla, porque el Señorío de Vizcaya no fuesse segregado de la Corona Real, se havian alzado por sus Altezas, y habian estado á su mandamiento, y obediencia: se la havian dado nuevamente, luego que entraron en possession de la Corona, y les habia prometido ir en persona lo mas presto que pudiesse, á hacer el Juramento, que pues la dicha Iglesia era uno de los Lugares, en que le habia de hacer, le pidieron con toda sumission, que lo executasse, y con efecto lo executô (G) inmediatamente.

141. No solamente se obligó con Juramento â la guarda, y observancia de los Fueros, Libertades, buenos usos, y costumbres, y Privilegios, sino tambien á que no havia de enagenar al Señorío, Tierra-llana, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Durango, Castillo, Fortaleza, ni Puente alguna. Y demas de esto declaró, (H) que por los grandes servicios, que el Señorío, y sus Ve-

(G) La forma del Juramento fue la que se sigue, fol. 294. *Y luego dixo, que juraba, y juró á Dios, y á Santa Maria, y las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están) y á la señal de la Cruz † que con su mano derecha tañó en una Cruz, que fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia con un Crucifixo en ella, que S. A. jurava, y confirmava, y juró, y confirmó sus Fueros, y Quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y Franquezas, y Libertades, y Mercedes, y Lanzas, y Tierras, y Oficios, y Monasterios, que los Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores, y otras personas de qualquier estado, y condicion que sean de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores, que han sido en el dicho Condado.*

(H) Cláusula de nuevo Juramento preservativo de la Inmunidad, y Libertad del Fuero, fol. 294 ibi: *Y otrosi dixo, que juraba, y juró, que por quanto despues que S. A. Reyna, veyendo sus necessidades, y la Guerra injusta que los Reyes de Francia, y Portugal, contra su Real Persona, y sus Reynos han movido; los Cavalleros, Escuderos, é Hijos-Dalgo, y Dueñas, y Doncellas, y Labradores y cada uno en su estado de los Vecinos, é Moradores de este Condado, y Encartaciones, é Durangueses, con gran amor, y lealtad le habian, é han servido, y seguido, é sirven, é siguen, é poniendo sus personas, y caudales, é haciendas á todo riesgo, é peligro, como buenos, é leales, é señalados Vassallos, y con aquella obediencia, é fidelidad, é lealtad, que le son tenidos, é obligados, y aun de mas, é allende de lo que sus Fueros, é Privilegios les obligaban, y apremiaban: y por tanto, que juraba, y juró, é declaró que por los tales, tan grandes, é tan altos, é señalados servicios, que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, é le querrán hacer de aqui adelante, ansi por Mar, como por Tierra:::: no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido con-*

Vecinos, cada uno en su estado, le habian hecho, y hacian con gran amor, y lealtad á todo riesgo, y peligro, mas allá de lo que sus Fueros, y Privilegios les obligaban, y por los que en adelante le quisiessen hacer durante las necessidades de la Guerra no fuesse visto, ni se entendiesse haver quebrantado sus Fueros, Franquezas, y Libertades, que S. A. no se llamaria á possession, y á ello se obligó con nuevos Juramentos.

142. Cumplida esta solemnidad, el Señor D. Fernando salió de la referida Iglesia, y sentado sô el Arbol, (I) los Vizcaynos, que concurrieron á la Junta General, ratificaron la obediencia, que le tenian dada por Rey de Castilla, y Leon, por sí mismos, y en nombre de sus respectivos Pueblos, Ante-Iglesias, y Concejos, y de todos los Moradores de Vizcaya; y le besaron la mano, y hicieron vala, segun costumbre de Vizcaya. Concurrieron por Testigos el Adelantado Mayor de Castilla Pedro Lopez de Padilla, Don Enrique Enriquez, Hermano del Almirante, Tio del Rey, Don Pedro de Estúñiga, el Doctor Juan Diez de Alcocér, del Consejo de su Magestad, Don Fernando de Ayala, y otros Cavalleros, de cuyo acto dió fée Gaspar de Ariño su Secretario y Juan Ibañez de Unzueta, Escrivano Fiel del Señorío de Vizcaya.

143. Dexamos dicho, (J) que la Señora Doña Isabel, siendo Princesa, hizo Pleyto omenage, y Juramento, de que quando llegase á ser Reyna de Castilla, havia de ratificar lo contenido en aquella Real Cédula; y aunque pudiera entenderse haver cum-

tra los dichos Fueros, é Privilegios, é usos, é costumbres, é Franquezas, é Libertades:::: S. A. no se llamará, á possesion, ni les mandará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera, que le hagan los dichos servicios:::: y por tanto, que todos los dichos sus Fueros, y buenos usos, é costumbres, é Libertades, que S. A. les havia, é ha Jurado, y Confirmado les finquen, y queden firmes, y en su fuerza, é vigor para en adelante.

(I) Ceremonia para la ratificacion de la obediencia, fol. 296 ibi: *Y luego incontinente el dicho Señor Rey nuestro Señor, el dicho dia, y hora salió de la dicha Iglesia, é só el Arbol de Guernica, que está junto con la dicha Iglesia, S. A. se assentó en una silla de piedra, que está só el dicho Arbol en su estrado, é aparato Real de Brocado: y estando alli los dichos Corregidor, y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero Mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Cavalleros, y Escuderos, y Hijos-Dalgo de suso nombrados, por sí, y en nombre de los ausentes dixeron, que lo recibian, y recibieron (afirmándose en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano, y hicieron vala sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya.*

(J) Queda referido al fin del número 138.

cumplido con el Juramento, y Confirmacion de el Señor Don Fernando el Cathólico su Marido, quiso S. A. executarlo por su Real Persona. Para este fin entró en Vizcaya por Setiembre de 1483 y el dia 5 en el Portal de la Tenderia de la Villa de Bilbao, (K) á súplica del Regimiento, Cavalleros, y Vecinos de ella, juró guardar, y hacer guardar á la misma Villa, y al Condado de Vizcaya todos sus Fueros, Privilegios, Immunidades, buenos usos, y costumbres: el dia 8 executó lo mismo en la Villa de Portugalete: el dia 16 en la Iglesia de S. Emeterio, y Celedonio de Larravezúa, cerca de la Villa de Berrezonaga: (L) el dia 17 só el Arbol de Guernica; (M) y últimamente el 19 en la Villa de Durango. (N) Manifestó á los Naturales su Real agrado, mostrândose apacibilíssima, y dando á besar la mano á las principales Matronas. (O)

144. Sucedió en la Corona por muerte de la Señora Reyna Cathólica, la Señora Reyna Doña Juana su Hija única. Y gobernando la Monarchia el Señor Rey Cathólico su Padre, por Real Cédula (P) en Búrgos á tres de Abril año 1512 con Acuerdo del Consejo confirmó, y aprobó su Magestad dichos Fueros, Privilegios, Libertades, usos, y costumbres, segun, y como los havian confirmado, y jurado los Señores Reyes Cathólicos sus Padres, y los otros Reyes sus predecessores, y los mandó guardar, y cumplir.

145. Haviendo entrado en el Govierno de la Monarchia en vida de la Señora Reyna Doña Juana, despues de la muerte del Rey Cathólico, el Señor Emperador Cárlos V y dexado en su ausencia por Virrey, y Govermador de estos Reynos al Condestable de Castilla, se padeció en ellos la inquietud, que mo-

vie-

(K) Henao, lib. 1. c. 61. núm. 7. citando á Pulgar en la Choronica de los Reyes Cathólicos, part. 3. c. 27. y á Echave, cap. 17. fol. 63.

(L) De este acto consta por la Real Cédula, cuya copia certificada existe en el Archivo del Señorio.

(M) Consta por la misma copia de la Real Cédula.

(N) Hay instrumento en el Archivo de aquella Villa, y le cita el P. Henao al fin del núm. 7. del dicho cap. 61.

(O) Assi lo dice el P. Henao en el dicho cap. 61.

(P) Está inserta en el Fuero la Real Cédula, fol. 298.

vieron las Comunidades, á cuyo partido se juntó gran número de Pueblos de las dos Castillas, y fuera de ellas, como es notorio; pero el Señorío de Vizcaya, y todos sus Naturales se mantuvieron constantes en su acendrada lealtad, obediencia, y servicio de la Corona: por lo que se despachó à su favor, motu proprio, una Real Cédula, (Q) acordada en el Consejo á 17 de Febrero, año 1521 con expresiones de grande honor; aprobando, y confirmando por ella los Fueros, y Privilegios, Libertades, usos, y costumbres, del Señorío, Tierra-llana, Villas, y Encartaciones.

146. Tratóse por los Vizcaynos (R) en su Junta sô el Arbol de Guernica (S) á 5 de Abril, año 1526 que el Fuero havia sido escrito en tiempo, que no havia en Vizcaya tanto sosiego, y Justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencias: que por esta razon se havian insertado en él muchas cosas, que ya no eran necessarias; (T) otras que llegaban â ser supérfluas; (V) y otras que se havian dexado de escrivir, y se practicaban, por ser convenientes para el bien comun del Señorío, paz, y sossiego de sus Naturales. (X) Mas como para probar el uso, y costum-

(Q) Exibe esta Real Cédula el P. Henao en el citado cap. 61. ibi: *Don Cárlos, etc. Sepades, que Nos somos certificamos, é informamos de la mucha fidelidad, y lealtad, con que todos general, é particularmente haveis siempre servido á la Corona Real de estos nuestros Reynos, é á Nos como á Reyes, é Señores de ellos, é como continuando en ello haveis estado, é estais en nuestro Servicio en mucha paz, é sossiego.*

(R) *Concedere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad personam publicam, quæ totius multitudinis curam habet.*
Div. Thom. apud Simancas de República, lib. 4. cap. 5. núm. 9.
P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 4.

(S) El Auto de la Junta se halla recopilado en el cuerpo del Fuero, fol. 1. y siguientes:

(T) *Nihil sponte in Legibus mobeatur: si qua vero necessitas aliquando urgere videbitur, de hoc simul consulent magistratus omnes, et Populus Universus, et omnia Deorum petantur oracula; si horum omniun unus erit consensus, mobcatur: aliter vero nunquam, sed unus, qui prohibeat, vincat.* Plat. lib. 6. de Legib. Relatus Simancas, ubi proxime, cap. 11.

(V) *Iura constitui oportet in his, quæ ut plurimum accidunt, non quæ ex in opinato. Ex his, quæ forte uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur: nam ad ea potius debet adaptari jus, quæ, et frecuenter, et facile, quam per raro eveniunt: quod enin semel existit, prætereunt Legislatores, leg. 5. cum tribus sequentibus ff. de Legib.*

(X) *Constat profecto ad salutem Civium, Civitatumque in columitatem, vitamque omnium quietam, et beatam, conditas esse Leges.* Cicero de Legib. lib. 2. cujus verba refert. Simancas, dict. lib. 4. cap. 7. num. 5.
P. Suarez, de Legib. lib. 1. cap. 7. num. 1.

tumbres, se recibian probanzas de testigos, resultaba gasto, y fatiga de las partes, y los Juezes dudaban en las determinaciones, como regularmente sucede en probanzas de testigos.

147. Queriendo evitar los inconvenientes, conformaron los constituyentes de la Junta, en que se reformasse lo supérfluo, (Y) ô no necessario de las Leyes antiguas, y se incorporase lo que por uso, y costumbre (Z) se practicaba y no estaba escrito. Para todo esto dieron poder, y facultad al Corregidor, y catorce Cavalleros, y Letrados prudentes, (A) prácticos, y experimentados en el Fuero, Privilegios, usos, y costumbres: previniendo, que primero huviessen de jurar, que bien, y fielmente, sin parcialidad havian de entender en la reformacion, atendiendo solamente al Servicio de las Magestades Divina, y Humana, (B) buen gobierno del Pueblo, (C) y pública utilidad. (D) Ordenaron tambien, que assi hecha la reformacion, se llevasse á Regimiento General, para que vista, y corregida por todos, se pidiesse la Real Confirmacion de las Leyes, y por ellas se pudiessen decidir en Vizcaya todos los Pleytos, y los que de Vizcaya fuessen al Consejo Real, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y demas Justicias de el Reyno.

148. Congregâronse con efecto los Patricios, y Letrados

(E)

(Y) Simancas, dict. lib. 4. cop. 9. num. 5. Ex Georg. Creden in Compend. Histor. ibi: *Basilius Imperator, Videns Civiles leges multum habere confusionis atque obscuritatis, operam dedit, ut ijs convenientem faceret medicinam: itaque abrogare inutiles, ijsque amputatis multitudinem bonarum expurgare, intendit.*

(Z) *Merito, et ea quæ sine ullo Scripto Populus probabit, tenebunt omnes: nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, et factis?* Leg. de quibus 32. ff. de Legib. leg. 40. cod. ibi: *Ergo omne jus aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo.*

(A) Requisitos precisos, que deben concurrir en los Legisladores, ó reformadores de las Leyes leg. 1. ff. de legib. ibi: *Lex est commune præceptum, virorum prudentium consultum.*

(B) *Foventur omnes Humanæ Leges ab una Divina, quæ quidem tantum potest, quantum libet, et sufficit omnibus, atque etian superat.* Simancas de Repúblic. lib. 4. c. 4. num. 12.

(C) *Itaque tria lex continere debet: unum ex lege naturæ, quod sit justa: alterum ex communi bono, quod sit utilis: tertium ex subjectis, quod sit possibilis, et moribus, locis, tempori que conveniens: et nullo privato commodo lex ferenda est; nisi bonum illud ordinetur ad bonum commune.* Simancas dict. lib. 4. cap. 15. n. 8.

(D) Exornat late juribus, et rationibus. D. Salcedo, de Leg. Polit. l. 1. c. 1. á n. 6. et. n. 12.

(E) con el Corregidor, y cumplida la solemnidad del Juramento, hicieron la nueva recopilacion, que vista, y cotejada con el Fuero antiguo en Regimiento General de 21 de Agosto del propio año 1526 fué aprobada por todos de conformidad; y se mandó entregar á los Procuradores, para que solicitassen la confirmacion, como se havia encargado por la Junta.

149. Tuvieron presente, que aunque por el nativo Fuero, desde la creacion, y ereccion del Señor quedó assentado, (F) y siempre se habia observado, que el Señor nada pudiesse proveer, ni mandar, que fuesse, ó pudiesse ser directa, ó indirectamente contra estas Leyes, y Fueros, no obstante era necessario, que prestasse su autoridad (G) el Señor, al modo que la presta el Magistrado, quando aprueba lo establecido, y ordenado por el Pueblo. Y entonces la tal disposicion no recive el valor por la confirmacion, sino por el establecimiento del Pueblo, (H) de cuyo consentimiento depende, y no de la voluntad del Señor; á diferencia del Príncipe Soberano, que tiene la suprema potestad. Y aunque concurran en una persona la Soberanía Real, y la Dignidad de Duque, Conde, Marqués, ó Señor, respectivamente á diversas Provincias, ya dexamos probado, (I) que no se confunden, sino que retienen discretivamente su propria naturaleza, y obra sus efectos cada una de las Dignidades en su respectivo Territorio.

150.

(E) Todos estos Autos se hallan insertos en el Fuero, fol. 9. y siguientes.

(F) Per leg. 11. tit. 1. et leg. 3. tit. 36. hujus Fori.

(G) D. Gregor Lopez in glos. 1. leg. 12. tit. 1. partit. 1. ibi: *Facit bene lex penult. tit. 1: par 2: ubi habetur quod Duces, Committes, Marchiones, seu Cœteri Domini non possint in eorum Terris Legem Condere sine consensu Populi; á contrario ergo sensu, interveniente consensu Populi, permittit illa lex quod possint, et ut ibi dixi, tunc validatur Statutum, seu factum á Populo, non á Duce, vel Commite; et tantum intervenit Dominus ut Magistratus auctoritatem præstans: ut declarat Albericus in dict. leg. Omnes Populi col. 9. in princip. vers. quid ergo dicemus. Ubi dicit quod superior debet populum, seu ejus Consiliarius ad hoc solemniter convocare, et propositionem facere de lege condenda.*

(H) Avendañ. de Exequend. Mand. cap. 19. num. 9. ibi: *Apud nos Committes, Duces, Marchiones, et alij Domini temporales possunt confirmare Statuta suorun locorum, et revidere secundum formam nostrae legis, et valet, ac si Rex confirmasset ut probat text. in leg. 13. tit. 1. partit. 2, ibi: Ni facer Ley, ni Fuero nuevo sin otorgamiento del Pueblo.*

(I) Supra num. 124.

150. Presentóse con efecto el Fuero (J) assi reformado ante el Señor Emperador Don Cárlos V y su Cessârea, y Cathôlica Magestad le aprobó, y confirmó segun, y como en él se contiene. Y tambien aprobó, y confirmô los Privilegios, Franquezas, y Libertades del Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad; de que se despachô Real Cédula con acuerdo de los Señores de su Real Consejo.

151. En primero del immediato mes de Julio se libró al Señorío otra Real Cédula (K) con facultad, y licencia, para que pudiesse hacer imprimir el dicho Fuero assi reformado, y confirmado, con las confirmaciones anteriores.

152. Haviendo recaido la Corona de Castilla sucessivamente en los Señores Don Phelipe II, Don Phelipe III, Don Phelipe IV, Don Cárlos II, y últimamente en nuestro Invicto Monarcha Don Phelipe V, todas sus Cathôlicas Magestades, (L) cada uno en su tiempo en el ingresso de su Reynado se dignaron mandar despachar, y con efecto se despacharon al Señorío Cédulas de Confirmacion, acordadas en su Real Consejo, absoluta, íntegra, y plenamente, sin clâusula alguna preservatiba de perjuicio del Real Patrimonio, ni de otro tercero, que son regulares, y de estilo en otras tales confirmaciones; pero se han omitido siempre en los Fueros de Vizcaya, por la razon especialíssima de haver de ser conformes á la primera investidura. (M)

153.

(J) Consta por la Real Cédula, que la Cessárea, y Cathólica Magestad del Señor Don Cárlos mandó librar, y se libró, señalada de su Real Mano, firmada de los Señores de su Real Consejo, refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario en Valladolid á 7 de Junio año 1527, y está inserta, fol. 501. ibi: *Nos suplicastes, y pedistes por merced, mandassemos aprobar, y confirmar el dicho Fuero, del qual hicistes presentacion ante nos sellado con el sello del dicho Señorío, é signado de los Escribanos de la Junta, é Regimiento de él, y Nos tuvimoslo por bien:::: confirmamos, é aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene: é los Privilegios, é Franquezas, é Libertades del dicho Señorío, é Tierra llana, é Villas, é Ciudad de él, segun, é por la via, y forma, que por los Cathólicos Reyes nuestros Señores, Padres, y Abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: y mandamos á los del nuestro Consejo, etc.*

(K) Está inserta en el Fuero, fol. 502.

(L) Hállanse en el Fuero desde fol. 516.

(M) P. Suarez, de Legib. lib. 3. cap. 4. num. 3. ibi: *Qua propter necesse est ut primus habuerit potestatem supremam inmediatæ á República; successores autem illius ab illa habeant mediate, et radicaliter. Et quia res transit ad successorem cum suo onore, conditiones illæ, cum quibus primus Rex á República Regnum accepit, ad sucessores*

153. Con que tenemos probado instrumental, y chronológicamente, que el Señorío de Vizcaya desde su primitiva poblacion, nunca perdió la originaria Libertad proveniente de derecho natural: (N) Que sus habitadores no fueron conquistados de Romanos, (O) ni Godos; (P) aunque ajustaron pazes, y confederaciones: que los Sarracenos, y Mahometamos no entraron en Vizcaya: (Q) que quando los Vizcaynos por voluntaria eleccion se sometieron á la proteccion, y clientela de Señores particulares, fue con pactos expressos, y les dieron Leyes, por las quales los havian de governar, guardándoles los Fueros, Usos, y Costumbres, Immunidades, y Libertades, que hasta aquel tiempo havian tenido; (R) que de uno en otro Señor successivamente se obligaron con Juramento á la observancia de ellas: (S) que en el mismo estado de libertad se hallaban, quando en el Señor D. Juan el Primero se unió felizmente para siempre el Señorío á la Real Corona de Castilla, como igual, y principal: (T) que en su Reynado, igualmente que en el de todos, y cada uno de sus gloriosos Subcessores, hasta el presente, (V) han sido confirmados, y guardados inviolablemente aquellos pactos, Fueros, y Leyes, Libertades, usos, y costumbres; sin que nuestro Cathólico Monarcha, ni sus Predecessores hayan querido, ni permitido jamás, que sean violados; (X) sino que

transeunt, ita ut cum eisdem oneribus Regnum habeant. Faria, ad D. Covarr. in Practic. cap. 1. n. 98. ibi: *Quod procedit, non solum in Principe, qui per electionem ad regimen exaltatur, sed etiam quoad illum, qui per successionem vocatur; nam, et hic á communitate inmediatæ potestatem nanciscitur non ex novo consensu, sed pacto quondam cum primo Rege inito, á quo originem trahit.*

(N) De num. 36. y los quatro siguientes.

(O) Desde num. 41 á num. 76.

(P) Num. 77.

(Q) Num. 78.

(R) Desde num. 80. y num. 98.

(S) Numero 102.

(T) Desde num. 106.

(V) Desde num. 128.

(X) *Haec non tam ad quaestionem potestatis, quam voluntatis rediguntur; circa quam nemini dubium est, licere disputare, cum Regem nihil unquam in justum velle credendum sit; immo praesumatur, actus suos regulare, tam á justitia fori, quam poli: unde illud, non posse principem, dicere possemus, quod non credimus velle, tamquan injustum, et legibus repugnans.* Sunt verba Petr. Calisti. Ramirez, de Leg. Regia §. 22. in fine.

que en todas ocasiones han hecho seguir la firme regla de la Justicia, guardando religiosamente los pactos de la primera investidura, renovados en las demás successiones, á exemplo del Rey de los Reyes, (Y) en cuyo lugar son puestos Príncipes de la tierra.

154. En recíproca fiel correspondencia los Nobles, y Leales Vizcaynos han obedecido, y servido, y han de obedecer, y servir perpétuamente (Z) á sus Magestades, y sus Subcessores con vidas, y haciendas, mas allá de su possibilidad, y de lo que sus Fueros les obligan, como de experiencia lo certificó con Juramento el Señor Rey Cathólico (A) Don Fernando.

155. Concluiremos este punto con unas notables palabras de el Doctor Gutierrez, (B) que comprehenden, y confirman lo hasta aqui referido, y mucho mas, ibi: *Y debaxo de estas Leyes se encomendaron á los gloriosos Reyes de Castilla, y lo están de presente muy honrados, y regalados, y favorecidos del Rey Don Phelipe nuestro Señor: cuyos gloriosos Estandartes, y Vanderas, que en una, y en otra parte, y Provincias del Orbe jamás, ni tan solo un punto, pierden de vista al Sol: De las Capitulaciones arriba referidas, y otras que se pudieran juntar, se colige claro, que la Nacion Vizcayna, no es menos libertada de lo que fué cuando se adhirió, y juntó al Rey Suyntilla; y de quando se perdió España; y de quando eligió á Don Zuria; ni de cuando se encomendó á los Reyes de Castilla: porque despues acá no le ha sucedido caso, por donde haya perdido tan solo un punto; y assi Vizcaya, ni por sí, ni adherida á otra Provincia no entra en las Cortes generales del Reyno.*

QUE

(Y) Regum 3. cap. 7. versic. 23. et 24. *Domine Deus Israël qui custodis pactum, et misericordiam servis tuis, qui ambulant coram te in toto corde suo. Qui custodisti servo tuo David patri meo, quæ locatus es ei: ore locutus es, et manibus perfecisti, ut hæc dies probat.*

(Z) D. Carmon. præcit. Aut. 24. n. 59. *Et de facto Rex noster Catholicus summo amore, et benevolentia conservat, quæcumque eis in assumptione Dominij promissit:::: et invicem Vizcayni semper Domino suo fideles, et nobiles obedientiam debitam prestam, et ei serviunt, quando ipso opus est: ut habetur in leg. 3. tit. 1. del Fuero de Vizcaya.*

(A) Véase arriba n. 141.

(B) Gutierr. Pract. dict. lib. 3 quæst. 17 n. 55 y 56.

QUE EN VIZCAYA

NO DEBE HAVER MAS JUEZ FORÁNEO, QUE UN CORREGIDOR VEEDOR, CON TRES THENIENTES.

156. PARA acreditar esta conclusion con la claridad posible, y menor molestia, por comprender hecho muy dilatado, y diversidad de fundamentos, se dividirá en cinco partes. La primera, (C) será un humilde, y fiel reconocimiento de la Soberanía, y Potestad Real, que nuestro Señor el Rey quiere exercer en Vizcaya.

157. Tratarâse en la segunda (D) de la Jurisdiccion del Almirantazgo, por lo tocante á Vizcaya.

158. En la tercera, (E) el número de Juezes, que está prefinido por las Leyes del Fuero, y Privilegios fundamentales de las Villas, y Ciudad del Señorío.

159. En la quarta, (F) se expondrán los Capítulos de la convencion, que de orden de los Señores Reyes Cathólicos se ajustô, entre el Señor Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla, de su Consejo, Oídor de la Real Corte, y Chancillería de Valladolid de la una parte, y las Villas, y Ciudad de Vizcaya de la otra año 1487 en lo que son concernientes á este particular.

160. En la quinta, y última, (G) se fundará el intento del Señorío, para que no deba admitir Juez particular del Contravando, y que las Justicias Ordinarias deban conocer de esta materia.

161. Entramos en este empeño protestando, que lo hasta aqui dicho, y que se dirá, no ha sido, ni es con ánimo de disputar

(C) Desde num. 161.

(D) Desde num. 169.

(E) Desde num. 185.

(F) Desde num. 211.

(G) Desde num. 226.

tar sobre la potestad de nuestro Señor el Rey, que en la opinion de algunos, tiene visos de sacrilegio: (H) vamos sobre el supuesto innegable, que la Real voluntad, no ha sido, ni es apartarse un punto de la linea de la Justicia, (I) que en la Casa del Príncipe Cathólico es la Princesa de las Virtudes; (J), y Corona de las Repúblicas, la observancia de las Leyes: (K) ellas son las que asseguran la tranquilidad de los Vassallos: (L) para este fin se establecieron; y por el contrario, está próxima la ruina donde los Magistrados presiden á las Leyes: (M) las súplicas, y representaciones del Vassallo, para que se le guarden las Leyes del Contrato, no deben estimarse opuestas á la Grandeza, porque solo el reducir la potestad de los Reyes á lo justo, no es atribuir defecto á la Soberanía, sino perfeccion; (N) quanto mas que en ello se assimila á la Omnipotencia Divina, en la qual no cave el poder lo injusto: (O) los Príncipes Cathólicos, nada mas quieren, que lo que cave dentro del Imperio de la razon, que es

(H) Leg. disputare 3. de Crimin. Sacrileg. Chasan. Catalog. glor. mund. part. 5. considerat. 24. Privileg. 59. Bald. in capit. Ecclesia. ut lit. pendent n. 7. Lancelot. de atentat. in prooem. num. 85. et alij quos pro hac opinione refert Palaez á Mieres de Majorat part. 4. quæst. 1. á num 85. qui quidem ex num. 90. contrariam sequitur.

(I) Aristóteles Politicor. lib. 5. cap. 10. ubi quod illud est Regis objectum quod justum est.

(J) Div. Gregor. lib. 7. Epistol. 120. apud Simancas de Repub. lib. 3. cap. 9. n. 13. ibi: *Summum in Regibus bonum est justitiam collere, ac sua cujusque servare, et subjectis non sine re, quod potestatis est fieri, sed quod æquum est custodire.*

(K) Div. Cyrill. lib. 9. contra Iulianum. ibi: *Nam Civitatum Coronæ scilicet erat: nimirum Leges Coronæ sunt Civitatum.*

(L) Cicero. lib. 2. de Legibus ibi: *Constat profecto ad salutem Civium, Civitatumque in columitatem, vitamque omnium quietam, et beatam conditas esse Leges.*

(M) Simancas, ubi supra lib. 4. cap. 17. n. 2. ibi: *Interitum esse paratum illi Civitati video, in qua non Lex Magistratibus, sed legi Magistratus præsunt.*

(N) D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. num. 31. ibi: *Nec id etiam ex plenitudine potestatis facere posse, in quo Principis potestas non minuitur, sed augetur; cum id Principem Christianum non deceat.*

(O) Baldo, Consil. 326. num. 2. volum. 2. ibi: *Dicitur autem proprie potestas, legitime posse: non enim possumus, quod cum injuria possumus: natura hoc posse, potentia non est, sed deficientia quædam: video Deus omnia potest, pecare non potest, nam quæ facta lædunt pietatem; nec nos facere posse credendum est.*

es la mayor excelencia del Monarcha: (P) quien influye lo contrario, comete delito de adulacion, y ofende á la Magestad del Soberano. (Q)

162. Nuestro Augustíssimo Monarcha nunca ha querido otra cosa que lo lícito, y justo: assi lo manifiesta por sus Leyes Reales; (R) y mas especialmente en aquel memorable Decreto, (S) que debiera estar escrito con letras de oro, sobre tablas de bronce en todas las Oficinas, Tribunales, y Audiencias de sus Dominios. En él despues de haver encomendado muy sériamente la administracion de Justicia, concluye con las siguientes palabras. *Protestando delante de Dios no ser mi ánimo, emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mi,* (T) *sino para el fin que me la ha concedido,* (V) *y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros, todo lo que executare,* (X) *en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este Decreto: no pudiéndome tener por di-*

cho-

(P) Lex digna vox, Cod. de legibus. ibi: *Nam majus imperium est subjecere legibus Principatum: oraculo præsentis Edicti, quod nobis licere non patimur, nostris successoribus judicamus.*

Plinio in Panegiric. ad Trajan. ibi: *Ut enim felicitatis est, posse quamtum vellis, ita magnitudinis velle quæ possis.*

(Q) Sarmiento Selectar. interpret. lib. 1. cap. 8. n. 18. in fine, et n. 2.

Mieres de Majorat. dict. part. 3. quæst. 1. num. 90. ibi: *Et væ illis qui principibus persuadent, omnia illis licita esse, et concessa: melius esset illis sinati non fuissent:::::: Princeps vult omnes suos actus regulari á Iustitia Fori, et Poli.*

(R) Leg. 29. leg. 30. tit. 17. partit. 3. leg. 11. tit. 4. lib. 2. et leg. 1. et sequent. tit. 14. lib. 4. Recop.

(S) Real Decreto de 10 de Febrero año 1715, que es el 165 entre los Autos del Consejo, part. 2. tom. 4. Recop.

(T) *Deus est cujus numini, consilio, voluntate, Regna nascuntur, augentur, atque retinentur; cujus mente, atque ratione guvernantur: cujus ope, et auxilio fulciuntur: cujus denique offensione labuntur, et concidunt, atque delentur.* Osorius ad Reginam Angliæ, apud Simancas de Republ. lib. 3. cap. 8. num. 31.

(V) *Finis ergo Regis est, ut Regimen prosperetur, et homines conserventur per Regem.* Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 3. cap. 11. *Principatus propter salutem subjectorum constituuntur, ut hi nullum damnum sentiant, non modo ab alienis, sed neque á suæ gentis hominibus.* Simancas, dict. lib. 3. cap, 17. n. 16.

(X) Amonestacion semejante á la que Josaphat intimó á sus Ministros. Paralipom. cap. 19. versic. 6. ibi: *Videte, ait, quid faciatis: non enim hominis Exercitis Iudicium, sed Domini: et quodcumque judicaveritis, in vos redundavit. Sit timor Domini vobiscum: et cum diligentia facite: non est enim apud Dominum Deum nostrum iniquitas, nec personarum acceptio nec cupido munerum.*

choso, (Y) *si mis Vassallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno.* (Z)

163. No parece que pueda dar su Magestad prenda mas segura de su innato Real ánimo, constante, y perpétua voluntad de hacer que florezca en sus Dominios el buen gobierno, y administracion de Justicia: con que probando que Vizcaya la tiene en el punto propuesto, seguramente puede prometerse de la Soberana Piedad favorable expediente, mediante la notoria justificacion, y acreditado zelo de sus altos Consejos, y elevados Ministros; (A) y que por su acuerdo no será obligado el Señorío á admitir en el distrito del Infanzonado, Villas, ni Ciudad, ni en las Encartaciones, y Merindad de Durango otros, ni mas Ministros con Jurisdiccion, que los prefinidos por sus Fueros, Privilegios, Usos, y Costumbres.

164. Para allanar fundamentalmente toda dificultad en punto de Jurisdiccion, entramos confessando, que la suprema potestad en lo temporal, y civil, para el régimen de la República Castellana, reside indisputablemente en el Rey nuestro Señor, (B) de quien se deriva, y fluye á sus Reales Ministros, Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y Juezes Ordinarios, y Delegados: (C) todos la reciben de la Magestad preca-

(Y) Leg. 15. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: *Que el bien del Reyno, es el bien, y utilidad del Rey.* Leg. 9. tit. 1. part. 2. ibi: *E deben, otrosí, guardar mas la procomunal, que la suya misma; porque el bien, y la riqueza de ellos, es como suya.* Ex Baldo in leg. 1. n. 6. ff. de constit. Princip. Mieres, dict. quæst. 1. ibi: *O felices Principes, ó fortunatos Populos, ó fæculum aureum, si hæc observentur.*

(Z) Casiodor. variar. lib. 2. Epistol. 29. ibi: *Regnantis est gloria subditorum otiosa tranquilitas.* Et alibi: *erit nostrum gaudium vestra quies, suave lucrum si nesciatis incommedum, vestra enim securitas noster hornatus est:::: scimus enim pro remedijs non datos esse cunctorum.*

D. Solorzan. emblemat. 83. num. 3.

(A) De quibus, cum Osorio de Regis Institutione lib. 8. dicere possumus: *Si igitur Reges fuerint horum hominum comitatu circum septi, qui sapientia fide, virtute, Religione, optimaque dicendi ratione praestant, errare certe non poterant.*

(B) Leg. 1. et 2. tit. 1. leg. 1. ti. 15. lib. 4. Recop. leg. 2. leg. 5. cum tribus seq. tit. 1. et leg. 18. tit. 4. partit. 2.

Avendaño de Exeq. mand. cap. 1.
D. Covarr. pract. c. 1. n. 9. et ibi Faria.
D. Castill. de tertijs, cap. 18. num. 155.

(C) D. Castill. dict. c. 18. n. 156. cum Mastrill. de Magistrat. li. 3. c. 2. et lib. 5. cap. 5. per tot.

cariamente, (D) y como prestada: (E) en su Real nombre la exercen: á su voluntad buelve, y refluye como al Mar las aguas: (F) por ser el centro de toda Jurisdiccion temporal en sus Dominios, (G) en cuyo Soberano arbitrio reside la facultad de erigir, y extinguir Tribunales, unir, y separar Provincias, Pueblos, y Jurisdicciones, (H) quando, como, y donde le parece ser conveniente á su Real Servicio, para el buen gobierno, y quietud de los Vassallos.

165. La radical razon de esto bien notoria es á todos, porque despues de aquella infelicíssima Catastro-Phe del Rey Don Rodrigo, extinguida la Monarchia de los Godos, quedaron en su natural libertad los Nobles Castellanos, que por no sugetarse á la servidumbre de los Sarracenos, se retiraron á las Montañas de Asturias; y como se havia refundido en ellos por derecho natural, y de las gentes, la suprema potestad temporal, y Jurisdiccion Civil, (I) que con la luz de la razon, y libre alvedrío comunicó Dios al Hombre, para deliberar la conservacion de sí misma, (J) usando de essos mismos derechos naturales, y de las gentes, para el justo fin de defender la Religion, y la Pátria, coadunados en sociedad civil, tomaron acertadamente por caudillo, y cabeza al Señor Don Pelayo de Cantábria, constituyéndole por su Príncipe. Aceptó el Infante la eleccion, y tomó la investidura, adquiriendo de la mano de Dios, mediante la eleccion, y consentimiento de la República, toda aquella potestad, y Jurisdiccion Civil, que de la Magestad Divina inmediatamente se havia derivado al Pueblo; y assi quedó por Príncipe Soberano, no reconociente superior en lo temporal. Desde

(D) D. Castill. ibidem n. 152. in fine referens Doctrin. Ludovic. Casanate consil. 43. n. 57.

(E) Iul. cap. tom. 3. disput. 189. num. 5.

(F) Iul. cap. dict tom. 3. disput. 190. n. 1. et 2.

(G) Salced. de Leg. Polít. lib. 2. cap. 6. num. 6.

(H) Diximus supra num. 109. quibus adde Castill. dict. c. 18. n. 161. et 162. per leg. 1. Cod. de Metrop. Beryto. lib. 11. leg. si eadem 3. ff. de Offic. Affes. cap. sicut in jure de excessib Prælat.

(I) *Temporalis potestas, Civilisque Iurisdictio tota, et suprema pœnes ipsam Republicam est.* Ex Aristoteles Politic. lib. 1. Platon de Republic. Cicero de Iuvent. lib. 1. Franc. Patric. Senens. de Institut. Reipub. lib. 1. tit. 3. docet. Covart. practic. cap. 1. num. 2.

de alli se ha ido derivando la Soberanía de uno en otro á sus subcessores, y en esta forma reside gloriosamente en nuestro amantíssimo, y piadosíssimo Monarcha Don Phelipe Quinto para gloria de la Nacion Española.

166. De estos principios elementales se deduce por regla firme para nuestro caso, que por derecho natural, y de las gentes, aquel será Príncipe Soberano, que fuere elegido simpliciter por el Pueblo; (K) y tendrá la suprema potestad temporal, y Jurisdiccion Civil sobre todos los que le constituyen. Mas por los mismos principios se limita la regla, quando en la eleccion assentaron los constituyentes pactos, ó condiciones, (L) los quales serán de precissa observancia, y en lo que fuere repugnante no estarán, segun recta voluntad del Príncipe, obligados á obedecer. (M)

167. Lo qual supuesto, es de vér si estamos en los puros términos de la regla, ô de la excepcion; de que ha de resultar, si los Vizcaynos deverân, ó no recibir, y obedecer á Juezes Forâneos en el distrito del Señorío, su Infanzonado, Villas, y Ciudad, ó en las Encartaciones, y Merindad de Durango.

168. Probado está plenamente, (N) que los Vizcaynos hallândose libres, sin reconocer superior en lo temporal, governândose por sus Fueros, usos, y costumbres, se pusieron en la proteccion, y clientela del Señor Don Lope Zuria, para que los acaudillasse, y governasse por aquellos proprios Fueros, y costum-

(J) *Quia si homines naturaliter liberi creati fuerint, tamen ejusdem natura instinctu, ceu Civilia animalia, quo se pro naturali apetitu conservent, Reges, ac Principes sibi praeficiunt, quibus obtemperantes, totius faciliusque vivant.* Scaccia de Sentent. et re Iud. glos. 1. quæst. 1 ex num. 82. et num. 94.

(K) *Id circo is erit Princeps temporalis, omnibusque superior, Reipublicae Regimen habiturus, qui ab eadem Republica fuerit electus, et constitutus, quod ex natura rei jure ipso gentium, et naturali constat.* Covarr. dict. cap. 1. n. 2. et in regula peccatum de regul. jur. in 6. part. 2. §. 9. num. 6.

(L) D. Covarr. dict. n. 2 ibi: *Nisi humanus ipse conventus pactione aliud induxerit.*

(M) Manet probatum supra num. 115. et sequentis.

(N) Supra num. 81. littera Z. quibus adde Gutierr. lib. 3. quæst. 17. num. 56. ibi: *De las Capitulaciones arriva referidas, y otras que se pudieran juntar, se colige claro, que la Nacion Vizcayna, no es menos libertada de lo que fue, quando se adhirió, y juntó al Rey Suyntila, y de quando se perdió España, y de quando eligió á D. Zuria, ni de quando se encomendó á los Reyes de Castilla: porque despues acá no le ha sucedido caso, por donde haya perdido tan solo un punto.*

tumbres, que le dieron por Leyes inviolables; con calidad que se obligasse, como se obligó con Juramento (O) por sí, y los que le sucediessen á su observancia. Con igual certeza está probado, (P) que en la union á la Corona de Castilla se renovô aquel pacto; y que se ha repetido, confirmado, y jurado por los Señores Reyes sucessores, que han sido del Señor Don Juan Primero; y que todos han tenido á Vizcaya en gran estimacion, por la pureza de su Religion, acrisolada lealtad, y calificada Nobleza: síguese pues, que estamos en la excepcion, y no en la regla.

JURISDICCION
DE EL
ALMIRANTAZGO.

169. Descendiendo á lo específico de la Jurisdiccion del Señor, y Tribunales que ha de poner dentro, y fuera de Vizcaya, para los Vizcaynos, se halla, que por la Ley 9 del Título 1, (Q) se determina expressamente á favor de ellos una absoluta Inmunidad de la Jurisdiccion del Almirantazgo, para que en la Tierra-llana de Vizcaya, Villas, Encartaciones, y Durango, no pueda haver Almirante, ni Ministro suyo; ni devan obedecer, ni pagarle derechos algunos por Mar, ni por Tierra.

170. Siempre fué guardada á los Vizcaynos esta Libertad, y Franqueza; pero nunca mas religiosamente que en este tiempo, despues que su Magestad se dignó conferir al Serenísimo Se-

(O) Ley 1. y 2. tit. 1. del Fuero.

(P) Véase num. 106. y siguientes, y desde num. 128.

(Q) Ley 9. tit. 1. ibi: *Otrosí dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre, assi en la tierra llana de Vizcaya, como en las Villas de ella, y Encartaciones, y Durangueses de ser libres, y essemptos de no haver Almirante, ni Oficial suyo, ende, ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos, por Mar, ni por Tierra, ni le pagar derechos, ni otra cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navios, por Mar, ni por Tierra: é esto por uso, é costumbre de tanto tiempo acá, que memoria de Hombres no es en contrario.*

Señor Infante Don Phelipe la Dignidad de Almirante General de las Fuerzas Marítimas de todos sus Dominios. Por Real Cédula (R) mandó contribuir á S. A. los derechos señalados en el Arancel, que se formó de ellos, y queriendo los Administradores de las Aduanas exigir los del Fierro de Vizcaya, representó el Señorío á su Magestad su Inmunidad por la citada Ley; y enterado, no quiso dispensar un ápice en la observancia de ella, ni aun con el Serenissimo Señor Infante su Hijo; excluyendo toda acepcion de personas: (S) á representacion de Vizcaya por su Real Decreto, comunicado al Consejo de Hacienda, se despachó Real Cédula, (T) con insercion literal de la Ley citada, dexando libre de Derechos de Almirantazgo el Fierro, que saliere de Vizcaya; mandando restituir los que se huvieren exigido.

171. No faltó pretexto á uno de los Administradores, para querer limitar la Ley, y cobrar Derechos de una partida de Fierro de Vizcaya; pero luego que el Señorío lo representó á su Magestad, se comunicó Real Orden al Excellentíssimo Señor Don Joseph del Campillo en 4 de Marzo de 1741 para que todos los Administradores de Aduanas de las quatro Villas de la Costa de la Mar de Castilla, Asturias, y Galicia, se abstengan de exigir Derechos del Fierro, Vena, y demás frutos, y manifacturas proprias del Señorío, y sus Naturales, que se extrageren de su Territorio para dentro, ó fuera de los Dominios de su Magestad.

172. Comunicóse tambien la resolucion de su Magestad al Serenísimo Señor Infante, Almirante General, y de su órden (V) se passó copia de ella, para que por la via de Hacienda se ex-

(R) La Real Cédula de 3 de Octubre de 1737, inserta el Arancel de Derechos.

(S) Leg. 8. de Legib. ibi: *Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur.*

(T) Real Cédula de 20 de Junio de 1738 ibi: *En vista de lo qual, por Real Orden mia de 6 de este presente mes he resuelto, que en observancia de la referida Ley 9 del Fuero, no se cobren en aquellos Puertos secos, y mojados del Fierro que saliere del citado Señorío, los Derechos de Almirantazgo, que comprehende el Arancel, inserto en mi Real Cédula de 3 de Octubre de el año próximo passado de 1737 y que se restituya lo que en su virtud se hubiere percibido.*

(V) Papel de 6 de Marzo de 1741. *Por la Copia adjunta de la declaracion, entenderá Vm. la Confirmacion, que ha obtenido el Señorío de Vizcaya, para que conforme á sus*

expediessen las correspondientes á los Administradores de Aduanas.

173. Hallábase el Señorío en la justa possesion de su Inmunidad, por determinada expressa voluntad del Rey su Señor, (X) y literal disposicion de su Fuero, para no obedecer la Jurisdiccion del Almirantazgo, ni de Oficial alguno suyo, (Y) gozando serenamente la franqueza de no pagarle Derechos algunos por Mar, ni por Tierra, (Z) quando se le quiso turbar por dos inopinadas casualidades. La una fue, que en 23 de Octubre de 1741 naufragó por temporal en la Costa de Portugalete un navío Inglés, apresado por un Corsario de la Nacion Vizcayna; y haviendo entrado á conocer de el naufragio, y de la pressa el Alcalde de la Villa de Portugalete, como Juez Ordinario, Veedor nativo del Contravando en ella, y su Jurisdiccion, pareció haverse encargado por el Almirantazgo al Comisario de Guerra de Marina el conocimiento de todo lo tocante á Corso, y Presas, que llegaren á Puertos de Vizcaya.

174. La otra fue, que los Ministros del Almirantazgo de las Costas de Asturias, Galicia, y otras partes empezaron á exigir de las Embarcaciones de Vizcaynos igualmente que de las otras Naciones, los Derechos asignados al Sereníssimo Señor Infante Almirante General, con nombre de *Ancorage*, y *Toneladas*.

175. Vista la irrupcion de las Leyes del Fuero en uno, y otro punto, imploró el Señorío de la Soberana justificacion de su Magestad la correspondiente providencia para su reparo: la re-

Fueros sean relevados de Derechos de Almirantazgo los Fierros, Vena, y demas frutos, que se extrageren de él, para introducir, y consumir en estos Reinos; á excepcion de los de las Indias: mandando restituir con este motivo, lo que en las Aduanas del partido de quatro Villas se haya cobrado contra las anteriores Reales resoluciones; y á fin que se efectue el cumplimiento de todas exactamente; me manda el Señor Infante Almirante General prevenga á Vm. expida las Ordenes correspondientes á los respectivos Administradores. Dios guarde á Vm. muchos años como deseo, Buen-Retiro 6 de Marzo de 1741. *Don Zenon de Somo de Villa: Señor D. Salvador de Querejazu.*

(X) En la Real Cédula, y Real Orden apuntadas supra n. 165 y 167.

(Y) Por la citada ley 9 del tit. 1 ibi: *Ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos por Mar, ni por Tierra.*

(Z) Por la misma ley 9 ibi: *Ni le pagar Derechos, ni otra cosa alguna.*

Ley 4 del propio titulo ibi: *E de otra qualquiera imposicion que sea, ó ser pueda.*

resolucion fue la que se vió en quatro órdenes: la primera de 27 de Octubre dirigida al Señorío, y reducida (A) á negar la inmunidad de Derechos de Ancorage, y Toneladas de Navíos de Vizcaynos, en los Puertos de Galicia, Asturias, y demás de España, en el supuesto de ser limitada al Territorio del Señorío: *y que por ella se ha abstenido el Serenissimo Señor Infante Almirante, de exercer Jurisdiccion en su recinto, guardando exacta, y religiosamente el Fuero.*

176. La segunda de 30 del propio mes (B) tocante al conocimiento de Presas, que llegan á Puertos de Vizcaya; y fué tambien negativo el expediente; pero con aditamento, *que en el Señorio se haya de exercer íntegramente la Jurisdiccion del Almirantazgo.*

177. La tercera, comunicada en 31 del mismo (C) al Comissario de Marina por la Secretaría del Almirantazgo, reencargándole que de esta, y de las demás Presas, que llevaren á Puertos del Señorío, tome conocimiento, en la forma que lo hacen los demás Ministros de Marina en sus respectivos Distritos.

178. La quarta de 4 de Noviembre, (D) al Alcalde de Portugalete, y por ella, con vista de las diligencias, que havia execu-

(A) Carta-Orden de 27 de Octubre de 1741 ibi: *Me manda S. M. se advierta á V. S. que ha estrañado la exuverancia de esta pretension, respecto á que esta la concibe S. M. puramente voluntaria, y no consequente al Fuero que se cita: pues este no amplía la exempcion, que se pretende fuera del recinto, y límites del Señorio: y por lo mismo dentro de él se ha abstenido S. A. á exercer Jurisdiccion alguna, guardando exacta, y religiosamente el citado Fuero.*

(B) Orden de 30 del propio mes de Octubre ibi: *Me manda S. M. expressar á V. S. que estraña esta pretension, y quiere, que en esse Señorio se exerza integramente la Jurisdiccion del Almirantazgo; y que por él se despachen las Patentes, que pidan los Cosarios.*

(C) Orden del Almirantazgo para el Comissario de Marina en 31 de Octubre, ibi: *Manda S. A. le repita, que assi esta Presa, como en quantas se lleven en adelante á esse Puerto, y otros del Señorio, deve Vm. tomar conocimiento, en la conformidad que lo practican los demas Ministros de Marina, en sus respectivos Distritos; siendo esto conforme á la resolucion del Rey, que se comunicó con fecha de ayer al mismo Señorio, sobre la instancia, que tenia introducida, para que el Corregidor, y las Justicias Ordinarias de él, entiendan en lo concerniente á Corso, y Presas.*

(D) Orden al Alcalde de Portugalete, en 4 de Noviembre ibi: *Cuyas diligencias ha mandado S. M. (consiguiente á lo que en este assumpto ha respondido al Señorio, en cuyo distrito quiere S. M. se exerza integramente la Jurisdiccion de Almirantazgo) se passen al Señor Infante Almirante General; y que Vm. esté á lo que S. A. le ordenare.*

cutado sobre la Presa, y naufragio referido, se le manda las passe al Comissario de Marina.

179. Luego que los Capitulares del Gobierno del Señorío recivieron las Ordenes de 27 y 30 de Octubre, despues de haverlas obedecido, y venerado con la mas leal resignacion, y antes que se les exhiviessen para el Uso las fechas de 31 del mismo, y 4 de Noviembre, reconocieron que la del dia 30 en quanto á exercer en Vizcaya Jurisdiccion del Almirantazgo, era directamente contra literal, y expressa determinacion de la citada Ley 9 del Titulo 1, la misma, que su Magestad havia mandado guardar en forma específica, haciéndola insertar en la Real Cédula de 20 de Junio de 1738 para la Inmunidad de Derechos: y siendo una misma la determinacion (E) de la Ley, en quanto á la Franqueza, y Libertad de Jurisdiccion de Almirantazgo, no ha de ser diversa la resolucion; ni tal puede proceder de la Real voluntad (F) ni del justificado ánimo (G) de un Ministro, á quien por su rectitud, integridad, piedad, docilidad, prudencia, zelo de la Justicia, y felicidad (H) de la Monarchia, eligió S. M. para su alivio en el govierno de ella. En tales casos de resoluciones antinomiadas, antes se ha de presumir que procede de olvido, ó circunvencion, (I) que de ánimo de revocar, ni alterar lo resuelto con plena deliberacion: por estar vinculada en la observancia de las Leyes la conservacion de la Mo-

(E) Leg. Iam. hoc jure 4. ff. de vul. é pup. subst. optime, D. Castill. de Conjectur. tom. 5. lib. 5. cap. 97. per tot.

(F) La voluntad de S M. es manifiesta en la Real Cédula de 20 de Junio de 1738 exibida num. 165 ibi: *He resuelto, que en observancia de la referida Ley* 9 *del Fuero, etc.*

(G) *Assumendi sunt optimates Selecti, spectatæ prudentiæ, fortitudinis, justitiæ, pietatis, incorrupti, et ante omnia infensi superbiæ: nam hujus modi viri maxime idonei sunt, ad sublevandum ope sua bonum honestumque Principem.* Simancas de Republ. lib. 4. cap. 9

(H) *Quid enim potest esse tam felicius, quam homines de solis legibus considere?* Ex Casiodor. Simancas eodem lib. 4. c. 3. n. 17.

(I) *Quia Princeps revocando leges, contractus, privilegia, donationes, potius præsumitur oblitus, aut circunventus.* D. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. n. 61. et seq. et cap. 16. eod. lib. num. 40.
Adde quæ infra dicemus num. 208.

Monarchia: (J) por esso el Derecho Civil, (K) y Canónico, (L) resisten la revocacion de las antiguas Leyes, y costumbres, y establecimiento de nuevas, sin preceder muy exacto exámen de una evidente utilidad en esta, y conocido perjuicio en aquellas. Y si esto procede en términos de Leyes, y Privilegios, que puede moderar, y alterar el Soberano, quanto mayor es la razon en términos de Fueros, Privilegios, y Leyes, que provienen de Contrato, para que se pueda assentar, que la voluntad del Príncipe no ha sido, es, ni será revocarlas, sin consentimiento de los Vizcaynos, congregados en su Junta General, con la misma solemnidad que las establecieron, (M) y las dieron al Señor, quando le eligieron. (N)

180. Por estos fundamentos hicieron en 11 de Noviembre segunda representacion al Excellentísimo Señor Ministro de Hacienda, implorando la observancia del Fuero, assi en el punto de Jurisdiccion, como en quanto á la Franqueza de Derechos de Ancorage, y Toneladas, por no ser puramente local, sino personal, real, (O) y perpetua, de que deben gozar los Vizcaynos dentro, y fuera de Vizcaya, (P) por Mar, y por Tierra. (Q)

181.

(J) Platon. de Legib. lib. 4. *Interitum enim paratum illi Civitati video, in qua non lex Magistratibus, sed legi Magistratus præsunt; salutem vero illi, ubi lex servientibus Magistratibus, dominatur.*

(K) Leg. 2. ff. de Constit. Princip. ibi: *In rebus nobis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu æquum vissum est.*

(L) Cap. si ea 4. 25. quæst. 2. ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructur, sed eversor esse juste comprobaret.*
Saavedra Empress. 21. per tot. precipue in finalib. verb.

(M) Gutierr. dict. quæst. 17. num 230. et 231.

(N) Diximus num. 81.

(O) D. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap 27. num. 60. cum Ptr. Barbos. et Joan Garc.

(P) Ley 4. tit. 1. ibi: *Siempre lo fueron, é son libres, y exemptos, quitos, é franqueados de todo pedido, servicio, moneda, é Alcavala, é de otra qualquier imposicion que sea, ó ser pueda, assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango, COMO FUERA DE ELLA.*

(Q) Dict. leg. 9. ibi: *NI LE PAGAR DERECHOS, NI OTRA COSA ALGUNA, por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navios, POR MAR, NI POR TIERRA.*

181. Antes que pudiesse resolverse esta última representacion, instaron el Comissario de Marina, y el Alcalde de Portugalete por el uso de las dos ordenes de 31 de Octubre, y 4 de Noviembre: que exhibidas en Diputacion General el dia 18 del mismo Noviembre, fueron obedecidas, por todos los Capitulares de ella: y acordaron, (R) que pues las citadas Leyes quarta, y novena del Titulo primero, declaran á los Vizcaynos libres de la Jurisdiccion del Almirantazgo, inmunes, y francos de toda imposicion, que sea, ó ser pueda en Vizcaya, y fuera de ella, por Mar, y por Tierra; y que por la undécima del propio título deve ser obedecida, y no cumplida qualquier Carta, ó Provission, que sea, ó ser pueda contra ellas directa, ó indirectamente; y reflexionando tambien, que por haver Jurado la puntual observancia de todas en el ingresso de sus Oficios, no podian faltar á la Religion del Juramento, no hallaban arbitrio para conciliar dichas Leyes con las órdenes expressadas, y se consideraban sin facultad para cumplirlas.

182. En este estado recibieron los Capitulares nueva órden de 20 de Noviembre, (S) respuesta de la representacion de 11 del mismo, desestimando la instancia: por lo que vueltos â congregar en Diputacion, esforzando los fieles alientos de aquella innata lealtad, y ciega obediencia, que han practicado siempre los Vizcaynos â las Reales Ordenes, y mandatos de su Señor el Rey, en quanto se estiende la possibilidad, dentro de los límites del Fuero, decretaron, (T) que el Comissario de Guer-

(R) Acuerdo de la Diputacion en 18 de Noviembre ibi: *Acordaron que todos, y cada uno de sus Señorias tienen hecho Juramento solemne en el ingresso de sus Oficios de guardar, y cumplir las Leyes del Fuero, Exempciones, Privilegios, Franquezas, y Libertades de este Señorio, entre los quales se halla la Ley 9 del tit. 1 cuyo tenor es como se sigue.* Está inserto el tenor de esta Ley, y de la 11 de el mismo titulo á la letra, y prosigue: *Por tanto, y que no tienen capacidad para quebrantar el Juramento solemne, que tienen hecho, ni faltar á la Religion, ni hallan medio para conciliar las preinsertas Leyes con las Ordenes citadas, no pueden dar cumplimiento á estas.*

(S) Carta del ministro de Hacienda, fecha Noviembre 20 de 1741 ibi: *Enterado el Rey de la instancia que repite V. S. de 11 del corriente:::: Me manda S. M. prevenir á V. S. no encuentra motivo alguno, para alterar lo que S. M. tiene resuelto, y está comunicado á V. S. en fechas de 27 y 30 del passado; y solo espera tenga su prompto cumplimiento, sin réplica alguna, y con la puntualidad, que es tan propia del zelo, y amor de V. S. á que es consiguiente la resignacion, y conformidad con sus Reales determinaciones.*

(T) Acuerdo de Diputacion en 8 de Enero de este año 1742, ibi: *Que D. Manuel de*

Guerra pudiesse practicar las referidas Ordenes, *sin exercer Jurisdiccion, quedando salva la de las Justicias Ordinarias, y la observancia de la citada Ley nueve.*

183. Providencia, que aprobó su Magestad en orden de 2 de Septiembre de este año, (V) por la qual encargó al Cavallero Corregidor de Vizcaya el conocimiento, y determinacion de los juicios de Corso, y Presas, que se ofrecieren; dexando lo extrajudicial al Comissario de Marina.

184. Siendo tan deliberado, y eficaz el Real ánimo de su Magestad, y la resignacion del Sereníssimo Señor Infante Almirante General, para la guarda, y cumplimiento del Fuero, en lo especial de la Ley novena del Título primero, como lo acreditan la Cédula de 20 de Junio de 1738, (X) el papel de 6 de Marzo de 1741 (Y) y la Orden de 27 de Octubre de el mismo año, (Z) parece haver fundado sólidamente, que el Señorío no excedió la justa possesion de sus Fueros, ni desmereció la Soberana gratitud del Rey su Señor, por haver dexado de admitir al Comissario de Marina al exercicio de la Jurisdiccion del Almirantazgo, supuesto que su Magestad no se la concede, S. A. no la quiere, y el Fuero la excluye.

FREFINICION DE JUEZES.

185. PARA hacer constar, que tampoco excedió los límites de sus Franquezas, ni pudo causar el Real desagrado en haver obedecido, y no cumplido el título, y nombra-

Olarte, Comissario Real de Guerra de Marina, como tal Ministro puesto inmediatamente por el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, pueda practicar las diligencias prevenidas en las referidas Reales Ordenes, absteniéndose de exercer acto alguno de Jurisdiccion; y en lo que fuere necessario el exercicio de ella, se haya de Acudir á las Justicias Ordinarias, que previene el Fuero: quedando en su puntual observancia la Ley 9 *del tit.* 1 *del mismo Fuero; sin que se contravenga á ella en manera alguna.*

(V) Orden de 2 de Septiembre año 1742 comunicada al Cavallero Corregidor ibi: *Para que como tal proceda, y determine segun Ordenanzas, todas las causas que de esta naturaleza ocurran ay, sin intervencion de otra Jurisdiccion; dexando como se estava, en lo demas que no sea Judicial al expressado Olarte.*

(X) Supra num. 170.

(Y) Referida en el papel de num. 167.

(Z) Exhibida num. 170 ibi: *Y por lo mismo dentro de él se ha abstenido S. A. de exercer Jurisdiccion alguna, guardando exacta, y religiosamente el citado Fuero.*

bramiento de Juez Veedor del Contravando de Mar, que obtuvo D. Manuel Antonio de Horcasitas, se presupone, que el Señorío tiene prefinido el número, y calidad de los Tribunales, y Juezes, que el Señor ha de poner en su Distrito. Para la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango son los nueve que se quentan en las Leyes segunda, y tercera del título segundo, á saber, un Corregidor Veedor, (A) y un Teniente General SOLAMENTE, que los dos tienen Jurisdiccion Ordinaria á prevencion entre sí en la Tierra-llana para lo Civil, y Criminal; y cinco Alcaldes, que llaman del Fuero, (B) los quales pueden conocer SOLAMENTE de Causas Civiles, y Pecuniarias en sus respectivas Merindades. Los otros dos Tribunales con cada Teniente, y Juez Ordinario, (C) para las Encartaciones uno, y para la Merindad de Durango el otro.

186. Conduce para la inteligencia de la Ley segunda, reflexionar sobre la cláusula que incluye ibi: QUE NO PUEDA PONER MAS TENIENTES. La qual es de tal eficacia, que quita absolutamente la facultad de proceder á acto contrario, (D) qual seria en este caso, aumentar Juezes, sobre los que se vén prefinidos. El mismo efecto obra la diccion taxativa ibi: SOLAMENTE: que se repite en estas dos Leyes, segunda, y tercera; por ser de naturaleza, que en cualquiera disposicion, que sea de Hombre, ó de Ley, excluye todo aquello, que no se

vé

(A) Ley 2 tit. 2 ibi: *Que S. A. ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, é Señorio, y Encartaciones, y Durango, que sea Letrado, Doctor, ó Licenciado, y de Linage Cavallero, ó Hijo-Dalgo, y de limpia sangre, el qual dicho Corregidor haya de poner un su Theniente General SOLAMENTE que resida en Guernica.*

(B) Ley 3 del mismo titulo ibi: *Otrosi dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre en Vizcaya, que fuessen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por S. A. que puedan conocer de las Causas Civiles SOLAMENTE en los Partidos, y Merindades siguientes.*

(C) La dicha Ley 2 ibi: *Y otro Theniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango; é NO PUEDA PONER MAS TENIENTES en la dicha su Jurisdiccion.*

(D) En proprios terminos de Jurisdiccion el Carleval de Iudic. num. 680. ibi: *Quoniam negatio supra verbum POSSE videlicet NON POSSIT, importat necessitatem præcissam, et pribat omnipotentia, ut docet glos in verb. non potest in cap.* 1. *de Regul. Iur in* 6::::::::: *ergo significat, omnes judices extraneos nullam habere Iurisdictionem in Neapolitanos aut habere posse; et per consequens esse in competentes.*
Calisto Ramirez de Leg. Reg. §. 22. n. 8.

vé permitido expressamente: (E) con que por una, y otra razon legal parece que no hay capacidad, para poner otros, ni mas Juezes, ni Tribunales, que los nueve prefinidos por lo respectivo á las Ante-Iglesias de la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango.

187. Por lo que mira á las veinte Villas, y una Ciudad, es constante, que se fundaron, y poblaron, en Distrito, y Territorio del Infanzonado, por merced, y Privilegio de los Señores de Vizcaya, y consentimiento de los Vizcaynos; sin cuyo assenso no podia el Señor hacer Villa alguna. (F) Con este prévio requisito fueron pobladas las Villas, y Ciudad, y se les dió Territorio, y Jurisdiccion, con facultad de tener sus Alcaldes Ordinarios de sus Vecinos, para el conocimiento privativo en primera instancia (G) de todos sus Pleytos, y Causas, con exclusion de todo Juez Foráneo: como se expressô en los Privilegios fundamentales de la poblacion, que abajo se exhivirán.

188. Permitiendo para inteligencia de la eficacia, y virtud de ellos, en quanto á excluir Juezes Foráneos, que esta misma providencia se diô á Moyses, (H) advirtiéndole, que eligiesse Juezes del mismo Pueblo, para que le ayudassen en el govierno, y juzgassen las causas. Cuya ordenanza fué aprobada por el mismo Dios, (I) poniendo precepto, para que no se pudiesse eligir á estraño: la qual prohibicion en ninguna otra Provincia de esta Península mas útil, y necesaria que en Vizcaya, donde la lengua comun es el Basquenze y el tener Juezes de diverso Idioma, habria de ser á los Naturales tan penoso, como que en las

(E) D. Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 17. á n. 14. D. Valenzuel. Velazq. Consil. 74. num. 16. Pignatell. tom. 2. consult. 68. n. 4. et tom. 3. consult. 57.

(F) Ley 8 tit. 1 ibi: *Por ende que el Señor de Vizcaya, no pueda mandar hacer Villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, é consintiendo en ello todos los Vizcaynos.*

(G) Ley 1 y 2 tit. 7 del Fuero.

(H) Exod. cap. 18. versic. 19. ibi: *Provide de omni plebe viros sapientes, et timentes Deum, in quibus sit veritas, et qui oderint avaritiam, et constitue ex eis tribunos, qui judicent Populum omni tempore.*

(I) Deuteronom. cap. 17. versic. 15. ibi: *Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus, hoc est, de tua Patria, seu gente natus.*

las Sagradas Letras (J) vemos, que amenazó Dios á los Isrraelitas con essa maldicion.

189. Los Romanos tenian Leyes, (K) para que los Magistrados, y Governadores de las Provincias no fuessen Naturales de ellas, presumiendo, que no observarian las reglas de buen govierno, y administracion de justicia, por las conexiones de parentescos, amistades, y otros afectos; mas haviendo conocido por experiencia, (L) que se verificaban los mismos inconvenientes, en los que de otras Provincias constituian por Governadores, innovaron las antiguas Leyes, (M) y establecieron, que fuessen elegidos para estos cargos los mas Nobles de las mismas Ciudades; que fuessen no solamente naturales, sino Domiciliarios de ellas, excluyendo á todos los Foráneos. (N)

190. No habrá quien niegue, que los Naturales del Pueblo se aventajan á los Forasteros en el práctico conocimiento de los habitadores, y de las Pátrias Leyes, y Costumbres; (O) y no

(J) *Aducet Dominus superte gentem de longinquo:::::: cujus linguam intelligere non possis*. Deuteronom. 2. cap. 28. versic. 49. Ieremias cap. 5. versic. 15. ibi: *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo:::: gentem cujus ignorabitis linguam, nec intelliges, quid loquatur.*

Ludovic. Gom. Regul. de Idiomat. quæst 1. Azeved. leg. 14. sit. 5. lib. 1. Recop. num. 1. et ibi Rebuss. ab ex laud.

Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. n. 52. et 53. ibi: *Attamen tanto semper connatu Patriæ Iura conservato fuerunt, et cura ad id intenta, ut Tiberius Cessar peregrinam linguam loqui vetuerit, ipseque curaverit Romanis vocibus uti.*

(K) Leg. fin. Cod. de Crim. Sacrileg. ibi: *Nec quis sine Sacrilegij Crimine desiderandum intelligat gerendæ, ac suscipiendæ administrationis officium intra eam Provinciam, in qua Provincialis, et Civis habetur.*

Rubric. ut null. Patr. suæ sine spec. permis. Princip. tit. 41. lib. 1. Cod.

(L) *Experientia comprobatum, etiam ab exteri, neccessitudines contrahi, immo, et quæri, et varijs modis juditia corrumpi, ni ejus prudentiæ, scientiæ, virtutis, et integritatis eligantur Magistratus, quæ neccessariæ sunt, ad recte justitiam administrandam.* D. Crespi, part. 1. observat. 6. num. 2.

(M) Novell. 15. de deffensor. Civit. cap. 1. ibi: *Sed invicem universi nobiliores Civitatum habitatores Ministerium hoc ad impleant.*

Leg. final Cod. de Offic. Præt. ibi: *Ut hi tantum tres ex his, qui proprium larem in hac alma urbe habeant, non ex Provincijs eligantur:::::: sed hi tantummodo (ut dictum est) qui hic domicilium fovent.*

(N) Valer. Maxim. de Peregrin. Relig. § 1. ibi: *Auspicijs enim Patrijs, non alienigenis, Rempublicam administrare oportere, antiqui judicabant, idque ob rerum Patriarum experientiam.* Patric. Senens. de instit. Reipubl. lib. 5 tit. 3.

(O) *Quis enim negavit originarios melius conditiones hominum suæ Patriæ cognoscere, quam alius?* Ludovic. Gom. Regul. de Idiomate quæst. 1.

no siendo menor en ellos el zelo del servicio del Príncipe, es sin comparacion mayor la connatural propension al bien comun del Pueblo: sobre cuyas propiedades se assegura mas bien el acertado gobierno. Assi lo entendieron, y practicaron los Cartaginenses, Athenienses, Lacedemonios, y otras muchas Naciones; y con especialidad han observado esta máxima los Venecianos, encargando siempre los Magistrados, y Oficios de las Repúblicas, á sus respectivos Ciudadanos. (P) En Castilla lo hallamos preveído por Leyes del Reyno; (Q) y aun las antiguas de los Romanos, quando excluían del govierno de las Provincias á los Naturales, los admitian con especial Privilegio (R) del Príncipe; de cuya Gerarchia son los concedidos á la Ciudad, y Villas de Vizcaya, como se demostrará, en los que se harân presentes de algunas de ellas, y se irán anotando por la órden que se me exhiben; sin que se entienda alterar el grado, que á cada una corresponde por su antigüedad.

191. La poblacion de la Ciudad de Orduña tiene tanta, que no se halla documento, que la demuestre: porque en la era 1267 año 1229 era yâ fundada, y poblada: por el mes de Marzo de aquel año, estando en ella el Señor Don Lope Diaz de Haro, despachô Privilegio (S) en Latin con Doña Urraca su Mujer, y sus Hijos al Concejo de Orduña, dándole irrevocablemente el Fuero de Vitoria; y que en él ningun estraño tuviesse parte, sino por causa de Matrimonio. Por otro despachado en Vitoria â 17 de Junio era 1322 año 1284 el Señor Don

(P) Mastrill. de Magistrat.. lib. 2. cap. 7. ex n. 27.
Salced. de Leg. Polit. cap. 15. ex num. 21.

(Q) Ley 1. tit. 3. lib. 7. Recop. lib. 1. tit. 14. Eod. lib. 7.
D. Crespi observat. 6. num. 2. 3. et 4.
Otero de Offic. Reipub. part. 1. cap. num. 43 et 44.

(R) Dict. Rubric. Cod. ut null. *Patriæ suæ administratio sine speciali permissu Principis permitatur*. Dict. leg. final Cod. de Crimin. Sacrileg. ibi: *Nisi hoc cuiquam ultronea liberalitate per Divinos affectus imperator indulgeat.*

(S) Don Diego Lopez de Haro en Orduña á 5 de Marzo año 1229. *Do, et concedo hanc Cartam donationis, concessionis, et estabilitatis vobis Concilio de Ordunia praesenti, et futuro:::: Forum de Vitoria, ut illud semper habeatis, et irrebocabiliter possideatis :::::: nec non vobis dono, et concedo, quod nullus extraneus, nisi causa Matrimonij vobiscum participetur.*

Don Lope Diaz de Haro, Nieto del antecedente (T) confirma el de su Abuelo, y de nuevo concede á Orduña, que haya de estar vinculada para siempre con Vizcaya: que nadie la pueda heredar, sino fuere Señor de Vizcaya, ni pueda ser donada, ni enagenada. Estos dos Privilegios fueron tambien confirmados (V) en especifica forma por Don Diego Lopez de Haro, Hermano del antecedente en la Cerca de Paredes á 20 de Noviembre era 1334 año del Nacimiento 1296.

192. Por el que despachó el Señor Don Tello en Bilbao á 14 de Abril, era 1404 año 1366 confirmó á Orduña, y á sus Vecinos presentes, y futuros los Privilegios antecedentes, y otros, y de nuevo manda, (X) que no haya Diezmo (Y) de paños, ni de otras mercaderías, ni guarda-Diezmo. Y que tenga sus Alcaldes (Z) Jurados de sus Vecinos, y no otros, (A) como lo havian acostumbrado. Reconoce ser de aquel Concejo la Escrivanía pú-

(T) Don Lope Diaz de Haro en Vitoria á 27 de Junio año 1284. *Sepan quantos este Privilegio vieren, é oyeren como yo Lope Diaz de Faro fijo primero de Don Diego, y Doña Constanza, é Señor de Vizcaya, vi Carta de D. Lope Diaz de Faro mi Abuelo, sellada con su sello colgado, que me mostraron el Concejo de Orduña fecho en esta guisa:::: otorgo, y confirmo todo quanto en esta Carta sobredicha dice, valedero para siempre jamás; é sobre todo esto en uno con Doña Juana mi muger, y con mis fijos D. Diego, y Doña Maria Diaz::::: dó á Orduña por Mayorazgo de Vizcaya, para siempre jamás, que nunca se partan una de otra en ningun tiempo; é que ninguno la pueda heredar, sino quien fuere Señor de Vizcaya, y que nadie la pueda donar, ni enagenar, é home de el mundo por ninguna manera, á menos de Vizcaya.*

(V) D. Diego Lopez de Haro en la Cerca de Paredes á 20 de Noviembre año 1296. *Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, ví Privilegio de Lope Diaz de Haro, mi Hermano, sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa::::: é yo Diego Lopez el sobredicho en uno instante Doña Violante, mi ya muger, é con miyos fijos Don Lope, é Don Fernando, é Doña Maria otorgo, é conozco, é confirmo todo quanto en este Privilegio dice; é mando que vala en todo para siempre iamás.*

(X) Don Tello en Bilbao á 14 de Abril año 1366 ibi: *Y por vos hacer mas bien, y merced á vos el dicho Concejo de Orduña, mando, que no paguedes, Alcavalas, ni Monedas Foreras, ni Yantar.*

(Y) *E otrosí mando, que no haya diezmo en la dicha Villa de Orduña, ni en su Término, de Paños, ni de otras qualesquier mercaderias. E mando, que no esté en la dicha Villa Diezmo, ni guarda-Diezmo.*

(Z) *E otrosi mando, que hayades en la dicha Villa de Orduña Alcaldes, y Jurados de Vuestros Vecinos, Moradores en la dicha Villa, y no otros; é que los pongades de cada año, segun que soliades.*

(A) *Ex illo verbo:* et alius nemo: *Iurisdictio privative data quoque consetur. Roman. consil.* 593. *num.* 11. *Ruino consil.* 7. *num* 6. Capic. *Decis.* 9. Ex his, et alijs Giurb. cons. 59. num. 26.

pública, (B) y que havian usado de ella desde la poblacion: por cuyo motivo manda, que puedan poner Escrivanos, los que quisieren de sus mismos Vecinos.

193. La Villa de Bilbao tiene Privilegio (C) del Señor Don Diego Lopez de Haro su data en Valladolid á 15 de Junio era 1338 año 1300 por el qual de consentimiento de todos los Vizcaynos hizo nuevamente poblacion, y Villa en el Puerto de Bilbao, dando á los pobladores, y sus subcessores Franqueza, y Libertad (D) de todos Pechos, y Tributos, y que tuviessen Alcaldes, (E) Jurados, Prevoste, y Escrivano público, que sean sus Vecinos, y no otro ninguno, (F) para administrar Justicia en primera instancia, con las Apelaciones á los Alcaldes de Bermeo, y de allí al Señor.

194. No contento el Fundador, con que los de Bilbao gozassen Franqueza, y Libertad en las tierras de su Señorío, solicitó á favor de ellos, que gozassen la misma Franqueza, que los Reynos de Castilla por Privilegio (G) del Señor D. Fernan-

(B) *E otrosí mando, que ayades en la dicha Villa de Orduña, é en sus Términos vuestros tomanos públicos de vuestro Lugar, é vuestros Vecinos para Vos el dicho Concejo, aquellos que Vos pusieredes, é tuvieredes por bien: porque la dicha Escrivania pública fallé, que es vuestra, é usastes por ella Vos, é vuestros Vecinos desde el tiempo, que la dicha Villa se pobló fasta aqui todo tiempo.*

(C) Don Diego Lopez de Haro, en Valladolid á 15 de Junio año 1300. *Sepan quantos por esta Carta quantos la vieren, é oyeren, como yo Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, en uno con mi Hijo Don Lope Diaz, é con placer de todos los Vizcaynos hago en Bilbao de parte de Begoña nuevamente poblacion, é Villa, qual dicen el Puerto de Bilbao.*

(D) *E dolo franco á vos los pobladores de este Lugar, que seades francos, é libres, é quitos para siempre jamás, vos, é los que de vos vernán de todos pechos, é de todas verias, tambien de Fontes, de Eras, é de Emiendas, é de Oturas, é de Manerias, como de todas las otras cosas.*

(E) *E que hayades vuestros Alcaldes, é Jurados, é Prevoste, é Escrivano público, é sean vuestros Vecinos, é no otro ninguno, por quien cumplades de Derecho á todo home, que vos lo quiera demandar, con alzada, que pueda tomar la parte, que se agraviare, y para ante los Alcaldes, é homes buenos de Bermeo, é dende afuera para ante mí.*

(F) Giurba, dict. consil 59. á num. 24. ad 26. in simili quæstione Iurisdictionis, scribens pro Civitate Messanæ, in competentia cum prorrege Siciliæ, exponit sensum dictionum, *et alius nemo: solus: tantum,* et similes, cum magna Caterva Doctorum firmat, esse exclusivas, et alijs Iurisdictionem per eas denegari, privatibam que concedi illi, cui tale Privilegium donatur.

(G) Don Fernando el Quarto en Burgos á 4 de Enero año 1301. ibi: *Porque Don Diego de Haro Señor de Vizcaya, nuestro Vassallo, é nuestro Alferez nos dixo el que facia poblar nuevamente la Villa de Bilbao, que es su logar en la su Tierra de Vizcaya, é porque nos pidió merced por los sus Vassallos en este Logar:::: é por ruego del dicho Don Diego por facer bien, é merced al Concejo de Bilbao sus Vassallos, tambien á los*

nando el Quarto, que fué despachado en la Ciudad de Burgos á 4 de Enero era 1339 año del Nacimiento de nuestro Redemptor 1301. Por el qual, entre otras cosas, les concede Inmunidad de Derechos de Diezmos, Portazgos, Entrada, y Salida, Carga, y Descarga francamente de Mercaderías, y otras cosas por Mar, y por Tierra, y otras libertades.

195. El Señor Don Juan Primero confirmó á Bilbao estos, y otros diferentes Privilegios, por el que libró (H) en Búrgos á 11 de Enero era 1410 año 1372 ratificando, y concediéndoles de nuevo la Livertad, de que ningun Ministro tenga jurisdiccion sobre ellos, y todos sus Pleitos se libren por los Alcaldes de Bilbao.

196. Aunque no se tiene presente el primitivo Privilegio de fundacion de la Villa de Tavira de Durango, consta por el que despachó el Señor Don Juan Primero en Búrgos á 20 de Enero era 1410 año 1372 que siendo Infante, y Señor de Vizcaya, y de Lara, confirma (I) á dicha Villa de Tavira, y pobladores de ella presentes, y futuros todos los Privilegios, buenos usos, y costumbres, que hasta aquel dia havian tenido. De nuevo les concede otras Libertades, y Prerogativas, y entre ellas, que no pue-

que agora son, como á los que serán de aqui adelante, quitamosles de Portazgos, que los non dén en todos los Logares de mis Reynos::::: é otrosí les quitamos de Trentazgos, é de Oturas, é de Emiendas, é de Peages, é de entrada, é Salida, tambien por Mar, como por Tierra:::: é otrosí, tenemos por bien, é mandamos, que todos aquellos, que vinieren con Mercaderias á este Puerto de la Villa de Bilbao, que carguen, é descarguen las Mercaderias, que trogieren francamente; en tal manera, que non dén, y Diezmo ninguno, mas que le vayan á dar á Vitoria, é Pancorbo, ó á otro logar, qualquier de mis Puertos.

(H) El Señor Don Juan Primero en Burgos á 11 de Enero año 1372. ibi: *Ningun Señor, que á Bilbao mandare, no meta en Bilbao otro Juez, ni Merino, ni Alcaldes, ni Jurado, ni Escrivano, ni Prevoste, ni Sayon, salvo ende que sea Vecino, é Morador, é Poblador en la dicha Villa de Bilbao::: otrosí tengo por bien, é mando, que todos los Pleytos que se obieren á librar, que se libren ante los Alcaldes de Bilbao; é que no sigan á ningun emplazamiento, que les sea puesto por mi Carta que yo he dado, ó mandare facer, ó diere cavo adelante.*

(I) El Señor Don Juan Primero en Burgos á 20 de Enero año 1472. ibi: *Conozco, é otorgo, que fago bien, é merced á vos los mis Vassallos de la mi Villa de Tavira, é pobladores de ella, assi á los que ahora sodes, como á los que serán siempre jamás, fagovos merced, é confirmovos todos los Privilegios, é Libertades, é buenos usos, é costumbres que vos los de la dicha Villa de Tavira havedes fasta el dia de oy, que este Privilegio es fecho, é tenedes privilegiados de los Señores antepassados, assi de los Reyes, como de los otros Principes, é Señores que fueron en Vizcaya.*

pueda ser alli puesto otro Juez, (J) Alcalde, ni Escrivano, ni Ministro alguno, ni tenga Jurisdiccion sobre ellos, sino que sea el Alcalde Vecino, Morador, y Poblador de la Villa.

197. La Villa de Lequeitio tiene Privilegio (K) de la Señora Doña María de Haro, Viuda del Señor Infante Don Juan, librado en Paredes de Nava á 3 de Noviembre era 1363 año 1325 por el cual concede á la villa, que no entre en ella otro Juez, que no sean los Alcaldes de sus pobladores, los quales hayan de juzgar las demandas todas por su Fuero.

198. La villa de Guernica fué fundada por el Señor Don Tello, (L) por Privilegio, que despachó en Orduña á 28 de Abril era 1404 año 1366 concediéndoles, que tengan sus Alcaldes, Jurados, Escrivanos, y demás Oficiales sus Vecinos, y no otro alguno, por quienes se administre Justicia con las Apelaciones á los Alcaldes de Bermeo, y de alli para ante el Señor; y que gozen las mismas Franquezas, Libertades, usos, y costumbres, concedidos á las Villas de Bermeo, y Bilbao.

199. La villa de Plasencia tiene Privilegio (M) del Señor Don Diego Lopez de Haro, su data en la Cerca de sobre Palenzuela á 5 de Octubre era 1337 año 1299 en el qual entre otras

(J) *Ningun Señor que la dicha Villa de Tavira mandare, no meta en la dicha Villa otro Juez nin Merino, nin Alcalde, nin Jurado, nin Escrivano, nin Prevoste, nin Sayon, salvo, que sea Vecino, é Morador, é Poblador en la dicha Villa de Tavira::::: toda Justicia forera que acaeciere en Tavira, assi como por muerte de Home, como por otra cosa qualquier, que lo juzguen los Alcaldes de Tavira, segun su Fuero que dicho es::::::: que ningun mi Oficial, ni Prestamero, que non haya poder sobre ellos, salvo la Justicia, é los Alcaldes de Tavira.*

(K) La Señora Doña Maria de Haro en Paredes de Nava á 3 de Noviembre año 1352. ibi: *E Señor que mandare la Villa, no meta otro Prevoste, sino Poblador de la Villa, Alcaldes, é Sayon:::: é Justicia forera, que acaeciere en Lequeytio, tambien por muerte de Hombres como por otra cosa, que lo juzguen los Alcaldes de la Villa segun su Fuero.*

(L) Don Tello en Orduña á 28 de Abril año 1366. ibi: *E que hayades, Alcaldes, Jurados, é Escribanos, é Sayon, é Oficiales vuestros Vecinos, e no otro ninguno, porque cumpla de derecho á todo Home, que vos lo quiera demandar; e con Alzada, que pueda tomar la parte, que se agraviare para ante los Alcaldes, e Homes buenos de Bermeo; e dende afuera para ante mi:::: e que hayades, e vos mantengades bien en Justicia, e en todos buenos usos, e costumbres en todos casos, assi como son aforados, e Privilegiados de los Señores antecessores, e confirmados de mi los de las mis Villas de Bermeo, e de Bilbao.*

(M) D. Diego Lopez de Haro á 5 de Octubre, año 1299. ibi: *E que hayades vuestros Alcaldes, e Jurados, e Prevoste, e Escrivano público, e Sayon vuestros Vecinos, e no otros, porque cumplades derecho á todo home, que vos lo quiera demandar, con alzada que pueda tomar para ante los Alcaldes de Bermeo, e dende afuera para ante mi.*

otras franquezas, y Libertades le concede, que tenga Alcaldes, y demás Oficiales de Justicia de sus Vecinos, y no otros, con las Apelaciones á los Alcaldes de Bermeo, y al mismo Señor.

200. A la Villa de Portugalete el Señor Don Juan Infante de Castilla concedió Privilegio (N) en Bilbao á 11 de Junio era 1371 año 1333 que ningun Señor pudiesse poner alli Alcaldes, Escrivanos, ni otros Oficiales, sino que los propios Vecinos hayan de poner los que quisieren; ante los quales se hayan de seguir los Pleytos, con las Apelaciones para Bermeo, y ante el Señor.

201. La de Villa-Viciosa, que comunmente se llama la Villa de Marquina, fué fundada por el Señor Don Tello, y le despachó Privilegio (O) en Bermeo á 6 de Mayo era 1393 año 1355 concediéndole el mismo Fuero, y Privilegio, que tenia la de Bilbao.

202. La Villa de Guerricaiz, aliás Munditivar, obtuvo Privilegio (P) del Señor D. Tello, en Miranda de Ebro á 4 de Octubre era 1404 año 1366 entre otras cosas para nombrar sus Alcaldes, y demás Oficiales de la misma Villa, como las otras de Vizcaya, con las Apelaciones á los Alcaldes de Durango, y al Señor.

203. La Villa de Haro, que se nombra vulgarmente Villaro, fué fundada por Privilegio (Q) de los Señores Don Juan Nu-

(N) La Señora Doña Maria, muger que fue del Señor Infante D. Juan de Aragon en Bilbao á 11 de Junio año 1333. ibi: *E doles, que non ponga ningun Señor en la su Villa, Alcaldes, ni Jurados, ni Escrivanos, ni Sayon, ni otro Oficial ninguno, salvo que ellos mismos, que pongan sus Oficiales, quales ellos quisieren::::: otrosí les dó que hayan todas las Alzadas para Bermeo, e dende en adelante para ante mi. E por toda demanda, que ficieren Vizcaynos, ó los de la Encartacion, ó otros Homes qualesquier Vecinos de Portogalete, mando que les vala Fuero de cumplir por su fiador ante sus Alcaldes.*

(O) Don Tello en Bermeo á 6 de Mayo, era 1393 año 1355. ibi: *Otrosí tengo por bien, que sea poblada la dicha Villa del Fuero, que fue poblada la mi Villa de Bilbao, e han agora, e usen del dicho Fuero agora, e de aqui adelante para siempre jamás.*

(P) Don Tello á 4 de Octubre año 1366. ibi: *E otrosí les fago mas merced, que una vez en el año que pongan Alcaldes Ordinarios, Jurados, y Escrivanos, assi como usan en las otras mis Villas de Vizcaya por su mano, y que sean de la Villa:::: e quando alguno se agraviare del Alcalde, e de los Oficiales, que pueda tomar el Alzada para ante los Alcaldes de la mi Villa de Tavira de Durango, e para ante mi.*

(Q) Don Juan Nuñez, y Doña Maria su Muger, á 15 de Agosto, año 1338. ibi: *E otrosí, que hayades Alcaldes, e Jurados, y Prevostes, y Escrivanos, y Sayon de vuestros Vecinos, e no de otro ninguno; e ante ellos que cumplades de Fuero, e Derecho á todo home, que vos lo demandare; e las Alzadas que las ayades para ante los Alcaldes de Bermeo.*

Nuñez, y Doña María su Muger, Señora proprietaria de Vizcaya, librado en Bilbao á 15 de Agosto, era 1376 año 1338 entre las demas Franquezas, y Libertades les fué concedido que tuviessen Alcaldes, y Oficiales de sus Vecinos, y no otro ninguno; y las Apelaciones para ante los Alcaldes de Bermeo, y ante los mismos Señores.

204. Despues de haver sido confirmados en forma especifica estos Privilegios por los Reyes, y Príncipes, que sucedieron á los antecedentes, huvo quien con importunidad pretendia en tiempo de los Señores Reyes Cathólicos el Título de Virrey de Vizcaya, y se destinaban Juezes Delegados para el conocimiento de Pleytos de Vizcaynos dentro, y fuera del Señorío: por quienes se representó á sus Magestades, que se oponia á sus Fueros, y Privilegios; y que era en perjuicio de la Jurisdiccion, que por ellos les competia. Oída la quexa, se les despachó Real Cédula (R) en Tordesillas á 27 de Julio año 1475 por la qual sus Cathólicas Magestades prometen, y asseguran, que no proverân tales empleos para Vizcaya, sino que sus Naturales hayan de ser juzgados por el Corregidor, Veedor, Alcaldes, y Juezes prefinidos por los Fueros de la Tierra-llana, y Privilegios de las Villas: dândoles facultad, para que en caso que fuessen proveídos, no los recibiessen, ni dexassen usar, (S) ni exercer; y mandándoles expressamente, que pudiessen obedecer, y no cumplir las Reales Provissiones, que sobre ello se librassen, sin incurrir en pena alguna.

205.

(R) Los Señores Reyes Cathólicos á 27 de Julio año 1475. ibi: *Nuestra merced, y voluntades, que los dichos Privilegios, que assi Vos el dicho nuestro Señorio, y Condado, y Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones tenedes sobre razon de Vuestra Jurisdiccion, vos serán guardadas. E otrosí por vos facer bien, y merced tovimoslo por bien, é por la presente, seguramos, y prometemos como Reyes, é Señores de no dár, ni proveer de Virrey á ninguno, Duque, ni Conde, ni Cavallero, ni otra persona alguna de nuestros Reynos al dicho nuestro Condado, é Señorio de Vizcaya, é Encartaciones; salvo que seades juzgados, é librados por el dicho nuestro Corregidor, y Veedor, é Alcaldes de la Hermandad, é por los otros Alcaldes, é Juezes que tenedes en vuestro Fuero, é Privilegios de las dichas Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones de la dicha Vizcaya, segun que por vosotros me fue suplicado.*

(S) *Que lo non recivades, ni dexedes, ni consintades usar de él, como quier que vos son mostradas sobre ello qualesquier nuestras Cartas, é sobre-Cartas, las quales vos mandamos, que non cumplades, ni fagades lo en ellas contenido; é que por las non cumplir, no cayades, ni incurrades en penas algunas; é Nos vos relevamos, y damos por libres, y quitos de ellas á Vos, é á vuestros bienes.*

205. Cessó con la Real Cédula antecedente la pretension de Virrey de Vizcaya; mas insistiendo algunos Tribunales Reales fuera del Señorío, y Juezes Delegados dentro de él, en querer conocer, y determinar Pleytos de Vizcaynos, y executar las determinaciones; bolviendo á quexarse obtuvo nueva Real Cédula del mismo Señor Don Fernando el Cathólico, en Medina del Campo á 20 de Junio año 1477 exponiendo en ella (T) su Magestad la Confirmacion, y Juramento, que havia hecho en Vizcaya de los Fueros, Privilegios, buenos usos, y costumbres, (V) manda á todos los Juezes, y Justicias de Vizcaya, y fuera de élla, guarden, cumplan, y executen las Sentencias, y Executorias del Juez Mayor de Vizcaya, (X) y de los Juezes de Suplicaciones de la Chancillería de Valladolid; pero que las otras Reales Cartas, y Provisiones que librare su Magestad, ó los Señores de su Real Consejo, y Chancillerías, y mandamientos de otras qualesquier Justicias Ordinarias, ó Delegadas, que en qualquier manera contravengan á dichos Privilegios, usos, y costumbres, las obedezcan, y no les dén cumplimiento. Incluye las cláusulas de proprio motu, cierta ciencia, poderío Real absoluto, (Y) y derogacion de Leyes, Fueros, y derechos que en contrario huviere: la virtud de las quales acredita una muy plena,

(T) El Señor Don Fernando el Cathólico en Medina del Campo á 20 de Junio año 1477. ibi: *E por quanto estando yo en el dicho mi Señorio, é Condado de Vizcaya yo aprové, é juré, é confirmé los buenos usos, é costumbres de los Vizcaynos, é otrosí todos sus Privilegios, y mercedes que de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores havian, y tenian. E porque mi intento, é voluntad es, que los dichos sus Privilegios, é usos, é costumbres les sean guardados, agora, é en adelante en todo tiempo, é no sean quebrantados en cosa alguna.*

(V) Como queda probado número 140.

(X) *E mandovos, que aora, é de aqui adelante cumplades, é guardedes, é executades, é fagades guardar, cumplir, y executar qualesquier Sentencias, é Cartas Executorias, que son, ó fueren dadas por el dicho mi Juez Mayor de Vizcaya, ó por mi Juez Mayor de Suplicaciones, que residen en la dicha mi Corte, y Chancilleria; magüer que vos sean mostradas qualesquier mis Provissiones, é Cartas contrarias firmadas de mi nombre, ó libradas de los de mi Consejo, ó de los Oidores de la mi Audiencia, ó de los Alcaldes de la mi Corte, é Chancilleria, ó de otros qualesquier mis Justicias Ordinarias, ó Delegadas:::: é yo vos mando que obedezcades las dichas mis Cartas, é Provissiones, é Sentencias, é que las non cumplades.*

(Y) *Lo qual todo quiero, y mando que se faga, é cumpla ansi, de mi propio motu, é cierta ciencia, é poderio Real absoluto, de que quiero usar, é uso en esta parte, como Rey, é Soberano Señor, no reconociente superior en lo temporal, no embargante qualesquier Leyes, etc.*

na, y deliberada voluntad, y resolucion en el Príncipe de que en su execucion, y cumplimiento, no pueda ponerse óbice, ni impedimento alguno. (Z)

206. Para que la República de Vizcaya, y sus habitadores no deban admitir Juezes Foráneos, ni cumplir otras Executorias, Sentencias, ni Mandamientos, que de los Juezes prefinidos por sus Leyes, usos, y costumbres, no parece que necessitaban la repeticion de tantos continuados Privilegios específicos, y puntuales; como son los que quedan exibidos por exemplo; bastaba saber por principio de derecho, (A) que la potestad temporal de los Reyes, y Príncipes se deriva siempre de la Omnipotencia Divina, pero no siempre inmediate, sino interpuesto el consentimiento del Pueblo, (B) que la recibió de Dios inmediatamente por concession, ó permission. Con que es visto, que el Príncipe temporal, no podrá tener mayor potestad, ni jurisdiccion, que aquella, que en el acto de eleccion (C) le transfirió el Pueblo; pues pudo dársela toda entera, ó reservar en sí aquella parte, que fuesse su voluntad.

207.

(Z) Menoq. lib. 1. consil. 1. á num. 384.

(A) Leg. omnes populi 9. ff. de Iust. et Iúr. de quo jam laté diximus supra n. 165 y 166.

Quibus add. Alfons. Castrens de Potest. leg. pœnal. cap. 1. ibi: *Potestas layca, quæ est pœnes Reges, licet semper á Deo, non tamen inmediate, sed sepé per Populi consensum, á quo primo, Deo annuente, aut permitente, eam accepit, nec majorem, quam illi Populus ab initio concessit.* Menoch Controvers. lib. 1. cap. 47. num. 9. ibi: *Quorum sententia vera est, si ponas populum omne suum impertum, jurisdictionem, et potestatem in Principem transtulisse, ut fecit Populus Romanus; et ita intelligo dictum* §. *sed, et quod Princip. et dict.* §. *Deinde, et dict. leg.* 1. *ff. de Const. Princ. secus autem esset, si eam potestatem sibi retinuisset, tunc enim procederet opinio Alfons. Castrens. supra relata. Cum enim tota potestas pœnés Populum prius esset, ab eoque in Principem, Populi tamen concessione migraverit potuit migrare vel ex toto, vel tantum ex parte.*

Petr. Gregor. Sintagm. Iur. lib. 47 cap. 19. num. 10. Alciato de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 8. num. 8.

Martinus Mager. de Advocat. Armat. cap. 6. n. 180. Gayl. lib. 2. observat. 54. n. 10.

(B) P. Suarez de legib. lib. 3. cap. 2. num. 3. ex D. Thom. et leg. 1. ff. de Constit. Princip. leg 2 ff. de Origine Iur et ex D. Covart. pract. cap. 1. conclus. 1. his verbis *dicendum est hanc potestatem ex sola rei natura in nullo singulari homine existere, sed in hominum collectione.*

(C) P. Suarez dict. lib. 3. cap. 4. num. 3. ibi: *Qua propter necesse est, ut primus habuerit potestatem supreman inmediate á Republica; successores autem illius ab illa habeant mediate, et radicaliter. Et quia res transit ad successorem cum suo onere, conditiones illæ, cum quibus primus Rex á Republica Regnum accepit, ad successores transeant, ita ut eum eisdem oneribus Regnum habeant.*

207. Sobre este seguríssimo principio de derecho fundamos, que la soberana voluntad, y resolucion de su Magestad ha sido, es, y será siempre firme, y constante, que en cumplimiento de los Fueros, y Privilegios referidos no sean obligados los Vizcaynos â admitir mas número de Juezes, ni Tribunales, que los que son expressos en las referidas Leyes, y Privilegios. Por lo tocante al Infanzonado, Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, ninguna duda puede ofrecerse, atendida la naturaleza de los Fueros, que como hemos dicho, provienen de pacto celebrado en el ingresso del Dominio, y por la aceptacion se hicieron irrevocables.

208. Por lo que mira â las Villas, y Ciudad se pudiera decir, que la Jurisdiccion concedida por los Privilegios proviene de gracia, y merced del Príncipe, y que la puede moderar, ó revocar; mas atendida su naturaleza, y orígen, resulta que la concession no fue pura gracia, sino por causa onerosa: tal se considera respecto de los pobladores la obligacion de construir, murar, y mantener las Villas, y cargas de la República; al modo que el Marido las del Matrimonio; y assi como los pobladores cumplieron, y cumplen de su parte la obligacion contraida, tienen derecho (D) incontestable, para que les sea guardada, y cumplida la gracia, y merced de tener sus Alcaldes con jurisdiccion privativa; y que no se les pueda revocar, ni moderar por el concedente, ni por los sucessores; (E) y si lo hace, se presume haver sido mal informado, y que no procede de su voluntad. (F)

209.

(D) Petra de Potestat. Princip. quæst. 32. n. 56. et 57. Item ex n. 135. et seqq.
Peregrin. de Iur. Fisc. lib. 1. tit. 3. num. 28. et. 29. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. á num. 314.
P. Suarez. de Legib. lib. 8. cap. 37. num. 6.
Giurba de Feudis §. 1. glos. 3. num. 27. en propios términos de Jurisdiccion por Privileg. ibi: *Adeo enim ejus propria est jurisdictio, ut sine causa eam auferre non possit Rex, cum ex causa vel uti onerosa fuerit concessa::: ipse que Rex circunventus presumitur, si declarationis prætextu confiet, quod aufert prius concessa.*
Lo mismo havia dicho en el preludio 1. num. 23. ibi: *Hinc Regem potius circunventum dicimus, quam quod primam concessionem revocare voluerit.*
D. Castill. cum alijs multis de Tertijs cap. 18 per tot.

(E) Leg. predia 3. Cod. de Locat. præd. Civil. lib. 11. ibi: *Et intelligat neque á se, neque á posteris suis, vel hijs, ad quos ea res, vel successione, vel donatione, sive venditione, vel quolibet titulo pervenerit, esse retrahendam.*

(F) Ioan Kochier lib. 2. cap. 2. de Antiocho Assiæ Rege hæc verba refert: *Si qui-*

209. Lo que remueve toda duda, y constituye los Privilegios de las Villas en la classe de contrato indispensablemente obligatorio, es la citada Ley segunda del Título primero del Fuero, (G) que expresamente determina, que el Señor de Vizcaya ha de jurar, (H) que guardará á las Villas, y Ciudad, y á los Moradores en ellas todos sus Privilegios, como los juraron, y guardaron los Señores D. Juan Primero, y sus successores, con especialidad los Señores Reyes Cathólicos Don Fernando, y Doña Isabél.

210. Conservaron las Villas, y Ciudad de Vizcaya la Inmunidad, y Libertad de los Privilegios de sus respectivas fundaciones, sin admitir, ni reconocer Juez Foráneo alguno; ni aun al Corregidor, que los Reyes ponian, el qual, y sus Tenientes exercían Jurisdiccion solamente en la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, pero no en Villas, ni Ciudad, donde eran Juezes Privativos los Alcaldes Ordinarios en primera instancia, y de ellos se apelaba al Juez Mayor de Vizcaya, despues de la union á la Corona Real.

CONVENCION

CON EL LICENCIADO

GARCIA LOPEZ DE CHINCHILLA.

211. DETERMINARON los Señores Don Fernando, y Doña Isabel, extender la Jurisdiccion del Corregidor, que tenian puesto en el Infanzonado, para que pudiesse exercerla tambien en las Villas, y Ciudad: los Vecinos de ellas se defendian con sus Privilegios, para no admitirle, ni obede-

de-

dem litteras, quæ ejus nomine scriberentur, esse quæ legibus adversari viderentur, crederent ignaro se ejusmodi litteras scriptas esse, et propterea eis non parerent.

D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. ex n. 61. ubi quod præsumitur oblitus, vel circunventus.

(G) Ley 2. tit. 1. Fori ibi: *Aya de Jurar á las puertas de la Villa de Bilbao, en manos del Regimiento de ella que promete como Rey, é Señor de guardar á la Tierra-llana de Vizcaya, Villas, y Ciudad de él, é Durangueses, y Encartaciones, y á los Mora-*

decerle: por lo qual, y haver resultado discordias, y alguna inquietud entre los Naturales, sus Cathólicas Magestades destinaron al Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla, de su Consejo, con autoridad, y poder, para revocar algunas Ordenanzas, que se decian injustas, interpretar, y declarar los Privilegios de las Villas, y Ciudad.

212. Usando de sus facultades aquel Ministro, convocó en Bilbao á los Apoderados de todas las Villas, y de la Ciudad; y juntamente con ellos dispuso, y otorgó cierta convencion á los 22 de Junio año 1487 que fué confirmada por los Señores Reyes Cathólicos, y para su cumplimiento se despachó Real Provission en Medina del Campo á 24 de Marzo año 1489 cuyos Capítulos tocantes al punto de Jurisdiccion, se exhibirán aqui á la letra, con lo que en vista de ellos resolvieron sus Cathólicas Magestades.

213. «Primeramente, que á la Alteza del Rey, é de la Reyna nuestros Se»ñores place guardar, é que serán guardados el Privilegio, é Privilegios de las »dichas Villas, é Ciudad, para que no les será dado Juez Foraño, é que non se »lo dará, ni mandará, ni recibirá.

214. »Salvo, quando su Alteza, ó los Reyes sus sucessores, entiendan, que »cumple á su servicio, é al buen regimiento, é administracion de la Justicia de »las dichas Villas, é Ciudad, que en ellas, ó en alguna de ellas haya Juez, ó »Corregidor de fuera; que en tal caso S. A. si fuere su voluntad, que lo pueda »dár, é dé, é las dichas Villas, é Ciudad serán obligados á lo recivir, é tener, »é lo hayan, é tengan por su Juez, é Corregidor. E que assi debe ser entendido, »é declarado el dicho Privilegio, é assi se hizo en los tiempos passados, en que »S. A. é los Reyes, é antepassados dieron los tales Juezes, é Corregidores. »Pero que suplican á S. A. que le plega darles su palabra Real, que en otro »caso alguno no proveerá, de los tales Jueces, é Corregidores, salvo quando »S. A. verdaderamente entienda, que cumple á su servicio, é á la buena admi»nistracion de la Justicia de las dichas Villas, é Ciudad, é con moderado salario.»

215.

dores en ellas, y en cada una de ellas todos sus Privilegios, Franquezas, é Libertades, Fueros, é usos, é costumbres, é Tierras, é Mercedes, que de él han:::::: y dende ha de ir á la Villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa:::: ha de poner la mano en el dicho altar, é jurar lo mismo, que bien, é verdaderamente guardará, y mandará guardar todas las Libertades, é Franquezas, y Privilegios, é usos, é costumbres, que los Vizcaynos, assi de la Tierra-llana, como de las Villas, y Ciudad, y Encartaciones, etc.

(H) D. Crespi observat. 1. num. 269. y 270.
D. Castill. de Tertijs. lib. 6. cap. 18. num. 10. et 11.
Giurba multos referens consil. 89. á num. 14. et consil. 59. num. 63. et 64. Ramirez de Leg. Reg. §. 30. á num. 42. ad 45.

215. El Capítulo antecedente fue aprobado, y confirmado por sus Magestades en esta forma.

«Primeramente, en lo tocante al primero capítulo, en que se contiene, que á »Nos placerá mandar guardar los Privilegios de las dichas Villas, é Ciudad, »para que les no será dado Juez Foraño, é que gelo non daremos, é mandare»mos recivir, salvo, etc.

216. »Aprobando el dicho Capítulo en todo lo en él contenido, respondemos »á la dicha suplicacion, que nos place; é dámosles NUESTRA PALABRA »REAL, que assi lo guardaremos, y mandaremos guardar, é cumplir.

217. »En otro Capítulo se trata de la segunda instancia, y grado de Apela»cion, que de alli adelante havia de haver de los Alcaldes Ordinarios para el »Corregidor; que hasta aquel tiempo ninguna Jurisdiccion havia tenido en las »Villas, y Ciudad en una, ni otra instancia, y dice assi.

218. »Otrosí suplican á S. M. que tenga por bien, é mande, que de aqui »adelante, quando oviere Corregidor en las Villas, ó Ciudad de Vizcaya, ó en »qualquier, ó qualesquiera de ellas, haya Apelacion del Juez Ordinario Vecino »de la dicha Villa, donde no fuere Corregidor, para el tal Corregidor. E si el »Corregidor diere segunda Sentencia conforme á la del Juez Ordinario, que en «aquello, en que fuere conforme, se haga la execucion en la cosa, sobre que »se pronunciare la Sentencia, no embargante la segunda Apelacion, que del »Corregidor se interpusiere. Con obligacion, que faga la parte actora, é Fiado»res que dé, si no fuere abonado, en que tornar á la cosa, que assi se le entre»gare con las costas á su contendor, si fuere vencido por la tercera Sentencia, »segun que por el Juez de la suplicacion fuere pronunciado. O á lo menos su»plican, que sobre la dicha segunda Sentencia, la cosa será contestada, é que »antes de esto ser fecho, no será otorgada la apelacion, ni de Inhivitoria el Juez »Superior. E que de la dicha segunda Sentencia del dicho Corregidor, la Ape»lacion será para el Presidente, ó postrimero Juez de las suplicaciones; por »manera que de aqui adelante no haya otro grado. E que á salvo queden los »casos, en que de derecho la primera Sentencia, ó segunda, pueda ser execu»tada, sin embargo de la Apelacion. Pero que en los Logares, donde huviere »Lugar-Teniente de fuera, puesto por el Corregidor, que de tal Lugar-Tenien»te, no haya apelacion para el Corregidor.»

219. La resolucion de sus Magestades Cathólicas á esta súplica, es la siguiente.

«Item, en quanto al Capítulo, que tengamos por bien, que de aqui adelante »quando oviere Corregidor en las dichas Villas, é Ciudad de Vizcaya, ó en »qualquiera de ellas, hayan Apelacion del Juez Ordinario, Vecino de la Villa, »ó Ciudad donde fuere Corregidor, é si el Corregidor diere segunda Senten»cia, etc.

220. «E proveyendo mas cumplidamente sobre lo contenido en el dicho »Capítulo, es nuestra merced, é voluntad, que del Juez Ordinario de la tal Vi»lla,

»lla, ó Ciudad, puesto por el Concejo, pueda haver Apelacion para el dicho »Corregidor en los casos, en que de derecho puede ser apelado. E que la parte »que se sintiere agraviada, pueda apelar si quisiesse, para ante el Corregidor, »ó recurrir á él en otro qualquier grado, en que podia recurrir al nuestro Juez »de Vizcaya, é que esto será en su eleccion de apelar, ó recurrir al dicho nues-»tro Corregidor, ó al dicho nuestro Juez de Vizcaya.

221. «E que en quanto nos fué suplicado por el dicho Capítulo, que man-»dassemos, que dada la segunda Sentencia, conforme á la primera, se haga »execucion en aquello, en que fuere conforme, y que será sequestrada la co-»sa, sobre que fuere la contienda. Mandamos, que en el caso susodicho no se »faga la execucion, mas, que la cosa será sequestrada; é que antes de esto ser »fecho, no será otorgada la Apelacion, ni se dé Inhivitoria por el Juez Supe-»rior, segun que en el dicho Capítulo se contiene. Pero, que si la persona »contra quien fueren dadas las dichas dos Sentencias, fuere tan pobre, que no »tenga otra cosa, con que pueda seguir el Pleyto, que el Juez provea, como »de los frutos de la cosa sequestrada le dén, con lo que lo pueda seguir. E que »la Apelacion de la segunda Sentencia del dicho Corregidor será para ante el »nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia, para que él conozca del »tal Pleyto, é lo determine con Acuerdo de los nuestros Oidores, como agora »conosce, é determina en los otros Pleytos en grado de suplicacion del Juez de »Vizcaya. E assimismo con el dicho nuestro Presidente, é Oidores conozca, é »juzgue nuestro Juez de Vizcaya, é que juntamente ayude á conocer, é deter-»minar, é juzgue, é determine el tal Pleyto; é que de la Sentencia que assi »fuere por ellos pronunciada, ni de la Sentencia, que segun la Ordenanza por »Nos dada á la nuestra Audiencia, fuere pronunciada por el nuestro Presidente »en grado de Suplicacion del nuestro Juez de Vizcaya, no haya, ni pueda ha-»ver grado de Apelacion, ni Suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno »para ante Nos, ni para ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores, ni para »ante otra persona alguna; salvo con la fianza de las mil y quinientas doblas, »si la causa fuere muy ardua, é tal, qual se requiere, segun Leyes de nuestros »Reynos, que hablan en el caso de la dicha fianza.»

222. Resumiendo el tenor de la Convencion en los Capitulos preinsertos, se prueva por ellos, que los Vecinos de las Villas, y Ciudad hasta aquel tiempo no havian conocido, ni admitido la Jurisdiccion del Corregidor en primera, ni segunda instancia; y para desde allí adelante se estableció por regla general, (I) que se han de guardar los referidos Privilegios, para que no se les pueda dar Juez Foráneo, ni sean obligados á reci-

(I) Num. 213. ibi: *Que á la Alteza del Rey, é de la Reyna nuestros Señores, place de guardar, é que serán guardados el Privilegio, ó Privilegios de las dichas Villas, é Ciudad, para que no les será dado Juez Foráneo; á que no se les dará, ni mandará, ni recivirá.*

civirle. De cuya regla se sacó una limitacion, (J) y es que se les pueda dar quando el Príncipe verdaderamente entienda ser conveniente á su servicio, y á la buena administracion de Justicia de las mismas Villas, y Ciudad.

223. Cumplida pues la limitacion, con havérseles dado, y tener admitido desde entonces por Juez Foráneo al Corregidor de Vizcaya, que como dice la Ley (K) del fuero (recopilada despues de esta convencion) es Alcalde Mayor de las Villas, y Ciudad, quedô firme la regla general, (L) establecida en la convencion, para que se guarden los Privilegios, y no les sea dado, ni deban admitir otro, ni mas Juez Foráneo; por estar limitada la convencion á solo uno, estar cumplida con haver admitido al Corregidor, y proceder esta disposicion de derecho en qualquier acto, y materia, y con especialidad en lo concerniente á creacion de Ministros con Jurisdiccion; (M) por ser útil, y conveniente á las Repúblicas, que no haya en ellas multiplicidad de Juezes (N) de que regularmente resultan confussiones, competencias, y dudas, como de la multitud de Leyes. (O)

224. Assi lo entendieron los compiladores del Fuero en la Recopilacion del año 1526 quando en la citada Ley segunda as-

(J) Numero 114. ibi: *Salvo, quando S. A. ó los Reyes, sus sucessores entiendan, que cumple á su servicio etc.*

Y al número 116. ibi: *Aprobando el dicho capitulo::::: que nos place, é dámosles nuestra palabra Real, que assi lo guardarémos, y mandarémos guardar, é cumplir.*

(K) Ley 2. tit. 2. ibi: *Excepto de los Pleytos, y Causas de las dichas Villas que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.*

(L) Ex menoq. Consil. 327. lib. 4. num. 3.

D. Castill. Controversiar. lib. 4. cap. 45. n. 12. *Quia limitata causa limitatum efectum producit limitatus etiam consensus ulterius non porrigitur. Leg. Iubemus Cod. ad Veleia. Decius in consil. 374 columm. 2. Ioannes Cephalus consil. 491. n. 5. lib. 4. Et limitans certas personas, vel certum casum, dispositio semel ad impleta non egreditur illas personas, vel illum casum ad tempus comprehensum. Leg. ex facto. 4. §. Item quæro ff. de vulgar. et pup. substitul. leg. statu liberum 11. § final. ff. de legat 2. leg. stichus* 20. §. *titia ff. de aliment. legat.*

(M) D. Castill. ubi proxime, num. 17 et 26.

(N) Giurba dict. consil. 59. numero 98.

Marescot. variar. lib. 1. cap. 54. n. 4. ibi: *Rursus limitatur quotiescumque jurisdictio fuit concessa favore personæ, in quam exerceri debeat, et favor ipsius sit, non habere plures, qui eam exerceant.*

(O) Saavedra empresa 21. ibi: *La multiplicidad de Leyes es muy dañosa á la Republica, por que con ellas se fundaron todas, y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas, causan confusion, y se olvidan, ó no se pudiendo observar, se desprecian.*

assentaron ser de Fuero, uso, y costumbre antiguo, que ha de haver un Corregidor, y Veedor en el Señorio, Encartaciones, y Durango, (P) sin nominar las Villas, y Ciudad, por no haver sido de Fuero, uso, ni costumbre, que en ellas huviesse Juez Foráneo; ni tampoco se dijo, que en adelante huviesse de haver Corregidor en ellas, sin embargo que havia precedido la convencion del Licenciado Chinchilla el año 1487 porque el ponerle, ó nó havia quedado al arbitrio del Príncipe. (Q)

225. Siendo assi, que el Teniente General, que reside en Guernica, tenia, y tiene Jurisdiccion acumulativa á prevencion con el Corregidor en todo el Señorío, (R) se declaró en la referida Ley segunda, que no pueda conocer de los Pleytos de las Villas, y Ciudad, por la razon de tener sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor. En que virtualmente se determina, que los de las Villas, y Ciudad no son obligados â recivir, ni obedecer al Teniente General, ni otro Foráneo, que al único Corregidor, y Veedor; y esto no dicen ser por uso, ni por costumbre antigua, como lo era en el resto del Señorío, Encartaciones, y Durango.

JUEZ DE CONTRAVANDO.

226. LLEGANDO al punto específico de Juezes Veedores del Comercio, y Contravando, se sabe, que la ereccion de ellos tuvo principio el año 1628, (S) despachóse para Vizcaya igualmente, que para las otras provincias, y Pueblos del

(P) Ley 2. tit. 2. ibi: *Otrosí dixeron; que havian por Ley, uso, y costumbre antiguo, que S. A. ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, é Señorio, y Encartaciones, y Durango.*

(Q) Supra n. 214. è 223.

(R) Dict. leg. 2. ibi: *Pero que el dicho Teniente General, que reside en Guernica::::: y conocer de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, aunque se halle dentro de las dichas Villas, é Ciudad, eceto de los Pleytos, y Causas de las dichas Villas, que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.*

(S) Real Cédula de 16 de Mayo de 1628.
Apud. Salced. de Contrab. cap. 3. Ced. 2.

del Reyno; pero se revocó por otra Real Cédula, (T) á representacion del Señorío, sus Villas, y Ciudad, por razon de los Fueros, y Privilegios, que quedan referidos: de los quales enterado el Señor D. Phelipe IV repuso las cosas en el estado, que havian tenido; y fué servido mandar, que de allí adelante no huviese de haver Veedor particular del Contravando en el Señorío de Vizcaya, y que de esta materia conociesse el Corregidor, á quien tocaba.

227. Sin embargo que las Reales Pragmáticas, Ordenes, y Despachos generales, que se libran para las Provincias de Castilla, y sus accesiones, no comprehenden al Señorío de Vizcaya, (V) por la especialidad de sus Fueros, y ser República seperada; parece que passados algunos años, por no haver tenido presente la Real Cédula del de 1634 se destinó para Vizcaya Juez Veedor particular del Comercio, y Contravando; y en fuerza de repetidas representaciones, que (por los legales motivos, que dexamos expressados) se hicieron al Señor Don Cárlos Segundo, pretendiendo la observancia de los expressados Fueros,

(T) Real Cédula en Madrid á 19 de Abril año 1634 refrendada de Pedro Colona ibi: *He resuelto hacer merced al dicho Señorío de revocar en él, como en virtud de la presente revoco, y anulo la forma, que estaba dada sobre el reconocimiento de las Mercaderías de Contravando, y declaracion de ellas, y de las que pueden, y deben entrar en estos Reynos, y de las que salen en su retorno. Y es mi voluntad, que de aqui adelante corra esta materia en la forma, que se tratava antes de la publicacion de la Cédula de la prohibicion general, que mandé despachar en* 16 *de Mayo de dicho año de* 628 *refrendada de Don Juan de Villela, que fue del mi Consejo de Estado, y Superintendente de las Secretarias de él. Y para que assi se execute lo referido, es mi voluntad, y mando, que de aqui adelante no haya en el dicho mi Señorío de Vizcaya, Veedor particular del Comercio, y Contravando: porque de esta materia ha de conocer Don Lope de Morales mi Fiscal, en el mi Consejo, dé las Ordenes, COMO MI CORREGIDOR DEL DICHO SEÑORÍO, QUE ES á QUIEN TOCABA ANTES DE LA DICHA PROHIBICION. Para lo qual le he mandado dar los despachos necessarios por la via á donde toca. Dada en Madrid* ut supra.

(V) Gutierr. dict. lib. 3. quæst. 17. num. 214. ibi: *Secundo idem probatur, quoniam leges generales non extenduntur ad leges speciales Provinciæ unius leg.* 1. §. *Si qua vero Pragmatica. Cod. de Iustinian. Cod. de Confirm. et multo minus ad leges, et consuetudines Vizcaiæ quia sunt populi adhærentes, salvo prisco Reipublicæ illius statu, ac proinde liberi leg. non dubito.* 7. *ff. de Captiv. et postilimin. revers.*

Idem Gutierr. num. 218 ibi: *Quia sit, ut nostra pragmatica Cordub. nullatenus posset, nec deberet legibus, ac consuetudinibus specialibus Dominij Vizcaiæ derogare, non magis profecto quam si illam velis extendere ad Belgas, Lusitanos, Aragonios, Burgundiam, ac Cetæras Castellani imperij ditiones: id quod nemo sanæ mentis dixerit: quia omnes istæ Provinciæ, et inter eas nobilissima illa Cantábrica, quamvis unita, primariam tamen suam retinet conditionem, et naturam.*

ros, y Privilegios, y que por virtud de ellos se devía observar en el Infanzonado el prefinido número de Juezes, y en las Villas no debia haver otro, ni mas Juez Foráneo, que un Corregidor Veedor; fué servido S. M. tomar la providencia interina, que resulta por su Real Cédula, (X) para que se continuasse la forma que se havia practicado con Don Gutierre Laso de la Vega, (que fue Corregidor de Vizcaya) y que no se alterasse, sin oír en Justicia al Señorío.

228. Declarada la Guerra, y prohibido el Comercio con los Países hereditarios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, se despachó título, y merced de Veedor del Comercio, y Contravando de Bilbao, y su Jurisdiccion á Cavallero particular, por Real Cédula, en Madrid á 10 de Julio de 1702 refrendada de Don Francisco Daza, que manifestada á los Síndicos Generales (Y) del Señorío, con las órdenes, instrucciones, relacion de géneros, y artículos de paces, le dieron el uso, con las calidades de por aora, y en quanto era compatible con los Fueros, Libertades, y Privilegios del Señorío; y que se entendiesse sin perjuicio de los derechos, que tenia deducidos en razon de dicha

(X) Real Cédula de 23 de Septiembre de 1693 señalada de la Real mano, refrendada de D. Garcia de Bustamante: ibi: *EL REY*: *Por quanto con vista de lo que me ha representado el Señorío de Vizcaya, sobre el Oficio de Juez de Contravando, he resuelto, que por aora se continúe en el nombramiento de los Veedores, en la forma que se ha practicado con D. Gutierre Laso de la Vega; y que esto no se altere, sin oir en Justicia al Señorío. Por tanto mando, que assi se cumpla, y execute: que tal es mi voluntad. Dada en Madrid, etc.*

(Y) Los Sindicos generales en 29 de Julio año 1702, despues de referir la Cédula, instrucciones, y demás despachos, pusieron su censura en esta forma, ibi: *Y hallamos que se puede usar de dicha Cédula, y instruccion por aora, en quanto no se opone á la recta observancia de las Leyes, Fueros, y Privilegios de este dicho Señorío, y á la libertad, que por ellos tienen los Naturales, y Vecinos de él, para tener en sus casas todas, y qualesquier mercaderías, y cosas, que especialmente tocan á mantenimiento. Y con que no se entienda con los Naturales, y Vecinos de este Señorío, el que dentro de los dos meses, que contiene la dicha Instruccion, y Cédula, hayan de despachar, ó vender los generos, que tuvieren de las partes prohibidas en dicha Cédula, é Instruccion: por ser esta restriccion contra la libertad, Fueros, y buena fee, con que los han obtenido los dichos Naturales, y Vecinos de este dicho Señorío. Y sin perjuicio al derecho, ó derechos, que este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya tiene deducidos, en razon de el Oficio, y Judicatura de la Veduria del Contravando. Y se incorporen en el libro de Decretos de este dicho Señorío la referida Cédula, y este uso, que se dá á ella. Assi lo sentimos, y firmamos en Bilbao á 29 de Julio de 1702 años. Don Pedro de Orueta y Bustinza: Lic. Don Antonio de Muguertegui Echavarri.*

cha Veduria: con cuya protesta, (Z) y reserva se conformó el provisto, y por ella se conservó el derecho del Señorío, sus Villas, y Ciudad, para la exclusion, ó no admision de Juezes Foráneos. Y con las mismas reservas, y protestas se dió el passo sucessivamente á los demás Juezes Veedores particulares del Contravando, que se destinaron durante aquella guerra, repitiendo siempre el justo derecho del Señorío, por los fundamentos expressados.

229. Llegó el caso, que por Real Orden de S. M. de 6 de Febrero año 1718 se extinguieron todos los Juzgados del Contravando; y no haviendo, como no havia, ni hay en Vizcaya otro Superintendente de Rentas Reales, que el Corregidor Veedor, quedó incorporada inseparablemente en su Oficio la Judicatura del Contravando del Infanzonado, y Tierra-llana, y en los Alcaldes, y Justicias Ordinarias en los respectivos Distritos de las Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, haviéndose extinguido desde entonces la providencia interina, que se mandó por la Real Cédula de 23 de Septiembre de 1693 assi quedó desagraviado el Fuero.

230. Publicada ultimamente la Guerra con el Rey Británico, y sus Dominios, por Real Cédula de 28 de Noviembre de 1739 y despachadas Ordenes Circulares, llegó á Vizcaya la correspondiente por el Ordinario en 27 de Enero año 1740 con carta de Don Bernardo Duro del Saz, su data en Madrid á 13 del mismo Enero; y puesta la Censura del Síndico el dia 28 se publicó á los 29 del propio mes, desde cuyo tiempo corrió la Veduria del Contravando en Vizcaya al cuidado del Corregidor y Justicias Ordinarias, cada uno en su Distrito: continuando en la Jurisdiccion que les compete por Fuero, en la qual havian sido reintegrados mediante la Real Orden de 6 de Febrero de 1718 que extinguió los Juzgados particulares del Contravando.

231. Hallándose assi el Corregidor, y las Justicias Ordinarias,

(Z) Garcia de Nobilitar, glos. 5. num. 6.
Amaya leg. 1. Cod. qui spont. num. public. subeun. lib. 10. num. 42 et 45. ibi: *Quia cum potueris libere facere, vel non facere, faciendo libere, et non coacte, protestando animi tui sensum nihil tibi noces*. Allegat. leg. Nesenius 34. ff. de Negot. gest. leg. 2. ff. Si quis cautionib.

rias en la propiedad, uso, y quasi possession de conocer de las causas del Contravando, conforme á sus Fueros, y Privilegios; se presentó por Don Manuel Antonio de Horcasitas en Regimiento General de 25 de Abril de 1740 Real Cédula, librada en el Pardo á 29 de Marzo, en la qual venia nombrado por Veedor del Comercio de Contravando (A) de Mar en todo el Señorío, para proceder arreglado á las instrucciones, y ordenes del Serenísimo Señor Infante Don Phelipe, Almirante General de todas las fuerzas Marítimas de España, y las Indias, y Protector del Comercio, con facultad de substanciar, y determinar las causas que resultassen; con las apelaciones, y recursos en último juicio á la Junta de Justicia del Almirantazgo; y tambien se presentaron dos quadernos de instrucciones, refrendado el uno, y señalado el otro por el Señor Don Zenon de Somo de Villa, del Consejo de su Magestad, Secretario de la Junta de Almirantazgo.

232. Vista la Real Cédula, y las instrucciones por el Regimiento General del Señorío, las obedeció rendidamente, y acordó, en conformidad de las Leyes de su Fuero, (B) no haver lugar al cumplimiento por los fundamentos que dexamos tocados, de estár prefinido en las Leyes primera, y segunda del título segundo el número de Juezes, y Tribunales para la Tierra-llana, Encartaciones, y Durango, y tener las Villas, y Ciudad Alcalde Mayor Foráneo, y Alcaldes Ordinarios, y no dever admitir otro Juez, conforme á sus Privilegios. 233.

(A) Cédula de 29 de Marzo de 1740. ibi: *Quiero que Vos el dicho Don Manuel Antonio de Horcasitas, seais tal Juez Veedor del Comercio de Contravando de Mar en el expressado Señorío; y que arreglado á las instrucciones, y órdenes que se os dieren por el Infante Don Phelipe, mi muy charo, y amado Hijo, Almirante General de todas las Fuerzas Marítimas de España, y las Indias:::: en virtud de ellas, juzgando, y determinando las causas:::: y respecto, que en apelacion, y recurso he mandado, que la Junta de Justicia del Almirantazgo las determine en último juicio, etc.*

(B) Son la repetida ley 11. del tit. 1. ibi: *Que sea, ó ser pueda contra las Leyes, é Fueros de Vizcaya directe, ó indirecte, que sea obedecida, é no cumplida.*

Y la Ley 3. del tit. 36. ibi: *Y que aunque venga proveído, é mandado de S. A. por su Cédula, é Provission Real, primera, ni segunda, ni tercera jusion, é mas, sea obedecida, é no cumplida, como cosa desaforada de la tierra.*

Ex Anguiano de Legib. controvers. 5. n. 65. D. Salg. de Suplicat. part 1. cap. 7. n. 51. ibi: *Quod quando literæ Principis emanarunt super materia, super qua Princeps ipse ex defectu potestatis disponere nequit, nec auferre inconvenientia, quæ probabiliter timentur, tunc nec prima, nec secund, nec aliqua jussio executioni mandandæ sunc, sed in ea supersedendum.*

233. Concurre tambien otra repugnancia incomponible: la repetida Ley Novena, no permite la Jurisdiccion del Almirantazgo, ni de Oficial suyo en el Señorio de Vizcaya, ni que los domiciliarios de él sean obligados á acudir á sus llamamientos por Mar, ni por Tierra. (C) La Real Cédula exhibida por Don Manuel Antonio de Horcasitas, por una parte le constituye Oficial Subalterno del Serenissimo Señor Infante Almirante General, en quanto se le manda estar á las instrucciones, que S. A. le diere: (D) y por otra se le advierte, que las apelaciones, y recursos han de ser para la Junta del Almirantazgo, (E) donde se han de determinar en último juicio. Y como uno, ni otro pudiera ser sin Jurisdiccion activa en S. A. y en la Junta del Almirantazgo, y passiva en los Naturales domiciliarios del Señorio, aunque faltassen todos los otros, bastava este solo fundamento, para que no pueda tener uso, ni cumplimiento el titulo de Veedor particular del Contravando en Don Manuel Antonio de Horcasitas.

234. Estimáronlo assi justamente los Capitulares en Regimiento General de 25 de Abril del propio año 1740 obedeciendo la Real Cédula de nombramiento, y las instrucciones que en ella se citan; y suplicando de ellas por incompatibles con el Fuero, se expusieron las razones, que lo acreditan, de que se dió copia certificada á la parte de Don Manuel; mas sin embargo de todo obtuvo segunda orden á los ocho de Agosto, para que se diesse cumplimiento á la Cédula de nombramiento: de que se bolbió á suplicar por el Señorio en 15 del propio mes, suspendiendo todavia el cumplimiento, y representando los fundamentos con mas extension, corriendo siempre la incunvencia del Contravando al cuidado del Corregidor, y Justicias Ordinarias; y con todo esso se reiteró tercera órden en 22 del mismo, para que no dexasse de executarse, ni se dilatasse mas el cumpli-

(C) Ley 9. tit. 1. ibi: *De ser libres, y essentos de no haver Almirante, ni Oficial suyo, ende ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos por Mar, ni por Tierra.*

(D) La Cédula de nombramiento ibi: *Y que arreglado á las Instrucciones, que se os dieren por el Infante D. Phelipe, mi muy charo, y amado Hijo, Almirante General, etc.*

(E) Dicha Cédula ibi: *Y respecto que en apelacion, y recurso he mandado que la Junta de Justicia del Almirantazgo las determine en ultimo juicio.*

plimiento de la Real Cédula. Como los Capitulares del Govierno no podian hacer acto opuesto al Fuero, por el Juramento, que prestaron de guardarle, expusieron á los Reales Pies de S. M. otra nueva representacion en 3 de Octubre comprobada con los documentos, que en ella se refieren, y es la siguiente.

SEÑOR.

235. DESPUES de haver obedecido con el mas profundo respeto la »Real Cédula de 29 de Marzo, en que V. M. se sirvió nombrar á »Don Manuel Antonio de Horcasitas por Veedor del Contravando de Mar de es»te vuestro Señorío de Vizcaya, y las Reales Ordenes, que para su cumplimien»to me comunicó Don Joseph de la Quintana, en cartas de 8 y 22 de Agosto, »postrado á los Reales Pies de V. M. desde mi Regimiento General, llego se»gunda vez á implorar la Soberana Clemencia de V. M. para que se digne »mandar, qne Don Manuel Antonio de Horcasitas, y los demás que estuvieren »nombrados por Veedores del Contravando de Mar, ó de Tierra para el distri»to de este vuestro Señorío, no usen de su Comision; y que el vuestro Corre»gidor, y las otras Justicias Ordinarias, cada uno en su respectivo Distrito, »procedan arreglados á las Instrucciones, y Ordenes, que han dimanado, y di»manaren inmediatamente de vuestra Real Persona, como han estado, y es»tán practicándolo, y devo prometerme lo executarán en adelante por su zelo, »y aplicacion á vuestro Real Servicio.

236. »Este ha sido, y ha de ser siempre el principal objeto de mis deseos »sin que en la Soberana Clemencia de V. M. pueda caver nota de mi nunca in»terrumpida obediencia, y lealtad, por la suspension de la Real Cédula, y Or»denes expressadas, hasta representar los motivos, que acreditan haver sido, »y ser la pretension de Don Manuel de Horcasitas, opuesta á vuestras Reales »Leyes, y las de mi Fuero.

237. »Por ellas me manda, y permite V. M. obedecer, y no cumplir aque»llo que fuere proveído, y mandado contra su disposicion, y la de derecho. »Con que si fuere de esta calidad la pretension de Don Manuel de Horcasitas, »en su importunacion, y no en mi constante lealtad, y rendimiento habrá con»sistido la causa de la suspension de vuestro Real mandato.

238. »Intenta Don Manuel de Horcasitas entrar en posession del empleo »de Veedor de este vuestro Señorío, con resistencia de las Libertades, Costum»bres, Fueros, y Leyes que le dieron el primer ser, honor, y lustre que goza; »las mismas que fueron establecidas por los primeros pobladores de este Solár, »y por cuya conservacion derramaron tanta sangre sus habitadores, resistiendo »efectivamente el yugo de toda Estrangera Nacion. Con la indemnidad de ellas, »solemnemente pactada, y jurada en las del título 1, de cuerpo de este Fuero, »eli-

»eligieron Señor, y en la propia conformidad lograron la afortunada union á »V. R. Corona de Castilla; y ultimamente obtuvieron la mayor firmeza en la »Real confirmacion, que la Cathólica Piedad de V. M. se dignó conceder por »la Real Cédula de 2 de Mayo de 1702 y en tantos soberanos Decretos, en que »ha sido servido mandarlas guardar, y cumplir específicamente.

239. »Por el tenor de ellas se vé, que son muy diversas de las universales »de la Monarquía, y que su inteligencia, y práctica ha de ser al pie de la letra, »como dispone la décima tercia del Título siete: no depende de subtileza, ni »ápices de derecho, como lo acredita la tercera del título treinta y seis; sino del »uso, y estilo que fué el que las estableció, y en que regularmente deven es- »tar bien instruidos los Juezes nativos, y Ordinarios, que los Delegados.

240. »Esta fué la razon fundamental de la Ley 19, Título 1, para que los »Vizcaynos, que residen fuera de Vizcaya, en qualquier parte de estos Reynos, »tengan su Juez Mayor privativo, y Sala apartada en vuestra Real Chancille- »ría de Valladolid, para todas sus Causas Civiles, y Criminales, y conocer pri- »vativamente en grado de Apelacion de las determinaciones del Corregidor, y »Diputados, conforme á la tercera del Título 29 y por la misma razon está pre- »finido en las del Título segundo el número, y calidad de los Juezes, que den- »tro de este vuestro Señorío han de conocer, y proceder en todo linaje de Cau- »sas; y que los Naturales no puedan ser sacados de su domicilio, ni emplaza- »dos para otro Tribunal alguno, aunque sea por caso de Córte, sino fuere de los »exceptuados, como es expresso en las Leyes primera, y segunda del Título »séptimo.

241. »Mas expressamente quedó resuelto por Real Cédula, que los Señores »Reyes Cathólicos Don Fernando, y Doña Isabel expidieron en 27 de Julio de »1475 por la qual se dignaron prometer, y assegurar, que no se pondrian en »este vuestro Señorío Virrey, ni otro Ministro, salvo, que los Naturales de él »huviessen de ser juzgados, y librados por el Corregidor Veedor, y los otros »Alcaldes, y Juezes, que tienen en su Fuero, y Privilegios de las Villas, Tier- »ra-llana, y Encartaciones de Vizcaya; y que si se proveyere otro, no le reci- »ban al Oficio, ni le dexen, ni consientan usar de él, como quier que les mos- »trasse Reales Cartas, y sobre-cartas: las quales mandaron sus Cathólicas Ma- »gestades, que no se cumpliessen, ni se hiciesse lo en ellas contenido; y que »por no las cumplir, no incurriessen en penas algunas, relevando, y dando por »libres, y quitos de ellas á los contraventores, y á sus bienes, como podrá in- »formar á V. M. la copia certificada, que incluyo de la misma Real Cédula.

242. »No havia en aquel tiempo en estos vuestros Reynos Veedores par- »ticulares, para conocer de las Causas del Contravando; porque conocian de »ellas las Justicias Ordinarias, hasta la creacion de este linaje de Juezes, que »tuvo principio por Real Cédula de 16 de Mayo de 1628 pero es de creer, que »si se huviessen establecido para lo universal de la Monarquía, no huvieran te- »nido efecto en este vuestro Señorío, por el Real ánimo que explicaron los Se- »ñores reyes Cathólicos en la citada Real Cédula, para que los Vizcaynos fuessen »juzgados, y librados solamente por el Corregidor Veedor, y los otros Alcal-

»des,

»des, y Juezes prefinidos en su Fuero, y Privilegios de las Villas, Tierra-llana, »y Encartaciones, que son nominados en las Leyes del título segundo.

243. »Verificóse, y se declaró expressamente esta presumpta Real voluntad, luego sucessivamente á la creacion, que se hizo de Veedores particulares del Contravando: pues haviendo tenido éstos principio el año 1628 se halla, que por Real Cédula de 19 de Abril de 1634 yá el Señor Don Phelipe »Quarto el Grande, á representacion mia se dignó mandar expressamente, que »de allí adelante no huviesse de haver en este vuestro Señorío Veedor particular del Comercio, y Contravando; y que de esta materia huviesse de conocer »Don Lope de Morales, como Corregidor actual que era en él. Assi consta por »Real Cédula, cuya copia certificada expongo á la Real comprension de V. M.

244. »La razon fundamental de aquellos Reales mandatos, fué la piadosa »justificacion, con que los Señores Reyes Cathólicos, y el Señor Don Phelipe »Quarto quisieron, que se cumpliessen religiosamente estos Fueros, cuya observancia havian prometido, y jurado. El fin á que se dirigieron fué, el de mantener, y conservar con ellos, y por ellos las exempciones, y libertades, con »que (no como acessorio, sino como principal) me uní gloriosamente á la Real »Corona, por consistir en alvedrío, uso, y costumbres diversas de las Leyes comunes de Castilla, su práctica mas propia, y su execucion mas suave, y fácil »en los Juezes Nativos, y Ordinarios, que en los Delegados, ó estraños.

245. »Por la misma razon, y para el mismo fin mi humilde resignacion ha »devido á la magnánima Clemencia de V. M. expressivos Reales Decretos, »mandando guardar, y cumplir puntualmente estos Fueros, y Leyes en quantos »casos específicos se han ofrecido, en que se hayan pretendido quebrantar.

246. »Verificase en el de 22 de Diciembre de 1722 en que mandando retroceder las Aduanas de la lengua de la agua á los parages antiguos de tierra, »se sirvió V. M. declarar su piadosa Real voluntad, por estas palabras: *Atendiendo á lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio por su »especialíssima fidelidad, y amor, y á que mi ánimo no ha sido, ni será »nunca perjudicarlos, ni minorarles sus Privilegios, Exempciones, y Fueros (como lo creí assegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion, confirmarles este concepto, que qualesquiera »intereses que pudiessen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda, etc.*

247. »Esta soberana resolucion alienta mi humilde confianza, para creer »que no proceden de la Real voluntad de V. M. los nombramientos de Veedores, despachados á Don Manuel de Horcasitas, y otros, para este vuestro Señorío; sino de nimia importunacion, obrrepcion, y subrrepcion de los pretendientes; quienes para su logro han ocultado, que por la Ley segunda del título segundo han de estar unidos en un sugeto los Empleos de Corregidor, y Veedor, como mas claramente se explica, y entiende por la décima »tercia del Título primero, y décima del título segundo, y por la Cédula de »Confirmacion, y Juramento del Señor D. Fernando el Cathólico de 30 de »Julio de 1476 aun mas expressivamente por las de 27 de Julio de 1475

»y

›y 19 de Abril de 1634 que constan de las dos Copias certificadas que incluyo.

248. ›Dexaron tambien de exponer á V. M. que por la novena del Título ›1, tienen los Vizcaynos de Fuero, Uso, y Costumbre, assi en la Tierra-llana, ›como en las Villas, y Encartaciones, y Durango ser libres, y exemptos de no ›haver Almirante, ni Oficial suyo alguno en Vizcaya; ni acudir, ni obedecer á ›sus llamamientos por Mar, ni por Tierra, ni le pagar derechos, ni otra cosa al- ›guna; y esto por uso, y costumbre de tanto tiempo acá, que memoria de Hom- ›bres no es en contrario.

249. »Ocultaron, que por especial Decreto, y Real Cédula de 20 de Junio ›de 1738 mandó V. M. el cumplimiento de esta Ley en la segunda parte, que ›trata de la exempcion de Derechos del Almirantazgo, y que se restituyessen, ›como se restituyeron á mis Naturales, los que se les havian exigido por los ›Ministros, con motivo de la Real Cédula de 3 de Octubre de 1737.

250. »No es menos, sino mas decisiva, y clara la referida Ley novena en ›la parte que exime á los Vizcaynos de la Jurisdiccion del Almirantazgo, y sus »Oficiales, que en la que los liberta de Derechos; y pues en esta parte fué ser- ›vido V. M. mandarla guardar por la Real Cédula de 20 de Junio del año de ›1738 que fué, y es notoria á Don Manuel de Horcasitas, no parece escusable el ›vicio de obrrepcion, con que obtuvo el nombramiento para exercer el em- »pleo de Veedor del Contravando de Mar de Vizcaya, con subordinacion á las ›órdenes del Almirantazgo, y las Apelaciones á la Junta de Justicia de él: co- »mo es expresso en su Título, repugnante á la repetida Ley novena, en quanto ›ésta excluye, y aquel introduce de nuevo en Vizcaya la Jurisdiccion del Al- ›mirantazgo en la segunda instancia, y la de este su Oficial en la primera, pues ›ha de seguir las instrucciones, y Ordenes del Serenísimo Infante Don Phelipe ›Almirante General.

251. »He referido, Señor, con la sinceridad, y pureza de mi leal zelo los ›óbices, que en las Leyes de mi Fuero, en los Reales Decretos, y Cédulas de ›V. M. de los Señores Reyes Cathólicos, y del Señor Don Phelipe Quarto, se ›enquentran repugnantes con la pretension de D. Manuel de Horcasitas, y de- ›más nombrados Veedores particulares del Contravando de Mar, y de Tierra ›para este vuestro Señorío, su Tierra-llana, Villas, Encartaciones, y Merin- ›dad de Durango; y resta representar á V. M. con el mas sumisso rendimien- ›to el Soberano permisso, que por vuestras Leyes Reales, y por la 11 del Tí- ›tulo primero, y tercera del Título treinta y seis de este mi Fuero, me está ›concedido expressamente, para obedecer, y suspender el cumplimiento de ›qualquiera Carta, ó Provission, que se diere, ó mandare dár, ó proveer, que ›sea, ó ser pueda contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte; ›y que aunque venga proveído, y mandado por primera, segunda, ó tercera ›jusion, ó mas sea obedecida y no cumplida, como cosa desaforada de la tier- ›ra, y nulo, y de ningun valor, quanto en contrario de estas Leyes se senten- ›ciare, ó proveyere.

252. »Por cuya cláusula irritante, salva vuestra Real clemencia, parece ›que no puede obstar á mi humilde pretension, lo que acaso querrá proponer

›Don

»Don Manuel de Horcasitas, sobre exemplares de haber usado, y exercido »en este vuestro Señorío las Veedurías del Contravando Juezes particulares, »por comision especial, separadamente del empleo de Corregidor, y Justicias »Ordinarias; quanto mas que todos aquellos actos fueron protestados por mis »Síndicos, y aun por todos mis Hijos en sus Juntas, Regimientos, y Diputacio»nes Generales, tan de veras, que en uno de estos congressos el año de 1692 »multaron al mismo Corregidor en la pena de la Ley del Fuero, por haver da»do uso, y cumplimiento á una Cédula opuesta á él.

253. »Y por el último acto de nombramiento de Veedor de Contravando, »fuí reintegrado por merced de V. M. en la possession de andar unidos en una »persona los Empleos de Corregidor, y Veedor, por especial Decreto de V. M. »de 6 de Febrero del año de 1718 en que excitando la Jurisdiccion Ordinaria, »se encargó la Veeduría del Contravando á Don Cárlos de Soracoiz, de vuestro »Consejo, Oídor del de Navarra, Corregidor que era de este Señorío.

254. »Del verídico hecho, que queda referido, como de la multa impuesta »al Corregidor el año de 1692 protestas, y reservas, con que anteriormente ha»vian exercido los Veedores particulares del Contravando, podrá informar el »Real ánimo de V. M. la relacion certificada de los mismos Acuerdos, y Decre»tos, que expongo á vuestros Reales Piés.

»255. »Suplico á V. M. con profundo rendimiento, que por los fundamen»tos expressados, y el mas principal por la magnánima piedad, con que V. M. »se ha dignado atender mi constante lealtad, amor, y zelo en las ocasiones, »que se han ofrecido de vuestro Real Servicio, se digne mandar, que Don Ma»nuel de Horcasitas, y los demás Veedores particulares, que estuvieren nom»brados para este vuestro Señorío, no usen de su comision; y que el vuestro »Corregidor, y las Justicias Ordinarias de él en sus respectivos distritos prosi»gan en el cumplimiento, y execucion de vuestras Reales Cédulas, Ordenes, y »Instrucciones tocantes á la materia de Contravando.

256. »Pues la benigna Real propension de V. M. nunca niega sus piedades, »ni las impiden las prolixas instancias de sus leales Vassallos, quando son tan »profundamente rendidas como las mias, bien puede esperar mi humilde con»fianza favorable resolucion en el Tribunal de la Soberana Clemencia de V. M. »que ansiosamente implora mi rendimiento. Dios Guarde la C. R. P. de V. M. »como esta Monarchia, y la Christiandad ha menester, Vizcaya, y Octubre 3 »de 1740.»

257. Devió ser favorable el expediente á la representacion preinserta en el Soberano concepto de S. M. y piadosa justificacion de sus Reales elevados Ministros, porque desde 3 de Octubre de 1740 que fué su data, ninguna otra órden pudo obtener el nombrado Veedor particular, para el pretendido exercicio; y las Justicias Ordinarias se mantienen, y conservan sin mas novedad la possession, que legítimamente les compete por

sus

sus Fueros, y Privilegios, á excepcion de solo el Alcalde de la Ciudad de Orduña, que aunque en su ánimo la retiene, pudo introducirse de hecho en ella Don Manuel Antonio de Horcasitas, por el estraño medio que se dirá.

258. Por Real Decreto de 6 de Junio del siguiente año de 41 renovó S. M. el de 6 de Febrero de 1718 bolviendo á suprimir enteramente el Juzgado de Contravando de Mar, y Tierra, dexando el conocimiento al Ministro de su Real Hacienda, y Subdelegados, que tuviere, y á las Justicias Ordinarias, donde no los huviere. Y como no los hay, ni puede haver en Vizcaya, por impedirlo las Leyes del Fuero, y Privilegios, que dexamos exhibidos, se recordó este cuidado al Cavallero Corregidor de Vizcaya, por expréssa Orden, á que se dió uso para en quanto tiene fuerza, y virtud de incitativa de su Jurisdiccion Ordinaria. Assi la ha estado, y está exerciendo en todo el distrito de ella, como los otros Juezes Ordinarios del Señorío, sus Villas, Encartaciones, y Merindad de Durango, en sus respectivos territorios, sin embarazo alguno.

259. Extinguidas por resolucion de S. M. las Veedurías de el Contravando, y encargado el manejo de todas las dependencias de esta classe al Excelentíssimo Señor Ministro de Hacienda, se comunicó la novedad por órdenes circulares á todos los Administradores de las Reales Aduanas para su gobierno en los reconocimientos, que dentro de ellas deven hacer de las Mercaderías para los adeudos, y despachos de los Alvalaes.

260. Una de estas ordenes se dirigió á D. Manuel Antonio de Horcasitas, fecha 21 de Junio como Administrador de la Real Aduana de Orduña; quien viéndose yá destituido absolutamente de la Judicatura del Contravando de Mar del Señorío, enderezó el intento á la de Orduña; y para conseguirla, pronosticó voluntariamente questiones, y embarazos con el Alcalde Ordinario de aquella Ciudad: siendo assi, que en ella, y en las demás partes, en que hay Aduanas, ninguna controversia se havia ofrecido entre Justicias Ordinarias, y Aduaneros, ni pudiera ofrecerse, conteniéndose cada uno en los límites de sus facultades. Por carta de 24 de Julio representó en profecía futu-

ros

ros perjuicios, queriendo hacerlos evidentes al Excelentísimo Ministro, cuyo zelo dando assenso al informe, le comunicó la facultad pretendida para el conocimiento de aquel linage de causas por órden de 5 de Julio.

261. Incontinenti al recibo de la órden despachó con ella un Escrivano, que la expusiesse á la censura de los Síndicos, con tan limitado término, que solo pudiessen tenerle para leerla, y les faltasse el necessario para consultarla, y comunicarla en Diputacion General, como en ocasiones de igual gravedad lo acostumbran: no dió lugar á que se congregassen, y buelta á recoger, de contado se intrussó en el exercicio de Jurisdiccion delegada, con dos solemnes defectos.

262. El primero el de la censura de los Síndicos, de la Diputacion, ó Regimiento General, que siempre en Vizcaya se ha tenido por necessario, como adelante se dirá en su lugar.

263. El segundo haver dexado de exhibir su comission á la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Orduña, diligencia inescusable por derecho comun, (F) aunque no huviesse Fuero peculiar: es la razon, para que conste á todos el tenor de la comission, y puedan auxiliar la execucion de ella, siendo legítima; y no lo siendo recogerla, remitirla, y representar al Príncipe, ó al Tribunal delegante: (G) y sin esta circunstancia ninguna Jurisdiccion tiene el Juez Delegado, ni puede exercerla antes de la presentacion en el Ayuntamiento, para que, como dice el Político Bobadilla (H) *sea conocido, creido, y obedecido, y desde en-*

(F) Leg. prohibitum. 5. Cod. de Iur. Fisc. lib. 10. ibi: *Cum litteris nostris cognoverit, non ex arbitrio suo officiales ad capiendas easdem venisse facultates.*
Novell 118. cap.' Eos autem 10. Authenticor. collat. 9. tit. 11. ibi: *Eos autem qui in Provincias pro quibuscumque exactionibus diriguntur, non aliter inchoare exactionem, nisi prius provinciali judicio insinuaverint impositas sibi de hoc jussiones.*

(G) Leg. quilibet executor 7. *Cod. de executor.* et exactor. ibi: *Una cum præside inquirentibus, qui, et opem executori ferent, si res digna videatur. Sed siquaid manifesto in ea falsi, vel illegitimi deprehenderit, suspendet exactionem, et relationem mittet ad Principem per agentem in rebus, vel sedem ejus à quo res processit.*

(H) *Bobadill. Politic. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 21. *Perdicta jura puteo de Syndic. verb. sucessor. in officio, cap.* 2. *num.* 2. Montalbo *in leg.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *fori glos. in ver. en el Concejo. Aviles in cap. per tot.* 1. *glos. Cartas leg. fin tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* Mascard. *de Probat conclus* 949.
Quibus adde Parex. de Instrum. exhib. tit. 2. resolut. 5. num. 30.
Fermosin. in cap. fin. de libell. oblat. quæst. 4. §. 22. n. 1.

entonces corre el término de su comission::: y podria, no mostrándola, ser resistido, presso, y castigado, (I) *y aun quebrársele la vara, en defensa, y propulsa de la violencia, y quebrantamiento de la Jurisdiccion.*

264. Aunque no huviesse Fuero, ni Privilegios, que excluyessen toda Jurisdiccion Foránea, ó Delegada del territorio de Orduña, y de toda Vizcaya, nunca pudiera exercerse Jurisdiccion Delegada en ella, sin exhibir el Rescripto; porque si bien se transfiere por sola voluntad del Príncipe, el exercicio de ella toma principio, y se reduce á acto, despues de la exhibicion, ó presentacion. (J)

265. Atropelló por estos inconvenientes el Administrador de la aduana, y como ha estado, y está assistido de numerosa copia de Guardas, y Ministros armados de apie, y de acavallo, se tomó de su mano la investidura, y empezó á exercer Jurisdiccion con escándalo del Pueblo, y agravio de la Justicia, y Regimiento: quienes por el zelo del servicio del Rey, y de la quietud, y por su mismo decoro, omitieron ponerle embarazo de hecho, contentándose, con que el Alcalde le hiciesse, como le hizo intimar repetidos Autos, y apercibimientos, y para que conteniéndose en los límites de mero Administrador, haciendo reconocimientos extrajudiciales en la Aduana, como lo habia practicado, no se entremetiesse en acto alguno de Jurisdiccion, hasta que reconocido, y consultado el Despacho, en que queria fundarla, obtuviesse el uso, y cumplimiento.

266. Mandó tambien, que en el interin los Guardas, y Ministros, le diessen quenta de las denunciaciones, que se ofreciessen para su determinacion; y á los Escrivanos, que en lo Judicial no actuassen ante él, baxo de ciertas penas; pero á todo se resistió el Administrador, y siguieron su exemplo los Ministros, por temor de ser privados de sus empleos.

267.

(I) El mismo Bobadilla, n. 25. ibi: *Por lo qual he visto presos, y maltratados por Corregidores algunos Alguaciles, Juezes executores presumptuosos, ó descuidados en mostrar su comission, y hacer este cumplimiento.*

(J) Giurba Consil. 59. n 101. ibi: *Et enim jurisdictio ex sola Principis voluntate transfundetur; illius vero exercitium, ex rescripti exhibitione, quo presentato, actu illa utitur.*

267. El Síndico del Señorío passó personalmente à disuadirle de su errado intento, y que se contuviesse en lo extrajudicial, hasta que reconocido su Título, se acordasse lo conveniente al Real Servicio, y observancia del Fuero; y visto que de una, ni otra forma queria ceder á la razon, le hizo intimar requerimientos, y protestas, de que tomó Testimonio: con ellos dió el Señorío quenta á S. M. y al Excelentíssimo Señor Ministro de Hacienda, por representaciones de 3 de Octubre, y 17 de Diciembre, año próximo passado de 41 que parece no hán tenido curso, pues ningun expediente se ha mandado saber al Señorío en este punto, detenido sin duda por tantos, que se han interpuesto de la mayor gravedad, tocantes á lo universal de la Monarquía.

268. La violencia, que se manifiesta en los actos obrados por el Administrador, los acredita nulos desde su principio, y la repugnancia, protestas, y apercibimientos del Síndico, y de la Justicia Ordinaria, no han dexado, ni dejarán prorrogar Jurisdiccion en el Administrador, ni que sus operaciones puedan hacer exemplar en tiempo alguno, ni causar perjuicio; (K) especialmente quando la instancia pende ante la Real Persona.

269. Por estos fundamentos espera el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que la piadosa justificacion de S. M. se dignará mandar, que Don Manuel Antonio de Horcasitas, se contenga en los puros términos de mero Administrador de la Real Aduana, con extrajudicial reconocimiento de los géneros, y mercaderías, que se le manifestaren para el passo á Castilla, ó Navarra; y que se guarde á los Vizcaynos la Inmunidad, Franqueza, y Libertad de que no deban obedecer, ni admitir en su distrito Virrey, Almirante, ni Oficial suyo Veedor particular del Contravando, ni otros Juezes, ni Ministros, que los prefinidos por las Leyes del Fuero, Reales Cédulas, y Privilegios de las Villas, y Ciudad, que dexamos exhibidos.

QUE

(K) Bartol. in leg. non solum. 8. §. morte ejus 6. ff. de oper. nov. nunt. num. 42. et per tot. §.
D. Olea de cess. tit. 8. quæst. 1 num. 13. et 14.
Giurb. Consil 59. n. 112.
Pet. Barbos. in leg. 1. artic 3. de Judic. n. 72. ibi: *Unde generaliter receptum est quod per actum ex necessitate factum non inducitur prorrogatio.*

QUE EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA
ES DE LIBRE COMERCIO
TODO LO QUE SE PUEDE COMPRAR, Y VENDER.

270. POR tan necessario, y util se tuvo siempre el Comercio, para la conservacion del linaje humano, que con mucha razon se considera por nervio el mas principal de la República: (L) comunmente le llaman quinto Elemento, (M) ânima y vida de los Reynos, y Provincias: (N) es ocupacion bien exercida, la mas importante, y necessaria de todas para mantener los pueblos, (O) y enriquecer las Monarquias: (P) es una suma de grandes bienes: (Q) por su medio se provee cada uno en particular, y lo universal del Reyno se abastece de quanto necessita: (R) los Principes logran los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, Portazgos, Alcavalas, Vectigales, y demas tributos. En tanto grado fue siempre fructuoso el Comercio, que favorecido, y amparado de Salomon le produxo la opulencia, que consta en las Sagradas Letras (S).

271.

(L) Leg 1. §. in causa 20. ff. de quæstion. leg. 2. ff. de nundin. ibi: *Denique summæ prudentiæ, et auctoritatis apud Grecos Plato cum instiveret, quemadmodum civitas benebeate havitare possit in primis istos negotiatiores necessarios duxit:::: qui invehant, et evehant singula: hi autem sunt negotiatores.*

(M) Strach. de Mercatur. part. 2. num. 4.
Curia Philipic. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 25.
Masquard. de jur. mercat. lib. 1. cap 2. n. 12.
D. Valenzuel. consilio 180. num. 42.

(N) Ex Causin. in Boetio. Leotard. de usur. quæst 2. num. 8.

(O) Avendan. tit. de las excepciones num. 56.
Strach. dict. part. 2. n. 16. ex Barthol in leg.
Ambitiosa ff. de decret. ab ord. fac. n 25.

(P) Masquard. dict. n. 12.
Salced de Contrav. c. 2. á num. 16 y 17.

(Q) D. Valenzuel. dict. consil. 180. num. 42.
Cur. Philipic. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 25.

(R) Bobadill. Politic. lib. 5. cap. 4. num. 75.

(S) Pineda de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 24.

271. Por estas y otras razones, y por los grandes infortunios, que suelen encontrar los Hombres de negocios, (T) donde se prometian ganancias, deshaciéndose sus caudales, como las telas de las Arañas, (V) los Príncipes, y las Repúblicas bien governadas los favorecen con inmunidades, y privilegios; (X) necesítanlos especialmente los lugares marítimos, como Vizcaya donde todo su alimento consiste en la Navegacion, y Comercio: estrecharles estas facultades, es quitarles el espíritu, y la vida: (Y) no menos necessita el Comercio poderoso auxilio, y particular providencia, para redimirse de las violencias de los Ministros, y exactores de los derechos Reales, que como dice el Señor Solorzano, (Z) *son mas crueles que los naufragios, y hacen que teman mas el llegar á los Puertos, que verse entre los peligros de Scila, y Caribdis. Ciceron,* (A) *y San Agustin,* (B) *hacen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos,* que assi llamaban á los exactores de estos derechos; y el Maestro Fray Juan de la Puente (C) llama á los Telo-

(T) Ex leg. semper §. negotiatores ff. de jur. immum Strach. dict. n. 16 ibi: *et cum mercatores necessaria advictun quotidianum transferant atque asportari curent, remuneranda eorum pericula quim etiam cohartanda præmijs, merito placuit ut qui muneribus publicis cum periculo, et labore fungerentur, á domesticis vexationibus, et sumptibus liberarentur.*

(V) D. Solorzan. Politic. Indian. lib. 6. cap. 14. versic, *y tambien por los trabajos.* Velasc. de Privileg. mis. pers. part. 2. quæst. 14, per. tot.

(X) Dict leg. semper §. negotiatores ff de jur. immunitat. leg. 2. cod. de nundin. leg. evictiones cod. de curs. public.

Masquard. de jur. mercator, lib. 1. cap. 3. n. 47. ibi: *Omnes enim libertatis jucunditate demulcemur, et per paucos invenies veros, ac opulentos mercatores, Civitates, aut Regiones dura servitute præsas inhabitare. Caveant itaque Civitatum Mastiges, ne tam de Privilegijs ijsdem concessionis imminuendis, quam augendis sint soliciti: Utrique enim tam Domino, quam servo consilijs suis perversis in Commerciorum perniciem innita extremum exitium accelerant.*

(Y) Leg. 4. ff. de liber. agnosc. ibi: *Necare videtur::::: et qui alimonia denegant.* Masquard. dict. lib. 1. cap. 17 n. 40. ibi: *Civitatibus maritimis Commercia maris subtrahere, et potestatem restringendi transitus denegare, et vitam, et spiritum eis adimere.*

(Z) D. Solorzan dict. lib. 6. cap. 9. v. *y fundarse.*

(A) Cicero pro Rabirio.

(B) Div. Augustin. Serm: 50. de temp. *Publicano eum autem studia, et exercitatio impudentiæ, ac crudelitatis plena sunt::::: immo rapina leg. sæculari concessa.* Plura ad propositum Otero de Oficialib. part. 2. cap. 14. num. 1. et 2.

(C) El M. Fr. Juan de la Puente, *Conveniencia de las dos Monarchias,* lib. 2. cap. 29. §. 1.

Casiodor. var. lib. 4. Epist. 19. ibi: *Quos frequenter plus afligunt damna, quam solent nudare naufragia.*

lonios, ó Aduanas PUERTAS DE LA MUERTE. *Porque alli,* dice, *perece la vida del passagero con las molestías que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias que hace.* Proceden en todo esto muy contra el intento del Soberano, y quebrantan lo que está ordenado en Castilla por Ley Real, (D) que manda no se abran maletas, ni se descubran vestidos, ni executen otras demasías, y extorsiones, en que padecen mucho los traficantes, y se perjudica la causa pública, (E) con detrimento del Real Erario.

272. Ni este, ni aquella pueden subsistir sin el Comercio; porque como no todas las regiones producen lo necessario para bastecer á sus habitadores, (F) precisso es que todos se socorran promiscuamente, comunicándose lo que aqui abunda, y alli falta, mediante la continuacion de los tratos, y navegaciones. *Dispúsolo assi la Divina Providencia,* (G) *que con su alta sabiduría en unas partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, las quales en otras no se hallan, y por medio de los comercios se buscan, y adquieren, y se vienen á*

co-

(D) Ley 8. tit. 7. partit. 5. ibi: *Non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nen otro mal ninguno.* Glos. 2. ibi: *Cum Ioan. Plat. in leg. 2. cod. quand. et quib. quart pars de llib.* 10. *dicit, illam legem facere, quod publicanus non possit compellere transeuntem viatorem, ut disolvat fardellos suos: ne pompa, aut vilitas ejus detegatur.*

(E) D. Valenz. dict. consil 180. num. 24.
Ansald. de Commerc. discurs. general. n. 5. ibi: *Mercatura nuncupata Reipublicae quintum elementum ex Bald. Concil.* 348. *lib.* 4. *volum.* 1:::: *et ob id sive maritima semper eidem Reipublicæ utilissima, magnisque favoribus decorata, et decoranda, ut homines ad eam alliciantur.*

(F) Marquard. de jur. Mercat. dict. lib. 1. cap. 2. num. 12.
Strach. dict. num. 16.
Virgil. Georg. lib. 1. versic. 53. ibi:

Et quid quæque ferat Regio, et quid quæque recuset.
Hic segetes, illic veniunt felicius uvæ;
Arborei fœtus alibi, atque injussa virescunt.
Gramina, nonne vides, croceos ut Tmolus odores.
India mittit ebur, molles sua thura Sabæi?
At Chalybes nudi ferrum, virosaque Pontus
Castorea, Eliadum palmas, Epeiros equarum.

(G) Son palabras del Señor Emperador Cárlos V tomadas de San Juan Chrisostomo Epist. 1. ad Corint. cap. 3. homil 34. ibi: *Ut inde Homines comerciorum causa cogeret commisceri.*
D. Solorz. de jur. Indiar. tom. 2. cap. 20. num. 53 y 54.

conocer, y hermanar unas Provincias con otras, (H) porque no todas las tierras producen todos los frutos necessarios para la vida humana: (I) lo que á unas sobra, falta en otras, y los pobres no pueden ir vagando camino largo á buscar lo que les falta, ni todos los que abundan de las cosas, pueden llevarlas, ó remitirlas de una parte á otra: (J) con que es precisso que haya quien las tenga vendibles en las plazas de comercio, ferias, y mercados.

273. Si alguna Provincia de España ha tenido, y tiene por esta razon necesidad de frecuentar los comercios, y navegaciones, ha sido, y es entre todas la mas necesitada (K) Vizcaya: pues por la esterilidad de su terreno (L) áspero, y fragoso, no puede coger en todo él víveres para mantener á sus habitadores la quarta parte del año; y como los vendedores acuden donde hallan mayor falta, aprendieron el camino á Vizcaya; mas no tienen los Naturales de ella otro retorno, que la corta cosecha de Castaña, y gran copia de Minerales de Hierro muy especiosos, de que abunda, principalmente en las Encartaciones aquel altíssimo Monte de Triano del Valle de Somorrostro, que todo él

(H) Div. Gregor. in Ezechiel. homil. 16. apud. Simancas de Republ. lib. 9. cap. 28. ibi: *Poterat uni cuilibet Regioni fructus omnes tribuere Deus, sed si una quaelibet regio alterius regionis fructu non indigeret, comunionem cum altera non habuisset: unde fit, ut huic vini, alij vero olei abundantiam tribuat; hanc multitudine pecudum, illam vero ubertati abundare fructum; ut cum illa defert, quod ista non habet, et ista reddit, quod illa non de tulit; per communionem gratiæ sibi simul etiam Divissæ terræ conjunctæ sint.*

(I) Bobadill. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 57.

(J) Calixto Ramirez de Leg. Rex. §. 14. num. 5. ibi; *Sed varius est Sanguinem, quo caput, et corpus alitur, non solum ab Agricolis, et Pastoribus profluere, sed etiam á mercatoribus, qui magno, et personæ periculo, et rerum suarum dispendio, ab una ju aliam Provinciam merces, quibus hæc abundat, et illa eget, vel contra, transferunt; ut ita eorum medio, et industria. Cujusque Provinciæ necessitatibus sucurratur.*

(K) Casiodor. variar lib. 4. Epistol. 5. ibi: *Grande commodum est cum indigentibus pacisci: quando fames totum solet contemnere, ut suam necessitatem possit expellere. Nam cum ambitioni suæ serviat propemodum donare videtur, qui vendit rogatus. ad saturatos cum mercibus ire certamen est: suo autem pretium poscit arbitrio, qui victualia potest ferre je junis.*

(L) El P. Henao lib. 2. cap. 18. num. 9. ibi:

Conde D. Lope el Vizcayno,
Rico de Manzanas,
Pobre de Pan, y Vino.

él es vena de Hierro de la mejor calidad, y por cosa maravillosa hace Plinio (M) memoria de él.

274. Y como este fruto no era equivalente retorno para la copia de víveres, géneros, y manifacturas, que Vizcaya necessita, no pudiera humana diligencia haver dispuesto suficiente atractivo de comercio fructuoso, á no haber tenido otro soberano subsidio mas eficaz, y seguro: qual es el de la Franqueza, y Libertad de su nativo Fuero, dote, (N) que la providencia Divina constituyó, y vinciculó para el Señorío de Vizcaya, como para las otras Provincias de España la fertilidad de frutos. De los superabundantes comunican á Vizcaya los que necessita; y los Vizcaynos remuneran á Castilla este beneficio, con haver abierto puerta á la navegacion, y comunicacion con las Provincias del Norte, para extraher las Lanas, y otros frutos, (O) introducir el Bacallao, y demás géneros de que carece España: en que se han interessado el Patrimonio del Príncipe, la cavaña Real, y todos los Vassallos, tanto como han producido las Aduanas de Cantábria, y las negociaciones en lo interior del Reyno, y engrossado los caudales de los Ganaderos, y demás Súbditos.

275. El principio, y fomento de todas estas felicidades tuvo orígen de la Libertad, y Franqueza, (P) que sin haber declinado jamás, ha mantenido Vizcaya en las navegaciones, y contrataciones de sus Puertos, quando tenia Señores particulares en el de Berméo, y desde el año de 1300 en el de Bilbao, assi por el nativo fuero, que comprende todo su territorio, como por los Pri-

(M) Plinio natur. histor. lib. 34. versic. 37. ibi. *Metallorum omnium vena ferri larguissima est Cantabriae maritimae parte, quam Occeanus alluit, mons praerrupte altus, incredibile dictu, totus ex ca materiae est.*

(N) Ramirez de leg. Reg. §. 26. num. 12 13 y 14.

(O) Leg. 1 ff. de Contrah. empt. ibi: *sed unusquisque secundum necessitatem temporum, ac rerum, utilibus inutilia permutabat, quando plerunque evenit ut quod alteri super est, alteri desit.*

(P) Lo mismo dice Francisco Patricio de su República de Sena en Carta al Senado de ella ibi: *Et praesertim cum Civitas nostra (ut non solum ex memoria Hominum, verum, et ex antiquis Reipublicae pignoribus cernere licet) diuturna, ac pene perpetua libertate una sit: adeo ut cum plaerque Italiae urbes variante fortuna modo á Regibus, modo á Ducibus, modo á Tirannis tenerentur, haec cum paucis admodum alijs, intacta, ab omni servitutis jugo hactenus extiterit, et civium fortitudine, Consilio, et sapientia, non modo se ab omni periculo vindicavit, verum in dies magis que aucta sit.*

Privilegios, (Q) de que dexamos hecha mencion, concedidos á Bilbao por Ley fundamental de su poblacion, para una omnímoda libertad, y franqueza de tributos, diezmos, portazgos, y derechos de carga, y descarga, entrada, y salida, dentro, y fuera de Vizcaya en todos los Dominios de la Corona de Castilla.

276. La inmunidad, y libertad de que tratamos, en quanto es contrapuesta á la sugecion, y obligacion de pagar vectigales, y tributos, no compete á los Vizcaynos por exempcion graciosa del Príncipe, que supone no exempcion: es inmunidad ab initio, (R) á diferencia de otros Pueblos de Castilla, que siendo tributarios, obtuvieron Privilegio de exempcion; no assi los Vizcaynos, á quienes la inmunidad, libertad, y franqueza compete por la gracia de Dios, que ha querido conservarlos en possession de élla cerca de quatro mil años.

277. Por lo que mira á las rentas, y derechos, que los Vizcaynos deben dár al Señor, los tienen tassados en una de las Leyes de su Fuero (S) ibi: *Otrosí dixeron, que havian por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas, é Caserias su cierta Renta, é Censo en cada un año yá tassado; y en las Villas de Vizcaya, assimesmo segun los Privilegios que de ello tienen, é mas en las Herrerías de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, por cada quintal de Hierro, que se labrare en ellas diez y seis dineros viejos; é mas sus Monasterios, é mas las Prevostades de las dichas Villas: é otro pedido, ni tributo, ni Alcavala, ni Moneda, ni Martiniega, ni derechos de Puerto seco, ni servicios, nunca lo tuvieron: antes todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron é son libres,* (T) *essentos, quitos, é franqueados de todo pedido, servicio, Moneda, é Alcavala, é de otra qualquiera imposi-*

(Q) Supra num. 188. 189 y 190.

(R) Gutierr. Sepe citat quæst. 17. num. 145.

(S) Ley 4. tit. 1.

(T) Roland. á valle Consil. 1. volum. 2. num. 45. ibi: *nam exprimendo certa onera, ad quæ teneri volunt, in alijs declaratur, se nolle teneri. leg. cum de Lanionis* 18. §. *cui fundum. ff. de instruct. vel instrum legat.*

sicion, que sea, ó ser pueda, (V) *assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango, como fuera de ella.*

278. Para la libertad de comprar, y vender francamente qualquier cosa, que esté en el comercio de los Hombres, no es menos clara, y decretoria otra Ley del Fuero, (X) que dice assi: *Otrosí, dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuessen, y sean libres, y essentos para comprar, y vender, é recibir en sus Casas, todas, é qualesquier mercaderías, assi de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas, que se pueden comprar, é vender, segun que fasta aqui siempre lo fueron.*

279. Para todo género de vituallas, y mantenimientos tienen igual libertad por otra Ley muy puntual, (Y) que dice assi: *Otrosí, dixeron, que havian de Fuero, y Libertad, y establecian por Ley, que todo Vizcayno en Vizcaya sea essento, é libre de vender en su Casa, ó comarca de ella pan, é vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ó vitualla á precio de los Fieles de aquella Ante-Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: Salvo si el Pueblo, ó las dos partes de el Pueblo, se concertaren á hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, é vala lo que assi ordenaren, sin embargo de esta Ley.*

280. El literal contexto de las tres preinsertas Leyes es tan expressivo, significativo, y claro, que no necessita, ni admite interpretacion, ni declaracion, por no padecer duda, ni ambigüedad, (Z) como se verá discurriendo por cada una.

281. La quarta del título primero tiene dos partes: en la una prefine, y tassa las rentas todas, y derechos, que en Vizcaya tiene el Señor, que son la renta, y censo de ciertas Caserias, (A) los

(V) Similem inmunitatem fruebantur, licet non tam amplam, vicini, et habitatores Civitatis Valentiæ: de qua meminit. D. Crespi observat. 59. num. 1. ibi: *immunes sunt á solutione Iurium Regiorum, quae sunt impossita, vel imponenda, quocumque nomine nuncupentur.*

(X) Ley 10. del propio Tit. 1.

(Y) Ley 4. del Tit 33.

(Z) Leg. ille, aut ille 25. ff. de legat. 3. ibi: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admiti voluntatis quaestio.* D. Castill. de usufruct. cap. 29. num. 25.

(A) Son los cien mil mrs. que se expressan en la Ley 1. del tit. 36. por las Casas, y Caserias edificadas, y poLladas es las Tierras, Montes, y Lugares, que el Señor tenia.

los pedidos de las Villas, los diez y seis dineros viejos por cada quintal de Hierro, que se labra en las Ferrerias, los Monasterios, ó Patronatos Realengos de algunas Ante-Iglesias, y las Prevostades de las Villas, que son todas las rentas, y derechos, que el Señor tiene en Vizcaya.

282. La segunda parte de la citada Ley quarta, contiene dos proposiciones universales, negativa la una, y afirmativa la otra, que se convierten mútuamente, y ambas juntas, y cada una separadamente declaran, y determinan la absoluta, y omnímoda inmunidad, y Franqueza de los Vizcaynos. Despues de haver numerado taxativamente todas las rentas, y derechos que el Señor tiene en Vizcaya, resuelve negativa, y universalmente, que los Vizcaynos nunca huvieron otro pedido, Tributo, Alcavala, Moneda Martiniega, derechos de puerto seco, ni servicio. Bien conocida es de todos la poderosa eficacia de la universal negativa: en nuestra Jurisprudencia (B) tiene el efecto de excluir, sin reserva alguna, todo aquello que por la misma disposicion no se halla expressamente exceptuado. Síguese, que pues el Fuero de Vizcaya no exceptúa otra contribucion, que el censo de los cien mil maravedis, el situado, las Prevostades de las Villas, y los Patronatos Realengos, entra la regla establecida en la universal negativa, que los Vizcaynos no deben otra, ni mas contribucion, que las exceptuadas. (C)

283. Es tanto mas firme nuestra conclusion, quanto esta Ley, despues de haver contado, y tassado las rentas, y derechos que pagan al Señor los Vizcaynos, buelve á decir, quales son las que no deben; mas con esta diferencia, que las debidas las nombra particularmente por sus especies; (D) y para decir qua-

(B) D. Salgad. de Reg. Prot. part. 2 cap. 6. n. 46. Torre de Majoratib. part. 1. cap. 25. n. 145. ibi: *Ex quo dicitur negativa malignantis naturae, nullum excipiens casum.* Barbos. axiomat. 158. num. 3. ibi: *Negativa dispositio nullum casum excipit.*

(C) Leg. quæsitum. 12. §. idem respondit 4. ff. de instruct. vel instr. legat. ibi: Nam qui hæc excepit., non potest non videri de cæteris rebus: quæ in ea essent, sensisse. D. Salg. de protect. part. 1. c. 2. §. 5. n. 3. D. Carleval. n. 1074.

(D) Ibi: *En ciertas Casas, y Caserias su cierta renta, é censo::::: y en las Villas de Vizcaya assimesmo, segun los Privilegios que de ello tienen, é mas en las Herrerias:::::: por cada quintal de hierro, que se labrare en ellas diez y seis dineros viejos, é mas sus Monasterios, é mas las Prevostades.*

quales son las contribuciones que no deben, se explica con términos comprensivos generalmente de todas quantas especies se havian inventado, y pudieran inventarse. (E)

284. Para dâr á entender la dicha Ley quarta, que no era nueva, ni reciente la inmunidad, y Franqueza de tributos, moneda, derechos, y servicios, dice que nunca (F) lo tuvieron: con que viene á explicar, que no proviene de Privilegio, ni exempcion, (G) sino que tiene orígen del derecho natural, y se ha conservado assi en todo tiempo desde la poblacion, sin que se haya interpuesto infraccion, ni parénthesis.

285. Despues de haver explicado la inmunidad, y franqueza por la universal negativa, la convierte en universal afirmativa; y como antes havia dicho, que los Vizcaynos nunca tuvieron otro pedido, tributo, moneda, derechos, ni servicios, buelve á decir geminadamente, (H) que *siempre lo fueron, é son libres, essemptos, quitos, é franqueados de todo pedido, servicio, moneda, é alcavala;* contraponiendo misteriosamente el *siempre* de la afirmativa al *nunca* de la negativa: (I) libertad *siempre:*

(E) Ibi: *Et otro pedido, ni tributo:: ni moneda:: ni servicios, nunca lo tuvieron.* Que son voces genéricas comprensivas de todo linage de contribuciones Reales, personales, ó mixtas. Otero de Offic. part. 2. cap. 20. per tot.

Otalora de Nobilitat. part. 1. cap. 1. num. 4. ibi: *Inter alia vero (de quibus statim) tria hæc de jure Regio sunt generaliora, scilicet, rentas, pechos, y derechos: sub his enim tribus omnia fere jura Regalia, et munera tam patrimonialia, quam personalia comprehenduntur. Nullum namque munus, nullum obsequium, nullum tributum, nulla prestatio perpetua, vel temporalis, ordinaria, vel extraordinaria potest considerari, quæ vel proprio, vel largo modo sub his non comprehendatur.*

(F) Barbos. diction. usufrequent. 231. ibi: *Numquam: est universalis negativa, comprehendens omnem casum, et omne tempus:::: et æquipollet dictionibus universalibus negatibis:.:: nullamque recipit restrictionem.*

(G) Gutier. dict. quæst. 17. num. 145. ibi: *Esta no excepcion jamás se ha visto en el Señorío de Vizcaya; y assi la libertad de Vizcaya en esto es muy diferente de la de los otros pueblos exemptos: por que aquella es de ab initio, y essa otra no. Argument. text optim. in cap. ex ore de privileg. ibi: ab ipsa sui fundatione liberum, et exemptum existit.*

(H) De geminatione verborum. D. Castill. lib. 4. cap. 52. num. 9, 10 et seq. ibi: *Habent majorem, emphasim, majorem effectionem, et majorem virtutem precissam intentionem, atque exuberantem voluntatem inducunt. Tollunt omnem dubitationem, id comprendunt, quod specificam mentionem, sive relationem requirit. Ac denique in omni actu, materia, dispositione quam plurimus, maximosque efectus producunt.* Sobre que cita dos columnas enteras de Autores.

(I) Una, y otra diccion, *siempre: nunca:* constituyen regla firme, y perpétua, igual, y continua. Gracian disceptar. forens. cap. 601. num. 56. et cap. 621. n. 18. D Castill. lib. 6. cap. 161. num. 58.

pre: contribucion *nunca*: usando en una, y otra parte de palabras generales, (J) y absolutas comprehensibas de todos casos, personas, y tiempos, sin exclusion de alguno, ni de ninguno; y esto en qualquiera materia, aunque sea penal, y odiosa, y de estricta interpretacion.

286. Para dexar excluida la duda sobre si la Franqueza, y Libertad de Vizcaya havia de aplicarse á nuevas especies de tributos, (K) que pudieran establecerse en los tiempos sucessivos, no contentândose los Legisladores con determinar, que los Vizcaynos son libres de todo servicio, pedido, moneda, y alcavala, passan á assentar la misma inmunidad, y libertad. *De otra qualquiera imposicion, que sea, ó ser pueda;* y esto *assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango, como fuera de ella.* Con que dexarémos probado, que la inmunidad, y franqueza de los Vizcaynos, es general, absoluta, real, y perpetua, y no meramente local, y personal; y que no han debido, ni deberán al Señor otra, ni mas renta, derecho, ni tributo, que los que son expressos en la preinserta Ley quarta, Título primero, de su Fuero.

287. Por la décima del mismo Título primero, y quarta del Título treinta y tres (exhibidas num. 290 y 291,) les compete igualmente libertad, y franqueza general, absoluta, Real, y perpetua, para comprar, y vender libremente todo lo que toca á vituallas, y mantenimientos, géneros, frutos, mercaderías, y demâs cosas que están en el comercio de los hombres.

288. Acredítasse assi por las voces de que usan, que son preceptivas, (L) y universales, (M) y se les junta la diccion *siempre*: (N) de suerte, que como dexamos dicho (O) comprenden todos los casos, tiempos, personas, y cosas, sin restriccion, ni

(J) Latissime D. Castill lib. 4. cap. 41. num. 10, 11, 14, 16, 31 et seq.

(K) De hac quæstione. Barbos. vot. 126. num. 146. cum duob. seq.
D. Castill. de tertijs. cap. 14. num. 55.
Balmased. de Collect. quæst. 46. num. 15.

(L) Ibi: *Fuessen, y sean libres, y essemptos.*

(M) Ibi: *Todas, y qualesquier mercaderias::::: y otras qualesquier cosas.*

(N) Ibi: *Segun que fasta aqui siempre lo fueron.*

(O) Supra num. 285.

ni otra limitacion, que las que son expressas en las mismas Leyes; á saber, en la décima, que hayan de ser cosas de las que están en el comercio de los Hombres: (P) y en la quarta del Título décimo el caso de Ordenanza contraria, hecha por el Pueblo. (Q) Pero essas mismas excepciones afirman mucho mas la regla, para todos los casos no exceptuados. (S)

289. Añádese á la determinacion de estas Leyes la firmeza, que se corrobora, por la claridad con que se explican, tal, que para entenderlas, no necessita detenerse el discurso: (T) no dán lugar á congeturas, (V) ni tendrá disculpa, quien quisiere inventar otra duda, ó limitacion, fuera de la Ordenanza del Pueblo, ó caso de rompimiento de Guerra, en que los Vizcaynos nunca disputaron, ni jamás disputarán la interdiccion de comercio; (X) porque siempre tuvieron por enemigos suyos á los que lo fueron de los Señores Condes, y Reyes de Castilla, cuyo pendon en todos tiempos han seguido, y seguirán, y le seguian muchos siglos antes de la union á la Corona. (Y)

290. No se duda, que puede el Soberano (Z) prohibir el comercio extrangero, y vedar entre sus Vassallos la compra, y venta de algunos frutos, ó generos, y la conduccion de ellos de

unas

(P) Ibi: *Que se puedan comprar, y vender.*

(Q) Ibi: *Salvo, si el Pueblo, ó las dos partes del Pueblo se concertaren en hacer alguna Ordenanza en contrario.*

(S) D. Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 2. ibi: *Ita ut casus specialiter ab hac regula non exceptus á lege sub ea comprehendi, dubitabit nemo.*

(T) *Verba dicuntur clara quotiescumque intellectus non laborat in intelligentia.* Gracian diceptat. cap. 902. n. 25 Mantic. de Conjectur. ultim. voluntat. lib. 5. tit. 4. n. 7. D. Castill. de Usufruct. lib. 4. cap. 7. et lib. 5. cap. 125. ex num. 20. Cancer var. part. 3. cap. 2. á num. 94.

(V) Torre, de Majorat part. 1. cap. 25. n. 79. et part. 3. Dec. 61. n. 3.

(X) D. Crespi observat. 87. á n. 10. et á n. 22.

(Y) Assi consta en la Coronica del Señor Don Juan primero año 12. cap. 2. como dexamos dicho num 117. lit. R.

(Z) Leg. sed si pupillus 11. § conditio ff. de instit. act. ibi: *Nam, et certam personam posumus prohibere contrahere vel vertum genus hominum, vel negotiatorum, vel certis hominibus permitere.*

Leg. Dudum. 14. Cod. de contrah. empt. ibi: *Nisi lex specialiter quasdam personas hoc facere prohibuerit.*

Leg Divus 16. ff. de servitut. rusticor. præd. tot. tit. in rubr. et nigr. cod. non licet habitator. Metrocomiæ loca sua ad extran. transferre lib. 11. tit. 55. leg. 1. et tot. tit eod. quæ res venit. n. poss. leg. 1. ex tot. tit. quæ res ex part. n. poss. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 15. num. 50. et 52. idem de Contrav. cap. 3. per tot. D. Olea qui multos dat. tit. 2. quæst. 4. in add. n. 14.

unas á otras Provincias, especialmente con acuerdo de sus altos Ministros, y Consejos; (A) pero esto lo entienden los Autores en aquellos Reynos, ó Provincias, que transfirieron en el Príncipe toda la Soberanía, y potestad, sin pacto, ni reserva; â diferencia de Vizcaya, que tiene un Fuero, y Ley para comprar, y vender libremente, todo lo que fuere comerciable; (B) y otra Ley, y Fuero para que se obedezcan, y no se cumplan qualesquier Cartas, ó Provissiones Reales, que sean, ó ser puedan contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya directe, ó indirecte. (C)

291. Con que está bien conocida la diferencia entre las Provincias de Castilla, y la de Vizcaya: aquellas tienen Leyes, dispuestas, y ordenadas por el Príncipe, á cuyo dominio entraron simpliciter, sin reserva de regalía alguna: Vizcaya reservô la de haver de ser inviolables sus Fueros, y Leyes peculiares: admitiólas el Príncipe con la calidad de que los Vizcaynos debiessen obedecer, pero no cumplir Cédulas, ó Provissiones, que directamente fuessen, ô indirectamente pudiessen ser contra essos mismos Fueros, y Leyes; y siendo tan repugnante á la absoluta, y omnímoda libertad de comprar, y vender la prohibicion, respecto de géneros, frutos, ó mercadurías, que no tienen el vicio Real de ser de enemigos de la Corona, no es compatible la prohibicion en el justo, y piadoso ánimo del Príncipe, que admitiô, confirmó, y juró estos Fueros, y Leyes.

292. Otra diferencia explican los Autores, muy propia de este caso: Si el Vassallo adquirió el uso de la libertad, ô el Dominio de la cosa por título que proviene de mero derecho Civil possitivo, como sea único Autor de él aquel Soberano, (D) en quien

(A) Ramirez de leg. Reg §. ex num. 11. *Consilium in proferendis legibus peti debet benignitate, et æquitate in allis Provincijs in quibus populus Principi, et in Principem simpliciter, et absolute, et pure nihil penes se de regalibus reservans omnem suam potestatem lege Regia transtulit.*

Ratio est apud Cancer. variar. part. 2. cap. 5. num. 45. *Quia cum ipse sit dominus juris positibi, cum ipse ipsum posuerit, et super eo habeat plenam potestatem potest, et libere derogare.*

(B) Leg. 10. Tit. 1. Fori *Havian de Fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos Hijos-Dalgo, fuessen, y sean libres, y exemptos para comprar, y vender, etc.*

(C) Leg. 11. eod. Tit. 1. Fori.

(D) Cancer. dict. cap. 15. num. 47. ibi: *Ad tollendum jus quæsitum mediante juris civilis ministerio sufficit qualibet justa causa, etiam privatam utilitatem respiciens.*

quien el Pueblo transfirió omnímoda, y absoluta potestad, no podrá disputarse al Soberano la facultad de derogar esse derecho, concurriendo causa justa, aunque sean de las que miran á la utilidad pública.

293. Mas quando la inmunidad, ó franqueza fué adquirida de los Súbditos por contrato, ú otro título, de los que dimanan del derecho natural, ó de las gentes, (E) no se considera en la piadosa justificacion del Príncipe, ánimo de cohartar derecho semejante, á menos que intervenga causa justa tan grave, que mire immediatamente á la pública, y universal utilidad del Reyno, ó Provincia en comun.

294. Y mas adaptable al presente caso, quando el Príncipe por sí, ni por sus predecessores, no es único Autor del derecho possitivo, comun, ó particular, como parece no lo es en aquellos Dominios, que en la primera investidura no le transfirieron plena potestad, sino ceñida, y limitada á ciertos pactos, Fueros, ó Leyes, como practicó Vizcaya en las suyas del Título primero, en términos tan estrechos, y precissos, se cree, que no habrá Texto, ni Autor que persuada en un Príncipe Cathólico, ánimo, ni facultad de derogar, ni limitar inmunidades, ni franquezas de tales Súbditos, que las preservaron al tiempo que se sometieron á su clientela, y proteccion; sino que sea verificándose causa justa, no de las que llaman ordinarias, ó de medio grado, concerniente á la utilidad pública, (F) sino de las de superior grado, con una extrema necessidad, que pida providencia tan prompta, que haya peligro en la demora, y no dé lugar á congregar el Pueblo.

295. Mas en tal evento no se dirá, que el Señor procede como Legislador por derecho del Principado, sino como el Magis-

(E) Cancer. ubi proxime num. 48. *At vero ad tollendum jus quæsitum ex contractu vel facto proprio, et sic jure gentium, est necessaria causa, quæ publicam utilitatem respiciat.*
D. Crespi observat. 87. num. 14.

(F) D. Crespi. observat. 1. num. 51. et 52. ibi: *Non potest immutare ex causa publicæ utilitatis ordinaria vel medij gradus; poterit tamen si utilitas publica superioris gradus, aut necessitas extrema exposcat nec curiæ tam celeriter convocari possint, et periculum in mora inmineat.*

gistrado, y el Juez, (G) que visto no poderse remediar por otro modo la necessidad, y trabajos de la República, podrá proveer á medida de ella, como recto Administrador de la Justicia, qual pueden hacerlo los Señores de Vassallos, Corregidores, Magistrados, y otros Ministros, que aunque no tienen autoridad para legislar, pueden publicar Vandos, (H) y dar providencias, que eviten delitos, y asseguren la conservacion de la República, en tales casos la misma necessidad, dá la Ley, no la recibe, porque está essenta de todas, y constituye derecho, y prerrogativa especial. (I)

296. Aquella publica utilidad, ó necessidad, debe ser concerniente á lo universal de la Provincia, (J) no es suficiente la de algunas Personas particulares, ni aun la de este, ó el otro Pueblo, para que se alteren los Fueros, ó Leyes de todo un Reyno, ó de toda una Provincia: el remedio ha de ser respectivo, y acomodado al que padece la urgencia, ó pretende la utilidad, no ha de transcender universalmente á los demás, que no participan el beneficio, ó no padecen la necessidad, porque respecto de ellos, no se debe llamar pública. (K)

297. La razon es evidente, pues á mas de que la natural dicta dever seguir el gravámen al que participa immediatamente la utilidad, (L) haciendo reflexa sobre la potestad del Ma-

(G) Cancer. dict. cap. 3. num. 51. *Ex cujus dictis infertur quod licet Rex per modum legis non possit aliquid statuere in Cathalonia, nec recedere à dispositione juris municipalis; tamen tanquam administratorem Justitiæ posse à jure municipali ex causa publicam utilitatem respiciente per ædicta, vel alias discedere.*

(H) Roland. á Valle volum. 2. cons. 3. n. 25. et ex eo glos. 2. leg. 12. tit. 1. part. 1. ibi: *ex quo delatio ipsa armorum prohibita est ob publicam utilitatem, ut cessent violentiæ, percussionis, et homicidia, etc. cum his, et alijs* Cancer ubi supra num. 53.

(I) *Si enim ultimi gradas necessitas, sit, illa dat legem, non accipit; ab omni enim jure exempta est, et ipsa aliud jus peculiare constituit.* D. Crespi. dict. observat. 87. num. 27.

(J) D. Crespi dict. observat. 1. num. 173. et observat. 90. num. 7. *Utilitas autem publica quae recedi à foris interdum obtineat, debet universam Provinciam, atingere non privatos aliquos, vel universitates quia tunc prevalet illa, quae in fororum justa est continua observantia consistit.*

(K) Cancer. dict. cap. 3. num 59. ibi: *Dixi totius principatus: nam secus crederem, si esset tantum alicujus universitatis, quæ respectu totius Provinciae censetur privata utilitas.*

(L) Leg. 10. de regulis juris. *Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi quem secuntur incommoda.*

Magistrado, ó Juez, para dár providencias, y vandos que puedan precaver delitos, cominando penas, sabemos que no pueden extenderse fuera de su distrito, deben ceñirse á él: luego siendo Vizcaya Provincia separada de los Reynos de Castilla, por el mismo hecho, que como tenemos provado, (M) se unió como principal á la Corona, preservando sus Leyes, Fueros, usos, y costumbres, es constante que no podrán considerarla como unida acessoriamente, para identificarla con Castilla, en las órdenes, y providencias generales, (N) que se dieren, respectivas á los otros Reynos, en aquello que directa, ó indirectamente fueren, ó pudieren ser opuestas á los Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que preservaron en la primera investidura, y han conservado en los subcessivos, por las Confirmaciones, y Juramentos de los Príncipes, cuya soberana justificacion, siempre los ha mandado guardar, y nunca ha permitido se vulneren, ni es de creer, que informado su Real ánimo, consienta alteracion.

298. Nadie se persuada, que el Señorio de Vizcaya goza de valde las dos estimables prerogativas de libertad de Comercio, y fraqueza de Tributos: acreedor seria á ellas, aunque no tuviesse el sólido fundamento de sus Fueros contractuales. Para libertad de Comercio, abundaria la razon de equidad, y justicia en lo infecundo de su terreno, y falta de viveres, porque quantos produce, no son suficientes para mantener á los habitadores la metad del año; y es necessario proveerlos de fuera. Cómo, pues, pudiera remediar la penuria, si faltasse la libertad de Comercio? (O) Qual otro retorno pudiera dar, sino fuesse el

Fier-

Leg. 55. ff. pro socio ibi: *æquum est enim, ut cujus participabit, lucrum participet, et damnum.*

Leg. is qui in potestate §. fin de legat. præst. leg. fin. §. penult. cod. de furt. leg. si is qui §. 1. ff. commodat.

(M) Supra num. 115. et sequentib.

(N) Gutier. pract. lib. 3. quæst. 17. num. 214. ibi: *Quoniam leges generales non extenduntur ad leges speciales Provinciæ unius leg.* 1. §. *si quæ vero pragmatica. cod. de Justinianeo cod confirmat. et multo minus ad leges, et consuetudines Vizcaiæ quia sunt populi adhærentes, salvo prisco Reipublicæ illius statu. Ac proinde liberi.* Fraso de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 7. num. 45. et 47.

(O) Marquard. ubi supra num. 271. lit. X.

Fierro de sus Fábricas? Haviendo tantas fuera de Vizcaya, no pudiera ser equivalente medio este único fruto, para introducir, ni fomentar Comercio, sino gozasse libertad, esta fué la que le fundó: sin ella se habria de extinguir la negociacion, y con ella la Poblacion de Vizcaya, ó reducirse á estado miserable.

299. Reconociéndolo assi los Señores Reyes de Castilla, en tiempos de Guerra, con Francia, han acostumbrado permitir, que Vizcaya, y Guipúzcoa, puedan tener comercio con la Provincia de Labort; y en la actual con Inglaterra, permite su Magestad introducir Bacallao de sus Pesquerías; y en la anterior porfiada Guerra, concedió permisso, no solamente para lo comestible, sino tambien para todo género de tegidos, sin que por ello, en unos, ni otros tiempos se haya descubierto inconveniente, contra el Real Servicio, ni contra la causa comun de la Monarquía, sino gran beneficio universal de los Vassallos, considerable utilidad del Real Erario, y alivio de Vizcaya, con que pudo mantener, y conservar sus habitadores, para defenderse, y ofender á los enemigos.

300. Qualquiera sabe que el Comercio estrangero, en Puertos de España, se arrastra el yugo; pero nadie ignora, que produce á los Vassallos el beneficio que ya hemos dicho de introducir los frutos, y géneros que carecen, y extraer los que abundan, y al Príncipe los Reales derechos de unos, y otros. La ruina principal viene de lo que en cabeza de Naturales, y por otros exquisitos fraudalentos medios se negocia en la América. No queremos decir, que pueda ser lícita, ni conveniente la comunicacion, en Puerto alguno de esta Monarquía, con súbditos de Potencias, con quienes tienen Guerra; sí que es digna de alguna atencion la penuria de alimentos, que padece Vizcaya, y que pide algun especial permisso, y facultad, de socorrerla; porque dexándola subsistente, se reducirá á lágrimas, quanto puede exigirse de los Vizcaynos. En ocasion de haver representado igual penuria de víveres, fueron socorridos los Venecianos de los repuestos, y provissiones, destinadas para los Exércitos. (P) Nunca se extendió á tanto la pretension de

(P) Casiodor. variat. *Veniens itaque vir venerabilis Augustinus, vita clarus, et nomine,*

de Vizcaya, sino á que se le conceda, como en tiempo de Guerra con Francia, y con el Rey Británico, se le ha concedido la facultad de introducir vituallas, con las precauciones, que constan de los permissos, sin atencion á sus inmunidades, por la única razon de que puedan estár proveídos sus Naturales de los alimentos necessarios, para continuar al Señor servicios, y á la Pátria la defensa.

301. Por la misma razon de penuria de alimentos, y por los servicios que Vizcaya hace al Rey su Señor, y á las Castillas, defendiendo la Costa Marítima de su distrito, y en ella á lo interior del Reyno, (Q) pudiera fundar la inmunidad de tributos, sin mas Fuero, ni Ley, que la de equidad, y justicia. Qué poblacion pudiera ser la de Vizcaya, si le faltasse el Comercio? Qué Comercio pudieran tener sus Naturales, sino fuessen libres, y francos de Contribuciones? Qué equivalente, ni retorno, pudieran dár para los viveres que necessitan traer de fuera, no haviendo otro, que las Fábricas de Hierro? Necessariamente havia de ir el Comercio á Puertos, en que faltando immunidades, hallase retornos: cessando el Comercio, y no haviendo alimentos era inevitable la necesidad pública de los Vizcaynos: causa legítima para ser relevados de tributos, (R) pues no basta, que sean debidos al Príncipe, si los Vassallos, no tienen possibilidad para pagarlos. En tal infortunio la misma miseria los liberta de Contribuciones. (S)

302.

venetum novis necessitates flebili allegatione declarabit, non vini, non tritici, non panici species apud ipsos fuisse procreatas: aferens ad tantam penuriam Provinciallium pervenisse fortunas, ut vitæ pericula sustinere non possint, nisi eis pietas regalis solita humanitate propexerit. Quod nobis crudele visum est, aliquid á petentibus postulare: et illud sperare, quod Provincia noscitur indigere. A talibus enim solas lacrimas exigit qui quod non invenitur imponit, et ideo tanti veri allegatione permoti, vinum, et triticum, quod nos in aparatu exercitus::::: colligere feceramus præsenti autoritate remitimus.

(Q) *Maximam vero maritimorum locorum curam habeat, á quibus fere Regnorum incolumitas pendet, quæque obvia magis, et oportuna hosti, inferendisque damnis sint, et difilem terra, marique opugnationem fortiuntur; cum neque maria claudi possint, et facilis hosti aditus, et expeditia quidvis suppeditandi ratio sit, et impediendi ardua.*

(R) D. Solorzano emblem. 84. num. 21. ibi: *Neque enim interdum sufficit, quod Rex rebera, et ad justam causam, tributis indigeat, nisi, et subditi in ea sorte, et statu se habeant, ut ad illa exolvenda sufficiant.*

(S) Casiodor. variar. lib. 12. epist. 7. ibi: *Invictas securitates illis dedit calamitas sua: cui nihil videtur, relictum á tributis constat esse liberatum.*

302. Pero sin valerse de esta razon, y confessando como principio fundamental, que la Contribucion de Vectigales, fué, y será siempre simpliciter necessaria á todo Vassallo, tanto, que sin ella, ni pudiera ser defendida, ni conservarse en paz, y Justicia la República, (T) y sin dexar de reconocer, que el establecimiento de Tributos es tan justo, y antiguo, que parece nacido de un parto con el derecho de las gentes, y coetáneo de la ereccion de los Principados, pudieran con todo esso decir los Vizcaynos, que debian por razon de equidad, y justicia ser exéptos, y no deber otros, ni mas Vectigales, que los que han contribuido, y contribuyen á sus Señores, y venerados Príncipes, aunque no les fuessen debidas las solemnidades de sus Fueros, y Leyes paccionadas, y juradas.

303. Es la razon, porque si la exaccion de Tributos se dirige al reconocimiento de la sugeccion, y dominio, y á la manutencion de la Casa del Príncipe, y Magistrados, que goviernan la República, y estipendio de sus Exércitos, y Armadas, que la defienden de enemigos, (V) se hallará que ninguna Provincia del Reyno, en igualdad de Vecindario, contribuye tanto como Vizcaya, pues sobre los Derechos, (X) que en reconocimiento del dominio, y para manutencion del Señor, y sus Magistrados, tiene prefinidos en ciertas Casas censuarias, en el Hierro que se labra en sus Herrerias, en los Patronatos, y diezmos de algunas de sus Ante-Iglesias, y en los pedidos, y Prebostades de las Villas, está manteniendo en pié en todo tiempo de paz, y guerra á expensas de sus naturales un Exército de catorce mil, y mas Infantes con todos sus Oficiales vestidos, armados, y equipados en otros tantos habitadores.

304. Tiene tambien Vizcaya construídas á propias expensas

(T) D. Amaya in leg. omnes omnino 4. cod. de Annon. et tributis lib. 10. num. 1. ibi: *Cum vectigalia, et tributa ita necessaria sint, ut veluti jure gentium introducta videantur, nam pene cum regibus nata fuere, et omnibus nationibus, ubi Reges orti, pronitus, et tributa exorta.*

(V) Amaya ubi proxime ibi: *Inde quoque fuit necessarium ut omnes subditi ad tributorum præstationem urgerentur, tum in signum subjectionis.*
Cap. 2. *de censib. tum ob Regiæ Domus sumptus, vel ad exercitus alendos, Magistratusque, et onera publica juxta late tradita à Bobadilla lib.* 5. *polit. cap.* 5. *num.* 2 *et sequent.*

(X) Constan en la citada Ley 4. Tit. 1. del Fuero.

sas en el distrito de su Costa Marítima, veinte y tres fuertes, Vaterías, coronadas de Artillería de diversos calibres, munidas, y peltrechadas, Artilleros, y trabajadores, y la guarnicion oportuna, y necessaria; y sus Hijos diferentes fragatas armadas, á Corso para hostilizar á los enemigos. Sirvió voluntario á su Magestad en el año de 1709 con un Regimiento de Infantería; y el de 1719 con un Batallon de 750 Hombres, vestidos, y armados. Y en diferentes tiempos ha dado considerable número de Marineros, para tripular las Reales Esquadras, y largos donativos en especie de dinero; ni por esso ha dejado Vizcaya de tener contínuamente poblados de Hijos los Reales Exércitos, y Armadas, por Mar, y Tierra; ocupados muchos cerca de la Real Persona, en elevados Empleos, y Oficinas de Estado, y Govierno en lo Militar, y de Justicia, y Gracia, Guerra, Hacienda, Indias, y Marina, y en sus altos Consejos, Chancillerías, Audiencias, y Tribunales del Reyno.

305. Para decirlo mas breve, no tiene Hijo Vizcaya capaz del manejo de las Armas, que no esté con ellas, y su Municion en la lista de Soldado, para servir, sin sueldo en Vizcaya, dó quiera que el Señor le llame; (Y) igualmente los del Infanzonado, y Tierra-llana, que los de las Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, ni en tiempo alguno fué vana esta obligacion, porque en todos siglos, antes, y despues de su dichosa union á la Corona, la han desempeñado gloriosamente los Vizcaynos, defendiendo su Pâtria, y la entrada por ella en Castilla con tanto valor, como si cada uno fuesse muro impenetrable; y con tal eficacia, que registrados los Annales, no se encontrará en ellos, que su terreno haya sido jamás hollado de planta enemiga de los Reyes de Castilla; ni que para tan eficaz defensa, haya sido necesario en el Señorío Oficiales, ni Tropa de los Reales Exércitos, ni tampoco, que con semejante ocasion, se hayan ocupado Oficiales, ni Tropa, ni expendido sueldo al-

(Y) Consta en la 5. del Tit. 1. ibi: *Otrosi dixeron, que havian por Fuero, é Ley, que los Cavalleros, Escuderos, Homes Hijos-Dalgo del dicho Condado, é Señorio, assi de la Tierra-llana, como de las Villas, é Ciudad de él, é sus adherentes, siempre usaron. é acostumbraron ir cada, y quando, que el Señor de Vizcaya los llamasse, sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los mandasse llamar.*

alguno en Vizcaya á costa del Príncipe; porque todos los gastos se hacen por el Señorío, y sus fieles Hijos; y estos no sufren otro comando en lo Militar, que el de su Corregidor, y Diputados Generales, con subordinacion inmediata á la Real Persona, Virrey, (Z) ni Almirante, ni Oficial alguno; (A) porque están excluídos por el Fuero, y Privilegios.

306. Ni servicios tan señalados, y en la defensa, y restablecimiento del singular, y emulado Fuero, ha expendido por sí, y sus Pueblos, muchos millones de Reales, y contribuido empeños tan formidables, que los Capitales de Censos, fundados, y existentes oy sobre el cuerpo del Señorío, sus Repúblicas, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, componen crecido número de millones de Reales; tanto, ó mas importarán los que han redimido, y los que han pagado por repartimiento entre sus Vecinos, consumiendo sus pobres caudales, empeñando, y vendiendo sus Caserías; ni por esso han dexado de asistir en las Milicias, sin sueldo, y hacer el servicio con tanta eficacia, como no haver perdido jamás un palmo de tierra.

307. Considere aora el mas recto celador del Real Erario, si secluso el nativo Fuero, pudiera decir Vizcaya, que por equidad, y Justicia le era debida la inmunidad de tributos, que á tanta costa goza? Averigüe la mas escrupulosa computacion á quanto llegará el cúmulo de estos donativos, y servicios voluntarios, los caudales expendidos, y sueldos que havia de ganar la gente, y Oficiales que ocupa en la defensa de sus Puertos, con beneficio de la universal Monarquia, y sobre el supuesto cierto de que todo el Señorío, sus Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango consta de solos 11,500 Vecinos; y estos gastos sobre-exceden â los Vectigales, que contribuye igual, y duplicado vecindario en las demás Provincias del Rey-

(Z) Por el Privilegio de los Señores Reyes Cathólicos de 27 de Julio año 1475. exhibido n. 204. ibi: *Seguramos, y prometemos, como Reyes, é Señores de no dár, ni proveer de Virrey, á ninguno, Duque, ni Conde, ni Cavallero, ni otra persona alguna de nuestros Reynos al dicho Condado, é Señorio de Vizcaya, é Encartaciones, etc.*

(A) En la Ley 9. del Titulo 1. exhibida n. 169. ibi: *Libres, y essemptos de no haver Almirante, ni Oficial suyo, ende, ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos, por Mar, ni por Tierra.*

Reyno. Quál de los de la Frontera, ó Costa Marítima, sino es Vizcaya tiene en su distrito Fortificaciones, construidas, proveídas, y guarnecidas contínuamente á sus expensas, sin ninguna del Erario Real? Habrá conseguido alguna, como Vizcaya la gloria de haverse defendido siempre de Armas enemigas, sin haver hecho gasto alguno á la Real Hacienda, ni al comun de la Monarchia?

308. Reconozcan los prácticos en Provissiones de Exércitos, qué caudales sería necessario expender, assi en tiempo de paz, como de guerra, para construir, reparar, munir, peltrechar, y mantener las Vaterías de Vizcaya, qué Tropa, qué Oficiales, Municiones, Víveres, Armas, Vestuario, y Sueldos, necessitaba su guarnicion, para defensa tan efectiva, como la que hacen los Infanzones, y Nobles Vizcaynos, sin causar dispendio alguno á su Señor el Rey, ni á las otras Provincias del Reyno? Por qualquiera parte que lo mire el mas desapassionado computista, sacará, que el Señorío era acreedor de la inmunidad de tributos aunque careciesse de los Fueros, y Leyes, que le hacen libre de todos los que no son expressos en ellas.

309. Con estos á nuestro parecer invencibles fundamentos, tienen los Vizcayos assegurada la absoluta inmunidad de Tributos, y derechos, no especificados en su Fuero, y libertad omnímoda de introducir por sus Puertos, y Fronteras, todos, y qualesquiera géneros, frutos, y mercaderías de Amigos, ó neutrales, que necessitaren para el uso, y consumo de sus habitadores, aunque en fuerza de Ordenes Generales, estén prohibidos en los Reynos de Castilla, y sus accessiones, con ocasion de alguna urgente necessidad de la Monarquia, á menos, que siendo de las graves en supremo grado, se haya dirigido directamente á Vizcaya, y esté dado uso por el Señorío en su Junta General, ó pida tan acelerado expediente, que no haya tiempo para congregarla.

310. Exemplo: en el Cacao, Azúcar, y dulces de la Isla de Marañon, Colonia de Portugal, cuya entrada por los Puertos de los dominios de Castilla, se prohibió por Real Orden de 25 de Octubre de 1717 á correspondencia de haverse prohibido en

Por-

Portugal con extraña novedad la entrada de Vinos, y Aguardientes, de que abundan las Castillas, y Andalucia, y carece Vizcaya.

311. Nadie puede dudar, que fué justíssima, muy oportuna, y exequible, aquella Soberana providencia, respecto de los dominios de Castilla, y sus accessiones, porque á todos comprehenden semejantes Ordenes Generales, con virtud, y eficacia de la Ley, (B) por la potíssima razon de haver transferido en el Principe todo el imperio, y potestad, sin pacto, ni restriccion.

312. Mas no procede assi, respecto de Vizcaya, por la contraria razon de que, como tenemos probado (C) al tiempo que se causó la union á la Corona de Castilla, en el Señor Don Juan Primero, capituló la perpétua observancia de sus Fueros, usos, costumbres, y Leyes; entre las quales se hallan las yá citadas, primera, y segunda del Título primero, que prefinen la solemnidad de Juramentos, que debe hacer el Señor de Vizcaya, en la assumpcion al dominio: la décima del propio Título primero y cuarto del Tìtulo treinta y tres, que declaran la libertad omnímoda de comprar, y vender todas las cosas, que están en el Comercio de los Hombres: la undécima del Título primero, y tercera del Título treinta y seis, en que reservaron la facultad para obedecer, y no cumplir las Cartas, y Provissiones del Señor, que sean, ó ser puedan contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, aunque venga mandado de su Alteza, ó sus Tribunales, por primera, ni segunda, ni tercera jussion, ó mas, como cosa desaforada de la tierra.

313. Tan antiguo, y connatural es en los Vizcaynos el noble teson de manifestar la fee, y lealtad á sus Señores, como el empeño de conservar indemne la pura observancia de sus Leyes, y costumbres: yá hemos visto, (D) quanto padecieron en la

(B) Leg. 1. ff. de Constit. Princip. ibi: *Ut pote cum lege Regia, quæ de ejus imperio lata est, populus ei, et in eum omne suum imperium, et potestatem conferat.*
Leg. 3. cod. de leg. §. sed, et quod Principi placuit, 6 instit. de jur. natur. gent. et civil. D. Salced de leg. polit. lib. 1. cap. 2. num. 14.

(C) Num. 106. y desde num. 116.

(D) Desde num. 45 y 51.

la Guerra de Augusto, por no alterarlas, y que en los tiempos subcessivos mantuvieron siempre el mismo connato. El Padre Fray Francisco Sota, (E) sin embargo de manifestar menos buen afecto, que emulacion á Vizcaya, no dexa de confessar por memorias antiguas; y las que halló del Obispo Don Servando de Orense, contemporáneo del Príncipe Don Pelayo, con quien sirvió en la milagrosa Batalla de Covadonga; que quando los Vizcaynos se encomendaron al Rey Godo Suintila, capitularon la inviolable permanencia de sus Fueros; y que desde entonces no han permitido ser sojuzgados de Señor alguno, sin preceder Juramento de guardárselos. Verificase tambien en los pactos, que en tiempo de Don Tello, assentaron con el Señor D. Pedro el Justiciero, (F) y en la Confirmacion, y Juramento del Señor Don Juan Primero, (G) y todos los Señores Reyes de Castilla, sus successores, (H) hasta el presente tiempo.

314. Como quiera que nuestras pátrias Leyes, son tan resolutivas, y claras, que no permiten la mas leve razon de dudar, no han dexado de padecer en ocasiones la misma adversa fortuna, que las demás del Orbe; pues como advierte Tiverio Deciano, (I) pocas habrá, por claras que sean, que no se pueda inventar contra ellas alguna solícita duda; particularmente si se enquentra con subtileza tal, como la que en los primeros años de su profession amaba el Jurisconsulto Duareno, (J) tan agra-

da-

(E) El P. Sota, *Chrónica de los Principes de Asturias, y Cantabria*, lib, 5. cap. 42. en el fin del num. 5. ibi: *Y esto dicen las memorias de Vizcaya, é que se le rindieron con todas las condiciones, y qualidades que los mismos Vizcaynos quisieron; y que sus Fueros son desde entonces, sin haber permitido, que otro algun Rey, ó Señor los haya sojuzgado, sin que primero se los jure de guardar.*

(F) Num. 103.

(G) Num. 106. y 116.

(H) Consta desde num. 128. á 135.

(I) Tiberio Deciano respons. 36. num. 20. volum. 5. relatus á Greven. ad. Gall. lib. 2. conclus. 39. num. 1. *Nullum tamen statutum tam indubitatum esse quim recipere possit aliquam solicitam dubitationem.*

(J) Duaren. ad leg. 28 delegat. 1. fin. insurgens contra subtilitates, et castigationem legum ita ait. *Sed tutum non est his conjecturis indulgere quæ mihi adhuc inveni magis arriserunt, quam hoc tempore: tum videbat ingeniosus, tum quid tale comminisci poterram; nunc vero longo usu eductus sentio quam periculosa res sit, non est hoc modo disolvere, sed gladio seccare.*

dado de ella, que entonces se tenia por ingenioso, quando podia alterar el genuíno, y verdadero sentido de las Leyes; bien que escarmentado, y arrepentido en su provecta edad, reconoció ser mal seguro, y muy peligroso, desquadernar, ó romper, tergiversando las Leyes, y su verdadero sentido, en vez de disolver dificultades.

315. Para libertar en lo possible las de Vizcaya de este riesgo, parece oportuno medio, exponer la inteligencia, que se les ha dado en las ocasiones, que sobre ellas se han controvertido; porque la observancia que ha prevalecido en los casos mas graves de los passados siglos deverá dár regla para los presentes, y subcesivos; (K) porque la practica inteligencia, es el mas fiel intérprete, y la mas segura exposicion de la Ley; y en que como dice el Philosopho, (L) consiste toda la eficacia de ella.

316. Fué siempre muy seguro, y sano consejo, por dictámen de la razon natural, que el condictor, y executor de las Leyes, deba observar, no solamente el estilo, y costumbre, mas tambien las inclinaciones de los Súbditos, (M) para arreglar sus mandatos: máxima, que siguieron los Santos Padres: (N) lo contrario es calificado error, pero tan crasso, como el de un imperito Médico, que quisiesse curar los ojos de todos con un mismo Colirio; (O) de la misma suerte, que se debe acomodar

á

(K) Leg. 33. ff. de legib. ibi: *Minime sunt mutanda quæ certam interpretationem habuerunt.* Pignatel. tom. 10. consultat. 57. num. 6. Gonzal. de Mensib. et altern. glos. 9 §. 1. num. 41. ibi: *Et legum intellectus quotidiano judiciorum usu apertus, et perfectius in ipsis rerum argumentis apparent.*
D. Cresp. observat. 1. num. 115.
D. Solorzan. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21 á num. 24.

(L) *At tota vis parendi legibus in more possita est.* Aristotel. politica lib. 2. cap. 6. relatus á Simancas de Repub. lib. 4. cap. 11. num. 3.

(M) Simancas de Repub. lib. 4. cap. 7. num. 6. ibi: *Opportet autem lex Regionis, et locorum, rationem habeat, nam nec omne solum fert omnia nec omnium hominum animi earundem virtutum capaces sunt.* Idem cap. 14. num. 5. Gutierrez sepe dict. quæst. 17. num. 189.

(N) Div. Greg. relatus in cap. 2. dist. 29. ibi: *Regulæ Sanctorum Patrum pro tempore, loco, et persona, et negotio, instante necessitate traditæ sunt.*
D. Solorz. politic. lib. 2. cap. 6, versicul., y no contradice.
D. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 124.
Ramir. de leg. Reg. §. 11. num. 27. et 28.

(O) *Necesse est ut justa diversitates locorum, et hominum, quibus scripte sunt, diversitas causas, et argumenta, et origines habeant:::: ita, et Sanctus Apostolus per singulas*

á cada enfermedad el remedio, que piden el estado de ella, la complexion, y fuerzas del Enfermo, se proporcionan con acierto las Ordenes del Príncipe, y sus Ministros, á las inclinaciones, y costumbres de cada Reyno, ó Provincia.

317. Principalísimamente se ha de atender á las que se establecieron en la primitiva ereccion del Principado; porque en todas edades, ha havido su diferencia en las Coronas: (P) el imperio en unas es absoluto, en otras circunscripto á ciertas Leyes, y Pactos: en aquellas no tiene límite la soberanía: en estas tiene su término, cuya transgression no es lícita. (Q) Quien siguiere diverso rumbo, no podrá menos, que perturbar los ánimos, (R) con la alteracion de los ancianos estatutos, y costumbres, que en algunas se hallan tan arraygadas en los corazones de los Habitadores, que como yá diximos, han constituido en ellos otro como derecho natural; (S) y sienten, como opression, la novedad; tanto, que en ocasiones ha causado grandes calamidades, desdichas, y lágrimas de miserables inocentes.

318. Entre todos los Habitadores de la Península Española, ningunos mas adictos á sus Leyes, y Costumbres, ni en quienes pueda verificarse mas propiamente la Sentencia de Platon, (T) que los Vizcaynos, que las aman, como á las niñas de

ecclesias vulneribus medetur illatis, nec ad instar imperiti medici qui uno collirio omnium oculos vult. curare. Beat Hieronim. in proem. epist. ad Ephesios relat. in cap. 15. distinct. 29.

(P) *Plura genera sunt Regum, neque omnium modus unus potestatis est* Aristotel. polit. lib. 5. c. 10.

(Q) *Alibi Regium imperium erat infinitum: Alibi legibus, et certo modo atque ratione temperatum; et in illis locis in quibus regia potestas erat lege circunscripta, non erat unum in omni loco temperamenti genus adhibitum, cum enim sumam potestatem penes leges esse debere, multi populi judicarent; alibi quidem plura, alibi vero pauciora regiæ potestati permitebant.*

(R) *Nihil adeo animos perturbat, etiam si de utilitate agatur, quam innovare aliquid, et á consuetudine alienum facere.* Beat Chrisost. epist. 1. ad Corint. Serm. 7.

(S) *Opportet autem Leges Patriæ, tamquam alteros Deos observare* Simancas dict. lib. 4. cap. 11. n. 7.

D. Cresp. observat. 1. num. 165. ibi: *Consuetudines in earum unaquaque sunt habitantium ossibus medullitus infixæ, ut quem admodum jus ipsum naturale soleant collere, et revereri, et veré in alteram naturam conversæ ut particulæ, quæ nostris corporibus quotidie extrinsecus accedunt.*

(T) Plato de legib. lib. 6. ibi: *Omnes eas leges collunt, et innovare formidant, in quibus educati sunt.* D. Solorzan. Emblem. 51 per tot.

de sus ojos, como por haverlos comunicado de assiento, testifica el Padre Henao, (V) y refiere el caso, que apuntamos de la consulta, que el Señor Don Juan primero hizo á su Consejo, el qual con la sábia, y prudente circunspeccion, que acostumbra, instruyó el Real ánimo del innato amor de los Vizcaynos á sus Fueros, y Libertades, y suma aversion á la novedad.

319. Haviendo, pues, de exponer los exemplares, en que nuestro Fuero ha padecido contradicciones, y la inteligencia práctica, que ha tenido, es precisso valernos para suavizar la molesta digression de la bien advertida disculpa de Plinio, (X) que dá por dificil dexar de explayarse, quando se trata de referir grandezas de los suyos.

320. En todo el tiempo, que los Vizcaynos se governaron por Señores particulares, no hallamos, que alguno de ellos, ni sus Ministros huviessen intentado limitar, ni alterar estos Fueros, y Libertades en otra ocasion, que aquella que cuenta el Padre Henao (Y) del Señor Don Diego Lopez de Haro, hijo de Don Lope Diaz, á quien por su mucho ardimiento llamaron *Caveza braba*, y de Doña Urraca Alfonso, hermana del Rey Don Fernando el Santo, como assienta Don Luys de Salazar. (Z)

321. Quiso Don Diego Lopez estrechar, ó limitar los Fueros, y Franquezas de los Vizcaynos, por lo que se alteraron de manera, que, juntándose en Guernica diez mil de ellos, tomaron la resolucion de desnaturalizarse de su Pátria, y buscar otra, donde pudiessen conservar la libertad. Sabido por la Señora Doña Constanza de Bearne, su Muger, partió á toda priessa en seguimiento de los quexosos, y alcanzándolos en el Puerto de Lequeytio, pudo reducirlos á sus Casas, prometiendo, que se les guardarian puntualmente sus Fueros. Por no haver queri-

(V) Pat. Henao lib. 1. cap. 61. not. 13. diximus supra num. 117.

(X) Plinio lib. 1. Epist. 8. difficile est obtinere, ne molesta videatur oratio de se, aut de suis differentis.

(Y) Henao lib. 1. cap. 61. nota 13. ibi: Quiso echar cierto tributo, por lo qual diez mil Vizcaynos se quisieron ir de Vizcaya, y por persuasion de Doña Constanza lo dexaron:::: Vizcaya le echó de sí, porque pidió tributo, murió en Baños de Rioja, año 1254.

(Z) En la *Hisoria de la Casa de Lara* tom. 1. lib. 3. cap. 1. pagin. mihi 127.

rido cumplirlo el Señor Don Diego, ó tomó el partido de salirse, ó le echó de sí Vizcaya, y murió en la Villa de Baños de Rioja; (A) y quedó la Señora Doña Constanza governando por su Hijo Don Lope Diaz á los Vizcaynos, manteniéndolos en la possession de sus immunidades, tan puntualmente, que dexó norma á los subcessores, para la Confirmacion, y Juramento de los Fueros: la que observó expressa, y literalmente la Señora Reyna Doña Cathalina, Madre del Señor Don Juan Segundo, prometiendo guardarlos, segun que se guardaron en tiempo de Doña Constanza. (B)

322. Difiere muy poco el successo del Señor Don Diego Lopez, del que dexamos referido, (C) del tiempo del Señor Don Henrique Quarto, que contraviniendo á los Fueros, y Privilegios que havia concedido, confirmado, y jurado, desmembró de hecho gran parte de los Pueblos de Vizcaya, haciendo merced de ellos á Cavalleros particulares; y nombró al Conde de Haro por Virrey de Vizcaya, y Guipúzcoa. Vista la scission por los Vizcaynos, dieron la obediencia á la Señora Doña Isabel su Hermana, como Princesa, que yá estaba declarada, y jurada por immediata subcessora de la Corona de Castilla, observando con lealtad, los pactos de la union, que se havia causado en el Señor Don Juan Primero su Visabuelo: con que quedaron con la justa possession de todos sus Fueros, Libertades, Privilegios, usos, y costumbres.

323. Padecieron tambien otra fuerte contradiccion, en las Córtes de Guadalaxara, año del Nacimiento 1390, duodécimo del reynado del Señor Don Juan Primero, (D) donde resumieron los Señores Obispos de Búrgos, y Calahorra (en cuyos dis-

tri-

(A) El P. Henao ubi proxime.

(B) Consta por la Cédula exhibida num. 131. en la letra (G) ibi: *Juro en la Cruz, é Santos Evangelios:::: de guardar á Vizcaya, Villas, é Tierra-llana, é á los Fijos dalgo, é á todos los vecinos, é moradores de ella sus Fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, é Privilegios, é Quadernos, Ordenanzas, Franquezas, libertades, gracias, é mercedes, é tierras, segun que mejor, é mas cumplidamente les fue guardado en tiempo de Doña Constanza.*

(C) Supra num. 134 hasta 139.

(D) *Chrónica del Señor D. Juan primero*, año 12 cap. 10.
Lópe Garcia de Salazar lib. 18. tit. mihi 53. tratando del Casamiento del Duque de Alencastre.

tritos se comprende Vizcaya) aquella antigua pretension, sobre Patronatos, y Diezmos de los Monasterios, y Ante-Iglesias del Señorío, y de la Provincia de Alaba, que 221 años antes en el de 1179 se havia ventilado en el Concilio Lateranense, en el Pontificado de la Santidad de Alexandro Tercero, (E) donde se havia decidido á favor de los posseedores, con la providencia de que en adelante, no se enagenassen otros Diezmos de las Iglesias.

324. Comunicóse á los Patronos la pretension de los Prelados en las Côrtes; y respondieron contradiciendo, con fuertes razones, y fundamentos: entre ellos la possession immemorial, que prueba una especial Ley del Fuero de Vizcaya, (F) acreditando la antigüedad de los Patronos Realengos, y Deviseros, con aprobacion, y consentimiento de la Santa Sede, y de los Señores Reyes, y Príncipes de España; y mandando, que se les defienda en ella.

325. Vistas, y atendidas las razones de una, y otra parte, (G) se determinó á favor de los Patronos la observancia de su antiguo Fuero; pues el Señor Rey Don Juan, con acuerdo de su Consejo, (H) conformándose con lo determinado en el Concilio Lateranense, prohibió justamente la usurpacion, por propia autoridad de los Diezmos Eclesiásticos, mandando, que los que sin derecho los havian ocupado, los dexassen libres; y les con-

(E) D. Cobart. variar lib. 1. cap. 14. num. 5.
Faria ibi num. 59.
D. Castillo de tertijs cap. 11. num. 5. versic. et primo loco.

(F) Ley 1. tit. 32. ibi: *Dixeron, que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya ay Monasterios de Patronazgos, de ellos de Patronazgo Real, y de ellos Devisseros, y Divisas, que de antiguamente acá tuvieron, y posseyeron los Vizcaynos, é homes Hijos-dalgo por Titulo, é Divisa, consintiéndolo, é aprobándolo todos los Padres Santos de Roma, y los Reyes, y Principes de España. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que los tales Vizcaynos, é Homes Hijos-Dalgo sean defendidos en los dichos sus Monesterios, y Devisas, segun que fasta aqui lo han seido, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.*

(G) Las razones de una, y otra parte las expone Lope Garcia en el lugar citado arriba, num. 312. liter. Q.

(H) D. Cobarr. pract. cap. 35. num. 2. versic. tertio, é ibi Faria.
Garcia de spens. cap. 9. á num. 91.
Bobadill. polit. lib. 2. cap. 18. num. 146 y 147.
Lope Garcia de Salazar ubi supra.
Garibay lib. 15. cap. 27.
El P. Mariana, lib. 18. cap. 13.

concedió treinta dias para mostrar los Títulos; pero de esta regla, exceptuó los tocantes á la Corona, y á Cavalleros particulares (I) en Vizcaya, ó Encartaciones, y Alaba, llamados Monasterios, ó Ante-Iglesias: pues en estos por la notoria justa possession, no quiso que se hiciesse novedad. Prevaleció assi lo dispuesto por la citada Ley del Fuero de Vizcaya, contra la pretension de los Prelados; y quedaron los Deviseros en la possession, que oy conservan de sus Patronatos, y Diezmos, assi en Vizcaya, y Encartaciones, como en Alaba.

326. Intentaron tambien en diversos tiempos los Juezes Eclesiásticos, proceder contra Patronos legos, despojándolos de la percepcion de sus Diezmos, con motivo de reparos, y Ornamentos de las Iglesias, y assignacion de renta para la congrua sustentacion de los Curas, y Ministros sirvientes de ellas, siendo punto que toca á la Jurisdiccion Real, como resuelve la comun opinion de los Doctores, (J) y lo tienen los Vizcaynos assentado por Fuero, y Ley, (K) para que los Posseedores de Patronato sean Realengos, ó Diviseros, sean defendidos en sus Monasterios, y Devisas; y que si alguno ganare contra ellos Bullas del Sumo Pontífice, ó Despachos, ó Cartas de otro Prelado, sean obedecidas, y no cumplidas, como desaforadas: declarando, que el Corregidor, y Theniente General, y Alcaldes del

(I) Ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recopilac. ibi: *Pero es nuestra Merced, que esto no se entienda en los Bienes, que fueron de Templarios, ni en los Monasterios, y Ante-Iglesias, que Nos, y otras personas tenemos en Vizcaya, ó en las Encartaciones, y en Alaba, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios, ó Ante-Iglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nuestros predecessores, y Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los Diezmos, que otras personas particulares llevaren por legítimos Títulos, en los quales no se haga novedad.*

(J) D. Covar. Garcia. et Bobadill. ubi proxime. D. Salg. de suplic. part. 1. cap. 1. n. 141. Cortiad. de compet. desis. 186. n. 2. cum magna caterva Doctorum.

(K) Dict. leg. 1. tit. 32. fori ibi: *Ordenaron, que los tales Vizcaynos, sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y Devisas, segun que fasta aqui lo han sido, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.*

Leg. 2. cod. tit. ibi: *Y que algunos Clerigos, ó legos, con ossadia, é favores ganan, y traen del Papa, ó de otro Prelado, Bullas, y Cartas desaforadas obreticias para desposseher á los tales Vizcaynos:::: Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes Bullas, ó Cartas desaforadas, y leyeren en Vizcaya, sean obedecidas, y no cumplidas: por quanto assi lo havian de Fuero, con que los deviseros de los tales Monasterios, puedan demandar, y haver sus Devisas, segun, y por la forma, que fasta aqui fue usado, y acostumbrado en Vizcaya, ante el Corregidor, y Theniente General, y Alcaldes del Fuero: los quales sean Juezes competentes, sobre Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya.*

del Fuero, son Juezes competentes, para conocer de semejantes Causas limitadamente, sobre Patronatos Deviseros.

327. Acreditase de justa esta disposicion del Fuero de Vizcaya, no solamente por lo que resuelven los Autores citados, sino tambien por lo que determinaron los Señores Reyes Cathólicos Don Fernando, y Doña Isabél en la Ley (L) promulgada en Toledo año 1480 dando por assentado, que algunos de los Monasterios, y Ante-Iglesias de estas Montañas, pertenecen al Real Patronato, y otras á Cavalleros Legos: moderan las Mercedes perpetuas, que de los Realengos se havian hecho por juro de heredad por los Señores Reyes predecessores, y con el santo celo de tan Cathôlicos Príncipes, encargan el cuidado de poner en ellas Clérigos, hâviles, y suficientes; y que los Cavalleros Patronos Deviseros, les dén el mantenimiento, que huvieren menester para alimentarse razonablemente; y no lo haciendo assi, recurran al Príncipe, para que lo provea á costa de los Patronos.

328. Por esta Real determinacion, (que en lo respectivo á la Jurisdiccion es conforme á la del Fuero de Vizcaya) parece que no han podido, ni podrán los Señores Obispos, ni sus Vicarios, ó Delegados, proceder al embargo de los Diezmos, que pertenecen á legos, sino que los Pueblos, ó los Curas, y Ministros, sirvientes de los Monasterios, y Ante-Iglesias de Patronato en Alaba, ô en otra qualquier parte, sean Realengos, ó Deviseros, deberán deducir sus pretensiones ante la Real Persona, en su Real, y Supremo Consejo, como manda la Ley recopilada; mas los Pueblos, ó Ministros, sirvientes de Ante-Iglesias Patronadas de Vizcaya, deberán hacer el recurso al Corregidor, ó Theniente General, ó Alcaldes del Fuero, que son en Vizcaya los Juezes competentes, sobre tales Patronatos, conforme â la Ley

(L) Ley. 3. Tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion ibi: *Sobre muchas alteraciones que en tiempo de nuestros antecessores fueron havidas, fue determinado que algunas de las Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ó Ante-Iglesias, ó Feligresías, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros Naturales:::: y mandamos á los Cavalleros, y Escuderos que tienen, ó tuvieron los dichos Monasterios, ó Ante-Iglesias que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos, y honestos, y les dén el mantenimiento, que huvieren menester, con que se puedan sostener razonablemente; y sino lo hicieren, mandamos, que los Clerigos, ó Concejos, donde son los tales Monasterios, y Ante-Iglesias, recurran á Nos, y Nos les proveeremos á costa de los que assi los tuvieren.*

Ley citada, que no se alteró por la de los Señores Reyes Cathólicos, assi porque la havian confirmado, y jurado su observancia, como por la razon de ser aquella general, y la del Fuero especial para Vizcaya. (M)

329. Aunque los Señores Reyes Cathólicos por la Ley, que promulgaron en Toledo, año 1480 no dieron expressamente providencia para el recurso á la Real Persona, sobre reparos de las Fábricas materiales de las Iglesias, y su Ornato, sino sobre la manutencion de los Ministros sirvientes, no debe hacerse distincion entre uno, y otro caso: ambos se deben governar por una misma regla, por concurrir identidad de razon en ellos, (N) y comprehenderse uno, y otro en la comun resolucion de los Autores citados; (O) pero con mas firmeza en Vizcaya, cuya Ley peculiar, declara por Juezes competentes al Corregidor, Thenientes, y Alcaldes del Fuero, sobre lo universal de Patronatos Deviseros. Mas lo que excluye toda duda, es la práctica establecida en el Supremo Consejo, de que consta en las remissiones del Tit. 5, del Libro 1 de la Recop. donde se advierte, que para que los interessados, y partícipes en los Diezmos, contribuyan al reparo de las Iglesias, se despachan Provissiones en el Consejo, y en él se conoce de qualquiera contradiccion. Por estos fundamentos parece haver cessado aquella pretension, que los Illustríssimos Prelados de Búrgos, y Calahorra intentaron en las Córtes de Guadalajara contra Patronos, y Partícipes de diezmos en Vizcaya; y por declaracion de sus Cathólicos Príncipes quedaron en su fuerza, y vigor las Leyes del Fuero, y libertad de los Deviseros, tanto en lo principal de los Patronatos, y Diezmos, quanto en lo jurisdiccional, sobre reparos, y Ornamentos de las Iglesias, y manutencion de los Curas, y Ministros sirvientes.

330. Deve confessar Vizcaya, quanto ha devido, y deve en estos últimos siglos al paterno amor, y pastoral vigilancia de sus Illustríssimos Prelados, por el santo zelo, é incessante apli-

ca-

(M) Gutierr. dict. quæst. 17.

(N) Abunde D. Carmona Senat. cons. Hisp. aut. 16. cap. 3. á num. 156.

(O) Supra num. 315. liter. Y.

cacion con que se han dedicado, y dedican á arrancar de su rebaño los vicios, introducir, y conservar el exercicio de las Virtudes, esmerándose en la mas acertada eleccion de Vicarios, Párrochos, y demás Sagrados Ministros de la Iglesia, los mas aptos, y útiles, tanto para el govierno de las Almas, quanto para la mas recta administracion de Justicia en los Tribunales, á cuya felicidad es consiguiente el espiritual aprovechamiento de los Seglares, y la general reformacion de costumbres; mas tampoco puede dexar de lastimar los corazones, la memoria de los abusos, y excessos, que quenta el Padre Mariana, (P) del siglo décimo quinto cerca del govierno Eclesiástico en España, cuyos efectos, no menos compreendian á Vizcaya, donde los Naturales recibian contínuas opressiones, y violencias de mano de los Juezes, y Fiscales de Calahorra, y la Calzada, con multitud de procedimientos Criminales, que oficiosamente fulminaban contra legos por causas, livianas unas, y mere-profanas otras: arrendabanse las Fiscalías, con que era inevitable la concusion, y exorvitancia de inusitados salarios, y excessivos derechos. Yá fuesse, porque ningunos por razon de Diezmos, ni por otro título tuvo, ni tiene en Vizcaya la dignidad Episcopal, ó por motivos que se ignoran; lo que se sabe es, que emulando las immunidades, y libertades de los Vizcaynos, dieron en predicar, y persuadir, que en conciencia debian pagar el tributo de la Alcavala, no pudiendo dexar de constarles, por la notoriedad del Fuero, (Q) que eran, y son libres de él, y de todos los demás yá impuestos, ó que pudieran imponerse, á excepcion de los que taxativamente assignaron quando eligieron Señor.

331. Compadecidos los Señores Reyes Cathólicos de las mo-

(P) El Padre Mariana, lib. 23. cap. 17. en el año 1473. á los últimos del Reynado del Señor D. Henrique Quarto, ibi: *La ignorancia se apoderaba de los Eclesiásticos en España, en tanto grado, que muy pocos se hallaban que supiessen latin: dados de ordinario á la gula, y deshonestidad, y lo menos mal á las armas. La avaricia se apoderaba de la Iglesia, y con sus manos robadoras lo tenia todo estragado. Comprar los Beneficios, en otro tiempo se tenia por simonia, en este por grangeria. No entendian los Principes ciegos, y los Prelados, que esta sacrilega manera de contratacion mucho enoja, y ofende á Dios, assi bien el disimulallo, como el hacello.*

(Q) Dict. leg. 4. tit. 1.

molestias, que hizo constar Vizcaya, padecidas por sus Vecinos, y Naturales les mandaron guardar la inmunidad de Alcavalas, y demás tributos; y por ser propio de la soberanía, no dár lugar á que sus Vassallos sean por medios tales fatigados; (R) se dignaron interponer su Real Proteccion, y para libertarlos de semejantes opressiones, libraron quatro Reales Cédulas, (S) dirigidas á los Illustríssimos Prelados, á los venerables Cabildos de las Santas Madres Iglesias, en Sede vacante, y á los Vicarios, y Ministros, para que no permitan que los Vizcaynos sean acusados en sus Tribunales, sino fuere sobre Crímenes Eclesiásticos, pena de perder la naturaleza: que no puedan sacar á legos fuera de sus Arciprestazgos, en casos en que pueden, y deben conocer en primera instancia los Vicarios: que hagan Arancel arreglado al de las Justicias Seculares; y que en ninguna manera arrienden las Fiscalías, porque el tal Fiscal buscará pretexto, para fatigar á los Vizcaynos.

332. Parece, que no fué bastante la autoridad, y justificacion de las precitadas Cédulas, porque por parte del Señorío se representó á la Señora Reyna Doña Juana nueva queja, comprobada con informacion, y Testimonios: la qual vista en el Consejo, y consultada con el Señor D. Fernando su Padre, Governador de estos Reynos; mandó despachar otra sobre Cédula, (T) dirigida á los Provissores, Vicarios, y demás Juezes, Fiscales, y Notarios de Calahorra, mandándoles guardar, y cumplir las antecedentes, hacer Arancel en forma prevenida, y llevar arreglados á él los derechos; para que no conozcan de causas mere-profanas, ni de otras que las declaradas por el Licenciado Astudillo, (V) ni condenar á Vizcaynos legos en penas pe-

(R) *Ad protegendos subditos, et felicitatem suorum sarciendam, quod est præcipuus Reipublicæ scopus, et potestatum erectio, et distributio.* D. Salced. de leg. polit. lib. 1 cap. 13. num. 45.

(S) Insertas en el Fuero á continuacion de la Ley 3. del Tit. 32. libradas la primera en Burgos á 14 de Noviembre de 1491, la segunda en Madrid á 27 de Marzo de 1502. la tercera en Toledo á 5 de Julio del propio año. La quarta en Alcalá de Henares á 5 de Julio de 1503, refrendadas, la una de Sancho Ruiz de Cueto, y las tres últimas de Gaspar Gricio, Secretarios de sus Cathólicas Magestades.

(T) Hállase á continuacion de la antecedente, librada en Madrid á 2 de Marzo de 1510 refrendada de Lope de Conchillos, Secretario de su Magestad.

(V) Los casos, que el Licenciado Astudillo declaró tocar taxativamente á los Juezes Eclesiásticos, contra legos Vizcaynos, son los que irán expressos num. 339.

pecuniarias; ni aplicarlas para el Illustríssimo Señor Obispo, ni para sí mismos, ni para otra persona, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, y ser habidos por estraños de estos Reynos, y las demás en que incurren los Juezes Eclesiásticos, que no obedecen, y cumplen los mandatos Reales.

333. Despues que los Juezes Eclesiásticos havian obedecido, y ofrecido cumplir estas Reales Cédulas, y Sobre-Cartas, bolvieron á incidir contra ellos, en punto de arrendar la Fiscalía; con que obligaron al Señorío á nueva quexa, y á que librasse otro Real Despacho, (X) acordado en el Consejo, repitiendo los anteriores mandatos: especialmente para que no se arrendassen las Fiscalías, y en caso de haverlas arrendado, no se hiciesse execucion en el Fiscal, ni en sus Fiadores.

334. De todas estas Cédulas Reales, y Sobre-Cartas, suplicó al Eminentísimo Señor Cardenal de Oristan, Obispo de Calahorra, y la Calzada, y el Licenciado Torre su Fiscal, diciendo ser injustas, y muy agraviadas: que havian sido impetradas sin citacion suya, ni de sus antecessores, con relacion no verdadera: que el Prelado no tenia en Vizcaya otros derechos, que los de la Audiencia, los quales havian llevado por Arancel antiguo, sin novedad: que en otros Obispados se usaba ser los derechos en Audiencias Eclesiásticas, doblados que en las Seglares: que siempre se havian arrendado las Fiscalías: que sería agravio á la dignidad, y ocasion, que no se castigassen los pecados públicos, porque los Fiscales no tendrian cuidado de los acusar: que sobre havia pleyto en Roma, entre un Obispo, y el Señorío, y se havia dado Sentencia, y executoriales á favor del Obispo: que no se le podia poner la limitacion de los casos, que declarô el Licenciado Astudillo: que en aquellos en que tenian Jurisdiccion para conocer contra los Vizcaynos, podian condenarlos en penas pecuniarias, y aplicarlas al Obispo, y assi se habia acostumbrado de tiempo immemorial, y no era contra derecho. Concluyó, que revocassen las Cédulas, y Sobre-Cartas, y se mandasse guardar lo que se habia usado.

335.

(X) Librado en Segovia á 14 de Septiembre de 1715, refrendado de Luis del Castillo, Escrivano de Cámara del Real Consejo.

335. Lo qual visto por el Consejo, con lo que en contrario se dixo, y alegó por parte del Señorío, se mandó despachar, y con efecto se despachó Real Provission Executoria, (Y) Sobre-Carta de las antecedentes, mandando al Eminentíssimo Cardenal, Obispo, y su Provissor, Vicario, y demás Juezes, que las cumplan sin embargo de la suplicacion, para que no se arrienden las Fiscalías, y conozcan solamente en los casos declarados por el Licenciado Astudillo; y que no lleven, ni consientan llevar de los Vizcaynos mas derechos de los que llevan á los de otros lugares del Obispado.

336. Los capítulos concordados por el Licenciado Astudillo, mandados guardar por esta Executoria, Reales Cédulas, y Provissiones, de los quales, y no mas pueden conocer los Juezes Eclesiásticos en Vizcaya contra legos, son los diez y seis, que se siguen. 1. Contra hereges, y cismáthicos. 2. Contra sacrílegos, invasores de bienes Eclesiásticos. 3. Contra incendiarios, y receptadores de bienes conocidamente Eclesiásticos. 4. Contra adivinos, y los que se aconsejan con ellos. 5. Contra los renegadores públicos. 6. Contra los que ponen manos airadas en personas de Clérigos, sus Padres, y Madres. 7. Contra los que casan en grado prohibido de consanguinidad, ó afinidad. 8. Contra los que tienen por Manzebas públicas á sus parientas, Cuñada, Mora, ó Judía. 9. Contra los que ponen manos airadas en Iglesias, y sus Cementerios. 10. Contra los que trasladan huessos de una sepultura á otra, ó de una Iglesia á otra, sin licencia del Obispo. 11. Contra los que no se confiessan en el año una vez. 12. Contra los que se rasgan las caras feamente. 13. Contra los que sacan de las Iglesias, y sus distritos á los que huyen, y se acogen á ellas. 14. Contra los echacuervos, que andan predicando por las Caserias las falsías. 15. Contra los que murmuran de los Estatutos Eclesiásticos, y letras del Papa. 16. Contra los excomulgados, que estan año, y dia, y mas tiempo sin absolverse.

337. Sobre las especialísimas prerrogativas, con que los Se-

(Y) Librada en Madrid á 13 de Abril, año de 1516, refrendada de Bartholomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Cámara, recopilada en el Fuero con las antecedentes.

Señores Don Fernando, y Doña Isabel, y Doña Juana su hija remuneraron à los Vizcaynos su acendrada lealtad, y servicios en haverles defendido, y hecho guardar inviolablemente sus Fueros, immunidades, y franquezas, como se ha visto en las Confirmaciones, y Juramentos, (Z) que prestaron en 14 de Octubre año 1473 en 30 de Julio año 1476 en el mes de Septiembre de 1486 y en las Reales Cédulas que despacharon al Señorío en 27 de Julio de 1475 y 20 de Junio de 1477 no podemos omitir otro muy notable del mismo Cathólico Monarcha de 20 de Septiembre, año citado 1475 en el qual mas parece panegirista de las glorias, y timbres de Vizcaya, que Príncipe y Señor, que se da por bien servido de la lealtad de sus Vassallos.

338. Permítase, aunque parezca molesto, insertar aqui su thenor, pues quando se trata de vindicar la gloriosa fama de tan Illustre Provincia, el omitir sus timbres fuera torpe ignorancia del derecho natural, (A) que á todos dá permisso para defender sus prerogativas ni pudiera cohonestarse con pretexto de humildad, pues en efecto vendria á ofender la potestad, y veracidad del Príncipe, (B) que tan justamente graduó, y calificó sus honores; y aun en Sentencia de San Agustin, (C) semejante negligencia, sería crueldad pecaminosa en quanto podia dár ocasion á la ruina espiritual de los próximos. Dice pues assi el Privilegio.

TI-

(Z) Las Cédulas, y Privilegios Reales de esta razon se exhibieron en los números 135, 138, 141, 143, 204 y 205.

(A) Leg. 1. et tot. tit. in rubro, et nigro cod. ut dignit. ordo serv. Otero de Oficial. Reip. part. 1. cad. 14. num. fin. ibi: *Et tandem quod suas magnificare prerrogativas, easque jure naturali tueri, omnibus concessum est.*

(B) Petr. Greg. de Republ. cap. 10. num. 11. ibi: *Tamen qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam pretextu suæ humilitatis, eam minui, aut contemni patiatur, sed in eo gradu, quo á Principe ordinata est, conservare, alioqui, et sui juris diceretur ignarus, et injuriam ei inferret, cujus refert potestatem.*

(C) De bono viduit. cap. 22. ibi: *Non sunt audiendi sive viri sancti, sive feminæ, quando reprehensa in aliquo negligencia sua, per quam fit ut in malam veniant suspicionem, unde suam vitam longe abesse sciunt, dicunt sibi, coram Deo sufficere conscientiam, existimationem hominum non solum imprudenter, verum etiam crudeliter contemnentes, cum occidant animas aliorum.* Idem serm. de commun. vit. Cleric. in canon. nolo 12. quæst. 1. ibi: *Qui fidens conscientiæ suæ, negligit famam, crudelis est.*

TITULO
DE MUY NOBLE, Y MUY LEAL.

339. DON Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Conocida cosa es, que tanto es la joya, ó perla mas preciada, quanto es mayor, é mas digno aquel sobre que se pone; y aun este tal por mejor la merecer, se dispone á cobrar para sí todos los arreos que se requieren, para que esta joya, ó perla faga mayor muestra donde estuviere. Pues qual joya, ó perla mas preciada puede ser fallada, que la honra, y nobleza que se gana por la virtud de la lealtad, y esta tal tanto mas transciende, y se allega á la alteza Divinal, quanto mas se exercita por muchos, y su exercicio tenida en bien comun, de donde parece, que la nobleza ganada por la universidad, ó allegamiento de muchos, es de mayor valor, y mas luciente, que la que se gana por una persona particular; y esta nobleza, como tan excelente, no puede proceder de madre mas noble, que la lealtad, la qual no solamente reluce por sí, mas face muy luciente á las virtudes que á ella se llegan, y muy mas claros honrados á los que las exercitan, como mis muy leales Naturales, Vecinos, é Moradores en todas las Villas, é Tierra-llana del mi Señorío, é Condado de Vizcaya, dotados de esta rica joya de la lealtad, hayades con ella exercitado, y fatigado vuestras personas, y gastado gran pree de vuestros bienes, y en esto perseverado en los dias passados, é havedes sufrido grandes daños, é fatigas, é trabajos, que nunca estos vos pudieron retirar de vuestro fiel, y verdadero propósito: y en aquel insistiendo havedes continuado en servicio nuestro, y de la muy Illustre Reyna Doña Isabel, mi muy cara, y amada Muger, sirviéndonos en muy muchos, y diversos lugares, y tiempos, por vuestras personas, é con vuestras faciendas, deseando, y mostrando aficion á la conservacion de nuestro derecho, á la defensa, é honra de la Pátria, é á la restauracion de nuestra Corona Real, é á Nos quitar los impedimentos, que los nuestros reveldes, y desleales nos ponen para la execucion de la Justicia, en las quales cosas havedes mostrado ser dotados, y guarnecidos de las dichas virtudes, por las quales justa, é limpiamente ganastes la nobleza, no solo de las personas, mas de la propia tierra donde vivides, y aquella se debe decir con razon noble, y Leal Tierra, donde los Nobles, y Leales viven: y como Vos en todos los actos virtuosos vos hayades mostrado Nobles, assi en los deseos, como en las obras, y por las tales virtudes se debe dár el galardon que redunde, no solamenle en honra de las personas, particularmente, mas universalmente en toda la Nacion, y Tierra donde las tales virtudes se exercitan. Por ende yo reconociendo todo aquesto, como aquel, en cuyo servicio hé por vuestros leales servicios, é tra

ba-

bajos, y costas havedes empleado, usando de la virtud del agradecimiento; y porque sea para vosotros gloria, é para los otros mis Súbditos, é Naturales buen exemplo, tengo por bien, y es mi merced, que de aqui adelante, para siempre jamás, el dicho mi Señorío, é Condado de Vizcaya, se llame, é intitule: El Muy Noble, y Muy Leal mi Señorío, é Condado de Vizcaya, assi en las Cartas, y Albalaes, Cédulas, y Privilegios mios, ú de la dicha Reyna mi Muger, en que yo, ó ella les huviéremos de nombrar al dicho Señorío, é Condado, como en Sello que tuvieredes, y en todos los otros actos, y Escripturas, que se oviere de nombrar, assi por escrito, como por palabra; é mando por esta mi Carta á los mis Secretarios, é Escrivanos de Cámara, y otras personas, que compete de ordenar, é refrendar mis Cartas, y Cédulas, y Albalaes, y Privilegios, y á los otros mis Escrivanos públicos, que obieren de escribir, é signar qualesquiera actos, ó Testamentos, y otras Escripturas públicas, en todos mis Reynos, en que se obiere de nombrar el dicho mi Señorío, é Condado de Vizcaya, que le nombren, é escriban con este título de Muy Noble, y Muy Leal Condado de Vizcaya, é que haya el dicho Condado todas las insignias, gracias, preeminencias, y prerrogativas, y honras, que por Muy Noble, y Muy Leal son debidas, y debe haver. Y si de esto quisiere mi Carta de Privilegio, mando al mi Escrivano Real de los Privilegios, que ge la dé libre; lo qual mando al mi Chanciller, é Notarios, é á los otros Oficiales, que están á la tabla de los mis sellos, que sellen, é passen; de lo qual mandé dár esta mi Carta, firmada de mi nombre, é sellada con mi Sello. Dada en la Muy Noble Ciudad de Búrgos á veinte dias de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos é setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor, y de su Consejo la fice escrivir por su mandado.

340. Con haver exhibido la letra del Privilegio del Señor Don Fernando, sin otra explicacion, queda bastantemente acreditado el concepto, y estimacion, que justamente hacia de la calificada nobleza, y experimentada lealtad de los Vizcaynos, en comun, y particular, á que fué correspondiente la mas firme resolucion de su Magestad, y de la Señora Reyna Cathólica, para que en todos sus Tribunales, y aun en los Eclesiásticos, como se ha visto, les fuessen guardadas puntualísimamente sus debidas immunidades, franquezas, y Fueros.

341. En vida de la Señora Reyna Doña Juana, heredó antes que la Monarquía, el amoroso afecto de los Señores Reyes Cathólicos, su Nieto, el Invicto D. Cárlos Quinto, quien aunque gravado con el peso de las Coronas, que ceñian sus sienes, y agitado de formidables hostilidades, y Guerras, estrañas, y do-

domésticas, que infestaban sus dominios; en medio de tantos cuidados, tuvo muy presente el de Protector, y Señor de Vizcaya, y que como tal debia venir personalmente á confirmar, y jurar la observancia de sus Fueros, pues por su agradable voluntad, sin haver precedido súplica de parte de los Vizcaynos, estando su Cessarea Magestad ausente de estos Reynos, dió orden á los Señores Governadores de ellos, para que por Real Cédula (D) declarassen, y manifestassen la Soberana gratitud, y ánimo deliberado de hacer muchas mercedes á este Señorío, y confirmarle, como en efecto (entre tanto que su Magestad venia en persona á cumplir la solemnidad del juramento, como lo havian hecho sus gloriosos Progenitores) confirmó, y aprobó todos los Privilegios, Fueros, usos, y costumbres de Vizcaya, empeñando la fee, y palabra Real de hacerlos guardar, y cumplir, como puntual, y efectivamente fueron guardados, y cumplidos en todo el discurso de su Reynado, sin transgression la mas leve.

342. No fué menor la amorosa propension del Señor Don Phelipe Segundo su Hijo á la proteccion de los Vizcaynos, pues le oyó decir, que despues de la Sagrada Escriptura, Sagrados Concilios, y Doctrina de los Santos Padres, deseaba que en todos sus Dominios, se guardassen á Vizcaya sus Fueros, Leyes, Privilegios, usos, y costumbres; y que el quebrantar alguno, y ver sentida por ello á Vizcaya, lo estimaba por grave ofensa, y daba esta razon; *porque sus Naturales, despues de haver empleado su edad, gastado su caudal, y derramado su sangre en servicio de sus Señores, nunca piden mas premio, que la guarda de los Fueros.*

343. Fue assi, que en los 43 años de su felíz Reynado, no hu-

(D) Es la de 17 de Febrero año de 1521, cuya primer cláusula queda exhibida num. 145 y prosigue diciendo. *Por lo qual todo es razon, que recibais, é se os fagan muchas mercedes, especialmente de os confirmar los Privilegios, usos, é costumbres, que esse dicho Condado, Villas, é Tierra-llana de él tienen, entre tanto que yo el Rey placiendo á Dios nuestro Señor voy en persona á los jurar, como lo han fecho los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores. Por ende por la presente confirmamos, é aprobamos todos los Privilegios, Fueros, usos, é costumbres, que esse dicho Condado, Villas, é Tierra-llana, é Encartaciones tienen. E vos prometemos por nuestra fee, é palabra de vos lo guardar, é cumplir assi, é segun que mejor, é mas cumplidamente han sido guardados.*

huvo otro amago, ni recelo de novedad contra ellos, que en una ocasion en que su Magestad estuvo dos años en Portugal, (E) desde Marzo de 1581, hasta Febrero de 83 en cuyo intermedio intentaron los Ministros de la Real Hacienda gravar á Vizcaya con un real en cada fanega de Sal de su consumo; y para entablar de hecho la exaccion, libraron Despachos, y Executorias; mas acudiendo el Señorio, á su Magestad en Lisboa, con tan justa queja, obtuvo un Real Despacho, (F) por el qual mandó recoger los librados por los Ministros, y que se testassen, y borrassen, en quanto trataban del Señorío de Vizcaya.

344. Igualmente le desagravió el mismo por antonomásia sâbio, y prudente Monarcha, en su Real Provission (G) año 1590 mandando tildar, y borrar del libro que havia dado á luz el Señor Fiscal Juan García, intitulado: *De Hispanorun Nobilitate,* solo porque contenia algunas proposiciones, que limitaban el modo de probar la notoria Nobleza de los Originarios Vizcaynos. Y para que se vea quanto se agradaba del acrisolado pundonor, y agigantados servicios de la Nacion Vizcayna, se expondrá aqui lo substancial de la Provission, que dice assi.

PROVISSION

PARA TILDAR LAS OBRAS DEL FISCAL JUAN GARCIA, EN MADRID Á 30 DE ENERO DE 1591, REFRENDADA DE JUAN GALLO DE ANDRADA.

345. DON Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sepades, que Francisco Ybañez de Mallea, en nombre del nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, nos hizo relacion, diciendo, que el Licenciado Juan Garcia, nuestro Fiscal en la Chancillería de Valladolid havia escrito, é impresso un Libro cerca de la Nobleza de España, y en él havia escrito en perjuicio de la antigüedad, y Nobleza del dicho Señorío; y aunque era assí, que nos le haviamos mandado escribir, que no havia que tomar tanto cui-

(E) Cabrera, historia de Phelipe Segundo lib. 3. cap. 5. y cap. final.

(F) Consta por la Representacion, que se produce aqui núm. 347. hecha al Señor Don Phelipe Quarto, año 1633.

(G) Real Provission, con acuerdo del Consejo en Madrid á 30 de Enero de 1590. cuya copia produce Juan Gutierrez en sus practic. quæst lib. 3. quæst. 17. in fin.

cuidado de ello, pues era opinion de un Hombre, todavía por la opinion de vulgo, (H) y de los que no advierten, ni considera tambien las cosas, le será, y podrá ser de gran daño, é inconveniente; y por esta, y por otras justas causas, que el dicho Señorío referia en la Carta, que nos escribia, suplicándonos le hiciéssemos la merced que se esperaba, y se debia á su antigua nobleza, y servicios, que nos ha fecho, y hacia cada dia, y actualmente nos estaba haciendo, no permitiéssemos poner dificultades, y dudas en la Nobleza del dicho Señorío:: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho Libro, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien. Por lo qual mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requerido, hagais recoger, y recojais el dicho Libro original, y los que por él se huviessen impresso, que se hallaren en vuestra Jurisdiccion, hechos por el dicho Juan Garcia, nuestro Fiscal, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate, et exemptione*, y ansi recogidos los hagais emmendar, y emmendeis, testando, y quitando de ellos lo contenido en la Certificacion, y Testimonio, que con esta nuestra Carta os será mostrada, firmada de Juan Gallo de Andrada, Escrivano de la Cámara de los que residen en nuestro Consejo.

346 Con la muerte del Señor Don Phelipe Segundo, que fué á los 13 de Septiembre de 1598, se creyó haver fallecido tambien la proteccion de las immunidades, que Vizcaya debió á su Real magnanimidad; porque muy luego á los principios del año 1601, reasumió nuevas imposiciones, acordando fuessen comprehendidos con las Provincias de Castilla, y Leon en el servicio de Millones; y los Exactores sin admitir excepcion, ni permitir término, para que pudiessen hacer justo recurso al Príncipe, apresuraron la execucion por tan estraños, y violentos medios, que congojados los Naturales, con el acerbo dolor del sentido ultrage; congregados en Junta General só el Arbol de Guernica, hicieron al Señor Don Phelipe Tercero la sentida Representacion que se sigue, á los 12 de Mayo de 1601.

REPRESENTACION,

SOBRE NO DEBER CONTRIBUIR EN EL SERVICIO DE MILLONES, EN GUERNICA Á 12 DE MAYO DE 1601.

MUY ALTO PADRE.

SEÑOR:

347. VISTO por Nos esta antigua, é honrada Señoría de Vizcaya, lo mal que V. M. está informado, por Orden del Consejo de Castilla, en querernos agraviar, y tratar mal, tan al descubierto, en recompensa de los

(H) *Quia variæ sunt hominum voluntates.* leg. 4. ff. ad trebell.

los muchos, y grandes, y leales servicios, que esta antigua Señoría de V. M. y los que aora de presente hacen á la Corona Real de V. M. en mandarnos, que pagássemos ciertos pechos, é Derechos como los demás buenos hombres de essos Reynos de Castilla pagan; hicimos Junta General de Cavalleros, é Hijos-Dalgo de esta Señoría, en esta nuestra Villa de Guernica, que los Reyes antepassados de V. M. nos dieron por nuestros honrados servicios, hallamos, que queriendo usar V. M. de tanta riguridad con nosotros, y quebrantar nuestros honrados Privilegios, y la authoridad que nuestros honrados padres han tenido; que debiamos de suplicar, y pedir humildemente á V. M. sea servido de mandar, que se borre, teste, y atilde de sus Pragmaticas Reales, lo que á nosotros toca, pues es Justicia lo que pedimos; y suplicamos á V. M. no huviesse lugar de hacernos, nosotros quedamos obligados á defender nuestra muy querida, é amada Pátria, hasta ver quemada, y assolada esta Señoría, y muertos mugeres, é hijos, y familia, é buscar quien nos ampare, y trate bien. Esta lleva Don Pedro de Gamboa, Diputado de esta Señoría, gran servidor de V. M. no sea él solo culpado por ello, antes V. M. le haga merced, porque fué importunado para ello. Dada en nuestra Villa de Guernica en 12 de Mayo de 1601. Vuestra antigua, y leal Señoría de Vizcaya, que al servicio de V. M. queda.

348. No solamente no causó indignacion en la piadosa rectitud de S. M. aquella hidalga leal confianza, y Vizcayna explicacion de la Junta General, sino que su amorosa justificacion, se dignó estimar, que la infraccion del nativo Fuero, y la violencia de los procedimientos havia enardecido, y fomentado la incauta sencilléz, y natural defensa de los Vizcaynos, como lo acredita la benignidad de su respuesta, que en 24 de el propio mes, sin mas dilacion mandô dâr del tenor que se sigue.

RESPUESTA DE SU MAGESTAD,

EN VALLADOLID Á 24 DE MAYO DE 1601.

349. QUERIDA, y amada Pátria, y Señoría mia: visto por mi la mucha razon, que vosotros teneis, en querer gozar de vuestras honradas libertades, y haver yo sido mal informado, en querer, que me pagassedes los Subsidios, que los demás mis Vassallos me pagan, y haver visto en los Archivos de Simancas, lo que los Reyes mis antepassados dejaron ordenado, en lo que toca á esta mi querida Señoría; he mandado, que se borre, é atilde, y teste de mis Pragmáticas Reales, en lo que toca á essa Señoría, é que go-

Multitudo ex incertissimo summit animos. lib. Histor. lib. 6. *Plevi nom.judicium non veritas, quia municipale vulgus pronum ad suscipiones.*
Tacit. Histor. lib. 1. *Scinditur incertum in contraria vulgus.*
Virgil. Aeneid. lib. 2 versic. 39.

goceis de todas libertades, y essempciones, que los demás vuestros honrados Padres gozaron, con las demás que quisieredes gozar, y usar de ellas, haciendoos yó de nuevo merced de ello, por los muchos, é buenos, é leales servicios, que esta Corona Real ha recibido, é recibe de presente. Dada en esta mi Corte de Valladolid en 24 de Mayo de 1601. YO EL REY. A mi querida, y antigua Pátria de mi Señoría de Vizcaya.

350. Declarada la Real voluntad, y suma benignidad del Señor Don Phelipe Tercero, en favor de los Fueros, y libertades de Vizcaya, tan abiertamente, como se reconoce por esta Carta, se desvaneció la pretension de imponer á los Vizcaynos contribucion alguna; y luego el año immediato de 1602 fué servido su Magestad de aprobar, y confirmar todos los Fueros, Privilegios, Franquezas, y Libertades del Señorío, con la amplitud, que consta por la Cédula de su razon. (I)

351. Sucedió en la Corona por su muerte, el Señor Don Phelipe Quarto su Hijo, á 31 de Marzo de 1621 y en 16 de Agosto del mismo año, libró otra tal Cédula de confirmacion de los Fueros, Privilegios, usos, y costumbres: (J) mas por no haverlos tenido presentes, quando por Real Pragmática de 3 de Enero de 1631 se estancó la Sal en Castilla, acreciendo por entonces á 40 reales el precio de cada fanega; se trató de practicarla en Vizcaya, despachando Ministro con estrechas órdenes, y comission; y aunque con viveza intentó cumplirla, no pudo tener efecto, por quanto el Señorío en su Junta General del mes de Septiembre, visto que se oponia á la immunidad, y franqueza de toda imposicion, que no sea de las prefinidas en la yá citada Ley de su Fuero, (K) la obedeció lealmente, y arreglado á otra Ley, (L) suspendió el cumplimiento, representó á su Magestad legales motivos, que lo impedian, suplicando

(I) Es la Real Cedula de confirmacion, librada en 4 de Febrero de 1602 de que se hizo mencion núm. 152.

(J) De esta Cédula se hace memoria en el citado núm. 152.

(K) Ley 4. Tít. 1. ibi: *Siempre lo fueron, y son libres, y essemptos, quitos, é franqueados de todo pedido, Servicio, Moneda, é Alcavala, é de otra cualquier imposicion, que sea, ó ser pueda.*

(L) Leg. 11. tít. 1 ibi: *Que cualquier Carta, ó provission Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, que sea, ó ser pueda contra las Leyes, é Fueros de Vizcaya, directe ó indirecte que sea obedecida, é no cumplida.*

do fuesse servido declarar en atencion á ellos, que la imposicion, y estanco, no debia entenderse en Vizcaya.

352. Vista la Representacion, mandó su Magestad se juntasse á los antecedentes, y que los Ministros de la Real Junta, erigida para los negocios de la Sal, consultasse á su Magestad sobre ella. El acuerdo fué por rumbo diverso del que aconseja el Señor Don Christoval Crespi de Valdaura; (M) contempló la Junta, que en todo caso el aumento, y beneficio de la Real Hacienda, se debia anteponer á la immunidad de Vizcaya, sin embargo del incontestable derecho, que se fundaba en las Leyes del Fuero, y pactos fundamentales de la creacion, y eleccion del primer Señor, ratificados, y jurados, como se ha probado por los sucessores, cuya alteracion (como persuade este docto, y leal Senador) no es camino, que assegura el buen govierno de la República, ni conduce para felicitar á la Magestad, ni para enriquecer el Real Erario; mas propio, y sin tropiezo es la custodia de las Divinas, y Humanas Leyes, (N) con la pura observancia de los contratos, y juramentos hechos por el Príncipe, ó por sus Predecessores, (O) que siempre son de precisso cumplimiento.

353. En ella, y en la puntual execucion de las Leyes, se assegura el mas acertado govierno de los Reynos, y Provincias: porque assi como se defienden con las armas, se rigen, y ordenan con las Leyes; (P) tanto mas opulento será el Patrimo-

(M) D. Crespi observar. 1 núm. 66 ibi: *Omnes enim principum, Regumque consiliarios admoneo, ut veritas de terra nostra sive de guvernatione nostra oriatur; et Justicia de celo prospicient: tunc enim justiciam pax osculatur, Reipublicæ quies acquiritur, et imperium firmo clauo tuetur. Si vero quæsito boni publici colore aut alio ejusmodi pretextu á veritate deflectitur, ut principum mar supia per fas, vel per nefas impleantur, propter injusticias, et dolos regnum de gente in gentem transferatur.*

(N) Simancas de Repúbl. Lib. 9. cap. 7. núm. 9. ibi. *Proinde qui bene Rempublicam administrare voluerit, is leges divinas, et humanas omnimodo servare debet; quas si sequatur duces, numquam aberrabit.* Ibidem num. 13. *Non aliunde magis florent reipublicæ, quam si legum autoritas vigeat.*

(O) Ribadeneira del Príncipe Christiano lib. 2. cap. 14. é 16. exibe espantables sucessos, y concluye diciendo: *Por lo qual se vé quan celoso es Dios de su honra, y quan gravemente castiga la infidelidad de los que no cumplen lo que juran, ó lo que otros juraron, y ellos estaban obligados á guardar, aunque sean Reyes, y las personas á quien se juró sean pobres.*

(P) Casiodor. variar lib. 4. Epist. 12. ibi: *Propositi nostri est, ut Provincias nobis, Deo auxiliante subjectas; sicut armis defendimus, ita legibus ordinemus: quia semper*

monio Real, quanto mas recta fuere la guarda de estas. Podrá mantenerse sin murallas la Ciudad, pero no sin el presidio de las Leyes. (Q)

354. Libre se considera en sentencia del Jurisconsulto, (R) la Provincia, ó el Pueblo, que estando en libertad se sugetó voluntario á algun Príncipe, ó se confederó con otro Pueblo: será este superior, pero tambien será libre el otro, aunque esté constituido en clientela, y vassallage, y las costumbres, Fueros, y Leyes, que antes tenia, conservarán despues de ella la misma virtud, y fuerza que tenian antes de la voluntaria union, confederacion, ó eleccion, especialmente, quando el Príncipe se las confirma.

355. Antes que Señores, tuvo sus costumbres, Fueros, y Leyes Vizcaya: quando voluntario trató de elegir el primero, como queda dicho (S) le exhibió aquellas, con que se habia gobernado, capituló, preservando la observancia de todas, con tal calidad, y precissa circunstancia, que havia de obedecer, pero no cumplir lo que en contrario de ellas les mandasse: (T) que assi como hasta allí havian sido immunes, libres, y essemptos, quitos, y franqueados, (V) havian de gozar la misma immunidad de todos servicios, y tributos yá impuestos, ó que en adelante se pudiessen imponer á reserva de los yá tassados en las citadas Leyes. Aceptó el nuevo Señor estos, y los demás pactos,

y

auget Principes observata Justicia; et quanta probabili institutione vivitur, tantum summis adhuc proventibus agregatur.

(Q) D. Solorz. emblem. 66 *legum munia urbium mænia:* et ibi num. 15 cum Laertio ex Heraclito: *quod absque legibus nullo pacto possit esse civitas in columnis, absque mænibus possit.*

(R) Leg. ff. de captiv. et postlim. revers. *Liber autem populus est, is qui nullius alterius populi est subjectus, is, qui fæderatus est, sive æqué fædere in amicitiam venit, sive faedere comprensum est, ut is Populus alterius populi majestatem comiter conservaret: hoc enim adjicitur, ut intelligatur alterum populum superiorem esse: non ut intelligatur alterum non esse liberu.*

Gotofred. ibid: *Clientes, et vassalli Dominos licet habeant superiores sunt tamen liberi.*

Gail. observat. 54 núm. 10 lib. 2..

Greven. ad. Gail. lib. 2. conclus. 53 n. 18.

Petr. de Potest. Princ. cap. 32 núm. 96.

(S) Supra núm. 81 et á núm. 277. et alibi passim.

(T) Leg. 11. Tit. 1. leg. 5. Tit. 36.

(V) Leg. 4. et leg. 10 tit. 1. supra á núm. 281.

y se obligó con juramento (X) á la guarda, y custodia de ellos: todos los subcessores los havian confirmado, y jurado íntegramente, sin limitacion, ni qualidad alguna; y aun el mismo Señor D. Phelipe Quarto se havia dignado mandarlos guardar, y cumplir por su Real Cédula de 16 de Agosto año 1621. (Y)

357. Fundaba el Señorío, que no era obligado á admitir en su distrito la imposicion, ni estanco de la Sal: lo primero, por haver confirmado su Magestad á Vizcaya las immunidades todas de sus Fueros, y oponerse directamente el estanco á la libertad, y la imposicion á la immunidad capitulada.

357. Lo segundo por estar fundadas estas prerrogativas en un contrato ultroneo de una, y otra parte obligatorio, reservado de las facultades del Príncipe, (Z) á cuyo arbitrio sugetó Dios las Leyes, no los Contratos.

358. Lo tercero, porque no eran súbditos los Vizcaynos, quando por uso, costumbre, y Fuero, establecieron sus Leyes, ni quando celebraron su contrato en la ereccion de Señor: por lo que, salva la Real clemencia, no pueden padecer alteracion, ni revocacion este, ni aquellas, (A) á diferencia de las promulgadas por el Soberano sobre los Vassallos.

359. Lo quarto, por ser regularmente toda novedad odiosa, y productiva de turbaciones, y discordias, (B) y de tan mala casta, que hay quien la llama hija del diablo, (C) aconsejando á los Juezes, y Ministros, se abstengan de ella, si quisieren sal-

var-

(X) Leg. 1. et. 2 Tit. 1.

(Y) Está inserto en el cuerpo del Fuero, con las demás confirmaciones Reales.

(Z) Ex late traditis á D. Larrea alleg. 3. per tot. *Ubi quod leges subjiceerit Deus principi, non contractus.*
D. Castillo. lib. 7. c. 18. á num. 163.
D. Solorzan. emblem. 42 á núm. 9.

(A) Roland. volum. 2. consil. 1 num. 44. ibi: *Nam contractus celebrati á Principe cum non subdito per eum tolli non possunt.* D. D. in cap. de nov judic.

(B) Leg. 2. de constit. Princip. ibi: *in rebus nobis constituendis publica, et œvidens utilitas versari debet.*
Ancharr. cons. 157. n. 8. relatus á D. Solorz. emblem. 51. n. 7. ibi: *Omnes nobitates semper pariunt discordias, ideo odiosœ.* Menoc Præsumpt. 122. n. 116 lib. 3. ibi: *Omnes nobitas mala præsumitur.*

(C) Nevizan. consil. 11. num. 7. *Eas filias diaboli vocat, et quod judices, ne intrent in infernum, non debent placere eorum dominus, super nobitatibus inducendis.*

varse. Y el Señor Solorzano, (D) con Jurisconsultos, y Políticos, empezando desde Aristóteles, enseña que se debe huir de toda novedad, y de sus inventores, perseverando en las antiguas costumbres, aunque parezcan malas, porque son menos molestas á los Súbditos, que estan abituados á ellas.

360. Del mismo sentir fué el gran Doctor de la Iglesia San Agustin, (E) quando dixo, que la mudanza de costumbres, aunque favorece en la parte que es útil, inquieta, y perturba mucho con la novedad. Y Santo Thomás, (F) no contento con haver assentado, que para intentar, ó admitir mudanza de Leyes, es necessario que intervenga utilidad en superlativo grado, y de superior magnitud; buelve á encargar el mismo Santo, que no se innoven, aunque la experiencia prometa alguna mejóra , sino fuere tal, que assegure bienes infinitos.

361. Tan excessivamente peligrosa es en sentir de Plutarco, y Erasmo (G) la alteracion de las Leyes, y costumbres antiguas, como querer arrancar de su sitio, y transplantar á otro los Arboles viejos, que hecharán ondas, y largas raízes; porque assi como sentida la planta con la mudanza, quedará desvirtuada, y sin humor; tambien la República padecerá muy grandes movimientos, y turbaciones, alterados los ancianos Estatutos, en que havia radicado, como en otra naturaleza.

362. Y si en todas las Repúblicas generalmente se comtempla tan aborrecible la mudanza de Leyes, y costumbres, que los Santos Padres, los Estadistas, Políticos, y Jurisconsultos la

(D) Emblem. 51. num. 14. ibi: *Unde inter omnes politicos, et Jurisconsultos, nihil communius, Aristotele præunte, recepium est quam novitates, et novatores, cavendas, cavendosque esse, docere, et longo tempore consuetis etiam si deteriora sint, persistendum quia minus molesta insuetis esse solent.*

(E) Div. Agustin Epist. 118. *ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ adjubat utilitate novitate perturbat.*

(F) Div. Thomas 1. 2. quæst. 9. art. 1 et 2. relatus á D. Solorzan. dict. Emblem. 51. n. 8. ibi: *Non contentus quodam loco dixisse, non solum evidentem, sed evidentissimam, maximamque utilitatem esse debere, quæ nos ad res novas tentandas, et admitendas suadeat; in alio loco sic elegantissime ait: lex non est mutanda quoties experientia quippius melius affert, ni tantum sit bonum, ut mala infinita novatio vincat.*

(G) Ex Plutarc. et Erasm. D. Solorzan dict. Emblem. 51. num. 9. *Quemadmodum periculosum est annosos arbores, quæ jam late sparsere radices, recellere loco, et alio transportare, ita rempublicam longo tempore suis inveteratam institutis, ad aliam vitæ rationem traducere, non licet citra maximus motos.*

la gradúan por nociva, y solo al demonio agradable, (H) qué podrémos decir de los Naturales de Vizcaya, que no son de la condicion de gente vulgar, que apetece novedades? (I) Enemigos de ellas los de esta Nacion, imbuidos de constante ánimo, y nobilíssimo espíritu; nunca mudaron Religion desde su poblacion, siempre veneraron â Dios Verdadero, conservaron la libertad, lenguage, usos, costumbres, y Fueros, amándolos como á las niñas de sus ojos, de suerte, que no pueden vivir sin ellos. Por este noble teson, sufrieron, como tenemos probado, (J) indecibles crueldades; pero con tal valor, y constancia, que hicieron que temblasse el poder del Orbe, (K) y tituveasse el Imperio Romano, (L) reducidos por no admitir novedad á vivir en la aspereza de los montes, alimentándose de frutos silvestres, hasta que por haverlos dexado en su Religion hicieron paces, y confederacion con los Romanos, (M) y la conservaron constantes, y leales todo el tiempo que duró el dominio de aquellos en España. (N)

363. Las razones apuntadas, y las demás, que expuso el Señorío, no parecieron en la estimacion de la Real Junta de la Sal, equivalentes à cambiar dictámen, ni á mandar se recogiesse la Cédula; y acaso por haver encontrado alguna evasion á nuestros fundamentos, para postponer las immunidades del Fuero, por reservados motivos, ocultos á nuestra cortedad, suavizando algun tanto la primera Cédula, en la cantidad, y en el modo; resolvió la Junta, que sin embargo de sus Fueros, y Re-

(H) D. Matheu de Regim. Regn. Valen. cap. 7. §. 1. n. 47. cum. Hugo Card. in Genes. cap. 6. Pater Vega in Theolog. Marian. palestr. 27. certam. 3. n. 162. *Omnis enim novitas nociva est, et solum placet diabolo.*

(I) *Vulgus ut maris fluctus flexibilis, et inquietus, qui ut contingit agitatur: alius venit, alius recessit.* Ex Demosten. in oratione de fals. legat. D. Solorzan. emblem. 97. num. 7.

(J) Vide supra num. 44. et sequentis, á n. 30.

(K) Timuit Augustinus: ex Alonso Sanchez supra num. 42. lit. Z. et num. 43.

(L) Supra num. 55. lit. N. cum Veleyo Paterc. ibi: *Ut per quinquenium dijudicari non potuerit hispanisve in armis plus esset roboris, et uter populus alteri pariturus foret.*

(M) Supra ex num. 57.

(N) Supra n. 76. et 77.

Representacion, debia el Señorío, no solo obedecer, sino tambien cumplir, sin tardanza (O) el Real Despacho.

364. De creer es, que venció el respeto á la utilidad comun de la Monarchia, ó alguna otra razon de estado; porque los altos, y prudentes Ministros, á quienes se confian comissiones de esta calidad, bien saben, que en casos tales, ni en otro alguno puede ser lícito, (P) abusar de probabilidades, y con esse pretexto ajustar á la voluntad, y no á la razon los mandatos, ó mas bien oprimir, que corregir, ó castigar á los Súbditos.

365. En ocasion tan importuna, como estar ausente de Vizcaya el Corregidor Don Lope Morales, substituyéndole el Theniente General del Juzgado de Guernica, Don Juan Calderon de la Barca, ignorando los Vizcaynos, por omission de sus Agentes la resolucion tomada, recibió Orden el Theniente para exigir sin remission 25 reales de cada fanega de Sal, que entrasse en distrito del Señorío, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango.

366. Deviera haverla passado á los Síndicos, ó â los Diputados Generales, para que observando los ancianos estilos, y costumbres, pudiessen proporcionar al Fuero el uso de ella, ó siendo conforme, vencer dificultades, y auxiliar el cumplimiento, y execucion, como yâ lo habia visto practicar en los nueve años, que havia residido contínuamente en Vizcaya; los seis primeros de Theniente, y Alcalde Mayor de las Encartaciones, y los tres últimos que llevaba de Theniente General del Juzgado de Guernica; mas una vez que llegô á perder el timon del mas acertado govierno de la República, (Q) dissimulando prác-

(O) *Ergo licet mihi videatur probabiles contrarium, et posse non obtemperare, debeo practice ita de superiore præsumere, ur ex reservatis motivis, quæ ipsi non capiunt, vel mentem meam fugiunt, non solum probabiliter juveat, sed evidenter; atque ita nulla mihi in obediendo tarditas, vel dubietas; sed propensio, et celeritas debet adesse.* D. Crespi observ. 1. num. 313.

(P) D. Crespi ubi proxime num. 316. ibi: *Cavere tamen vellem Principes pro Rexes, et Senatores, ne ac doctrina, sive probabilitate abutantur; et eo induti praetextu sive colore, sit in eorum praeceptis pro ratione voluntas, et non voluntas rationis, subditosque opprimant, potius quam puniant: quamvis enim probabilitatis apparientia hominum judicia effugiant, Dei tamen judicium strictissimum non evadent, qui non solum in æternitate, sed in hac temporali vita supplicium justissimé sumit.*

(Q) *Ad consilium de Republica dandum, caput esse nosse Rempublicam.* Cicer. 2. de Orat.

prácticas experiencias, dió en atropellar inconvenientes; hizo publicar aceleradamente la Orden, en el errado concepto, de que hacia servicio á la Magestad, y mérito para sus ascensos. Valióse sin necessidad de extraordinarios intempestivos medios, (R) con que precissamente havia de ocasionar excessos, y delitos. El primero fué el suyo, pues aun quando no huviesse Fuero, es obligado todo Exactor Fiscal, ó de dévito particular (S) exhibir el Rescripto al Senado Provincial, antes de iniciar la cobranza, para dos principales fines: el uno, para que los contribuyentes sean seguros en la paga, y no padezcan daño, ni peligro: el otro, para que se pueda inquirir si el Despacho padece vicio (T) de falsedad, ô tiene algo, que se oponga á las Leyes, ó si es impetrado por obrrepcion; y en qualquiera de estos casos se puede suspender el cumplimiento, y dár quenta al Príncipe, ó Tribunal, donde emanó el mandato. Omitió esta, y otras solemnidades, no seria muy estraña la inculpada defensa de los interesados. (V)

367. Excedió el Theniente, abrogándose autoridad, que el derecho comun, y el estilo atribuye privativamente á la Diputacion, ó Regimiento del Señorío, que es su Senado Provincial, con cuyo desacierto dió ocasion á que se desordenasse el cuerpo de la República, (X) para que pueda florecer, y conservar su integridad, y vigor, precisso es, que cada uno de los individuos se contenga en el grado, que toca á su Oficio; imitando á la naturaleza, que á cada miembro del cuerpo humano distribuyó ocu-

(R) *Intempestivis remedijs delicta acceduntur:* ex Tacit. Annal. lib. 13. D. Solorz. emblem. 71. num. 10.

(S) Novell. 128. Aut de Collator. cap. 10. *Qui in Provincias pro quibuscumque exactionibus diriguntur, non aliter incohare exactionem, nisi prius provinciale judicio insinuaverit impositas de hoc jussiones: ut exolventes Fiscalia tributa, nulli pro his periculo, aut damno subjiciantur. Hoc ipso, et super privatis negotijs observando.*

(T) Leg. fin. cod. de executor. lib. 12. ibi: *Ut is inquirat, an sit in eo vitium aliquod, falsi, aut legibus adversum aliquid, et an per obrreptionem impetratum sit.*

(V) Leg. prohibitum 5. cod. de jure fisc. lib. 10. ibi: *Sancimus licere universis, quorum inter est, objicere, manus his, qui ad captenda bona alicujus venerit, qui succubuerit legibus.*

(X) *Tunc totum Reipublicæ corpus roboris sui integritate vigebit:::: si singula locum teneant, fortita decenter; si fuerit Officiorum non confusio. sed distributio, hoc ita si optimam vivendi ducem naturam sequamur.* Ita ex Sarisberiens. D. Solorzan. emble. 13. n. 24.

ocupacion privativa, y mal podrá conservarse el individuo, si la que toca á la mano, y al brazo, se la usurpa la caveza: no podrá dexar de lastimarse, si quisiere meter el clavo: entonces será firme, y estable el edificio, quando cada una de las partes fuere colocada, y se mantuviere en su lugar. Assi la congregacion de los Ciudadanos, dice Santo Thomas, (Y) es perfecta, quando cada uno en su estado tiene la debida disposicion, y operacion, sea el Oficial constituido en govierno, ó sea el Súbdito.

368. Por el contrario lo mismo será introducirse el Governador de la Ciudad, ó Provincia en el manejo de ministerios, que tocan al Senado, ó á los otros Oficiales Subalternos, que degradarse, assimismo perder su Silla, y dar ocasion á que la ocupen los Súbditos; y los mas humildes censuren, y reprehendan las operaciones de todos; y finalmente al orden suceda la desobediencia, y la temeridad. (Z)

369. Verificóse todo esto con imponderables daños, en la ocasion de que tratamos; porque publicado improvissamente el Vando, sin uso del Síndico, noticia, ni auxilio de los del Govierno del Señorío; sorprendido el Pueblo, clamoreó la novedad, queriendo atribuirla á omision de los Diputados, y Síndicos, quienes congregando Regimiento, con el Theniente, le propusieron los inconvenientes, y riesgos de la alteracion del vulgo, gravemente resentido, por la infraccion del Fuero, y de la immunidad: con atentas expressiones le persuadieron, á que reponiendo, ó suspendiendo la execucion del Vando, les manifestasse, como era obligado, (A) la Orden, que decia tener, para que fuesse creido; y pues no dimanaba immediatamente de

la

(Y) Div. Thom. de Regim. lib. 4. cap. 23. ibi: *Tunc quippe est perfecta Civium Congregatio, quando quilibet insinuo statu debitam habet dispositionem, et operationem. Sic enim ædificium est stabile quando partes ejus sunt bene sitae, sic de policia contigit, quæ, firmitatem habet, et perpetuitatem quando unusquique in suo gradu, sive Officialis sit, sive subditus, debite operatur ut sua conditionis requirit actio.*

(Z) D. Solorz. ubi proxime n. 24. ibi: *Sed nunc quod Medicorum est, promitant fabri: Medici fabrilia tractant; et officium presidendi á venatoribus, et humilioribus officijs, aut etiam maleficis mutuantur; et privatorum temeritas, aut disciplinæ ignorantia se audet, publicis officijs immiscere.*

(A) Leg. 1. cod. de mandat. Princip. *Siquis asserat cum mandatis nostris secretis se venisse, omnes sciant nemini quidquam, nisi quod scriptis probaverit, esse credendum: nec ullius dignitate terreri:::: sed sacras nostras litteras esse quærendas.*

la Real Persona, ni del Consejo, pudiessen representar al Soberano lo mas conforme á su Real Servicio, y menos repugnante á su piadosa magnanimidad.

370. No alcanzaron á templar el rigor del Theniente, instantes súplicas, urbanas persuasiones, requerimientos, y protestas, que los del Regimiento, los Eclesiásticos, y Repúblicos estuvieron intimándole el dia de la publicacion, y los siguientes. Y como en el Pueblo mas bien governado, nunca faltaron disformes delinqüentes, (B) y durarán los vicios con los Hombres, mezclados malos con buenos; aun en las Santas familias empezaron á inquietarse algunos malévolos: juntóse á ellos multitud de gentío: que el vulgo (C) con facilidad sigue extremos opuestos, y como ciego monstruo se dexa arrastrar impetuosamente de la temeridad: es vituperable lo que alaba: (D) vano lo que piensa: falso lo que habla: bueno lo que reprueba: malo lo que dá por bueno: infame todo quanto exagera, y engrandece.

371. Salieron á toda diligencia el Alcalde, y los Regidores de Bilbao, con deseo de aquietar el Pueblo; mas fué tan vano su esfuerzo, como si quisiessen detener el rápido corriente de un Rio, (E) que se precipita de la eminencia. En tales desórdenes, es precisso contemporizar para ir templando la ira, (F) lo contrario sería desesperacion. No se encontró partido mas suave, que haver de publicar nuevo Vando, por el qual se suspendiesse la

(B) D. Solorz. Emblem. 70. num. 14. ibi: *Respublica nulla unquam delinquentibus, et sceleratis hominibus carent, quia ut Tacitus, dixit vicia erunt donec homines:::::: mali enim semper admixti bonis, in santissimis familijs, fuisse leguntur.*

(C) D. Amaya in leg. unic. cod. de infamis lib. 10. num. 8. ibi: *Nam vulgo nihil levius, aut nobilius, et ad iram, et laudem proclivius, cæcum mostruum figendi avidum, impetu, et quadam temeritate ducitur, non sapientia; nihilque in eo modicum est.*

(D) D. Solorz. emblem. 97. n. 8. *Vulgi sententia quidquid enim laudat, vituperatione dignum est: quidquid cogitat vanum: quidquid loquitur falsum: quod improbat bonum est: quodque approbat malum: et quidquid denique extollii, infame.*

(E) El Padre Marquez, Gov. Christ. lib. 1. cap. 23. §. 2. ibi; *Porque oponerse á una muchedumbre irritada, es hacer resistencia al raudal de un Rio, que se viene despeñando de lo alto, y que, como hemos oido al Espiritu Santo, es manifiesta desesperacion.*
Eclesiast. cap. 4. vers. 32. *nec coneris contra ictum fluvij.*

(F) El Padre Marquez, ubi proxime ibi: *Assi tambien el prudente Magistrado, debe ir condescendiendo con el Pueblo rabioso, porque insensiblemente le puede traer á medios razonables.*

la imposicion, hasta que mas bien informado su Magestad, mandasse otra cosa. Para ponerlo en práctica, bolvieron á suplicar, y requerir al Theniente, el qual en tal sistema, como persuaden Políticos, y Estadistas, (G) no debia yá buscar otro Consejo, que aquietarse á voluntad de los inquietos, contemplándolos por entonces, no como á Súbditos, sino como si fuessen Príncipes Soberanos. La razon nos dió San Pablo, (H) diciendo, que en las turbaciones tiene mayor fuerza el mas malo. Torpeza es en sentencia de San Agustin, (I) mudar parecer, quando es recto, y verdadero: loable, y salutífero, no perseverar en él, quando se llegó â conocer necio, ó nocivo: es en los inferiores sumamente perjudicial lo inflexible: lo qual en el un caso sería deprabada temeridad, es en el otro loable constancia. Hacer empeño de la razon, dice el Padre Cortés (J) Ossorio, que es de hombres sâbios, pero hacer razon del empeño, es de hombres tercos.

372. Havíase dexado llevar el Theniente de su desacordada resolucion, y aunque la Diputacion, y Regimiento le havia advertido las perjudiciales consequencias, y para evitarlas, debió estar prevenido contra qualquier ímpetu; mantuvo una desidiosa inaccion, con que dió tácita, y delinquente licencia á los disolutos; y quando quiso yá no pudo aquietar el furor de los inquietos: *Si se permiten los principios, dice el Político Saavedra,* (K) *no se pueden remediar los fines: crecen los tumultos, como los Rios, primero son pequeños manantiales,* *des-*

(G) Cornel. Tac. hist. lib. 1. ibi: *Nihil in discordijs civilibus festinatione tutius, ubi facto potius quam consulto opus est.* Jul. Capitol. in vita Maxím. *Rapienda sunt consilio, non quærenda.*

Salust. in Catilin. *Ubi te discordiæ atque ignaviæ tradideris, nequaquam Deos implorent irati, infestique sunt.*

Patric. Senens. instit. Reipub. lib. 3. tít. 1. *Non concives suos tunc esse arbitrentur, sed Principes aut Reges, vel potius numen, geniumque Reipublicæ: illis studeant parere.*

(H) Div. Paulus ad Galatas epist. 5. cap. 15. versic. 36. *quipe inturbas, et discordias pessimo cuique plurima vis.*

(I) Ex div. August. Vernulei. institut. polit. tom. 1. tit. 3. cap. 4. ibi: *Turpe est mutare sententiam, sed veram, et rectam; nam stultam, et noxiam, laudabile, et salubre est, sicut enim constantia non sinet hominem deprabari, sic pervicatia non sinit corrigi.*

(J) Constanc. de la Fé, lib. 3. cap. 14. n. 161.

(K) Empressa 73.

despues caudalosas corrientes. Por no mostrar flaqueza, los suele dexar correr la imprudencia, y á poco trecho, no los puede resistir la fuerza::: Solo consiste en saber coger el tiempo á su furia: en ella sigue el vulgo los extremos, ó teme, ó se hace temer.

373. Conoció, aunque tarde, su error, aquel desacordado Ministro, en el fuego de la turbacion el dia 20 de Octubre año 1632, mal de su agrado, se conformó en que se diesse segundo Vando, suspendiendo interinamente los efectos del primero: salió á publicarle, asistido de los Diputados, Regidores, y Síndicos del Señorío, el Alcalde, y los Capitulares de Bilbao, todos los Cavalleros patricios, y otro gran número de Repúblicos, y personas del mas buen celo, que havian sostenido, y hecho lado al Theniente, y rostro á la multitud: *Porque nunca la contumacia, dice el Padre Marquez,* (L) *es igual en todo el Pueblo; y la mayor es de algunos pocos, que le inquietan, persuadidos á que la mas cierta esperanza del perdon, es haver pecado con muchos.*

374. Cessó immediatamente con el Vando la quexa, y ardor popular, y quedó serena la República. Como los Diputados, Síndicos, y mayor parte del Regimiento del Señorío eran domiciliarios de diversas Repúblicas, y pareciéndoles que removida la ofensa del Fuero, no podia haver recelo de nueva inquietud, se retiraron á sus Casas; mas á breves dias se les dió aviso de otro incendio mas voráz, en que resultaron muertes, quemas de Casas, y otros lastimosos estragos, y crueldades, que se huvieran extendido á mucho mas, si el cuerpo del Señorío, buelto con celeridad á congregarse, no huviesse atajado con prudentes acuerdos, y providencias que tomó.

375. Fomentaron la segunda turbacion, aquellos mismos, que havian sido principales autores de la antecedente, y como el vulgo sigue las mas veces á los peores, (M) y dá fácilmente as-

(L) Lib. 1. cap. 23. §. 2.

(M) D. Matheu de Regim. Regn. Valenz. cap. 8. §. 10. num. 139. *Vulgus iniquores sepe sequitur.*

Div. Hieronim. in epist. 22. laudatus á D. Solorz. emblem. 97. n. 8. ibi: *Vulgus habet os barbarum procax, et inconvitia semper armatum.*

assenso á siniestras influencias, se dexó imbuir de especie tan sediciosa, como decir, que havian aconsejado, y sostenido al Theniente en su primer error personas particulares, á quienes llamaban infieles á la Pátria, y declarados enemigos del Fuero. Lo mismo fué salir al público esta suposicion, que hecharse el Pueblo sobre los notados, dando muerte á unos, maltratando cruelmente á otros, y derribando las Casas de los que pudieron retirarse: huvieran sido mayores las atrocidades, á no haverlas atajado el cuerpo del Señorío, el Alcalde, y Regimiento de Bilbao, los Patricios, y Repúblicos, que unidos superaron la fuerza de los inquietos; y en primero de Diciembre, hicieron dar público pregon, apercibiendo á todos se recogiessen á sus Casas, guardassen la debida obediencia á los mandatos de la Justicia, sin contravenir, pena de perturbadores, y desleales al Rey, y al Señorío. Con esta, y otras providencias llegó á serenarse aquella tempestad.

376. No podrá darse prueba mas cierta de la constante lealtad, veneracion, y amor de los Vizcaynos á su Señor el Rey, y á su Real nombre, y representacion en sus Ministros, y Oficiales, hasta los mas inferiores. Repârese como aquella gente, siendo de los mas ignorantes, y estando posseidos de un vicio tan feo, abominable, y rabioso, como es el de la ira, (N) en medio del furor, y ceguedad que se demuestra por las crueldades, que executaron en las personas, y bienes de sus Vecinos, ni un solo amâgo de desatencion hicieron contra la persona, y decoro del Theniente, ni contra el mas humilde de sus Alguaciles.

377. Conocíanle culpado en ofensa del Fuero, y de las ancianas costumbres, y Leyes del Derecho, en haver dexado de exhibir al Síndico, y manifestar á la Diputacion, ó Regimiento, la Orden de que se valía, para exigir la nueva indevida imposicion: sabian no pocos, que se podia lícitamente resistir

he-

(N) Seneca de ira lib. 1. ibi: *Exigisti à me Nobate ut scriberem quemadmodum posset ira leniri, teque immerito mihi videris hunc præcipue afectum pertinuisse, maxime ex omnibus tetrum, ac rabidum. Cæteris enim aliquid quieti, placidique in est, hic totus concitatus, et impetus doloris est, amorum, sanguinis, supliciorum, minime humana fervens cupiditate; dum alteri noceat, sui negligens in ipsa irruens, tella et ultionis secum multa tractare avidus.*

(O) de hecho el excesso: porque él obraba sin Jurisdiccion, (P) pues tocando privativamente á la Diputacion, ó Regimiento Provincial de Vizcaya, (aunque no huviesse Fuero) el primer passo de reconocer, si la órden era obrrepticia, ó falsa, ó padecia otro vicio; quiso el Theniente abrogarse de hecho este acto, que no le pertenecia, y en él obraba, como persona particular; pues con todo esso, y estar los del Pueblo arrebatados de furor, por la ofensa que padecia el Fuero, siguieron en esta parte el mas sano consejo, (Q) que fué respetar en el Theniente, y los demás Subalternos, el nombre, y representacion del Rey su Señor, acreditando que en los Vizcaynos, aun en medio de la mayor destemplanza, es inextinguible el fervor, y eficacia de la lealtad, amor, y obediencia á su Señor.

378. No pudo ocultarse á la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto, la noticia de los excessos, y desórdenes: ni dexó de anticiparse la emulacion á indisponer el Real ánimo, para que prevaleciesse de contado la severidad, y el rigor; pero no mereció assenso en su piadosa justificacion, y magnánima clemencia, tan propia de la soberanía, que se cuenta por principal dote suya: (R) no siendo en la Magestad menos reparable la frequencia de castigos, que en el Médico la multitud de entierros.

379. Estaba su Magestad bien assegurado de la innata, y genial lealtad Vizcayna, y con esta satisfaccion mandó despachar tres Reales Ordenes: una á D. Lope Morales, para que dexando el empleo del Real Servicio, en que se hallaba, se restitu-

(O) Dic. leg. 5. cod. de jur. fisc. lib 10. ibi: *Licere universis objicere manus:::: ipsis privatis resistentibus, á facienda injuria arceantur.*

(P) D. Amaya in dict. leg. 5. num. 12. ibi: *excedere officium est, quando qui certum officium habet, intromitit se in aliud, ad eum non pertinens: quo casu si ad factum procedat, licitum est ei resistere ex hac lege cum similibus; et ratio est, quia in eo quod facit extra officium, privatus judicatur* leg. 3. ff de offic. Præs. leg. fin. ff. de jurisd. juxta doctrinam Panorm. in cap. fin, n. 7. de Rescript. Avilés in cap. 1. verb. Mandado num. 14.

(Q) D. Amaya ubi proxime num. 6.

(R) D. Solorz. emblem. 76. num. 29 et 30. ibi: *Vulgo lactari solet, non minus turpia esse Principi multa supplicia, quam Medico multa funera.* Ibidem. num. 27. *Benigni quippe Principis est ad clementiæ commodum transilire terminos aequitatis, quando sola est misericordia, cui omnes virtutes honorabiliter cedere non recusant.* Casiodor. lib. 2. epis 9.

tuyesse al de Corregidor de Vizcaya: otra al Duque de Ciudad Real, para que como Vizcayno, y apassionado de los de su Nacion, tratasse de pacificar á los Naturales, y auxiliar al Corregidor para la correccion de los delinqüentes: la tercera á las Ante-Iglesias del Infanzonado de Vizcaya, para que informassen á S. M. de todo lo acaecido. Y porque esta última órden, y lo en su respuesta representado, acreditan la amorosa propension, y justo concepto, que debió el Señorío á su Magestad, no menos, que la humilde fiel resignacion, y veracidad con que los Pueblos desempeñaron la confianza, que les hizo su Señor, parece inescusable exhibir aqui sus copias.

REAL ORDEN

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1632 PARA LAS ANTE-IGLESIAS DE VIZCAYA.

EL REY.

380. HAVIENDO entendido los accidentes, que estos dias han sucedido en la Villa de Bilbao, me hallo con particular dolor, y pena de que el mundo pueda poner en opinion, lo que ha sido siempre de lo mas assentado de él, y el título de mayor lustre de los Naturales del Señorío; y porque han merecido que mis gloriosos Progenitores, y Yo los hayamos adelantado en las honras, y mercedes, y no llego á pensar, que el cuerpo de la antigua nobleza haya faltado á mi servicio, y siempre entenderé, que no es natural del Señorío, ni tiene sangre heredada de aquellos antiguos pobladores, que tanto estimaron su lealtad, el que huviere intentado mancharla, y poner tan gran nota en ella; verdad es, que he estrañado, y me ha causado admiracion grande, que el cuerpo de la nobleza antigua, no haya mostrado particular sentimiento, contra aquellos que han procurado injuriar tan gravemente su Pátria, y honra, y no le hallo otra escusa, que pensar que lo habrán dexado de hacer por mayor servicio mio, para conseguir por mi esta satisfaccion. Y porque en todo la tengais, os mando, que en particular me haviseis de todo lo sucedido, que hallándoos tan interesados en la materia, assi por lo que toca á mi servicio, como por el interés vuestro, y de todo el Señorío, fio que lo hareis con la puntualidad que conviene, con lo qual tomaré resolucion en esta materia, encaminada á vuestro mayor bien, y á la paz, y sossiego de todo el Señorío. Fecha en Madrid á veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Lasso de la Vega.

REPRESENTACION

DE LAS ANTE-IGLESIAS, EN RESPUESTA DE LA REAL ÓRDEN.

VIZCAYA, Y ENERO 13 DE 1633.

SEÑOR.

381. UNA Carta de vuestra Magestad de 25 de Noviembre hemos recibido las Ante-Iglesias de este Señorío de Vizcaya, por manos del Licenciado Don Lope de Morales, Corregidor en él, vesamos los Reales Piés de V. M. con la devida estimacion, á la que hace de nuestra antigua, y suma lealtad, de que pueda vuestra Magestad estar seguro porque es el cimiento fixo, y perpetuo, con que siempre procuramos sustentar la gracia Real de vuestra Magestad, sin desviarnos un átomo del camino, que hasta aora hemos llevado; y teniendo por particular blason, y gloria el aventajarnos en ella, y á que nos lleva, y compele nuestra mesma naturaleza, y de servir de exemplar á las demás Provincias de estos Reynos, en todos tiempos, y en todas ocasiones, como es notorio. Y en cumplimiento de lo que vuestra Magestad nos manda á cerca de los accidentes, que los dias atrás han sucedido en Bilbao; es cierto, que tuvieron orígen en el Impuesto, que inadvertidamente hechó en la Sal, con público pregon, el Theniente de Corregidor; y á no haverlo atajado el Govierno Universal (que previno el daño) pudieran tenerse los mismos, y mayores en los mas Lugares, con el justo sentimiento de ver quebrantar los nobles, y ancianos Fueros, assiento, y pactos de recíproca obligacion, con que nuestros honrados ascendientes eligieron su primer Señor; y despues del último se adhirió (con notable acierto) á la Corona Real de Castilla, y nombrando, y eligiendo por Señor en la era de 1394 al Señor Rey Don Pedro, que los aceptó, y juró su inviolable observancia, por sí, y sus subcessores, que han hecho lo mismo, y cumplido con gusto, y amor tal, que ha sido estimulo para esmerarnos en ayudar con notables servicios á la extension de su Monarquia, dando sugetos tan insignes, por Mar, y Tierra, y por tributo, personas, sangre, valor, y esfuerzo; expuestos á los mayores peligros, á que no equivalen quantos Impuestos, y dacíos contribuyen otras Provincias, ni á lo que este Señorío gasta, y expende en la conduccion de la Marinería, guarda, y custodia de esta Costa de Mar, de tantos Puertos abiertos, prevencion de Armas en cada año, y en otras cosas accidentales, sin mas Castillos, ni fortaleza, que la de nuestros brazos, ni gasto de V. M. Todos tenemos bien reconocido el afecto particular con que V. M. nos hace merced; y segun tenemos entendido, lo sucedido en Bil-

Bilbao ha tenido mira contra algunos particulares sospechosos, por su interés, y fines, en el quebrantamiento de los Fueros, assi en el dicho Impuesto de la Sal, como en otras cosas, y no ha servir á V. M. lo qual, y la cuidadosa atencion del Govierno General á la quietud, nos ha detenido, sin hacer la demostracion, que V. M. advierte en su Carta, teniendo por cierto, que el medio mas seguro, y suave sería el sacar de Bilbao, y de este Señorío al Theniente de Corregidor, causa principal, no solo en el pregon, pero tambien en lo demás, con su extraordinario modo, como yá se experimentó despues, que al cabo de doze dias, que llegó Don Lope Morales, Corregidor propietario, y se sobstuvo, sin querer dexarle su Oficio, se le quitó por la autoridad, y buena maña del Duque de Ciudad-Real, Conde de Aramayona, que ayudado del Govierno General, y del de la Villa, puso en el exercicio de Oficio al dicho Don Lope Morales, que procede con la prudencia, que conviene, y con la esperanza cierta, que se tiene, (y nosotros de nuestra parte con toda humildad se lo suplicamos) de que V M. usará de su Real clemencia, y mandará guardar, y observar los Fueros; y que por ser contrarias á ellos, no se use de ningunas Cédulas, ni Orden, que en esta razon hayan venido; assi como lo hizo el Señor Rey Don Phelipe Segundo, de gloriosa memoria, Abuelo de V. M. en la misma materia, quando se impuso un real en cada fanega de Sal; que acudiendo Vizcaya al reparo, en Lisboa, mandó su Magestad testar, y borrar; y lo mismo el Santo Rey su Hijo, Padre de V. M. el año de 601, (en lo de millones) tendremos por remunerados todos los servicios de hasta ahora, y anhelaremos á mayores, con particular afecto, y mayor cuidado, y desvelo, con ánimo que Vizcaya, ahora, y en todos los siglos sea la primera, en cuanto tocare, al servicio de V. M. sin ceder en esto á ningun Reyno, ni otra Provincia. Guarde Dios la Cathólica Real Persona de V. M aumente, y acreciente su grandiosa Monarchia, como sus leales Vassallos deseamos, y la Christiandad ha menester. De Vizcaya, y Enero 13 de 1633.

382. La Representacion de el Señorío, con los informes, y averiguaciones del Duque de Ciudad Real, y Don Lope de Morales, mandô su Magestad se juntassen á los antecedentes, y que todo passase á la vista del Real, y Supremo Consejo de Castilla, con órden de consultar la resolucion, y providencias convenientes.

383. Con esta noticia, destinó el Señorío por su Diputado en Córte, al que lo era General, D. Gonzalo de Ugarte, y Mallea, con poderes âmplios para implorar de la soberana clemencia del Rey, el pleno reintegro de la immunidad, la piedad en la correccion, ó castigo de las principales cabezas de la inquietud, y el indulto para todos los demás, que incautos fueron inducidos, ô engañados de los pocos.

384. Passó con efecto á la Côrte, dió á su Magestad un dila-

latado Memorial, con tales documentos, que hizo constar con evidencia la infraccion del Fuero; y que el extraordinario, y desaforado modo de proceder en la execucion de la Orden, y la intrepidez, y desahogo de algunos inquietos, havia motivado la turbacion, insultos, y extragos acaecidos, con resistencia del cuerpo del Señorío, que en los Cavalleros Patricios, y demás Repúblicos, y gran parte del Pueblo habian procurado, y conseguido aquietarlos; y concluyó la pretension en los términos propuestos.

385. Ocioso sería detenernos á inquirir el rumbo, que siguió el Consejo para averiguar los sucessos, ni los fundamentos, que instruyeron la consulta: bastará saber lo que del cathólico celo del Señor Don Phelipe Quarto (como Testigo de vista) refiere el Señor Solorzano: (S) encargó sériamente al Consejo de Castilla, viva voze, y á los demás Consejos, por escripto, en primer lugar, que observassen la mayor vigilancia en evitar ofensas á Dios, y la firmeza de guardar su Santa Ley, y en segundo lugar les dice: *Os ordeno, que pongais grande atencion en la administracion de Justicia, sin mirar á respeto humano, ni dexar de ejecutarla por fines particulares. Pues si en esto huviesse algun descuido, á demás de la quenta tan estrecha, que haveis de dar á Dios, os la tomaré yó tambien, y castigaré con rigor á qualquiera que entendiere, que no cumple con lo que debe á Dios, y á su Rey.* Y en otra parte (T) se lee haver amonestado á sus Ministros, con estas amorosas palabras: *En los pleytos, que huvieren mis Vassallos, con el Real Patrimonio, sepan, que aquella sentencia será mas conforme á mi voluntad, que será mas contraria al provecho del Fisco; y estimaré ganar todo lo que pierdo con él, con instruccion semejante, á la que el Rey Theodorico dió á Marcelo,* (V) *confiriéndole plaza de Fiscal.*

386.

(S) D. Solorz. in epistol. dedicatoria suorum emblematum.

(T) Apud Dominic. de Rubesi in certamin. forens. certam. 10. n. 17. Saabedra empres. 21. in fine ibi: *Feliz Reynado, en quien la causa del Príncipe es de peor condicion.*

(V) Casiodor. var. lib. 1. epistol. 22. ibi: *Aequitate nobis placiturus intende, non quæras de potestate nostra, sed potius de jure victorias, quando laudabilius á parte Fisci perditur, cum justitia non habetur. Nam si dominus vincat oppressionis invidia est.*

386. Ni parece que eran necessarias, tan expressivas, y precissas Ordenes del Soberano, para que se observasse toda rectitud, y equidad en aquel Supremo Consejo, emporio de Jurisprudencia, sacro thesoro de letras, y fuente de Justicia, compuesto de Varones, á quienes su illustre nacimiento, la propia virtud, notoria integridad, doctrina, erudicion, largas experiencias, y acrecidos méritos, elevaron al supremo sôlio, donde con propiedad son llamados ojos del Príncipe; (X) en el Govierno, y distribucion de Justicia, son poco menos que su ánima, mente, razon, y voluntad; (Y) y en el cuerpo de la República, tienen el lugar del corazon, (Z) con tanta felicidad de la Monarchia Española, que como dice el Político Bobadilla, y testifica el Obispo Simancas, (A) nunca España tuvo paz, ni á las Leyes, y Governadores fué tan obediente, ni de las bárbaras costumbres tan expurgada, como despues que fué governada por los Consejos.

387. En la resolucion, que se tomó sobre la pretension de Vizcaya, se vió puesto en práctica aquel ardiente amor, y constante celo, y ansioso deseo de la administracion de Justicia, que el Señor D. Phelipe Quarto propuso á los Consejos, y Ministros, y la suma integridad, y justificacion, con que le coadjubaron en la consulta, no se embarazaron, ni detuvieron en la razon de estado; porque principalmente se atendió al estado de la razon, recopilóse la naturaleza de la potestad del Señor de Viz-

Aequitans vero creditur, si supplicem superare contingant:::: qua propter sit interdum causa mala Fisci, ut bonus Princips esse videatur. Majori quippe compendio perdimus, quam si nobis indebite victoria sufragetur.

(X) Assi los nombra el Sábio Rey Don Alonso en la ley 5. tit. 9. partida 2. Saabedra, empressa 59.

(Y) D. Solorzan. emblemat. 46. ex Thom. Balaf. ibi: *Qui sunt eorum quasi anima, quasi mens, quasi ratio, quasi voluntas.* Leg. 5. cod. ad leg. Jul. Majest. ibi: *Nam, et ipsi pars corporis nostri sunt.*

(Z) Glos. 9. dict. leg. 5. tit. 9. part. 2. verb Consegeros. D. Valenzuel. opuscul. lib. 2. part. 2. considerat. 10. num. 5.

(A) Bobadill. lib. 1. cap. 9. num. 52.
Simancas de Republ. lib. 9. cap. 10. num. 7. ibi: *Numquam quierit Hispania numquam legibus, et Magistratibus, ut oportuit, obtemperavit: numquam barbaras consuetudines exuit, donec Iurisperitorum consilijs guvernata est.*

Vizcaya, (B) y que no disminuye la dignidad, ni la soberanía, el que conserva á sus Vassallos los Fueros, y Privilegios, que justamente obtienen: guardândolos mas bien la aumenta, acrecienta, y conserva en su estado. El ingresso de Vizcaya en la Corona, no fué por adhesion accessoria: entró con sus propias Leyes, y Fueros, celebrando union igual, y principal respectiva, no extinctiva: con que conservô aquella nativa libertad, que antes gozaba en el uso de sus Leyes, como tenemos dicho. (C)

388. Muy conforme á ellas salió la determinacion, mandando reponer todo lo obrado, sobre el Impuesto, y estanco de la Sal en Vizcaya, desde que se despacharon las primeras Ordenes en 3 de Enero de 1631 y que Vizcaya gozasse de la paz, y govierno que antes tenia; y para ello despachó su Real Cédula, refrendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, cuyo tenor es este.

REAL CÉDULA,

REPONIENDO PARA CON VIZCAYA LAS ÓRDENES, SOBRE EL IMPUESTO DE LA SAL, DADA EN MADRID Á 12 DE MAYO, AÑO 1634.

EL REY.

389. DON Lope Morales, mi Fiscal del Consejo de las Ordenes Militares, y mi Corregidor del Señorío de Vizcaya: yá sabeis, que con el natural deseo, que tengo de aliviar estos mis Reynos, y socorrer lo necessario, para la defensa de la Religion, y necessidades públicas; mandé estos años passados, que se introduxesse en estos Reynos, y Señoríos, que nadie pudiesse ven-

(B) Saabedra, empressa 20. in fine ibi: *Reconozca tambien el Principe la naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema, que no haya quedado alguna en el Pueblo:::::: Constituida con templanza la libertad, nace de ella la conservacion del Principado. No está mas seguro el Principe que mas puede, sino el que con mas razon puede, ni es menos soberano, el que conserva á sus Vassallos los Fueros, y Privilegios que justamente posseen. Gran prudencia es dexarselos gozar libremente, porque nunca parece que disminuyen la libertad, sino quando se resiente de ellos, y intenta quitárselos.*
Zurita, Annales de Aragon lib. 15. cap. 8.

(C) Supra ex numero cum Gutierr.
Pract. civil. lib. 3. quæst. 17. num. 215. et seq.

vender, ni comprar Sal, sino la que se vendiesse, por quenta de mi Real Hacienda; y puse en el precio el crecimiento, que haveis entendido, por la Cédula que se publicó en 3 de Enero del año passado de 1631 y haviéndose empezado á usar en esse Señorío de Vizcaya; D. Gonzalo de Ugarte, su Diputado General, me suplicó en nombre del dicho Señorío, fuesse servido de hacerle merced, en la forma que contiene un Memorial que me dió, del thenor siguiente::: Y haviendo mandado ver el dicho Memorial, y juntamente lo que el dicho Señorío me ha suplicado, por Carta de 30 de Mayo del año passado de 633 atendiendo á los señalados servicios, que tiene hechos esse Señorío, y de presente hace, y espera harán en adelante, como tan fieles, y leales Vassallos, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que esse Señorío, goce de la paz, y govierno, con que se ha governado, y governaba antes que se embiassen las nuevas Ordenes, cerca de lo tocante á la Sal de 3 de Enero de dicho año de 631, las quales, y las que despues acá se han dado, tocantes á ella, tengo por bien mandar, como desde luego quiero, que cessen, y que no se use de ellas en manera alguna, y que esto hagais cumplir, y executar, y que se guarde, cumpla, y execute en esse dicho Señorío, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 12 de mayo de 1634 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Baptista Saez de Navarrete.

390. Repuesto assi el Señorío, en la nunca desmerecida justa possession de la nativa immunidad, por la Real Cédula preinserta; se expidió otra el immediato 13 del propio mes, en la qual brillan los efectos del propenso amor de S. M. al Señorío, y todos sus Naturales. En ella se vé diestramente templada á imitacion de la Divina, (D) la severidad de la Justicia, con la apacibilidad de la clemencia. Era inevitable dár alguna satisfaccion á la vindicta pública, con el castigo de aquellos Jóvenes, que trascendiendo la línea de la inculpada defensa de los Fueros, havian concitado la multitud, turbado el sossiego público, y dado principio á las violencias; exceptuando á solos doce de estos, y á todos los que no eran Naturales Vizcaynos; concedió perdon á los demás, que havian intervenido en crímenes, y excessos generalmente de qualquier especie, que fuessen cometi-

dos,

(D) *Hoc tecum commun t. Dijs quod utrique rogati supplicibus vestris ferre soletis opem.* Ovid de Ponto lib. 2. eleg. 9.

Sola Deos æquat clementia nobis. Ex Claud. D. Solorz. emblem. 72. num. 20. *Eademque eximium Deorum munus esse.* Idem Solorz. emblem. 93. num. 8.

Proberv. cap. 20. vers. *Misericordia, et veritas custodiunt Regem, et roboratur clemencia Tronus ejus.* Cuellar de Indult. n. 10. ibi: *Por ella son los Reyes mas semejantes á Dios que por el rigor*: et n. 668. ibi: *La Magestad brilla en el perdon luces de deydad.* Saabedra empressa 22.

dos, desde el mes de Septiembre año de 32 hasta el dia en que se expidió el Indulto; consta por la Real Cédula, refrendada de Francisco Gomez Lasprilla. Cuyas cláusulas sustanciales, son las siguientes.

REAL CÉDULA DE INDULTO,

LIBRADA EN MADRID Á 13 DE MAYO AÑO DE 1634.

EL REY.

391. HAviendo tenido noticia de los movimientos, y alteraciones que en el mi M. N. y M. L. Condado, y Señorío de Vizcaya han succedido, desde el mes de Septiembre del año passado de 1632 y que estos han ocasionado algunas personas particulares, assi Eclesiásticas, como Seglares, por sus dañados, y torcidos fines, persuadiendo, é induciendo á otros con falsas causas, y razones, y dándoles á entender, que Nos les quebrantábamos su Fuero, y Privilegios, publicándolo assi para atraher á la multitud á su malvada opinion, siendo como es cierto, que siempre hemos entendido, y entendemos, y queremos guardar al dicho Señorío todos los Fueros, Privilegios, y Franquezas que ha tenido, y tiene; y con el dicho color, y pretexto, las dichas personas particulares han cometido diversos, y graves crímenes, y excessos, oponiéndose á nuestras Justicias, impidiendo la execucion de ella, haciendo robos, sacos, quemas, y derribamientos de Casas, muertes, y otras fuerzas, y violencias, juntándose diversas veces, convocando, y llamando gente armada á la Junta general, que se huvo de hacer debaxo del Arbol de Guernica, por el mes de Febrero de 1633, haciendo, y executando otras cosas, en gran deservicio nuestro, con gran daño, y escándalo de todo el Señorío, turbando la paz pública de él, oprimiendo, y violentando á los mesmos Naturales, expuestos en la vida, en la hacienda, y en las honras á esta tiranía, y no lo pudiendo sufrir, ni tolerar mas; considerando la necesidad de atajarla, y remediar tantos males, y daños, el dicho Señorío dió órden, para que D. Gonzalo de Ugarte, su Diputado General viniesse, como en efecto ha venido á representar los dichos daños, el qual en nombre del dicho Señorío nos dió una Peticion, y Memorial, que es del thenor siguiente::: Y visto por Nos, y que lo mismo nos han pedido, y suplicado otros muchos Cavalleros, y Personas de sana, y recta intencion, Naturales del dicho Señorío; deseando cumplir con la obligacion, en que Dios nos ha puesto de conservar en paz, y Justicia nuestros Reynos, y Señoríos, aunque por razon de los dichos crímenes, excessos, y delitos, que son de lesa Magestad, pudiéramos justamente, y conforme á derecho, proceder contra todas las

per-

personas, que fueren culpados en ellos á pena de muerte, y otras; considerando la antigua lealtad, y Nobleza del dicho Señorío, y los particulares servicios, que los Naturales de él nos han hecho, y esperamos que nos harán; y que el cuerpo de él se ha conservado, y conserva en su antigua lealtad, y Nobleza en nuestro servicio, y que lo mismo han hecho, y hacen las personas de mayores obligaciones, y que solo han dado principio, y fomentado los dichos excesos algunos particulares, que estos con los principales culpados, y que los demas han sido persuadidos, y atraidos de ellos con ignorancia; y acatando, que la Justicia, y la Clemencia son los principales atributos de los Reyes, que tienen las vezes de Dios en la Tierra, usando de lo uno, y de lo otro de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, perdonamos, y remitimos desde ahora para siempre jamás á las Personas particulares, Naturales del dicho Señorío, que han sido en hacer, y cometer los dichos crímenes, assi los que de suso van expressados, como otros semejantes, ó diferentes de ellos, mayores, ó menores, ó iguales, aunque sean, ó hayan sido de los que por su grandeza, y enormidad sea necesaria particular mencion, porque nuestra intencion deliberada, es de los perdonar del caso mayor, al menor, cometido desde el mes de Septiembre de dicho año de 632 hasta el dia de la data de esta nuestra Carta; y queremos, y mandamos, que ahora, ni de aqui adelante por causa, ó razon de lo susodicho, ni de cosa alguna de ello, no se proceda civil, ni criminalmente, y les remitimos toda la Justicia, para que por razon de los dichos delitos, no puedan ser presos, ni acusados, ni sus bienes tomados, ni embargados, ni se pueda hacer, ni haga processo, ni dar sentencia alguna::: Fecha en Madrid á 13 dias del mes de Mayo de 1634 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Francisco Gomez de Lasprilla.

DE LOS ACAECIMIENTOS

INOPINADOS EN ESTE SEÑORIO, EN EL AÑO DE 1718.

392. CON el motivo de haverse mandado por su Magestad en Real Orden de 31 de Agosto de 1717, que las Aduanas se pusiessen, y estableciessen en los Puertos de Mar de esta Península, donde huviesse Costas, y en donde nó, que es en las Fronteras de Portugal, y Francia, en la misma Frontera, en los parages que en una, y otra parte se hallase por mas á propósito, extinguiendo las que havia, y estaban establecidas para resguardo, y cobro de Derechos, en los correspondien-

dientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executó, passando á los Puertos de Bilbao, San Sebastian, é Irún, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda; y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion á las Fronteras de Navarra.

393. Resultó, que los Naturales de aquel Reyno, Provincia, y de este Señorío, se sintieron de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir Derechos en los Géneros, y Frutos que necessitaban para su uso, y consumo de que eran por sus Fueros, y Privilegios, essemptos; siempre se hicieron humildes Representaciones á la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, que descanse en Gloria, con la reverente súplica de que su magnánima piedad tuviesse á bien de reponerles en su antigua libertad, y mantenerles en sus essempciones.

394. Fué precisso representar reiteradamente, con aquella reverencia, y humildad, que corresponde á un Vassallo, pues el Señorío (salva la Real Clemencia) no podia assentir á semejante resolucion, hallándose constituido en la precissa obligacion de hacer los recursos, que cupiessen en la possibilidad, para que sus antiguos Fueros no quedassen vulnerados; de suerte, que huviera sido culpable la voluntaria tolerancia, (E) y assi recurrió á los Piés de su Magestad, suplicándole se sirviesse reintegrarle en la possession de sus essempciones.

395. Estas Representaciones, que miraban á tan justo fin, no pudieron estimarse oposicion á la grandeza de tan alto Señor, pues reducir la potestad de los Reyes á lo justo, no es atribuir defecto á la soberanía; (F) verificándose esto en el mismo Dios, en quien no cabe el poder lo injusto: (G) y los Príncipes no quieren mas potestad, que la que cabe dentro del imperio de

(E) *Satis est abominabile de decus, ut temporibus nostris eas traditiones, quas antiquitus, á patribus sucepimus pro libitu infragi, cap.* 5. 12. *dist.*

(F) D. Luis de Molina, de Hispanor. primog. lib. 1. cap. 8. num. 51.

(G) Bald. cons. 326. n. 2 y 3. volum. ibi: *Dicitur autem proprie potestates legitime posse non enim possumus quod cum injuria possumus, natura hoc posse potentia non est, sed dificientia quadam: video Deus omnia potest, pecare non potest, namque facta ledunt, pietatem nec nos facere posse credendum est.*

de la razon, que es lo mas augusto, y dilatado de la Real Persona: (H) como por la mayor alabanza de Trajano, dixo Plinio: (I) y assi no falta á la reverencia que debe, el que dice lo que es conforme á su voluntad, y quien afirma que lo pueden todo, sin distinguir lo menos razonable de lo justo, se opone á ella, y ofende á la Magestad, (J) cuya voluntad está manifestada en las Leyes Civiles, (K) en las disposiciones Canônicas, (L) y en especiales Leyes (M) de nuestro Reyno, (N) siendo la presumpcion de que el Príncipe permite el que se dispute de su potestad; porque se presume la misma Justicia, y que no quiere mas de lo justo: (O) y como solo lo es lo que se obra conforme á Ley, (P) es forzosa presumpcion, que exerce su potestad en aquello, que conforme â Ley puede executarse: (Q) porque con el pretexto de la potestad, no cabe el receder de la Justicia. (R)

396.

(H) Leg. divina vox C. de legibus ibi: *Nam majus imperium est, subjicere legibus principatum oraculo presentis edicti quod nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.*

(I) Plinius in Panegiric. ad Trajan. ibi: *Ut en infelicitas est, posse quantum velis ita magnitudinis est, velle quia possis.*

(J) Matheacio de via ratione juris lib. 1. cap. 34. num. 28. D. Francisco Sarmiento lib. 1. Selectar. cap. 8. n. 18. D. Juan de Solorzano, emblem. 69. Don Fernando de Mendoza de pactis lib. 1. disput. 5. n. 49.

(K) Leg. jubemus 6. C. de Sacrosanct. Eclesijs. leg. omnes judices de Appellat. leg. fin. Si contrarius vel utilitatem publicam leg. rescripta leg. nec. damnosa C. de presibus.

(L) Cap. si quando de rescriptis cap. rescripta c. disenti. 25. quæst.

(M) Leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. leg. 29 y 30. tit. 18. part. 3.

(N) Capicio Galeota respons. Fiscal. 23. n. 9. Antonio Fabro in leg. 1. tit. 14. et lib. 4. C. si contrarius vel utilit.

(O) §. Omnes in autentic. de iudicijs Deciano respons. 25. num. 14. volum. 1. Bald. in leg. ex facto in 4. notabil. ff. de vulgari. D. Juan de Castillo de tertijs cap. 18. num. 8.

(P) Cap. audita de restit. spoliator ubi DD. §. penult. autentic. de consulibus. Aristoteles 5. politicor. cap. 10. ubi quod illud est Regis. objectum, quo instum est.

(Q) Tiraquel ad leg. connubial. glos. in princ. Don Juan Bap. Valenz. cons. 70. num. 24.

(R) Peguera decis. 51. n. 1. Giurba cons. 1. n. 15 y 16.
Leg. inter claras C. de summa Trinit. ibi: *Nihil est enim quod lumine clariore perfulgeat, quam recta fidei in Principe.* cap. 10. de nova forma fidelitatis inusibus fœudorum optime. Pedro Gregor. de Rep. lib. 8. cap. 8. D. Fernando de Mendoza de pact. cap. 5. q. 2. num. 10. vers. ex qua ibi: *Nam princeps legem condendo contractum celebrat. eum obligat. ad servandam, eam legem ut membris sic capiti, ipsi equalem justam, et utilem obligatio igitur civilis ad compellendum Regem ut servet, possitivas leges oritur ex aprobatione earum á Regno facta, et hac conditione, aceptata, ut Rex etiam obligetur ex illo contractu qui fit in legislatione, et aprobatione.*

396. Entre diferentes Representaciones, que hizo el Señorío, sobre las notorias turbaciones, incendios, saqueos de Casa, principales omicidios, y otros crímenes que havia padecido en algunos de sus Pueblos, en el tumulto subcedido por Septiembre del año de 1718 para cuyo castigo se destinaron Ministros, á efecto de cortar estas inquietudes, con que yá estaba amenazado por el dolor, que de la infraccion de Fueros, y essempciones que se sentia en sus Hijos, y Naturales, descontentos con la novedad, y por el codicioso, é indecoroso modo de proceder de los Guardas, y por la imprudente conducta del Administrador de la Aduana, que dieron motivo á la ruidosa inquietud; fué la que prontamente despues del acaecimiento hizo en quatro de Septiembre del referido año de 18 haciendo presentes las causas de la turbacion, y pidiendo el perdon, y conveniente providencia para la quietud, la que se pone aqui á la letra.

REPRESENTACION Á SU MAGESTAD,

PIDIENDO PERDON PARA CULPADOS, Y PROVIDENCIAS.

SEÑOR.

397. MI inalterable lealtad, profunda, y humildemente confundida, llega á los Reales Piés de vuestra Magestad, esperanzada de que la Real Clemencia, y amor paternal de vuestra Magestad me prestará sus gratos oidos, para la Representacion que mi sinceridad expone á la alta, y soberana comprehension de vuestra Magestad, si es que la turbacion en que me hallo me lo permite, pues la imprudente conducta de Don Miguel de Arizcain, Administrador de la Aduana, que vuestra Magestad tiene en mi Villa de Bilbao, y el codicioso, é indecoroso modo de sus Guardas, ha dado motivo á que mis Hijos, havitadores de mi Tierra-llana del Infanzonado, se manifiesten ofendidos de que sus Mugeres, é Hijas sean inmodestamente atropelladas, con el pretexto de ser registradas á la entrada, y salida de dicha mi Villa, con sus verduras, y demás viandas, que diariamente traen á vender á la Plaza, para el abasto, y de retorno tal vez llevan para sus Casas las menudencias, que puede producir su pobreza, siendo tan corta en el peso, y medida, como es el de numerar por onzas, y libras de Pimienta, Azafran, y demás cosas comestibles; pues

pues el vestuario no es digno de atencion, por ser el que compete á Labradores, cuya pobreza denota el poco producto, que pudiera dár á la Real Hacienda de vuestra Magestad, pues considerándose libres para el consumo de sus mantenimientos, conforme concibieron de la Real Cédula de vuestra Magestad, vista, y obedecida en mi Junta General, creyeron ser ésta práctica voluntaria, y aditamento del referido Don Miguel de Arizcain, cuyo remedio solicitaron con humildes Representaciones en mi Corregidor, como Ministro que representa á vuestra Magestad, y en los Oficiales de mi Govierno Universal; y no hallando en éstos el abrigo, que juzgaban debian tener, á vista de que el referido Corregidor con mas blandura oyó sus quejas; llevados de la cólera ciega, y sin libertad alguna, dieron motivo á algunas desgracias, en las quales hallaron el despique del agravio hecho á sus Mugeres, é Hijas, por ser mis Naturales nimiamente escrupulosos en que sean respetadas, y atendidas sus Mugeres; y juntamente las libertades de su Fuero, con el qual he podido servir á vuestra Magestad tan señaladamente, que he causado emulacion á las demás Provincias, y Reynos, cuya memoria moverá la Real Clemencia de vuestra Magestad, permitiéndome implore el perdon, y juntamente la mas conveniente providencia para la quietud, y sossiego de mis Hijos, los que siempre sacrificarán sus vidas, y haciendas en el servicio de vuestra Magestad, y este depende de la manutencion de sus Fueros, pues sin ellos la esterilidad de mi Territorio, no permite pueda continuar mi ansia, y zelo, manifestándole en el Real Servicio de vuestra Magestad, y no devo persuadirme, que el Real ánimo de vuestra Magestad sea exterminar Vassallos tan leales, y Nobles, Solar que ha producido tan señalados Varones, que se han empleado en las Armas de vuestra Magestad, por Mar, y por Tierra, y demás Empleos de que se compone la vasta Monarquia; desempeñando sus Empleos tan á satisfaccion de la Real Corona, que vuestra Magestad ciñe en sus sienes, y la de sus gloriosos antecessores, con tanta gloria, y consuelo mio. Y assi mi sumissa, y profunda obediencia puesta á los Reales Pies de vuestra Magestad espera la mas piadosa resolucion, que convenga á mi conservacion, y continuacion de mis servicios. Dios guarde la Cathólica Real Persona de vuestra Magestad, como la Christiandad, y sus Vassallos hemos menester. Vizcaya, y Setiembre 4 de 1718 años.

398. En este estado quedó por entonces el assunto de esta Representacion, se fue produciendo en las Causas Criminales por los Jueces de pesquiza, que de órden de su Magestad vinieron á este Señorío; á saber, el Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y el Juez Mayor de Vizcaya, se processaron, y castigaron delinquentes, autores, reos, y complices, en tan execrable Crimen de tumulto, y commocion, bien que estos implicados en él, nunca prorrumpieron voz que dixesse ofensa á la soberanía, á la Real Persona, ni á sus altos Ministros, dirigiéndose

dose todas contra las opresiones, que sufrian por un efecto de la codicia de los Guardas, y la conducta desgraciada del Administrador, y suspiraban por la observancia, é indemnidad del Fuero.

399. Hasta el año de 1726 se estuvo tratando de medios para un acomodamiento equitativo; y en Junta General, celebrada aquel año, quedaron transixidas todas las pretensiones, que sobre los interesses tenian los damnificados contra los implicados en el tumulto, y sus causantes; y assi se hizo recurso humilde á su Magestad, con la reverente súplica, de que se dignase confirmar el Acuerdo hecho en esta razon el dia 29 de Marzo de 1726 concediendo el Indulto, que por el Señorío se pretendia, para los comprehendidos en los excesos del año de 18, concluyendo del modo siguiente para este particular la Representacion.

400. «El Indulto, Señor, de los desgraciados reos, de la pesquiza, es de igual importancia, para que acaben de extinguirse los recuerdos, y centellas de las infaustas turbaciones; y no puedan respirar, ó renacer con los sollozos, y continuas lágrimas de los ancianos Padres, Hiernos, Hijos, y desamparadas Mugeres, y Familias, de los que no pueden dexar de estar bien castigados, y escarmentados, con muy cerca de ocho años, que padecen la pena de Presidio, Galeras, y destierro, y el rubor de la fuga, desperdicio, y abandono de sus Casas, y Familias, con el temido amago, y contínuo sobresalto de la prission, y de el castigo. Para este magnífico beneficio vuelvo á implorar las soberanas piedades de vuestra Magestad, acompañándome rendidos los mas amorosos corazones, y tiernos deseos de mis lustrosos Hijos, los Cavalleros, y personas, que en mi Junta General, y despues de ella remitiendo los desmerecidos ultrages, que tan indevidamente padecieron, y condonando los crecidos interesses de bienes incendiados, están acreditando su esclarecida Nobleza, y excitando mis compassivos sentimientos. Con ellos profundamente rendido suplico á vuestra Magestad se digne atender las penalidades, con que aquellos mis lastimados Hijos han satisfecho á la suprema Real autoridad, y severa Justicia de vuestra Magestad, y se han habilitado para la Soberana Clemencia, y Real gratitud del piadoso indulto, que mis humildes ansias esperan, para que en el mas firme sossiego de mis Pueblos, pueda acrecer mis leales esforzados alientos en el apetecido servicio de V. M.»

401. No solo de la Soberana Clemencia se logró el perdon, y el Indulto pretendido, sino tambien la confirmacion, y aprobacion Real de los Capítulos de la Convencion, estipulada, y de-

decretada en la Junta General, celebrada el sobredicho año de 26 só el Arbol de Guernica. Estando yá el Señorío repuesto en todos sus Fueros, essempciones, y libertades, en fuerza del Soberano mandato de 16 de Diciembre de 1722, habiéndole causado como es expresso en el Real Decreto las razones de Fuero, que en los recursos se hicieron presentes, pues nunca mas justificados estos, que quando el Vassallo suplica á su Príncipe le mantenga la fée, y palabra de lo que tiene prometido observarle.

402. Pues en los Reyes, y Señores es tan connatural, y propio observar lo que prometen, y conservar su beneficio, (S) que esta obligacion se extiende aun á las Mercedes, y Privilegios gratuitos, que sin causa, no se pueden revocar, (T) y indubitablemente quando se hicieron, y concedieron por causa correspectiva, y passaron á vestirse del concepto de contrato, (V) como son los Fueros, Leyes, y prerrogativas Vizcaynas.

403. De tal suerte, que no es forzoso el que sea Ley paccionada, y costumbre jurada, y observada para fundar lo irrevocable, bastando solo, que la Magestad por contrato, ó en otra forma se digne hacer expression de su voluntad para no revocarla, quedando por solo este acto obligada su grandeza â esfuerzos de la observancia de la fée, y Real palabra, que es de natural derecho, (X) y assi quedó este Solar esclarecido, con la indemnidad absoluta de sus ancianas Leyes, con la quietud, y reposo, porque tanto suspiraba, y sus Hijos, y Naturales que fueron comprehendidos en los excessos criminosos sobredichos, con

(S) Leg. beneficium de const. Princip. cap. de cet. de regul. juris in 6. Valenz. cons. 69 num. 73. Solorzan. lib. 2. c. 22. num. 15.

(T) Calixto Ramirez de lege Regia §. 30. num. 44. ibi: *Contractum etiam lucratium adeo Principem constringeret, ut neque at etiam de plenitudine potestatis illum infringere, et ab eo resilire, etiam si in eo liberalitatem Principe dignam exercuerit Privilegio gracia.* Belluga inspec. Princip. Rubric. 26. § Princeps. num. 5.

(V) Baldi in leg. si cum mihi ff. de dolo Phebo, decis. 55. n. 5. Velasco consul. 72. n. 5. Pereyra decis. 120. n. 7. Giurba de feudis §. 1. glos. 3. n. 26. Micres de Majorat. 1. p. quæst. 20. num. 5. y con muchos Antunez. de donation. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 11. n. 54. et cap. 24. num. 15 et 14.

(X) Leg. 1. de pactis leg. naturales 9. ff. de actionibus leg. stichum 95. §. naturalis ff. de solutionib. leg. cum autem §. his natura de regul. juris. Marquez en el Governador Christiano lib. 2. cap. 23. §. 2.

con el honor, remission, y perdon general, que por el benigno precioso Indulto concedió la magnánima clemencia del Rey, y Señor, cuyas palabras son las que aqui se ponen por lo que respeta á esto.

PERDON, É INDULTO GENERAL.

404. Y Usando de mi Real Clemencia, y piedad, y por hacer mas bien, y merced al dicho mi Señorío, y atendiendo á la paz, y sossiego de él, remito, y perdono á todos los que fueron tenidos por reos, en los procedimientos de la pesquiza de dicho año de 1718 qualesquier penas de muerte, Azotes, vergüenza pública, Galeras, Presidios, Destierros, y otras, en que estén condenados por razon de dicha pesquiza, y Tumulto, y toda mi Justicia, Civil, y Criminal, que yo hé, y tengo, y podia haver, y tener contra sus Personas, y bienes, en qualquier manera, por causa, y razon de dicho Tumulto, y pesquiza, caso que sobre ello hayan sido, ó sean acusados, y se hayan hecho processos contra ellos, y sido declarados por hechores, y cometedores de qualesquier delitos, cometidos en dicho Tumulto, y sentenciándoles en las dichas penas de muerte, y otras: Y por esta mi Carta, mando á los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier que al presente son, y fueren en adelante, assi del dicho mi Señorío, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que en lo que les tocare guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo que contiene dicha Concordia, y este perdon, y remission, que assi hago á todos los que fueron tenidos por reos en dicha pesquiza; y que no los prendan el cuerpo, hieran, maten, lisien, ni consientan prender, herir, matar, ni lisiar, ni hagan otro mal, daño, ni molestia alguna en sus personas, y bienes, á pedimento de mi Procurador Fiscal, y promotor de mi Justicia, de oficio, ni de otra manera, sin embargo de qualesquiera Processos, que sobre ello contra ellos se havian hecho, y Sentencias que se hayan dado; que yo por la presente las abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y mando se les restituyan sus bienes, excepto aquellos, que mi Real Fisco, ó otro motivo, y causa legítima se hayan vendido, rematado, ó adjudicado, y alzo, y quito de ellos toda infamia, macula, y defecto, en que por razon de dichos delitos hayan caido, é incurrido, y los restituyo en su buena fama, y honra, y en el sér, punto, y estado en que estaban antes, y al tiempo, que por ellos fuessen hechos, y cometidos dichos delitos, lo qual quiero, y mando que assi se haga, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes de estos mis Reynos, y Señoríos, que en contrario de esto sean, ó ser puedan, con las quales, y cada una de ellas, como Rey, y Señor

Na-

Natural dispenso, y las abrrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor, ni efecto, para que valga, y sea firme este Perdon, y remission, que assi hago, y sea guardado en todo, y por todo, como en esta mi Carta se contiene, quedando dichas Leyes en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que assi conviene á mi Real Servicio. Dada en Madrid á 22 dias del mes de Diciembre de 1726 años. YO EL REY.

405. Con cuya soberana resolucion, haviéndose hecho efectiva quedaron satisfechos los damnificados, y los culpados en los excessos: perdonados con plena libertad de restituirse â sus Casas, â que se siguió el que tambien se zanjó el punto de la introduccion del Tabaco en este Señorío, y los Pueblos de su comprehension, para el uso, consumo, y Comercio de sus Naturales, baxo de las reglas establecidas en la Convencion estipulada entre el Excellentíssimo Señor Don Joseph Patiño, Superintendente General de Rentas Generales, á nombre de su Magestad, y este Señorío en 20 de Noviembre de 1727 aprobada por el Señorío, con las providencias, que dió en su Junta General de 13 de Diciembre de 1728 que está confirmada por su Magestad, en Real Cédula de 24 de Marzo de 1729, en cuyos Artículos están resueltas todas las dudas, que se havian ofrecido, sobre el particular de este género, su introduccion, libre uso, consumo, y comercio de sus Naturales.

QUE LOS DIPUTADOS GENERALES

DE ESTE MUY NOBLE SEÑORIO, PUEDEN CONOCER EN GRADO DE APELACION DE LOS PROCEDIMIENTOS, AUTOS, Y SENTENCIAS DEL CORREGIDOR.

406. LA Jurisdiccion de los Diputados Generales, tiene su orígen de las ancianas Leyes del Fuero de este Señorío, y se funda en ellas por estas, tienen la de conocer yá en grado de Apelacion de los Autos, procedimientos, y Sentencias del Corregidor, yá en primera instancia en ciertos particulares negocios, de suerte, que en este conocimiento de causas,

co-

como Juezes de Apelacion, y adjuntos proceden en concepto de Ordinarios. (Z)

407. Esta Jurisdiccion es comprehensiva de todas las Causas Civiles, y Criminales, y se estiende el conocimiento, y facultad de proceder de los Diputados á todas, assi Civiles, como Criminales, de qualquiera calidad, gravedad, ó assumpto que sean, como es expresso en todo el Título 29 del Fuero, observado, y practicado inconcusamente, sin cosa en contrario, cuya práctica, observancia, y costumbre de juzgar aunque no huviesse Ley, tiene fuerza de ella, y perindirectamente constituye Ley, y assi se remueve toda duda, que sobre esto se pudiesse, aunque sin fundamento ofrecer. (A)

408. En las Causas Civiles de quince mil maravedis arriba, en que há lugar al recurso de Apelacion para la Real Chancillería de Valladolid, la Apelacion se introduce, si es de determinacion de Alcalde de Fuero, para ante el Corregidor, ó su Theniente General, que reside en la Villa de Guernica; y si es de Alcalde de alguna Villa, para ante el Corregidor; y del Auto, ô Sentencia de éste, para ante Corregidor, y Diputados; y si es de quince mil maravedis abajo el negocio, se apele para ante el Corregidor, ô su Theniente de la determinacion de los Alcaldes del Fuero, y de los de las Villas, para ante el Corregidor; y de la determinacion de éste, ó Auto del Theniente, para ante el Corregidor, y Diputados Generales; y con la Sentencia de éstos quede fenecida la Causa. (B)

409. Si el negocio escede de la cantidad sobredicha de los quince mil maravedis, ó nó, su conocimiento sobre el particular â quien pertenece, si á la superioridad, á donde se ha hecho el recurso, ó al Corregidor, y Diputados generales, de cuya determinacion se apeló: se ha ofrecido alguna vez la duda, con el motivo de las palabras de la Ley quarta del Título 29 del Fuero, ibi: *Y que si de hecho fuere apelado para el Juez Mayor ó*

(Z) Bobadilla lib. 30. cap. 8. ex num. 233 al 33. Gut. l. 1. pract. quæst. 94. num. 3.

(A) Fontanell. de pact. nuncialibus tomo 2. claus. 7. glos. 1. part. 2. num. 33. Cabedo decision 212. num. 7. part. 1. Franquis decis 91. num. 16. Bart. decis. 8. num. 12. D. Crespi 1. part. observ. 1. n. 89.

(B) Ley 4 y 5. Tit. 29.

ó Presidente, y Oidores, la remitan para Vizcaya, condenando en Costas al Apelante; y los Diputados, y él Corregidor, sin embargo de la tal Apelacion executen la Sentencia.

410. Aumenta la duda lo resuelto, por disposicion de la ley Real, en los Pleytos del Reino de Galicia, en los que no exce-diendo de la cantidad de mil ducados de vellon, no se puede de sus Sentencias apelar para la Real Chancilleria, á cuya sala toca el examen, y conocimiento de si excede de la cantidad prefinida por la Ley Real, ó nó; mas esta que parece duda se excluye en un todo con la costumbre racional, tomada de la Ley 11 del Título 1 del Fuero, y sus concordantes de que en el Tribunal acó se reconoce si escede de la cantidad sobredicha, ó nó, y con esta observancia práctica, queda interpretada, y con inteligencia clara en la expressada Ley 4.ª (C)

411. Esta verdad antecedente, se afianza mas con la reflexion, de que obteniendo el Apelante Real Provission de mejora de su Apelacion, la ha de presentar para el uso de ella, ante el Corregidor, quien conforme á soberanos mandatos provissionales, manda se comunique á uno de los Síndicos Procuradores Generales del Señorío, á fin de que informe si se opone, ó nó á Fuero el cumplimiento de la Real Provission; y como la negativa de la apelacion del Tribunal acó dá motivo á duda, y por ella á que se reconozcan los Autos del expediente; y vistos se conoce que no excede, ni passa de los quince mil maravedis el negocio, sobre que se trata, ni que tampoco siendo Criminal es de los que hay lugar á la apelacion para la Real Chancilleria, y por lo mismo dice ofensa al Fuero, exponiendo esto se suspenden los efectos de la Real Provission, y queda evaquada en este Tribunal la calidad de la causa, cantidad sobre que se ha litigado, y pena, ó condenacion que se ha dado por Sentencia; y aunque el apelante recurra por Sobre-Carta, se le negará en la Superioridad, á vista de las razones expuestas por el Sîndico, en su Informe, y se negará la verdad de los hechos: se remite un certificado del Processo en relacion.

412.

(C) Ley 4. titul. 29. del Fuero. ley 68. lib. 5. tit. 1. de la Recop. Ley Si de interp. 57. ff. de legib. D. Crespi 1. part. obserb. 1. §. 5. ex num. 212.

412. En las Causas Criminales, tampoco hay apelacion para la Real Chancillería, en los casos prefinidos en la Ley 10, Título 29, del Fuero, y solo hay para ante Corregidor, y Diputados Generales, bien entendido, que la pena de azotes de que en dicha Ley se hace expression, no se podia imponer á Vizcayno, y assi está resuelto, y determinado esto por Real Cédula de 12 de Diciembre de 1754 señalada de la Real mano, en atencion á la originaria Nobleza de los Vizcaynos. (D)

413. Tambien conocen los Señores Diputados Generales en primera instancia, junto con el Corregidor de todos los negocios, y causas de Genealogías, de pureza, limpieza en sangre, Hidalguia, y Nobleza de los que vinieren á avecindarse á este Señorío, sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, y de todos los incidentes de estas Causas, assi Civiles, como Criminales, todo por Fuero, Carta de Union, Reglamento, y última Real Carta Executoria, obtenida contra la Noble Villa de Bilbao, su Alcalde, Justicia, y Regimiento, en juicio contradictorio, que litigó el Señorío, en Causa Criminal, incidente de una Genealogía. (E)

414. Reside igualmente en los Diputados Generales Jurisdiccion para inhibir al Corregidor, reformar atentado de este, ú otro agravio en las Causas que estuviessen debueltas á ellos, por apelacion, nulidad, ú otro remedio alguno, antes de la difinitiva; pero ha de ser esto con prévio conocimiento del Proceso, y Causa. (F)

415.

(D) Ley 10. tit. 29. del Fuero. Real Cédula de 12 de Diciembre de 1754. Señalada de la Real mano, en Buen-Retiro.

(E) Ley 13, 14 y 15. titulo 1. del Fuero cap. 8 y 9. de la Carta de Union entre este Señorío, sus Villas, y Ciudad, confirmada por S. M. en 5. de Enero de 1633. Reglamento hecho en Junta General de este Señorío en 19. de Julio de 1758, confirmado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en 10. de Septiembre de 1759. D. Castill. en el lib. 8. de alimentis cap. 8. n. 6. ibi: *Iudex enim causæ principalis est, judex accesorij vel emergentis.* Ley quoacies. Cod. de judicijs. Ley final. Cod. ubi est apud Ley final ff. de integrum restituti. Cortiad. tom. 1. dec. 35. n. 33. Ceballos Comunes, contra Comunes, quæst. 897. num. 232. y siguientes. Real Provission con insercion de Autos de Vista, y Revista, librada en 12. de Diciembre de 1760. Executoria de la Competencia de Jurisdiccion entre Corregidor, y Diputados, y el Alcalde de Bilbao, á que dió motivo la Filiacion de un Francés.

(F) Ley 11. tit. 29. del Fuero de Vizcaya, capite non solum de apelationibus in sexto. D. Covart. pract. cap. 24. per tot. ubi Faria.

415. Assimismo tienen los Diputados facultad de dar permissos, y Guias, por sí solos para la introduccion de Tabaco, por Mar, y Tierra, en oja, ó polvo para este Señorío, uso, consumo, y Comercio de sus Naturales, con la diferencia de que para la introduccion por Mar, ha de preceder tambien la Guia de los Subdelegados de Renta. (G)

416. Pueden los Diputados proceder por sí solos contra todas, y qualesquiera Justicias Ordinarias del Señorío, en los casos, que éstas dissimulen, ú omitan el castigo de los fraudes de Tabaco, ó en alguna manera falten á la integridad, y pureza con que se deben hacer efectivas las providencias, tomadas sobre el assumpto por el Señorío en su Junta General del citado año de 28. Y assimismo son Juezes privativos para el conocimiento de Arribadas de Embarcaciones, con carga de Tabaco, aconteciendo que por tormenta, ó impulso de vientos lleguen á puertos de este Señorío Embarcaciones con cargazon de Tabaco, que tengan su destino para Puertos de los Dominios de su Magestad, ó extrangeros. (H)

417. Haviéndose tocado el punto de las Causas de Genealogías de los que vienen á avecindarse á este Señorío, no puede omitirse el reparo, que sobre el particular ha puesto alguno menos considerado, opinando que las Leyes 13, 14 y 15 del Título primero del Fuero, se derogaron por el Auto acordado 24 del Real, y Supremo Consejo de Castilla, cuyo thenor es el que se sigue:::::: Item se acordó el mismo dia cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya, que en execucion de ciertas Provissiones que presentan, en que se previene, que en el Condado no haya Judío, ni Moro, ni descendiente de ellos, y los que hubiere salgan; se acordó que no convenia tratar de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas Provissiones, atentas muchas causas que obligan, y conviene considerarse para esto por manera, que aora, ni en adelante, no se executen las dichas Provissiones, y Cédulas; y que se diga á los Procuradores de dicho Condado,

que

(G) Estipulado en 15 de Diciembre de 1728. aprobado en 29 de Marzo de 1729. artículo 6. Cédula de 16. de Febrero de 1729.

(H) Providencia cap. 4 y 10. del Estipulado.

que están tratando de esto, que se vayan, que quando se huviere de tratar de esto, se llamarán, y con este despidiente, se quede este negocio como dicho es.

418. Este Auto acordado, se expidió en Madrid á 19 de Julio de 1561 por él solo aparece se suspendió la expulsion de Judíos, y Moros, y el cumplimiento de las Leyes del Fuero, ya referidas; pero no se descubre cláusula revocatoria de ellas, y es constante esta verdad, pues aunque el Príncipe tiene absoluta potestad para alterar, mudar, ó abrrogar, y hacer Leyes en el modo, y forma que le parezca, sin la obligacion de la observancia de las que havia hecho, quando quisiere contravenir á ellos, ó disponer en otra forma; (I) cuya soberana, ó absoluta se halla en el Príncipe, en quien el Pueblo absolutamente, y sin reserva alguna trasladó su potestad, é imperio.

419. Este principio seguro, padece la limitacion de no proceder en Reyno, Provincia, República, ó Ciudad que no transfirió, ó trasladó en el Príncipe absoluta, y llanamente su poder, sino que en el mismo acto, y hecho de union, y sugeccion hizo pactos, ó Leyes contractuales; pues en este caso el Príncipe queda precissamente obligado á la observancia, y no tiene la facultad para contravenir á ellas. (J) Y si esto procede, salva la Real Clemencia, en la Soberanía, corre con mas ventajosa razon en el Real Consejo, que no es parte contratante, quien solo suspendió la expulsion de los Judíos, y Moros; y por consiguiente los efectos de las Leyes del Fuero, cuyo cumplimiento pidieron los Procuradores de Vizcaya, y esto provissionalmente, como lo indican las palabras, ibi: *que no convenia tratarse de es-*

(I) Lex Princeps. ff de Legibus, Soto de just. et jure quæst. 1. art. 3. lib. 1. Arnillo de jur Majestatis lib. 2. cap. 3, n. 4. Camillo de prestantia Reg. Catholici cap. 35. num. 15. et seq. Pedro Gregor. de Repub. lib. 9. cap. 1. num. 39. Antunez de Donation. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 10. á princ.

(J) Pedro Gregor. Sintagm. jutis lib. 47. cap. 19 num. 10 ibi: *Plena enim illa fuit lex, et sine aliqua servatione distans, á Regia illa quæ á Hetruscis, tranquinium priscum in Regem poscentibus transacta est, nam tunc, conditionibus adjectis trastulerunt, imperium quod, is neminem Hetruscorum occisurus esset, exilio, pecunia, ve mulctaturus, Civitates ipsas, sine actionibus easque suis legibus vivere permitteret, in nullo mutato statu, Reipublica.* Dionis. halicarum in 3.

Quemadmodum, et medi de Iosen Regem sibi elegerunt, et Regibus, se subjecerunt, ut dictio eorum bonis legibus administraretur, et ad sua quisque opera divertens numquam ab aliquo, impunitate scelerunt violeretur. Herod. in 1.

esto, que se vayan, que quando se huviesse de tratar esto, se llamarán.

420. Mas ¿qué causa pudo haver para que el Consejo suspendiesse el cumplimiento de las Leyes del Fuero? No la expressó el Senado, y aunque no se puede inquirir la razon de aquellas cosas, que se constituyen, y decretan en tan alto Tribunal; (K) pero en esta parte casi es evidente la que tuvo el Senado: no ignoraba éste, que en el mismo tiempo la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, religiosíssimo Príncipe, no solo de Vizcaya, sino que de toda España, trataba de expeler los Moros, y Judíos, y assi mostró la experiencia, pues el Decreto sobredicho se expidió en 19 de Julio de 1561 por el Real Consejo; y el dia siguiente 20 del mismo mes, y año se promulgó la expulsion general. (L)

421. Pues qué maravilla, que si el Príncipe tan solícito trabajaba en estas cosas de Religion, no huviesse querido el Consejo mezclarse en esta parte, ni disponer por propia autoridad de la expulsion de los Moros, y Judíos, y descendientes de ellos, que ocupaba la sagrada mente del Príncipe? Lo que no ignoraba el Consejo, y por lo mismo, y guardar el decoro, y respeto que se debe á la Magestad, no determinó á favor de la pretension de Vizcaya; no porque no aprobasse su peticion, sino por lo que va dicho, y porque sabia que tamaño mal, se havia de curar con medicina mas fuerte, (M) con lo que queda satisfecha al reparo propuesto.

422. Los Diputados tienen jurisdiccion guvernativa, económica, y política en los negocios del Señorío, y assi presiden, y capitulan con el Corregidor las Juntas Generales, que se celebran en la Antigua de Guernica, Regimientos, y Diputaciones; y los dos solos se llaman el Govierno, y assi expiden por él las co-

(K) Leg. et ideo 21. de legib.

(L) Real Cédula de la expulsion de Judíos, y Moros de toda España 20 de Julio de 1561, en Granada, fue confirmada por otra en Sevilla á 12 de Febrero de 1562, como se vé en la Ley 4. tit. 2. del lib. 8. de la Recop. y la última de la Magestad del Señor Phelipe Tercero año de 1610.

(M) El Señor Don Manuel Arredondo de Carmona en el tom. 2 de los Senados consult. de España Auto 14. desde el num. 155. hasta el num. 157.

cosas que ocurren, escriviendo á su Magestad, y sus altos Ministros, en nombre del Señorío, sellando las Cartas con su Sello, que le tienen en su poder, conforme á la práctica tomada de la Ley 18 Título 1 del Fuero, (N) y diferentes Decretos de Diputacion, y Junta General, observados, y practicados inconcusamente, sin cosa en contrario, assi por lo que respeta al Sello, como tambien por lo que mira á las llaves del Archivo, donde se hallan los Privilegios, Escripturas, y otros papeles, conducentes al resguardo de los Derechos del Señorío.

423. Bien, que para usar de las facultades, que van relacionadas, y de la Jurisdiccion indisputable, que tienen los Diputados, para conocer, y proceder en los negocios contenciosos, que conforme á Fuero les corresponde. Están obligados á assistir en la Audiencia del Corregimiento ocho dias cada mes, los primeros de cada uno de él, para despachar los Pleytos, y negocios pendientes, conforme á Real Despacho, que hay en esta razon. (O)

424. Tienen los Diputados la facultad de hacer que se despache Combocatoria para las Juntas generales, y assi resuelven en Diputacion, junto con el Corregidor; combocan Regimientos, y Diputaciones, y son los únicos que sin intervencion de otra persona, señalan el lugar, ó parage en donde se ha de celebrar el Regimiento, ó Diputacion, conforme á Real Despacho, y antiquíssima práctica, observada inconcusamente, sin cosa en contrario; y por lo mismo se pone por principio, ó cabeza de todos Regimientos, y Diputaciones Generales, en tal Salon, ó Casa, lugar señalado para el efecto por los Señores Diputados Generales.

425. Finalmente, los Señores Diputados Generales, en quienes reside la potestad gubernativa, son los que por todos medios los mas eficaces, hacen que se observen los Fueros, essempciones, livertades, franquezas, immunidades, buenos usos, y costumbres, que obligan sub tali. (P) QUE

(N) Ley 18. Tit. 1. del Fuero, Decretos de Diputacion de 29. de Septiembre de 1666 y de Junta General de 19 de Abril de 1667.

(O) Provission Real de 29 de Febrero de 1576 para que el Corregidor compela á los Diputados Generales, á que assistan en la Audiencia de el Corregimiento, ocho dias cada mes, á despachar los Pleytos pendientes.

(P) Escob. de puritat. 1. part. cap. 2. de puritat. ex num. 12. oportet autem leges Patriæ tamquam alteros, Deos, observare, Simancas, lib. 4. cap. 11. num. 7.

QUE LAS REALES CÉDULAS,

ORDENES, Y DESPACHOS DE SU MAGESTAD, Y DE SUS TRIBUNALES, Y JUSTICIAS, HAN DEBIDO, Y DEBEN MANIFESTARSE Á LOS SINDICOS GENERALES DEL SEÑORIO, ANTES DE LA EXECUCION, PARA QUE EXPONGAN SU CENSURA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL FUERO.

426. POR la Ley 11 de el Título primero del Fuero se dispone, que las Cartas contra la libertad, sean obedecidas, y no cumplidas; y lo mismo por la Ley 3 del Título 36 del mismo Fuero, con la exorbitancia de que qualquiera Cédula, ó Provission que diga ofensa, directa, ó indirecta, que sea, ó ser pueda contra Leyes del Fuero, sea primera, segunda, tercera, ô mas las que se expidieren, sea obedecida, y no cumplida, como cosa desaforada. (Q)

427. La exorbitancia que tienen estas Leyes personales, no está en aquel rescripto contra Ley municipal, derecho comun de Vizcaya, ó Fuero, sea obedecido, y no cumplido, porque esto es de derecho comun, mas consiste si la exorbitancia sea obedecido, y no cumplido, aunque venga por segunda, tercera, y mas como es expresso en la Ley, que vá citada 3 del Título 36 y la 13 del Título 7. (R)

428. Para preservar la contrafraccion, y conservar la indemnidad del Fuero, se tomó de la ley 11 yá citada la muy loable, útil, y saludable práctica, á que los Despachos antes de su execucion se expusiessen â la censura de uno de los Síndicos Procuradores Generales de este Señorio. Esta práctica corrió, y siguió hasta el año de 1746 en el que se alteró el méthodo antiguo

(Q) Ley 1. de Toro que es Ley 3. Tit. 1. lib. 2. de la Recop. Ley 12. Tit. 14. lib. 4. Recop. Azevedo ibi Ley 29 Tit. 18. Partida 3. et Ley 30 et 36. del mismo Tit. Bobadilla lib. 2. cap. 10. num. 70. y siguientes usque ad finem.

(R) Ley 3. Tit. 36. Ley 13. Tit. 7. del Fuero. Gutierrez lib. 3 y 4. de sus pract. quaest. 17. ex num. 233, hasta el 236.

guo, y se tomó el de que se presentassen los Despachos al Corregidor para el cumplimiento, y que este Cavallero diesse traslado de ellos á uno de los Síndicos Procuradores Generales, para que diga si se opone, ó nô, y exponga, é informe en este particular lo que corresponda, y conduzca á la observancia de él.

429. De esta novedad se hizo humilde recurso á la Real Persona, con una Representacion profundamente respetuosa, pero muy fundada, y con razones poderosas de Fuero, que asseguran ser muy del servicio de S. M. el que se reponga al Señorío en su antiquíssima, y aun immemorial práctica, y muy útil á los Hijos, y Naturales de este Señorío, fidelíssimos Vassallos de su Magestad.

430. El origen de este medio tan útil, y precisso por mayor servicio de su Magestad, y conveniencia de los Vizcaynos, nació del Fuero establecido, y decreto hecho en Junta General só el Arbol de Guernica, (S) que la presidió Pedro Gomez de Santo Domingo, Corregidor, cuya determinacion fue confirmada por la Magestad del Señor Rey Don Henrique Quarto. (T)

431. Se estableció en este Congresso que qualquiera Carta, ganada del Señor en los puntos que incluye, fuesse obedecida, y no cumplida; y si se ganasse Sobre-Carta, qualquiera del Condado le pudiesse matar al particular que la tragesse, como aquel que desaforó la tierra; mas como en lo subcessivo esta providencia, aunque aprobada por el Soberano, parecia menos conforme á la soberanía, se tomô la práctica antigua de exhibir los Reales Despachos para su prévia inspeccion al Síndico, Diputacion, ô Junta, á fin de que hallanada qualquiera dificultad, corriesse la execucion, ó se pudiesse suplicar al Tribunal de donde emanaba acto especial de reverencia, y de rendimiento el mas humilde.

432. Este méthodo se vé, que es muy del Real agrado, pues la manifestacion al Síndico, persona pública, se dirige á que éste en calidad de Procurador General, y administrador de las acciones, y derechos de su Comunidad, el Señorío, (V) no permi-

(S) Decreto de Junta General de dos de Junio de 1452.

(T) Real Cédula de diez de Marzo de 1457.

(V) Otero de Officialib. cap. 8. n. 1. ibi: *Sindici seu Procuratoris cujuslibet opidi*

mita exceder los términos del mandato, y en qualquiera manera auxilie la execucion de aquellos que no digan ofensa al Fuero. Este es el uso, y práctica, que casi en los propios términos, observan las Provincias, que gozan immunidades, Fueros, y essempciones, que como Vizcaya, están unidas á la Real Corona con adhesion igualmente principal, conservándose en el estado que tenian antes de la union.

433. La Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa tiene Fuero, y es notable, y muy especioso el Capítulo segundo Titulo 39 confirmado por el Señor Rey Don Henrique Quarto á veinte y siete de Noviembre de mil quatrocientos y setenta y tres años, posterior al del Señorío, cuyo contexto literal es el siguiente. (X)

434. «Ordenamos, y mandamos, que si algun Señor, ó gente extrangera, ó algun pariente mayor de esta Provincia, ó fuera de ella, socolor de algunas Cartas, ó Provissiones del Rey nuestro Señor, que primero en Junta no sean vistas, ó por ella, ó su mayor parte mandadas executar, ó algun Merino, ó Executor cometiesse alguna cosa que sea desafuero, é contra los Privilegios, é Cartas, é Provissiones, que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, é tentare de hacer algo á algun Vecino, ó Vecinos de las Villas, é Lugares, que no le consientan facer, ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan; é si buenamente no quisieren desistir, que lo maten, é á los matadores, é feridores que sostengan todas las dichas Villas, é Lugares de la dicha Provincia, é á su costa se fagan dueños de la tal muerte, é feridas.»

435. Mas esta que parece nimiamente severa, y extraordinaria disposicion de aquellos Fueros, vino á reducirse á la práctica antiquíssima, que ha observado el Señorío de Vizcaya, siguiendo la de que para la execucion de los Despachos se pida el uso á la Diputacion de la Provincia, porque no tiene Síndico Procurador General; y esta conducta se aprobó por su Magestad, (Y) en negocio, que el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Fuente-Rabia tuvo con el Alcalde de Sacas de Yrún.

436. Corre la misma regla en la Muy Noble, y Muy Leal Pro-

officium maximam cum magistratu defensorum Civitatis in multis habet paritatem, et unitatem sortitur. Ibidem n. 7. *Sindici Constitutio in recipit jurisditionem sed tantum administractionem rerum Civitatis.* Ibidem n. 14. *Sindicus vero legitime nominatus est persona legitima admovendas actiones universitatis sive consilio competentes.*

(X) Cap. 2. tit. 39. de los Fueros, Orden Real de 21 de Septiembre de 1742 años.

(Y) Real Orden de 21 de Septiembre de 1742 años.

Provincia de Alaba, pues tiene Real Privilegio, (Z) refrendado por D. Joseph Nicolás de Castro, para que todos los despachos, que se dirigen á Juezes de comission, ó á otros de aquella Provincia, se presenten primero á su Junta, ó á su Diputado General, para que se reconozcan si contienen cosa que contravenga á los Fueros, Leyes, y preheminencias de la Provincia; y en el caso de contravenir, ó de que vulneren en todo, ó en parte los Fueros, se obedezcan, y no se cumplan los Despachos, en el ínterin que oida la Provincia por la Magestad, ó los Tribunales, de donde dimanan, ó se libraron, se dé la providencia que mas convenga al Real Servicio; y no es verisimil, que á la Provincia se le huviesse concedido esta Merced, si rozasse con la menor ofensa de la soberanía, ó se envolviesse en ella perjuicio de los Vassallos, y de la Causa pública del Reyno.

437. El Reyno de Navarra para precaver el Derecho de tercero, y que ninguno sea desposeido sin conocimiento de causa, ni haya infraccion de Fueros, Leyes, Franquezas, y Privilegios, tiene la antiquíssima práctica de que los Reales Despachos, que se presentan en el Consejo, no sobrecarteen sin oir á la Diputacion de el Reyno, y conforme á sus Leyes, se obedecen, y no se cumplen, hasta que el Virrey, Regente, y los del Consejo consulten á su Magestad en su razon. (X)

438. Este Reyno, en Representacion que hizo á su Magestad el año passado de 1707 con el motivo del valimiento resuelto en el de 21 de Noviembre de 1706 dixo, que antes tuvo Leyes, que tuviesse Reyes; y Vizcaya puede decir, que antes tuvo Leyes que tuviesse Señores, pues con las que tenia escritas, y sus costumbres, que es derecho no escrito, logró la afortunada union á la Real Corona de Castilla, consiguiendo gloriosamente en ella por inhesion igualmente principal, el tener un Señor tan poderoso, y Rey de tan vastos, y dilatados Dominios; no acostumbra su Magestad nombrarse Rey de Vizcaya, sino es Señor, y esta diferencia en el nombre, obra tambien diferencia en la substancia, porque el de Señor no es tan comprehen-

si-

(Z) Real Privilegio de 6 de Agosto de 1705 años.

(X) Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recop. Decreto de Cortes 28 del año de 1692.

sivo, ni absoluto, y el de Rey por su propia naturaleza, tiene incita la mas exuberante potestad en los Súbditos, (Y) y siempre Vizcaya ha conservado aquellas sus primitivas Leyes, como especiales, y particulares, sin perderlas, aunque el Señorío entró en la Corona, porque su ingresso fue por adhesion, y union igual, y principal, no extinctiva, con que conservó en todo su primero ser, y aquellas Leyes suyas, no se pueden decir Estatutos, sino derecho comun de este Señorío, y estas son las que les obligan, pero no las demas Leyes comunes. (Z)

439. Esta diligencia prévia, es un medio suave, pacífico, y breve que ha cerrado la puerta á costosas, y largas instancias, y otros inconvenientes, y molestias que padecian los Vizcaynos, costumbre generalmente aprobada por los Reales Consejos y Chancillerías, que no han querido se passe á la execucion de sus Despachos, sin que primero se manifiesten al Síndico, como se reconoce de aquellos, cuyo cumplimiento se suspendió, y suplicó que bueltos á verse en el Tribunal originario, cuando se han estimado menos justificados los motivos de la suspension se ha mandado librar Sobre-Carta, dirigida no al Juez Executor de la primera, sino al Síndico, Diputacion, ó Regimiento, que suspendió la execucion, para que dé el uso, sin embar-

(Y) Antunez de donationib. tom. 1. lib. 1. cap. 24. num. 41. ibi: *Ius autem commune Regum ex propia natura eisdem vitum est, ut scilicer plena, et absoluta potestate utantur in súbditos.*

(Z) Glos. et Baldi in leg. 3. ff. de officio presidis. Card. de Luc. de prehem. disc. 29. et de Beneficijs disc. 29. et de Regalibus discurs. 80. et 87. et de Focudis dis. 83. num. 10. *Ubi quod Provincia addita Regno cum suis proprijs legibus vivere debet, et continuare, quando additio fuit per viam unionis æque principalis sub titulo diverso qui adhuc retineat, et duret, ita ut idem Princeps quamvis, materialiter consideratus sit, una persona, et sub unius majoris Principatus nomine, de facto demostrari, soleat, etiam respectu locorum, quæ sub diversis titulis posidet, ut videmus in Rege Hispaniarum, quod licet, dictum Regnum possidet, at diverso titulo habilis cum quibus possides, Principatum Cathalonia, utriusque Sicilia, et Sardinia Regna Ducatum mediclani, et cetera nihil ominus quandoque de facto súbdito nomine Regis Hispaniarum omnia, hac alia dominia demostrantur*: ut apud Mantic. decis. 56. Barbosa de appellat. berbor verbo Hispania cap. 115. *Attamen formaliter, et quod omnium Regnorum, seudo miniorum leges, ritus, et privilegia consideratur uti persona mere distinta, et quodlibet Regum, vel dominium, suis legibus vivit, ne subjacet, illi Regno vel dominio quo idem Princeps intitulari solet, etc.* En términos de Vizcaya lo funda Juan Gutierrez lib. 3. quæst. 17. num. 215. et in n. 116. in fine ibi: *Cum ergo Dominium Vizcaya, ita adeserit, á principio Regno Castella, ut leges, consuetudines libertates, nec non, et Forus illius dominij, illesa manerent, et per eas gubernaretur acregeretur, ut predirimus, mérito quod sint observanda ad unguem, etc.*

bargo de lo representado, de que se infiere que los mismos Tribunales han estimado por útil, precissa, y necesaria la intervencion del Síndico, Diputacion, ô Junta, para que pueda correr con serenidad, y sin tropiezo de las Leyes del Fuero el cumplimiento de los Despachos. (A)

440. Esta costumbre nace del tiempo, y del uso que constituye Fuero, (B) y es irrevocable, como interpretativa, (C) y la de nuestro caso, no solo tiene la aprobacion de virtual, y genérica, sino tambien la expressa, y expecífica, como se vé de la Real Carta Executoria del Real, y Supremo Consejo de Castilla, librada el año de 1662 por el Oficio de Miguel Fernandez de Noruega, en juicio contradictorio con Don Jacinto de Romarate, y el Fiscal de su Magestad, que salió coavivando su pretension, reduciendo â querella Criminal, contra el Corregidor, Diputados, y Síndicos, por haver negado el uso â una Real Provission, y haver multado á Romarate, y al Escrivano, que quiso poner en execucion el Despacho, sobre que se libró certificacion de lo determinado.

441. El Real, y Supremo Consejo de la Câmara de Castilla, y de su órden el Abad de Vivanco, escriviô al Reverendo en Christo Arzobispo de Búrgos, advirtiéndole entre otras cosas, que en quanto â la presentacion de las Reales Cédulas en Señorío, observasse su Illustríssima la práctica, estilo, y costumbre, que sobre el particular ha havido; y fue en causa de Visita de reparos, y Ornamentos de ciertas Iglesias, en virtud de Real Cédula de la Cámara, que la puso en execucion, sin el passe del Síndico, por fee de Notario lego, contra quien libró la Diputacion comparendo. (D)

442. Don Antonio de Melgarejo, Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que vino el año de 1718 con especial comission, para aberiguar, y castigar ciertos excessos, antes de ponerla en execucion, y sin haver practicado la mas mínima di-

(A) Ley 11. tit. 1. Ley 3. tit. 36. del Fuero de Vizcaya.

(B) Proemio del Tit. 2. part. 1. Greg. Lop. in leg. 7. eodem tit.

(C) D. Crespi 1. part. obserb. 1. num. 166.

(D) Real Orden de 15 de Septiembre de 1722.

diligencia en el Señorío, puso los Reales Despachos en manos del Síndico, quien los obedeció, y dió el uso con la limitacion de la Ley del Fuero, de que todo lo que se proveyesse, y actuasse quedasse en el Señorío originalmente; (E) y este tan docto, y justificado Ministro autorizó la costumbre, y possession, en que estaba el Señorío de la prévia inspeccion de los Despachos, que reconoció necessaria.

443. Ultimamente el año de 1727 por expressa Real Orden de la Magestad del Señor D. Phelipe Quinto, que descanse en gloria, se estipularon ciertos Artículos decretorios, entre Don Joseph Patiño, en el Real nombre, y los Comisarios del Señorio, conducentes al mejor cobro, resguardo, y Administracion de las Rentas General, y la del Tabaco; y teniendo por precissa, y nada opuesta á las regalías la diligencia del uso, para que los Subdelegados de las Rentas, practicassen las diligencias, y providencias aun meramente extrajudiciales, sobre aquellos assumptos, se capituló en dos Artículos lo siguiente. (F)

444. Que el Señorio haya de dar el uso á la subdelegacion del Tabaco, por si alguna vez Guardas suyos, que no pueden internarse en el Señorio (despues de haver passado los Conductores los límites de las Aduanas) hicieren algun denuncio en los confines de Alaba, ó Castilla, en territorio del Señorío, porque siendo entonces clara extraccion, no se falta en tal caso á su libertad, y essempciones.

445. Por el segundo se capituló, que el Señorío huviesse de dar uso á la subdelegacion de Rentas Generales, para que el Gobernador de las Aduanas de Cantábria, pudiesse dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de los Reales derechos.

446. De estos antecedentes se viene en conocimiento claro, que fué la voluntad del Príncipe, el que se continuasse la inalterada práctica del uso de los Despachos, tomada de la ley, y

á

(E) Ley 3. tit. 6. de el Fuero.

(F) Estipulado del Señorio de 20 de Noviembre de 1727 aprobado en Junta General, en 15 de Diciembre de 1728. Cédula Real, librada en la Isla de Leon á 24 de Marzo de 1729 Artículos 1 y 2.

á la que la dió significado verdadero, (G) y aunque se quiera dexar en términos de sola costumbre, bastaba esta; pues nadie ignora tiene los efectos mismíssimos, que la Ley se tiene por tal, porque la vence, (H) y no hay controversia, quando hay tolerancia del Príncipe, que tiene facultad de promulgarla, (I) y quanto mas antigua es mayor su seguridad, contra lo qual no se puede obrar, ni executar cosa alguna, ni es seguro, ni assentado receder de ella, porque se convierte en naturaleza, y tiene fuerza de pacto, (J) y hay obligacion en conciencia á su observancia; y dice Aristóteles, que toda la fuerza de las Leyes estaba puesta en la costumbre. (K)

447. Con cuyos tan sólidos fundamentos, se assegura el derecho incontestable del Señorío, para que se transfiera la práctica provissional, que por aora se observa en el uso de los Despachos, á la antigua de la prévia inspeccion de ellos, por el Síndico Procurador General, la Diputacion Regimiento, ó Junta, cortando la novedad, todo conforme al Real piadoso ánimo de su Magestad, por mayor servicio suyo, y observancia de los Fueros, la que desea, y se comprehende del mismo hecho de haverlos confirmado; como tambien la de las franquezas, essempciones, Privilegios, immunidades, y prerrogativas, concedidas al Señorío, aunque su Magestad (Dios le guarde) no las haya otorgado, sino sus gloriosos Predecessores; mas las ha confirmado, y aprobado (L) la sacra Real dignidad siempre vive, y es una misma, y siendo la que les dió vigor, nunca declina, no se les ha enervado su fuerza, antes la tienen mas robusta, por la dichosa colocacion de la Augusta Persona de su Magestad,

(G) Leg. si interp. 37. ff. de leg. D. Crespi. part. 1. observ. 1. §. 5. ex num. 112.

(H) Cap. Consuetudo 5. dist. 1. cap. diuturna mores 12. dist. consuetudo inducta habebit, legis efectus, et habebit sicut lex. Valenz. cons. 8. num 8. glos. in cap. consuetudo 5. 1. dist. ibi; Consuetudini statur contra jus scritum.

(I) Salcedo de leg. politic. lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 20.

(J) Antunez de Donat. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 24. num. 88. ibi: *Imo per observantiam probata dicitur conventio inter populum, et Regem in erectione Regni, etc.*

(K) Aristóteles lib. 2. politicor. cap. 6. ac tota vis parendi legibus in more possita est, etc.

(L) Confirmacion de el Rey nuestro Señor D. Carlos III. en Buen-Retiro á 17 de Marzo de 1760 años.

tad, que reynarâ en el Trono de donde se dignô confirmar, en la forma que sus Progenitores gloriosos.

448. Con lo que quedan al parecer evacuados los puntos, que se prometieron en este papel probar, y fundar, y en el modo possible concluido, y acabado con el deseo, que sea á mayor gloria de las Magestades Divina, y Humana, y beneficio de este esclarecido Solâr, cuyos Hijos, y Naturales podrán ilustrarse de las noticias puntuales de los hechos verídicos, que incluye, y razones legales, que para los puntos de Fuero, su indemnidad, y observancia se apuntan.

FIN.